

NUEVOS PARADIGMAS DE LA CIENCIA DEL DERECHO EN EL SIGLO XXI

Coordinadores

Alejandra Cedallin Martínez-Sánchez
David Espinosa-González

Introducción

Jorge Alberto Vélez Casas

Autores

Albano Torres Gómez
Alejandra Cedallin Martínez-Sánchez
Carlos Eduardo Coca Silva
David Espinosa-González
Diego Alexander Ortiz Saldarriaga
Frank Wilber Valencia Arenas
Gabriel Pérez Galmiche
Jesús Soto Santiesteban
Johanna Marcela Lopera
Jorge Francisco Aguirre Sala
José María Olvera Amado
Julián Mauricio Burgos Niño
Lina María Valencia Gallo
Lizbeth Valencia Flores
Marcos Cruz González
María Lilia López López
Obed Morales Vivaldo

REVISTA
IUS

REVISTA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

nº **56**

NUEVA ÉPOCA, VOLUMEN 20, No. 56, ENERO-SEPTIEMBRE 2025.



Revista IUS, del Centro Internacional de Estudios sobre Ley y Derecho, CIELDE A.C.

DIRECTOR EDITORIAL

Cristian Badillo Gutiérrez

Centro Internacional de Estudios Sobre Ley y Derecho, A.C.

EDITOR ACADÉMICO

Agustín Herrera Fragoso

Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla-UPAEP

CONSEJO ACADÉMICO

Agustín Antonio Herrera Fragoso

Alberto Patiño Reyes

Antonio Casciano

Francesco Tommaso Trabalza Contessini

Javier Dondé Matute

Jorge Ulises Carmona Tinoco

José Antonio Guevara Bermúdez

José Gabriel González Merlano

Max Silva Abbott

Úrsula Cristina Basset

Víctor Rojas Amandi

COORDINADORES NÚMERO 56

Alejandra Cedallín Martínez-Sánchez

David Espinosa-González

ISSN versión impresa: 2594-2816. ISSN versión electrónica: 1870-2147, Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2018-060313134100-203, otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Cultura.

Indizada en: CONAHCYT, Redalyc, Biblat, Latindex, Scielo Citation Index, Scielo México, UNAM, vlex.

REVISTA IUS, vol. 20. no. 56, enero-septiembre 2025, es una difusión periódica semestral editada por el Centro Internacional de Estudios sobre Ley y Derecho, CIELDE A.C., con domicilio en Priv. de los Industriales #111, Int. 102b, col. Jurica, Querétaro, Qro. C.P. 76100. Tel.: 442 241 9413, contacto@revistaius.com.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación.

www.revistaius.com



Revista IUS está distribuido bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional.

ÍNDICE

Introducción | 7

Jorge Alberto Vélez Casas

Análisis crítico sobre el poder-autoridad. De la luz teórica a la sombra práctica del abuso de poder público mexicano | 13

Critical analysis of power-authority. From the theoretical light to the practical shadow of the abuse of Mexican public power.

Jesus Soto Santiesteban, Gabriel Pérez Galmiche y David Espinosa-González

La inteligencia artificial y los derechos humanos. Una carrera tecnológica entre Estados Unidos, China y la Unión Europea | 31

Artificial intelligence and human rights. A technological race between the United States, China and European Union.

Marcos Cruz González

Inteligencia artificial y educación jurídica en México: ¿Qué rol juega el derecho en la transformación digital? | 53

Artificial intelligence and legal education in Mexico: what role does law play in the digital transformation?

Carlos Eduardo Coca Silva

Implicaciones éticas de la utilización de la inteligencia artificial (IA) en la Administración de Justicia en Colombia | 71

Ethical implications of the use of artificial intelligence (AI) in the administration of justice in Colombia.

Lina María Valencia Gallo, Julián Mauricio Burgos Niño, Diego Alexander Ortiz Saldarriaga, Frank Wilber Valencia Arenas y Johanna Marcela Lopera

Servicio social en trayectorias escolares de féminas de LAE (CRM, BUAP) a la luz de los derechos humanos | 89

Social service in school trajectories of LAE women (CRM, BUAP) in the light of human rights.

Alejandra Cedallin Martínez-Sánchez, María Lilia López López y Obed Morales Vivaldo

Autoeficacia en el uso de herramientas de inteligencia artificial (IA) en estudiantes de la licenciatura en derecho | 109

Self-efficacy in the use of artificial intelligence (AI) tools in undergraduate law students.

Albano Torres Gómez, Alejandra Cedallin Martínez-Sánchez y David Espinosa-González

Las raíces gastronómicas como un derecho intergeneracional. Un estudio a la luz de la teoría de los derechos humanos | 123

Gastronomic roots as an intergenerational right. A study in the light of human rights theory.

David Espinosa-González, Lizbeth Valencia Flores y Alejandra Cedallin Martínez-Sánchez

Del control de constitucionalidad al control de convencionalidad. Una relectura funcional y teórica | 139

From the control of constitutionality to the control of conventionality. A functional and theoretical re-reading.

José María Olvera Amado

La gobernanza de la inteligencia artificial como desafío a los paradigmas del derecho en el siglo XXI | 169

The governance of artificial intelligence as a challenge to the paradigms of law in the 21st century.

Jorge Francisco Aguirre Sala

EDITORIAL

INTRODUCCIÓN

Por Jorge Alberto Vélez Casas¹

El paradigma del Estado constitucional de derecho, derrotero teórico instalado sobre todo después de la mitad del siglo XX, se ha visto apelado en cuanto a su materialización, ya de forma incontrovertible en el siglo XXI, por diversos factores culturales y sociales que cuestionan su viabilidad. La globalización en sus diversos aspectos nos muestra que el mencionado paradigma, más que una tarea acabada, es un proceso que puede o no llevarse a cabo. Aspectos políticos, culturales, educativos y tecnológicos, así como su relación con el derecho, son analizados en el presente volumen con una perspectiva jurídica que apunta a la necesaria resignificación de los contenidos que legitimen y den fuerza tanto a la cultura jurídica —misma que debe ser difundida— como a uno de sus logros históricos: el Estado de derecho —y que por cierto debe cuidarse—.

En el primer artículo, "Análisis crítico sobre el poder-autoridad: de la luz teórica a la sombra práctica del abuso del poder público mexicano", los doctores Soto, Pérez-Galmiche, y Espinosa-González analizan el concepto y el abuso de poder en México, acotando a los últimos 40 años, desde una postura filosófica-teórica (que aborda aspectos antropológicos y sociológicos) y desde el marco normativo nacional. Descriptivamente, se vincula el abuso de poder en el contexto mexicano con el fenómeno de la corrupción (juzgados) y omisión competencial de los servidores públicos (homicidios de Juárez), contribuyendo a generar una perspectiva errónea de poder soberano; noción que en el devenir histórico ha evolucionado (no linealmente) de un poder sometido a la institucionalidad del Estado y dentro del él, al gobernante, a un poder acotado del gobierno frente al individuo, o a un poder otorgado por el pueblo a quienes, de forma más o menos representativa, lo dan en gestión al gobierno. Así, en el marco epistémico y coyuntural actual de un Estado constitucional de derecho, en donde normativamente los derechos humanos y sus garantías cobran relevancia jurídica, se debe poner énfasis —como lo hacen los autores— en que el abuso de poder (por parte de los servidores públicos) mina la legitimidad institucional del Estado (gobierno y soberanía); y, sobre todo, tiene una repercusión negativa en la convivencia de las sociedades actuales al pervertir la noción antropológico-filosófica de poder. Su propuesta ante esta problemática es una resignificación metalingüística del concepto de poder, la cual será enriquecida desde posturas éticas, políticas y sociales.

¹ Maestro en derecho constitucional y amparo, y doctor por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla con posgrado CONAHCYT PNPC. E-mail: jorgeavelezcasas@hotmail.com. <https://orcid.org/0000-0003-4766-9329>.

En relación con el segundo artículo, "La inteligencia artificial y los derechos humanos. Una carrera tecnológica entre Estados Unidos, China y Europa", el doctor Cruz González se basa en la conceptualización tanto de la inteligencia artificial (IA) como de los derechos humanos, con el fin de realizar una crítica a la carrera tecnológica de las potencias líderes en el campo. En el aspecto fáctico, se presentan las posturas que promueven el avance tecnológico autorregulado en el sector privado (proponiendo regulaciones débiles), las cuales cobran mayor relevancia frente aquellas que abogan por marcos normativos regulatorios de un desarrollo tecnológico basado en el respeto a los derechos humanos (regulaciones fuertes). Así, se observan las estrategias particulares de Estados Unidos de Norteamérica, China y Europa dentro de la carrera por el desarrollo tecnológico de la inteligencia artificial; en donde Europa regula e invierte en IA, China y su fuerte aparato de gobierno apoyan a las compañías tecnológicas, y Estados Unidos permite el libre desarrollo tecnológico desregulado. Lo anterior ha tenido repercusiones, tales como violaciones a la intimidad, al honor y a la propia imagen, sesgos y discriminación, pérdida de trabajos, incremento de desigualdades, es decir, afectaciones a los derechos humanos provocados por la IA. Por ello, la correlación existente entre derechos humanos e IA precisa una correcta regulación a fin de proteger el núcleo básico del ser humano, a saber, su dignidad. Por todo lo dicho, los Estados-nación y en general la comunidad global deben optar por marcos regulatorios fuertes que promuevan el correcto uso de la IA.

En el tercer artículo, "Inteligencia artificial y educación jurídica en México: ¿qué rol juega el derecho en la transformación digital?", Coca Silva aborda el rol que debe jugar el derecho en la transformación digital, evaluando cómo la inteligencia artificial (IA) está transformando la enseñanza del derecho mediante el análisis documental y comparativo de las mejores prácticas internacionales. Para lo anterior, se justifica la importancia de la IA y su desarrollo histórico por un lado, y por el otro, se establece la evolución de la educación jurídica en México. En el fondo, en lo que se hace énfasis, es en la convergencia de la IA con la educación jurídica en la transformación digital del derecho; por ello, tanto las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) como las Tecnologías de Aprendizaje y del Conocimiento (TAC) deben servir como herramientas esenciales en la docencia académica. Por todo lo dicho, debe existir una perspectiva regulatoria que resguarde y garantice la protección de los derechos fundamentales y la seguridad jurídica en la incorporación de la IA en la educación jurídica.

En "Implicaciones éticas en la utilización de la inteligencia artificial en la administración de justicia en Colombia", Gallo et al., analizan las implicaciones éticas de la utilización de la inteligencia artificial (IA) en la administración de justicia, entendiéndose como un mecanismo auxiliar que no reemplaza la función del juez. Asimismo, se examina su empleo (positivo y negativo) en los marcos normativos, éticos y jurídicos que contienen principios que regulan el uso de IA (Unesco, Unión Europea, OCDE, Co-

lombia) basándose en principios democráticos y de justicia que respeten la dignidad de la persona. Lo que se quiere resaltar es la importancia de asegurar el uso correcto de la IA en la administración de la justicia. Esto significa que debe haber controles constantes sobre los principios y prácticas relacionadas, junto con regulaciones éticas apropiadas. También es necesario que haya supervisión y capacitación adecuada para los profesionales del derecho sobre el empleo y los límites de la IA.

Por su parte, en "Servicio social en trayectorias escolares de féminas de LAE (CRM, BUAP) a la luz de los derechos humanos" de Martínez-Sánchez, López López y Morales Vivaldo, se estudia la figura jurídica del servicio social como parte del derecho humano a la educación y la función que este desempeña dentro del programa de licenciatura en Administración de Empresas del Complejo Regional Mixteca, perteneciente a la Benemérita Universidad del Estado de Puebla (haciendo énfasis en las trayectorias escolares de féminas). Así, se comienza delimitando un marco conceptual sobre la educación y el servicio social en un primer paso, y de su anclaje en el marco constitucional y legal de México por el otro, mismo que obliga a las autoridades a garantizarlo de acuerdo con sus competencias. En un segundo momento, y mediante un instrumento cuantitativo, exploratorio y descriptivo (encuesta) aplicado a las estudiantes de la licenciatura en administración de empresas dirigido a su trayectoria escolar (octavo y noveno semestre), se observa que el servicio social cumple con la función de contribución a la sociedad y, por tanto, refuerza el derecho y garantía a la educación establecida constitucionalmente como derecho humano.

Con el artículo "Autoeficacia en el uso de herramientas de inteligencia artificial (IA) en estudiantes de la licenciatura en Derecho", Torres Gómez, Martínez-Sánchez y Espinosa-González investigan la pertinencia y eficacia en el uso de herramientas de inteligencia artificial (IA) por parte de estudiantes de la licenciatura en derecho. Para lograr esto, utilizan un cuestionario en línea donde participan los estudiantes. Ellos muestran una actitud positiva hacia el empleo de herramientas de IA, aunque hay áreas que pueden mejorar, especialmente en temas éticos sobre su utilización y la necesidad de entrenamiento para integrar bien las nuevas tecnologías en la educación de los futuros abogados. Esto es importante para responder a las necesidades sociales, económicas y tecnológicas del siglo XXI, y para fortalecer la cultura jurídica y el Estado de derecho.

En el séptimo artículo, "Las raíces gastronómicas como un derecho intergeneracional: un estudio a la luz de la teoría de los derechos humanos", Espinosa-González, Valencia y Martínez-Sánchez profundizan en la relación existente entre derechos humanos, derechos culturales y raíces gastronómicas, para relacionar la obligación por parte de los Estados-nación con la preservación del patrimonio cultural material e inmaterial entendido como un derecho intergeneracional. Para justificar lo anterior, se parte de un desarrollo analítico-sintético que revisa teorías, ordenamientos jurídicos internacionales (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, etc.) y nacionales (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas), así como la postura de los Tribunales Colegiados de Circuito; y, con ello, se identifican las raíces gastronómicas como derechos transgeneracionales que deben ser preservados para mantener y fortalecer nuestra cultura.

Olvera Amado con "Del control de constitucionalidad al control de convencionalidad: una relectura funcional y teórica" tiene como hipótesis de trabajo el demostrar que el control de convencionalidad se puede entender como una proyección del control de constitucionalidad, y para demostrar lo anterior, examina en qué medida los principios, modelos y funciones del control de constitucionalidad influyen en el control de convencionalidad. Para justificar lo anterior, se describe el contexto histórico y teórico en el que surge el constitucionalismo para fundirse dentro del Estado moderno y establecer los diversos sistemas constitucionales (y sus modelos difusos/concentrados) que intentan defender principios sustantivos y adjetivos para el control del poder. Así, el sistema convencional es un desarrollo jurídico que complementa al sistema constitucional. En el fondo, lo que se trata de precisar es el surgimiento del fenómeno social y jurídico de este sistema con su control de constitucionalidad, así como de su extensión lógica actual, la innovación del sistema convencional y su control de convencionalidad (que contiene una identidad innegable aunque con ciertos matices sobre su legitimidad con el sistema constitucional). El propósito de ambos sistemas consiste en preservar la coherencia del orden jurídico excluyendo o desaplicando normas incompatibles con los derechos fundamentales constitucionales y convencionales.

Finalmente, en "La gobernanza de la inteligencia artificial como desafío a los paradigmas del derecho en el siglo XXI", el doctor Aguirre Sala construye un modelo de Gobernanza de la Inteligencia Artificial (GIA) que permite operar las reglamentaciones pioneras en la regulación de los derechos digitales. Para sustentar lo anterior, se hace un análisis teórico y referencial sobre los derechos digitales entendidos históricamente como de cuarta generación, para después describir regulaciones europeas, norteamericanas y mexicanas. Con estos antecedentes normativos y partiendo del concepto de gobernanza como forma de coordinación de la sociedad civil con los gobiernos, se utiliza la noción de GIA como la instancia que promueve la organización social y pública con el objetivo de controlar todo el proceso de los sistemas de inteligencia artificial (proceso que integra etapas previas, de desarrollo y posteriores de operación de la IA). Después de todo, se argumenta que en el siglo XXI y derivado de la evolución de las tecnologías digitales, la GIA constituye un nuevo paradigma del derecho que necesita delimitarse de forma precisa para brindar la seguridad jurídica tan necesaria en todo Estado de derecho.

Por lo tanto, los distintos artículos de este volumen se vinculan a dos elementos: en primer lugar, el interés por los fenómenos sociales y culturales contemporáneos que impactan directamente en el derecho, como asuntos de poder, innovaciones legales constitucionales y convencionales, cultura jurídica educativa, y tecnologías de la información y de los procesos de enseñanza y aprendizaje. El otro aspecto es que, para avanzar en la consolidación teórico-práctica de un Estado de derecho aplicable a las sociedades del siglo XXI, se deben controlar, planear, organizar y analizar todos aquellos fenómenos sociales relevantes que inciden directamente en la convivencia social.

Análisis crítico sobre el poder-autoridad. De la luz teórica a la sombra práctica del abuso de poder público mexicano*

Critical analysis of power-authority. From the theoretical light to the practical shadow of the abuse of Mexican public power

Jesús Soto Santiesteban**, Gabriel Pérez Galmiche*** y David Espinosa-González****

RESUMEN

El poder ha sido estudiado y abordado desde diversas perspectivas científicas; sin embargo, los avances que ha logrado el Estado mexicano se ven empañados ante el ejercicio abusivo del poder. El abuso del poder, considerado por el marco legal mexicano como abuso de autoridad, ha provocado diversas situaciones que han sido analizadas de manera nacional e internacional por sus acciones y omisiones que afectan a los derechos humanos.

La investigación se fundamenta en el objetivo general de "analizar el abuso de poder-autoridad en México en una delimitación cronológica de 40 años (partiendo de la actualidad) aproximadamente, presentando como propuesta principal una conceptualización de poder". De igual forma, se guía mediante una metodología del sujeto indeterminado, aplicando un método hermenéutico, dialéctico y analítico-sintético, mediante una técnica documental y la encuesta. Los autores del presente trabajo de investigación consideran oportuno presentar una propuesta de ley (desde un aspecto teórico parlamentario) y una reivindicación del término poder, para contribuir a la solución de la problemática actual en nuestro país.

PALABRAS CLAVE

Abuso de Poder, Derechos Humanos, Poder, Estado Mexicano, Autoridad.

ABSTRACT

Power has been studied and addressed from various scientific perspectives; however, the progress made by the Mexican State is marred by the abusive exercise of power. Abuse of power, considered by the Mexican legal framework as abuse of authority, has led to various situations that have been analyzed nationally and internationally for their actions and omissions that affect human rights.

The research is based on the general objective of "analyzing the abuse of power-authority in Mexico within a chronological timeframe of approximately 40 years (starting from the present), presenting as its main proposal a conceptualization of power." Similarly, it is guided by an indeterminate subject methodology, applying a hermeneutic, dialectical, and analytical-synthetic method, using a documentary technique and a survey. The authors of this research paper consider it appropriate to present a proposed law (from a theoretical parliamentary perspective) and a redefinition of the term power, in order to contribute to the solution of the current problem in our country.

KEYWORDS

Abuse of Power; Human Rights; Power; Mexican State; Authority.

*Artículo de investigación

**Doctor en derecho y maestro en derecho penal y criminología de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (jesussantiesteban@hotmail.com). <https://orcid.org/0009-0002-1787-361X>.

***Doctor en derecho y profesor investigador de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (gabriel.galmiche@correo.buap.mx). <https://orcid.org/0000-0003-0843-1887>.

****Doctor en Derecho y Educación, maestro en derecho, y abogado, notario y actuario por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. (david.espinosag@correo.buap.mx). <https://orcid.org/0000-0002-6993-3349>

SUMARIO

1. Introducción
2. Prolegómenos sobre el poder: entre la capacidad y el ejercicio de facultades
3. El abuso de poder-autoridad: pasando de lo filosófico a lo jurídico en México
4. Panorama crítico del abuso del poder público
5. Perspectiva del poder a favor de la sociedad
6. Conclusiones
7. Referencias bibliográficas

1. INTRODUCCIÓN

El abuso del poder ha sido un concepto que se ha abordado desde diversas aristas y autores para brindar algún tipo de solución a la problemática que genera tal exacerbación de facultades de los servidores públicos.

En México, la comunidad científica y académica, busca brindar una solución a las diversas problemáticas visibles a simple vista. Sin embargo, la realidad mexicana ha sido muestra de diversas situaciones que harían perder la esperanza de lograr un país libre de este tipo de conductas, vinculadas al abuso de autoridad-poder.

Por lo que se emprende la presente investigación, formulando la hipótesis fundamental que señala lo siguiente: "El abuso de poder-autoridad genera violaciones a los derechos humanos, considerando oportuno fortificar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para erradicar esta conducta".

Este trabajo indagatorio se encuentra dividido en cuatro apartados principales. En el primer apartado, se abordan las generalidades conceptuales de la investigación, incluyendo un sub capítulo que presenta el marco legal sobre el tema. El segundo apartado, expone casos que ejemplifican el abuso de poder-autoridad y su trascendencia cronológica de cuatro décadas hasta la actualidad, a la luz de un argumento jurídico, político y social; en el tercer apartado, se presenta un análisis crítico sobre el abuso de poder y autoridad, fundamentado en el argumento principal. En el último apartado, se presentan las propuestas de investigación, se ofrece una aportación conceptual de poder.

Se deja esta investigación dirigida al público en general y especializado, con la única intención de provocar un verdadero cambio desde el campo de la investigación científica.

2. PROLEGÓMENOS SOBRE EL PODER: ENTRE LA CAPACIDAD Y EL EJERCICIO DE FACULTADES

México ha enfrentado diversas situaciones de gravedad política, económica, social y educativa a lo largo de su historia (como país independiente). Contrastantemente, también han existido diversos momentos triunfales (inconclusos) que han significado un avance dentro de su historia.

Para abordar el objeto de investigación principal de este artículo, es indispensable conocer el concepto de *poder* desde diversas perspectivas, ya que si se desconoce fundamentalmente qué es el poder, no es posible emitir una postura o una crítica sobre su ejercicio o abuso.

Se escucha constantemente que existe abuso de poder en su ejercicio; sin embargo, ante las diversas plumas que ya han abordado el tema, pocas han profundizado sobre su origen y tipología.

Dentro de las 14 acepciones existentes en el Diccionario General vinculadas al término *poder*; se considera *ad hoc* el presente punto: "Autoridad, dominio, imperio de una cosa"¹.

Sin embargo, también existe otra perspectiva del término como verbo transitivo, el cual señala: "Poder v. t. (lat. *potere*). Tener la facultad o el medio de hacer una cosa"².

Respecto a la etimología del término *poder*, es posible identificar al verbo latín *potere* que, la propia construcción de la definición y concepto, coincide con su percepción fáctica, es decir, del término *ser* o *estar* —*esse*— y de *capaz* o *posible* —*pote*—³.

Por lo cual, '*poder*', en su origen etimológico y lingüístico, se considera que 'es'. En otras palabras, el poder está vinculado con su fundamento '*ser*': *pos-sum* (yo puedo), donde el infinitivo contrato era *posse* (poder), a partir de ese (*ser*)⁴. Transformándose en un todo, desde la posibilidad de ejercicio, capacidad y facultad de ejercer '*poder*' o '*poder*' ejercerlo.

Se plantea el marco contextual-semántico para evitar las posibles confusiones conceptuales.

"Es común asociar el poder, por ejemplo, con dominación e influencia. Ahora bien, valga anotar que, aunque las definiciones de tipo ostensivo no obstruyen la comprensión, tampoco contribuyen a precisar o conocer la naturaleza general del vocablo definido y, por tanto, solo pueden ser útiles como herramientas de interpretación auxiliares"⁵.

¹ García Pelayo, Ramón, *Pequeño Larousse en color. Diccionario enciclopédico de todos los conocimientos*, México, España. Larousse, Noguer, 1975, p. 699.

² *Ibidem*.

³ Etimologías de Chile, Diccionario Etimológico, Poder. En *Etimologías de Chile*, 2025 [en línea].

⁴ *Ibidem*.

⁵ Díaz, Daniel, "El poder: Un análisis a través de las categorías de legitimidad, consenso y violencia en m. Weber y G. Ferrero". En *Revista Advocatus*, Universidad Libre Seccional de Barranquilla, Colombia, vol. 11, no. 22, 2014, p. 113.

En una perspectiva filosófica, se presenta a continuación la postura de uno de los personajes emblemáticos de este concepto, Michel Foucault.

Este filósofo francés expresó lo siguiente: "El poder son relaciones entre individuos, una relación que consiste en que uno puede conducir la conducta del otro"⁶. Pero, no hay que dejar pasar que el poder no solo posee una fuente concreta e identificada. Para el filósofo, el poder existe y coexiste en diversos sentidos y con diversos orígenes.

"Sería preciso saber hasta dónde se ejerce el poder, mediante qué relevos y hasta qué instancias, a menudo ínfimas, de jerarquía, control, vigilancia, prohibiciones, coacciones. En todo lugar donde hay poder, el poder se ejerce. Nadie, hablando con propiedad, es su titular y, sin embargo, se ejerce en determinada dirección, con unos a un lado y los otros en el otro; no sabemos quién lo tiene exactamente, pero sabemos quién no lo tiene"⁷.

Este no es detentado por una persona, es ejercido; es imposible establecer que alguien lo posee eternamente, es algo fluido, constante y demostrativo.

Mencionando algunos de los elementos del Poder desde la postura de Foucault, es prudente vincularlo a la figura de autoridad.

"El filósofo francés retoma al Poder como característica fundamental de la autoridad y como un fenómeno que impacta a la sociedad misma. La Autoridad, un elemento del Estado, debe establecer medios óptimos para regir el orden social; Foucault, menciona esta evolución en su obra *Vigilar y Castigar*, partiendo del suplicio como forma pública de demostración del castigo en sí, más que la mortalidad del enjuiciado y la generación de un recordatorio del poder del ajusticiamiento"⁸.

En este sentido, dentro de las posturas más férreas y directas al vínculo poder-autoridad, es imposible dejar de lado a Guglielmo Ferrero; sus posturas puristas sobre el poder provocan su consideración de los "Soberanos" como animales faltos de raciocinio. También, vincula al poder con diversos factores, uno de ellos, el miedo.

"El hombre, por tanto, vive en el centro de un sistema de terror, en parte natural y en parte ficticio, siendo el segundo mucho peor que el primero. El poder es la manifestación suprema del miedo que el hombre se provoca a sí mismo en su vano esfuerzo por huir del terror. Y aquí estriba el secreto más oscuro de la historia. Un principio de autoridad existe incluso en las más primitivas y rudimentarias agrupaciones humanas. El esquema del poder es único e igual en todas partes, el superior es quien manda e imparte justicia, el gendarme y

⁶ Foucault, Michel y Berten, André, *Michel Foucault entrevistado en Lovaina*, 1981.

⁷ Foucault, Michel, *Michel Foucault: Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones*, España, El Libro de Bolsillo, Alianza Editorial Madrid, 2000. p. 15.

⁸ Espinosa – González, David et. Al., "Michel Foucault y su discurso más allá de lo filosófico. Un análisis político a la luz de la filosofía". En *Human Review, International Humanities. Global Knowledge Academics*, España, vol. 10, no. 1, 2021, p. 136.

el soldado son quienes imponen por la fuerza la voluntad y las decisiones del superior, la masa es el cuerpo amorfo que obedece espontánea o forzosamente las decisiones dictadas por sus jefes"⁹.

En este mismo sentido, el Dr. Jorge Carpizo McGregor, plantea un nexo entre el poder y la sociedad; según él, sin este vínculo, no se origina el poder en sí mismo.

"El poder fuera de la sociedad no es imaginable porque siempre se manifiesta a través de las relaciones sociales. A su vez, una sociedad o agrupamiento sin poder no puede existir porque le es necesaria la energía que la impulsa y que establece las reglas mínimas indispensables para poder vivir en grupo"¹⁰.

El Dr. Carpizo, coincide con Max Weber al diferenciar entre poder y dominación, sustentando lo que a continuación se cita:

"El poder es un mando fáctico, es una fuerza que se impone aún contra la voluntad del otro y sin importar la razón de aquella. En cambio, en la dominación es indispensable la existencia de un orden legal, de un ordenamiento que permita mandar a otro u otros"¹¹.

No es posible culminar sin comentar el fundamento principal y último que posee el poder, el cual es: "El fundamento último del poder es su mera existencia, necesidad y conveniencia. La sociedad, sin el poder, no puede existir. El poder es indispensable para establecer un orden, las reglas de juego en una sociedad o en una asociación"¹².

Buscando cerrar ideas en este primer acercamiento teórico-filosófico sobre el poder, el jurista y político francés, Maurice Duverger, enuncia la misión del poder con las siguientes palabras: "La política es un esfuerzo por hacer reinar el orden y la justicia, siendo la misión del poder asegurar el interés general y el bien común"¹³.

Hablar del poder no es cosa sencilla; sin embargo, para lograr identificar los denominados abusos del poder (o abuso de autoridad), era indispensable conocer la postura de los autores más representativos para fundamentar esta investigación científica.

Por otro lado, las 'autoridades' o servidores públicos, cuando ocupan un cargo de elección popular, caen en un fenómeno que asemeja al '*Soberano*' de la edad media.

Una creencia similar dentro del contexto mexicano. Al considerar a los funcionarios públicos, como 'todopoderosos' por la sociedad, pretendiendo sustituir los términos de *capacidad* o *facultad*, en cuanto a ejercicio, con la posesión de poder.

Ambos términos son vinculados a la actividad esencial de la Función Pública ("Actividad dirigida en la realización de alguno de los servicios correspondientes al Estado,

⁹ Ferrero, Guglielmo, *El poder. Los genios invisibles de la ciudad*, Buenos Aires, Argentina, InterAmericana, 1943, p. 47.

¹⁰ Carpizo, Jorge, "El Poder: su naturaleza, su tipología y los medios de comunicación masiva". En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. 32, no. 95, mayo- agosto, UNAM, 1999, p. 322.

¹¹ *Ibidem*, p. 323.

¹² *Ibidem*, p. 328.

¹³ Duverger, Maurice, *Introducción a la política*, España, Ariel, 1970, p. 15.

municipio o, en general, a cualquier organismo público¹⁴) y la figura de 'Servidor Público':

"En los términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes judicial federal y judicial del Distrito Federal [CDMX], a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal [CDMX]"¹⁵.

Es posible identificar, entonces, que en ningún punto menciona la figura del Servidor Público como un ser soberano, absoluto, omnipresente y omnipotente. Si no que dichos funcionarios o servidores públicos cometen conscientemente una exacerbación de sus funciones para someter o vulnerar la conducta y dignidad del individuo que los ha elegido para su representación.

El abuso de poder o autoridad provoca, directa e indirectamente, la violación de los derechos humanos de los individuos que integran a la sociedad mexicana; estos definidos por los autores Espinosa-González y Pérez-Galmiche, de la siguiente manera:

"Principios humanos con fundamento internacional ubicados en diversos instrumentos u objetos, que representan la responsabilidad de protección de la existencia del ser y sus necesidades básicas de existencia"¹⁶.

Pasando a la siguiente parte de la investigación, recordando que las acciones y omisiones de la autoridad, en este caso, provocadas por el abuso de poder o autoridad, generan una violación a los derechos humanos.

3. EL ABUSO DE PODER-AUTORIDAD: PASANDO DE LO FILOSÓFICO A LO JURÍDICO EN MÉXICO

Una vez esbozado el aspecto teórico-filosófico, es imprescindible estructurar el marco legal mexicano vinculado a la figura de 'el abuso de poder'.

Se emprende el presente apartado comentando que el concepto de 'abuso de poder' es más un enfoque político-filosófico (en México), ya que dentro de la norma mexicana no es contemplado, pero sí es considerado textualmente por obras jurídicas latinoamericanas, por lo cual se puede considerar que son sinónimos el abuso de poder y el abuso de autoridad.

El concepto de 'abuso de autoridad', es considerado por el Diccionario de Derecho de la siguiente manera: "Acto o actos que exceden de la competencia de un funciona-

18

¹⁴ De Pina, Rafael y Rafael, *De Pina Vara, Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1998, p. 297.

¹⁵ *Ibidem*, p. 454.

¹⁶ Espinosa-González, David y Pérez-Galmiche, Gabriel, *La Crisis de los Derechos Humanos: Estudio Colaborativo México*.

rio público realizados intencionalmente en perjuicio de persona o personas determinadas"¹⁷; para el Diccionario Jurídico Elemental, se pueden considerar como sinónimos los conceptos 'abuso de poder' y 'abuso de autoridad' al señalar que son: "Exceso o desviación en su ejercicio, público o privado. Se denomina también abuso de poder o abuso de las facultades públicas"¹⁸.

Retomando algunos términos expuestos anteriormente, los actos y omisiones de la autoridad pueden ser considerados como actos de abuso de poder o autoridad que provocan una afectación a los particulares, como lo contiene el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte"¹⁹.

Concretamente, el Código Penal Federal, en su Título Décimo denominado *Delitos por hechos de corrupción*, considera que un servidor público es:

"Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a estas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal"²⁰.

Vinculándolo con el extenso artículo 215 del mismo Código, que contempla el concepto y, jurídicamente hablando, el tipo penal de abuso de autoridad es: "Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes"²¹, considerando todos los supuestos como abuso de autoridad de la fracción I a la XVI. Recomendando al lector su lectura para contribuir a la perspectiva de este acto delictivo.

De igual forma, expresa las penas atribuibles a la consumación de dichos supuestos del artículo 215 del mencionado Código:

¹⁷ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit., p. 19.

¹⁸ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Argentina, Editorial Heliasta S. R. L., p. 6.

¹⁹ Congreso Constituyente de 1917, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2025, p. 101.

²⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Código Penal Federal. En *Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios*, 2021, p. 176.

²¹ *Ibidem*, pp. 182 - 186.

"Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIV, XV y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos"²².

Como se comprende, existe un marco legal que contempla la penalización de dicha figura, pudiendo llegar a cuestionarse lo siguiente: si el abuso de autoridad (poder) es considerado un delito, ¿por qué continúan dichas acciones en territorio mexicano?

Es claro y mencionado en el primer apartado de esta investigación, al considerar como un ideal al poder por parte de las autoridades y la existencia de corrupción en las altas esferas de gobierno, podrían llegar a realizar actos u omisiones en favor propio o para terceros, los cuales se abordan a continuación.

4. PANORAMA CRÍTICO DEL ABUSO DEL PODER PÚBLICO

Una vez que se han planteado las generalidades teóricas filosóficas, políticas del tema y el andamiaje de un marco jurídico para la presente investigación, se abordará el panorama contextual de frente a la realidad mexicana abordando sesgos del pasado y del presente (en una delimitación de cuatro décadas aproximadamente) mediante una metodología de sujeto indeterminado.

Por lo anterior y a manera de contextualización, se comprende por 'abuso de poder' a la exacerbación de facultades y acciones, así como las omisiones en casos concretos que generen una afectación directa e indirecta por parte de la autoridad mexicana a modo de unidad primigenia del gobierno como elemento del Estado Mexicano; siendo posible considerar que las afectaciones o daños que genera el abuso de poder-autoridad, es una afectación directa a la sociedad como lo consideran los autores Barroso y González-Monteagudo: "La autoridad es esencialmente social, pues siempre es ejercida sobre otras personas"²³.

Se considera que la afectación a un individuo de la sociedad implica una afectación a toda la colectividad, de manera de que existe interdependencia social. Sonando familiar tanto el argumento como el principio, dirigiéndonos a los derechos humanos (ya definidos en la primera parte de esta investigación).

²² *Ibidem*, p. 186.

²³ Barroso, José y González-Monteagudo, José, "Perspectivas de estudiantes universitarios sobre autoridad, ética e ideología docente en Brasil. Perfiles Educativos". En *IISUE-UNAM*, vol. 40, 2018, pp. 161, 64-86.

Tomando en cuenta una situación clara e inminente, el mayor abuso de autoridad es la creación del imaginario y percepción social de la dependencia hacia el Estado, en otras palabras:

"Como la fábula de Stalin y la gallina, según la cual, el dirigente va desplumando poco a poco al animal. Cuando ha terminado se aleja de él y le ofrece comida. La gallina le persigue por todo el recinto. Stalin dice a sus colaboradores: "Así se gobierna a los estúpidos, ¿ven cómo me sigue la gallina pese al dolor que le he causado?"²⁴.

Estas acciones no solo son practicadas por el exdirigente soviético, sino que son tan vigentes que erizan la piel ante el terror practicado por el Estado Mexicano. Son cuantiosos los ejemplos de abuso de autoridad mexicana en cuanto a acciones u omisiones, pero solo se considerarán algunos casos.

Esta pugna por el ejercicio del poder de la autoridad es solo una falacia del empoderamiento persistente en una sola persona. La búsqueda por (equivocadamente) 'poseer' el poder generará un caos dentro de la organización estatal, es decir, cuando el individuo emprende una búsqueda por el poder, únicamente será parte de un engranaje del poder superior.

Remitiéndose a un cuestionamiento secundario, el ser humano busca poder, o mediante el poder busca otros beneficios, es decir, el individuo que quiere el poder, ¿qué busca? Se considera que se ha vinculado al poder con la fama, los bienes, el dinero... El poder, al buscarse a ultranza por la concepción de dinero, es posible que se genere un fenómeno: la corrupción. Coincidiendo con la categoría de análisis: conflicto y complejidad del conflicto de Volkmar Gessner, utilizada ante un estudio sobre la corrupción en México y la percepción de los ciudadanos.

En 1970, Gessner formuló una pregunta en su investigación: ¿piensa usted que todas las personas reciben igual trato en los juzgados, o piensa usted que solamente con dinero y relaciones se puede ganar un juicio?

²⁴ Noceda, Miguel, *La fábula del dictador y la gallina*, España, El País, 2018.

Tabla 1. Imagen de los juzgados entre la población (n= 500)		
Trato igual ante los juzgados	74	(15 %)
Ganar un juicio solo por medio de dinero y relaciones	389	(78 %)
No conoce los juzgados o no contesta	37	(7 %)
	500	(100 %)

Fuente: Gessner, Volkmar, "Los conflictos sociales y la administración de justicia en México". En *UNAM-III*, no. 61, 1986, p. 91.

El 78 % de encuestados aseguró la existencia de corrupción en los tribunales y encargados de administrar justicia, el 15 % afirmó que existe un trato igual en la impartición de justicia y el 7 % no respondió o desconocía el tema. Sin embargo, esta relación: percepción de corrupción con clase social, es visible desde aquella década de los 70 del siglo XX.

Tabla 2. Imagen de los juzgados según estratos sociales (n=500, sin contestar 46)						
	Bajo		Medio		Alto	
El juzgado trata igual	26	(12 %)	40	(20 %)	8	(22 %)
El juzgado es corrupto	192	(88 %)	159	(180 %)	29	(78 %)
	218	(100 %)	199	(100 %)	37	(100 %)

Fuente: Gessner, Volkmar, Ob. Cit., p. 91.

Desde entonces ha existido una clara percepción de la corrupción entre estratos sociales, identificando una brecha social, educativa y económica visible.

Surge la duda del porqué existe la excesiva corrupción y su cotidianeidad en la propia autoridad, durante la historia de México, y en pocas ocasiones, se ha presentado la oportunidad de encarar dicha situación, y no se ha aprovechado. Jorge Castañeda, en el *Manual del Usuario* de su obra *La Herencia*, lo expresa de la siguiente manera:

"Ahora bien, resulta indispensable aclarar lo que las entrevistas, para empezar, por respeto a mi propio trabajo, y a la generosidad y confianza que me brindaron mis cuatro interlocutores, no constituyen un interrogatorio irreverente ni un debate acrimonioso carente de toda proporción o sentido. Algunos

podrán objetar al leerlas: ¿por qué no se le preguntó a Echeverría sobre el golpe al Excelsior de Julio Scherer, a López Portillo, por qué toleró o fomentó tanta corrupción en su gobierno, a De la Madrid quien consumó el fraude electoral del 6 de julio, y a Salinas si mató a Colosio? Las cuatro respuestas que siguen cumplen con el principio de la razón suficiente. El meollo de este libro es el mecanismo sucesorio mexicano, tal como operó entre 1970 y 1994; existen otros temas de gran interés y afines a este, pero forman parte de otros proyectos, de otros autores, de otros libros”²⁵.

Se comprende así el latinismo *abusus non est usus, sed corruptela*. No está muy alejado de nuestra actualidad.

En este sentido, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) expresa lo siguiente:

“En 2023, 14.0 % de la población mexicana de 18 años y más fue víctima de algún acto de corrupción. La prevalencia en hombres fue de 18.8 % y en mujeres, de 9.6 por ciento.

De las personas que tuvieron contacto con autoridades de seguridad pública en 2023, 59.4 % fue víctima de corrupción. Este ha sido el trámite con mayor proporción de víctimas de corrupción desde 2013”²⁶.

Tras abordar la categoría de análisis ‘corrupción’ vinculada al poder, se continúa con la categoría de ‘omisión’, presentando el primer caso, visible, de abuso de poder o autoridad de los servidores públicos, que ha trascendido en tiempo y espacio, refiriéndose a los crímenes en contra de mujeres y niñas: Femicidio.

Los registros establecen que fue en 1993 cuando se realizó el primer hallazgo de un cuerpo sin vida de una mujer en Ciudad Juárez (Chihuahua).

Año	Información	Año	Victimas	Año	Victimas
1990	No hay información	1994	11	1998	30
1991	No hay información	1995	24	1999	26
1992	No hay información	1996	30		
1993	17	1997	24	Total	162

Fuente: Monárrez, Julia, “La cultura del femicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999”. En *Revista Frontera Norte*, vol. 12, no. 23, cuadro 1, enero-junio 2000, p. 99.

²⁵ Castañeda, Jorge, *La Herencia. Arqueología de la sucesión presidencial en México*, España, Extra-Alfaguara, 1999, p. 14.

²⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Estadísticas a propósito del día internacional contra la corrupción*, México, Comunicado de prensa número 738/24, 2024, p. 1.

Tomando en cuenta posicionamientos internacionales, como la de Fernández y Rampal, se puede afirmar que:

"Ciudad Juárez es el laboratorio salvaje de la globalización, pues allí confluyen todos los factores del lado oscuro de este fenómeno y por eso es allí, y no en otro lugar, donde ha sido posible el triste y famoso caso de 'Las Muertas de Juárez'"²⁷.

Al paso del tiempo, estos actos bárbaros continuaron y cobraron mayor auge jurídico y mediático, sobre todo en noviembre de 2001 (16 y 17), cuando se ubicaron ocho cuerpos con visible violencia sexual, tortura y con intención de eliminar rasgos fisonómicos.

Entre estos cuerpos, se identificaron los restos de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y Claudia Ivette González. Las familias de estas jóvenes realizaron el proceso adecuado para obtener justicia ante tan viles actos.

Tras hostigamiento, violencia y amenazas por parte de la autoridad de Ciudad Juárez dirigida a las familias, y al no encontrar justicia en territorio mexicano, optaron por solicitar el apoyo de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos A.C., el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, la Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana y el Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A.C.

Lograron que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dictaminara violación al derecho a la vida, a la integridad física y psicológica, a la libertad de las jóvenes y denunciaron las irregularidades por parte de la autoridad desde 2003. Turnaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, con apego al artículo 7° y 12° de la Convención de Belén do Pará, emitió sentencia condenatoria al Estado Mexicano el 16 de noviembre de 2009.

Se derivó de esta sentencia la formulación de diversas leyes que protegen a las mujeres y sancionan de manera ejemplar los casos de violencia dirigida a la mujer, la inclusión en el Código Penal Federal el delito de Femicidio (artículo 325) y la formulación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Sin embargo, continúan los casos de feminicidio en nuestro país, pasando de la dura denominación de 'las Muertas de Juárez' a 'las Muertas de México'.

24

La autoridad ha olvidado que no es necesario que priven de la vida para que exista un delito o mediante una acción de la autoridad para que se genere una violación de derechos humanos, sino que el temor de la ciudadanía es también una forma de vulneración a estos derechos (omisión), considerándose un abuso en el poder público al hacerse de oídos sordos ante la situación de inseguridad actual en México.

²⁷ Redacción *El Universal*, "Las muertas de Juárez: el salvajismo de la Globalización". En *El Universal* [en línea], 2008.

Desde otra perspectiva, retomando a la acción como abuso, no hay que olvidar que los actos de funcionarios públicos que consisten en abuso de poder-autoridad impactan de manera significativa a todo el país. Como es el caso de los abusos a nivel estatal (entidad federativa). Son 10 los exgobernadores que han sido procesados por diversos delitos (asociación delictuosa, lavado de dinero y peculado); desde Mario Villanueva Madrid (Gobernador de Quintana Roo 1993-1999; delitos de lavado de dinero, asociación delictuosa y delitos contra la salud) hasta Jaime Rodríguez Calderón (Gobernador de Nuevo León 2015-2021; en proceso por presunto desvío de recursos). Esto ha afectado significativamente la percepción del Estado de derecho, la certeza jurídica y los derechos humanos.

En este sentido, las acciones esperadas por el pueblo y no emprendidas por la autoridad mexicana, generan decepción. Al generarse esta, se pueden provocar dos opciones de respuesta social: la primera es la aceptación de falsas propuestas y acciones estatales.

"El modelo teórico de las formas de conflicto elaborado hasta ahora prescinde de un factor importante, sin el cual el análisis de disputas sociales sería insuficiente: el poder. Es claro que los conflictos son influencias por el poder, y es al menos lógico que desequilibrios de poder entre las partes también determinen el tipo del conflicto. Sin embargo, si uno quiere llegar a afirmaciones más concretas, ve pronto la complejidad del fenómeno del poder y la falta de uniformidad y las contradicciones de la teoría sociología que discute esto, ello se debe a que el poder se puede basar tanto en violencia y fuerza como en consenso en forma de dominio y autoridad, que existe como poder legítimo e ilegítimo, y es considerado como característica de los tenedores del poder, así como la relación entre ellos y sus súbditos"²⁸.

Y, la segunda, el surgimiento de verdades (ideologías) contradictorias a las políticas gubernamentales, lo que provoca un desequilibrio social por el poder. Entonces, podemos afirmar que:

"La lucha por el poder ha llegado al extremo donde se ponen en juego las condiciones de posibilidad de toda sociedad y en tales circunstancias la verdad deja de ser lujo del pensamiento para reaparecer en su condición de elemento esencial de la existencia"²⁹.

Esto coincide con la postura de Antoine-Louis-Claude Destutt de Tracy al "adapta[r] el nombre de ideología para designar el estudio de las ideas buscando el contenido de la conciencia mediante la descomposición del pensamiento en sus elementos

²⁸ Gessner, Volkmar. Ob. Cit., p. 180.

²⁹ Del Palacio, Alejandro, *La Revolución como ideología. [Estudio Jurídico-Político]*, Argentina, Cárdenas, editor y distribuidor, 1978, p. 64.

simples"³⁰, y una conceptualización *ad hoc* para el contexto, debido a que, ante un gobierno que respete los derechos humanos, se genera un estatus de conformidad y aceptación. Ante las circunstancias de incomodidad y de los regímenes contra los elementos básicos de la sociedad misma, surgirán puntos en contra del orden actual, así como nuevas opciones, realidades, corrientes, posturas y exigencias; es decir, una ideología significa empoderarse ante un sistema, un gobierno o una situación que no es aceptada (como el abuso del poder o autoridad) hasta determinado momento histórico.

En este sentido, la autoridad ha evolucionado en su estrategia para obtener y ejercitar el poder y protegerse de las diversas ideologías sociales, pasando a ser el ciudadano un peligro inminente (o esa percepción se ofrece). Como lo sustenta el filósofo y sociólogo italiano Giorgio Agamben en entrevista:

"El estado de excepción era un dispositivo provisional para situaciones de peligro. Hoy se ha convertido en un instrumento normal de gobierno. Con la excusa de la seguridad frente al terrorismo, se ha generalizado. La excepción, por eso se llamaba estado de excepción, es norma. El terrorismo es inseparable del Estado porque define el sistema de gobierno. Sin el terrorismo, el sistema actual de gobierno no podría funcionar. Hay dispositivos como el control de las huellas digitales, o que te escaneen en los aeropuertos, que se implantaron para controlar a los criminales y ahora se aplican a todos. Desde la perspectiva del Estado, el ciudadano se ha convertido en un terrorista virtual. De lo contrario, no se explica el cúmulo de cámaras que nos vigilan en todas partes. Somos tratados como criminales virtuales. El ciudadano es un sospechoso, numerado, como en Auschwitz, donde cada deportado tenía su 'número'. Y lo más grave: Después de Auschwitz, el presente"³¹.

De esta manera surge la percepción de que, en cada etapa, época y década, la autoridad mexicana se va deslegitimando ante un adormecimiento o desinterés social, pero no es así. Los movimientos que constantemente han sido mitigados y violentados continúan presentes. La autoridad mexicana enfrenta a una sociedad que ya no tiene nada más que perder.

Se continúa con la propuesta de esta investigación en el siguiente apartado.

26

5. PERSPECTIVA DEL PODER A FAVOR DE LA SOCIEDAD

El estudio y análisis del poder público y su abuso son complejos, así como la existencia de aportaciones a la solución de dicho fenómeno, seleccionando como categoría de estudio a los derechos humanos e instrumento de contribución a la problemática.

³⁰ *Ibidem*, p. 68.

³¹ Arroyo, Francesc, "Giorgio Agamben: El ciudadano es para el Estado un terrorista virtual". En *El País*, 2016.

En este sentido, se han observado y comentado previamente, algunos casos de actos de autoridad o abuso que representan una violación a dichas prerrogativas humanas de los ciudadanos. Asimismo, se ha considerado en un principio que se le ha atribuido un alto porcentaje de poder a los servidores públicos y, sobre todo, lo han ejercitado mediante los actos de corrupción, lo que genera una perspectiva equivocada de un 'poder soberano' y la majestuosidad e intocabilidad de estos.

Por ello, se busca reivindicar la terminología de autoridad por servidores públicos, los cuales ejercitan facultades para un beneficio colectivo que, como acto democrático, ocupan un cargo; y, a su vez, considerar que existen medios óptimos para denunciar a aquellos funcionarios, cualquiera que sea su función, para procurar justicia desde los mecanismos nacionales, regionales e internacionales.

Se plantea dicha estrategia de protección de los derechos humanos como medio de limitación del abuso de autoridad y poder, comenzando con una reivindicación metalingüística.

5.1. El poder desde otra postura (acepciones propuestas)

Diversos teóricos se han desgastado al estructurar posturas en la misma línea de las grandes revoluciones políticas, jurídicas y económicas, que no solo quedaron en ideales, sino que se obtuvieron precedentes jurídicos pertinentes que generaron certeza, en su amplio sentido, para cumplir el objetivo de obtener instituciones cada vez más viables y humanamente vinculadas con el ciudadano.

Caso observable son los gobernantes en otros países (República Popular de China: "Es el segundo funcionario de alto rango condenado a muerte por corrupción en China. Lai Xiaomin, de 59 años, fue condenado el martes 5 de enero de 2020 por obtener 215 millones de euros en sobornos)"³² donde los funcionarios públicos son juzgados públicamente ante la vergüenza del abuso de poder o corrupción.

Los autores de la presente investigación no coinciden con las penas corporales (mucho menos con la denominada pena de muerte); por lo cual, es de vital importancia establecer una propuesta del concepto de 'poder' y una resignificación metalingüística.

Desde una postura ética, es posible considerar al poder de la siguiente manera: "La capacidad de realizar las actividades y facultades por las cuales los funcionarios públicos han sido elegidos y seleccionados para su actuar".

Desde una propuesta política y social, el poder es "la posibilidad de influenciar en la conducta, comportamiento o dominio para realizar determinada acción, apegada o no a la buena fe y a la ética y moral".

³² Redacción Radio Francia Internacional, Condenan a pena de muerte un exfuncionario en China por corrupción y bigamia. Francia. En *Radio Francia Internacional*, 2021.

Finalmente, y como se ha advertido, el poder existe mediante el miedo y el terror al funcionario público; ejerciendo el poder a través del miedo, se provoca un debilitamiento del interés propio y personal, viéndose la convicción comprometida ante la fuerza aplicada y generada, y lamentablemente, se reflejará en voluntad, como lo expresa San Raimundo de Peñafort: "La voluntad coaccionada es voluntad"³³.

6. CONCLUSIONES

Primera. El término poder sufrió diversas adaptaciones terminológicas, las cuales reflejan facultad y capacidad de ejercicio, y proviene del término *ser* o *estar* —*esse*— y de *capaz* o *posible* —*pote*—, es decir, el poder "es" en sí mismo.

Segunda. La afectación a un individuo de la sociedad por abuso de autoridad—poder, implica una afectación a toda la colectividad, lo que permite que exista interdependencia social, vinculada a los derechos humanos y su posible violación.

Tercera. Como se expresa en el segundo capítulo de esta investigación, podemos conceptualizar "abuso de poder" como la exacerbación de facultades y acciones, así como las omisiones en casos concretos que generen una afectación directa e indirecta, de la autoridad mexicana a modo de unidad primigenia del gobierno como elemento del Estado mexicano; siendo posible considerar que las afectaciones o daños que genera el abuso de poder—autoridad, es una afectación directa a la sociedad.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARROYO, Francesc, "Giorgio Agamben: El ciudadano es para el Estado un terrorista virtual". En *El País*, 2016. [Disponible en: <https://bit.ly/2GwSMjB>].
- BARROSO, José y GONZÁLEZ-MONTEAGUDO, José, "Perspectivas de estudiantes universitarios sobre autoridad, ética e ideología docente en Brasil. Perfiles Educativos". En *IISUE-UNAM*, vol. 40, no. 161, 2018.
- CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Argentina, Editorial Heliasta S. R. L., 1988.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Código Penal Federal*, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, 2021.
- Congreso Constituyente de 1917, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2025. [Disponible en: <https://bit.ly/3tbvBmK>].
- CARPIZO, Jorge, "El Poder: su naturaleza, su tipología y los medios de comunicación masiva". En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, UNAM, México, vol. 32; no. 95, mayo- agosto, 1999.

³³ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit., p. 525.

- CASTAÑEDA, Jorge, *La Herencia. Arqueología de la sucesión presidencial en México*, España, Extra-Alfaguara, 1999.
- DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafea, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1998.
- DEL PALACIO, Alejandro, *La Revolución como ideología. [Estudio Jurídico-Político]*, Argentina, Cárdenas, editor y distribuidor, 1978.
- DÍAZ, Daniel, “El poder: Un análisis a través de las categorías de legitimidad, consenso y violencia en m. Weber y G. Ferrero”. En *Revista Advocatus*, Universidad Libre Seccional de Barranquilla, Colombia, vol. 11, no. 22. 2014.
- DUVERGER, Maurice, *Introducción a la política*, España, Ariel, 1970.
- ESPINOSA-GONZÁLEZ, David y PÉREZ-GALMICHE, Gabriel, *La Crisis de los Derechos Humanos: Estudio Colaborativo México – Italia*, México, Montiel & Soriano, Editores y BUAP, 2021.
- ESPINOSA – GONZÁLEZ, David; PÉREZ- GALMICHE, Gabriel y MARTÍNEZ- SÁNCHEZ, Alejandra, “Michel Foucault y su discurso más allá de lo filosófico. Un análisis político a la luz de la filosofía”. En *Human Review, International Humanities. Global Knowledge Academics*, España, vol. 10, no. 1, 2021.
- FERRERO, Guglielmo, *El poder. Los genios invisibles de la ciudad*, Buenos Aires, Argentina, InterAmericana. 1943.
- FOUCAULT, Michel, *Michel Foucault: Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones*, España, El Libro de Bolsillo, Alianza Editorial Madrid, 2000.
- FOUCAULT, Michel y BERTEN, André, *Michel Foucault entrevistado en Lovaina*, 1981. Subtitulado: español, Youtube, 1981. [Disponible en: <https://bit.ly/3eu4GLD>].
- GARCÍA PELAYO, Ramón, Pequeño Larousse en color. En *Diccionario enciclopédico de todos los conocimientos*, México, España, Larousse, Noguer, 1975.
- GESSNER, Volkmar, “Los conflictos sociales y la administración de justicia en México”. En *UNAM- IJJ*, no. 61, 1986.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Estadísticas a propósito del día internacional contra la corrupción*, Comunicado de prensa número 738/24. 5-12-2024. [Disponible en: <https://shorturl.at/uuzwH>].
- MONÁRREZ, Julia, “La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999”. En *Revista Frontera Norte*, México, vol. 12, no. 23, cuadro 1, enero-junio 2000. [Disponible en: <https://bit.ly/3aL3dS7>].
- NOCEDA, Miguel, *La fábula del dictador y la gallina*, España, El País, 2018. [Disponible en: <https://bit.ly/3McbEDA>].
- Redacción El universal, “Las muertas de Juárez: el salvajismo de la Globalización”. En *El Universal*, 2008. [Disponible en: <https://bit.ly/3MGXXw3>].
- Etimologías de Chile, *Diccionario Etimológico*, Santiago de Chile, 2025. [Disponible en: <https://bit.ly/3x9eDYR>].
- Redacción Radio Francia Internacional, Condenan a pena de muerte un exfuncionario en China por corrupción y bigamia. Francia. En *Radio Francia Internacional*, 2021. [Disponible en: <https://bit.ly/3Q1bGkt>].

La inteligencia artificial y los derechos humanos. Una carrera tecnológica entre Estados Unidos, China y la Unión Europea*

*Artificial intelligence and human rights. A technological
race between the United States, China and the European
Union*

Marcos Cruz González**

RESUMEN

En el presente trabajo se aborda el tema de la inteligencia artificial (IA), como un tema de suma relevancia para la humanidad debido a las implicaciones que tiene en todos los ámbitos de nuestra vida, al grado que países como Estados Unidos, China e incluso Europa han impulsado su desarrollo para afianzar su influencia y poder en el mundo, además se destaca que para lograr dicho fin, se ha relegado en un segundo plano la regulación de la IA; postura que consideramos riesgosa e irresponsable, porque, entre otras consecuencias, coloca en una situación vulnerable a la sociedad, así como sus derechos básicos.

PALABRAS CLAVE

Inteligencia Artificial, Derechos Humanos, Carrera Tecnológica.

ABSTRACT

This paper addresses the issue of artificial intelligence (AI), as a topic of great relevance for humanity due to the implications it has in all areas of our lives, to the extent that countries such as the United States, China and even Europe have promoted its development to strengthen their influence and power in the world, it is also noted that to achieve this goal, the regulation of AI has been relegated to the background; a position that we consider risky and irresponsible, because, among other consequences, it places society in a vulnerable situation, as well as its basic rights.

KEYWORDS

Artificial Intelligence, Human Rights, Technological Race.

*Artículo de investigación

**Doctor en derecho por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, docente-investigador en el Complejo Regional Mixteca de la BUAP. Autor y coautor de algunos libros y artículos científicos, en el área del derecho, sobre temas como: el impacto jurídico y económico del T-Mec; derechos humanos; derechos fundamentales innominados; bioderecho, derecho a intentar tratamientos experimentales (Right to Rry); voluntad anticipada; donación de órganos a través del consentimiento presunto; e inteligencia artificial (marcos.cruzg@correo.buap.mx). <https://orcid.org/0009-0007-5933-475X>.

SUMARIO

1. Introducción
2. Definición y clasificación de la inteligencia artificial
3. Los riesgos de la inteligencia artificial y los niveles de su regulación
4. La carrera por el desarrollo de la IA y las estrategias de Estados Unidos, China y Europa
5. Ejemplos de derechos humanos vulnerados por la escasa regulación de la IA
6. Conclusiones
7. Referencias bibliográficas

1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene como objetivo general abordar la compleja disyuntiva que existe entre el desarrollo de la inteligencia artificial y su regulación frente a dos factores; el primero es la violación de los derechos humanos, y el segundo la carrera existente entre Estados Unidos, China y Europa. Esta serie de factores y elementos que confluyen crean una complejidad en torno a nuestro objeto de estudio, pues no es un secreto que quien logre ganar esta carrera tecnológica logrará obtener una hegemonía sobre el resto del mundo, por lo que frente a dicho planteamiento, los tres principales participantes en dicha contienda asumen diversas estrategias, las cuales no siempre toman como referente a los derechos humanos, por lo que para describir y explicar el desarrollo y regulación de la inteligencia artificial por dichos países y el impacto en los derechos humanos de los ciudadanos, hicimos uso del método analítico, deductivo, inductivo, analógico-comparativo y sistemático, entre otros métodos, por lo que la presente investigación es del tipo documental y se conforma de cuatro segmentos.

En la primera parte del presente trabajo establecemos la definición de la inteligencia artificial y su clasificación, posteriormente definimos y clasificamos a los derechos humanos, con el fin de contar con un marco conceptual sólido que nos permita abordar la evolución que ha tenido la inteligencia artificial, así como los riesgos generales que conlleva la misma, para lo cual contrastamos estos riesgos con los niveles de regulación de la IA; de manera que en los últimos apartados del presente trabajo describimos la carrera tecnológica que tiene lugar entre los países que buscan el dominio de nuestro objeto de estudio, así como la postura asumida por cada uno de ellos frente a su regulación, la cual, cabe señalar, recientemente ha sido considerada por los países que compiten por su desarrollo como un obstáculo que frena el progreso y evolución de la IA, por lo que en la parte final hacemos énfasis en la violación de algunos derechos humanos que elegimos para ilustrar la postura imprudente que privilegia el desarrollo tecnológico sobre el ámbito regulatorio, y, por último, establecimos nuestras conclusiones.

2. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Dado que en el presente trabajo de investigación se analiza a la inteligencia artificial, (en lo subsecuente IA), es menester abordar la definición y clasificación de nuestro objeto de estudio para sentar las bases necesarias que nos permitirán avanzar sin tropiezos en nuestra labor académica. Así las cosas y sin importar que existe una amplia gama de definiciones y conceptos en torno a la misma, comenzaremos por establecer lo que debemos entender por dicha tecnología, y cómo se clasifica la misma, para lo cual recurriremos a algunos autores especializados en el tema, organismos internacionales y ciertas regulaciones que han surgido para pretender regular a nuestro tema de estudio.

2.1. Definición de la inteligencia artificial (IA)

Como primer acercamiento a nuestro tema, tenemos que para el autor Norman Acevedo, la inteligencia artificial (IA) es:

"... La habilidad de una máquina o programa de imitar capacidades lógicas de los seres humanos como razonamiento, creatividad y organización, que permite mediante interacción con su entorno e información disponible, su relacionamiento con la información a su alcance para la resolución de problemas orientados a un fin específico, que obedece a una orden externa"¹.

En ese mismo tenor, para el autor McCarthy es:

"La ciencia e ingeniería de hacer máquinas inteligentes, especialmente programas informáticos inteligentes. Se relaciona con la tarea similar de usar equipos para comprender la inteligencia humana, pero la IA no tiene que ajustarse a los métodos biológicos observables"².

Ahora bien, por lo que respecta a las Naciones Unidas, la misma considera a nuestro objeto de estudio de la siguiente manera:

"... Un campo dentro de la informática que tiene como objetivo desarrollar máquinas y sistemas capaces de realizar tareas que normalmente requieren inteligencia humana, como percepción, interacción con el lenguaje o resolución de problemas. La IA se basa en algoritmos, que se traducen en código informático, que contiene instrucciones para el análisis rápido y la transformación de datos en conclusiones, información u otros resultados"³.

¹ Norman Acevedo, Eduardo, "La inteligencia artificial en la educación: una herramienta valiosa para los tutores virtuales universitarios y profesores universitarios". En *Revista Panorama*, Colombia, vol. 17, no. 32, 2023, p. 4.

² McCarthy, John, "What is Artificial Intelligence?". En *Computer Science Department Stanford*, California, Estados Unidos, 2007, p. 7. El texto original a la letra reza: "It is the science and engineering of making intelligent machines, especially intelligent computer programs. It is related to the similar task of using computers to understand human intelligence, but AI does not have to confine itself to methods that are biologically observable".

³ Naciones Unidas, El poder de la Inteligencia Artificial y sus desafíos en el marco de las Naciones Unidas. En *Naciones Unidas*, 2023 [en línea].

Siendo importante señalar que el Parlamento Europeo la define como:

"... La inteligencia artificial es la habilidad de una máquina de presentar las mismas capacidades que los seres humanos, como el razonamiento, el aprendizaje, la creatividad y la capacidad de planear"⁴.

En este mismo orden de ideas, el Reglamento de la Unión Europea considera a la IA de la siguiente manera:

"Un sistema basado en una máquina que está diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar resultados de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos físicos o virtuales"⁵.

2.1.2. Clasificación de la inteligencia artificial

Hasta el momento solo hemos abordado algunas de las múltiples y diversas definiciones en torno a la inteligencia artificial que hemos considerado más explícitas y adecuadas para llevar a cabo nuestra investigación; sin embargo, nuestro tema de estudio también puede clasificarse de diversas formas de acuerdo a diferentes criterios.

Así, por ejemplo, para la Unión Europea, la inteligencia artificial puede clasificarse básicamente en dos tipos: inteligencia de software e inteligencia artificial integrada, las cuales definen como: "Software: asistentes virtuales, software de análisis de imágenes, motores de búsqueda, sistemas de reconocimiento de voz y rostro"⁶ e "Inteligencia artificial integrada: robots, drones, vehículos autónomos, Internet de las Cosas"⁷.

Por otra parte, de conformidad con la Organización Internacional de Normalización (ISO), la inteligencia artificial abarca un espectro diverso de capacidades, que pueden clasificarse a grandes rasgos en dos categorías: IA fuerte e IA débil. La IA débil, a menudo denominada inteligencia artificial estrecha (IAE) o IA estrecha, engloba sistemas elaborados minuciosamente para destacar en tareas específicas dentro de unos parámetros bien definidos, en otras palabras estos sistemas operan dentro de un alcance limitado, y carecen de la capacidad de inteligencia general. Cabe resaltar que la IA débil, a menudo denominada inteligencia artificial estrecha (IAE) o IA estrecha, engloba sistemas elaborados minuciosamente para destacar en tareas específicas dentro de unos parámetros bien definidos. Algunos ejemplos de IA débil son las fulgurantes

⁴ Temas, ¿Qué es la inteligencia artificial y cómo se usa? En *Parlamento Europeo* [en línea].

⁵ Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 300/2008, (UE) n° 167/2013, (UE) n° 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial), artículo 3, apartado 1, publicado en el DOUE, no. 1689, 12 de julio de 2024, p. 46.

⁶ Temas, Ob. Cit., nota 4.

⁷ Ídem.

respuestas de Siri y Alexa, hasta la destreza de IBM Watson en el cálculo de datos y la navegación fluida de los automóviles autónomos⁸.

La IA fuerte, por otra parte, también conocida como IA general, aspira a desarrollar sistemas capaces de abordar una amplia gama de tareas con un nivel de competencia satisfactorio para los estándares humanos. A diferencia de sus homólogos de IA estrecha, los sistemas de IA fuerte aspiran a poseer una forma de inteligencia general, que les permita adaptarse, aprender y aplicar conocimientos en diversos ámbitos. La IA fuerte es puramente especulativa, sin ejemplos prácticos en uso hoy en día, lo que no significa que los investigadores de IA no ocupen su tiempo explorando su posible desarrollo. En particular, se saca partido de la IA fuerte al investigar la inteligencia general artificial (IAG) y desarrollar máquinas inteligentes y algoritmos de redes sociales⁹.

En síntesis podemos decir que la IA fuerte, la cual también es conocida como inteligencia artificial general (IAG), tiene como fin adaptarse, aprender y aplicar conocimientos en diversos ámbitos; mientras que la IA débil, también conocida como inteligencia artificial estrecha (IAE) o IA estrecha, tiene como objetivo destacar en tareas específicas dentro de unos parámetros bien definidos¹⁰.

Mientras que desde una perspectiva más técnica, podemos distinguir dos tipos de IA: la primera basada en conocimiento y la segunda basada en datos.

La IA basada en el conocimiento, empezó a desarrollarse a finales de los años setenta, e intenta recrear el conocimiento humano mediante modelos informáticos; es decir, esta IA, a través de modelos conceptuales, ontologías, estrategias de razonamiento automatizado, técnicas heurísticas de resolución de problemas y aprendizaje profundo que utilizan los individuos para resolver problemas o responder consultas, pretende, mediante un dominio concreto de especialización y lenguajes de representación basados en la lógica matemática, arrojar una serie de resultados¹¹.

En cambio, la IA basada en datos empezó a desarrollarse principalmente a partir del siglo XXI, y tiene lugar a partir del análisis de un número considerable de datos que son procesados a través de algoritmos estadísticos de aprendizaje, como por ejemplo algoritmos de aprendizaje profundo, lo que permite extraer patrones en dichos datos que posteriormente son usados para resolver problemas, esta solución es construida con base en los patrones extraídos; por lo tanto, este tipo de IA requiere de una cantidad muy grande de datos de entrenamiento, así como equipos de cómputo de altas prestaciones para poder funcionar, sin mencionar que los propios datos de entrenamiento tienen que ser de alta calidad para que la obtención de buenos resultados¹².

Ahora bien, respecto a su utilidad y practicidad, podemos decir entonces que:

"La IA basada en conocimiento ha demostrado ser muy eficiente en tareas que requieren razonamiento o planificación, mientras que la IA basada en da-

⁸ Cfr. ISO, ¿Qué es la inteligencia artificial? En ISO [en línea].

⁹ Cfr. Ídem.

¹⁰ Cfr. Ídem.

¹¹ Cfr. López de Mántaras, Ramón y Brunet Crosa, Pere, "¿Qué es la inteligencia artificial?". En *Papeles de Relaciones Eco-sociales y Cambio Global*, España, no. 164, 2003, p.13.

¹² Cfr. *Ibidem*, pp.13 y 14.

tos funciona mejor en tareas que, en lugar de razonamiento o planificación, requieren sobre todo detectar patrones estadísticos como por ejemplo el procesamiento de imágenes o lenguaje”¹³.

2.2. Definición y clasificación de los derechos humanos

Dado que consideramos que cualquier esfuerzo por desarrollar o aplicar la IA se debe ceñir a los derechos básicos que posee la humanidad, y además porque en el ámbito internacional tales derechos encuentran aceptación y protección a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, a continuación se abordarán una serie de definiciones en torno a los derechos humanos, así como su clasificación de conformidad con los diversos criterios legales y doctrinarios.

2.2.1. Definición de los derechos humanos

Al igual que nuestro objeto de estudio, la IA, existen diversas definiciones sobre los derechos humanos, por lo que tan solo recogeremos la que nos brindan algunos expertos en el tema, así como la que nos proporciona la Organización de las Naciones Unidas para contar con un marco conceptual sólido.

Así las cosas, Jorge Carpizo considera que:

“... Las definiciones de derechos humanos son infinitas, y que muchas enfatizan que estos son aquellos derechos que la propia persona posee por su propia naturaleza y dignidad, son aquellos que le son inherentes y no son una concesión de la comunidad política; que son lo que concretan en cada momento histórico las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, los cuales deben ser reconocidos positivamente por el orden jurídico nacional e internacional...”¹⁴.

Mientras que para Luigi Ferrajoli los derechos humanos son:

“Los derechos primarios de las personas y conciernen indistintamente a todos los seres humanos, como, por ejemplo (conforme a la Constitución italiana), el derecho a la vida y a la integridad de la persona, la libertad personal, la libertad de conciencia y de manifestación del pensamiento, el derecho a la salud y a la educación y las garantías penales y procesales...”¹⁵.

Posteriormente, tenemos que para Ernesto Garzón Valdés los derechos humanos se reconocen debido a que protegen bienes básicos y eso es lo que permite diferenciar a un derecho humano de un derecho de otro tipo, en este sentido un derecho humano es aquel que resulta necesario para la realización de cualquier plan de vida; es decir, que es indispensable para que el individuo pueda actuar como un agente moral autónomo,

¹³ *Ibidem*, p.14.

¹⁴ Carpizo, Jorge “Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación Y Características”. En *Revista Mexicana de Cuestiones Constitucionales*, ed. Instituto de Investigaciones Unam, no. 25, México, julio-diciembre 2011, p.13.

¹⁵ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías, la Ley del más Débil*, Madrid, España, 4ª ed., Ed. Trota, 2004, p.40.

aunque no sea reconocido como derecho humano por la constitución de algún país o por los tratados internacionales¹⁶.

No obstante, para Miguel Carbonell, los derechos humanos son una categoría más amplia, y que, en la práctica, se suele utilizar con menos rigor jurídico que la de derechos fundamentales. Muchas veces se hace referencia a los derechos humanos como expectativas que no están previstas de forma clara en alguna norma jurídica, con el objeto de señalar lo que a algunas personas les puede parecer una actuación indebida de las autoridades¹⁷.

Hasta aquí, hemos abordado algunas definiciones y conceptos del tema que nos ocupa a través de algunos estudiosos en el tema; sin embargo, no podemos pasar por alto aquellas definiciones que nos da la propia Organización de las Naciones Unidas, la cual señala que:

“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna”¹⁸.

2.2.2. Clasificación de los derechos humanos

Se ha considerado que los derechos humanos obedecen a un tiempo y contexto, y por ello se les ha clasificado en generaciones de derechos humanos, dentro de las cuales podemos citar los siguientes: Derechos de primera generación (civiles y políticos); Derechos de segunda generación (económicos, sociales y culturales), y Derechos de tercera generación (colectivos, de la solidaridad o de la fraternidad)¹⁹.

A continuación pasaremos a describir brevemente cada uno de estos para una mejor comprensión.

A) Derechos de primera generación (civiles y políticos): estos derechos son los más antiguos en su desarrollo normativo, son los derechos que corresponden al individuo frente al estado o ante cualquier autoridad, como características de estos podemos

¹⁶ Cfr. Ernesto Garzón Valdés, *Derecho, Ética y Política*, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1993, p. 531.

¹⁷ Carbonell, Miguel, *Derecho Procesal de los Derechos Humanos*, México, ed. Ubijus, colección 3, 2014, p. 17.

¹⁸ Naciones Unidas, Paz, dignidad e igualdad, en un planeta sano, ¿Que son los derechos humanos? En *Naciones Unidas* [en línea].

¹⁹ Cfr. Molineros Hassan, Viridiana, *Notas sobre Constitución, Organización del Estado y Derechos Humanos*, Barranquilla, Colombia, 2ª ed., Ed. Universidad del Norte, 2011, p. 77. De acuerdo a la Comisión Nacional de los Humanos en México en la primera generación fueron agrupados los derechos civiles y políticos, en la segunda generación los derechos económicos, sociales y culturales y en la tercera generación se agruparon los que corresponden a grupos de personas o colectividades que comparten intereses comunes; sin embargo, actualmente es mayormente aceptado clasificar los derechos humanos únicamente en civiles, económicos, sociales, culturales y ambientales. Véase: CNDH México, Comisión Nacional de Derechos Humanos. En *CNDH México* [en línea].

señalar que imponen al Estado el deber de respetarlos y solo pueden ser limitados bajo condiciones previstas en nuestra propia constitución, así las cosas tales derechos implican respeto y no impedimento. Todo ser humano en general es titular de los derechos civiles y todo ciudadano es titular de los derechos políticos. Su reclamo corresponde al propio individuo²⁰.

B) Derechos de segunda generación (económicos, sociales y culturales): son derechos de contenido social para procurar las mejores condiciones de vida, como características de estos tenemos que se amplía la esfera de responsabilidad del Estado, imponiéndole un deber hacer positivo que consiste en satisfacción de necesidades y prestación de servicios, el titular de tales derechos resulta ser el propio individuo en comunidad que se asocia para su defensa, su reclamo es mediato e indirecto, pues está condicionado a las posibilidades económicas de los Estados. Son legítimas aspiraciones de la sociedad²¹.

C) Derechos de tercera generación (colectivos, de la solidaridad o de la fraternidad.): surgen como respuesta a la necesidad de colaboración entre las naciones. Se forman con los llamados derechos de solidaridad, de ahí que también se les llame derechos de los pueblos o derechos de solidaridad. Estos derechos pertenecen a grupos imprecisos de personas que tienen un interés colectivo en común, además de que requieren para su cumplimiento de prestaciones positivas (hacer, dar) y negativas (no hacer) tanto de un Estado como de toda la comunidad internacional²².

D) Derechos de cuarta generación: el siglo XXI, ha traído consigo el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información, fortaleciendo la postura de una cuarta generación de derechos humanos, y a la necesidad inédita de asegurar a todos los individuos el acceso a dichas Tecnologías de Información y Comunicación (TICs). Esta cuarta generación de derechos humanos fomentan el flujo e intercambio de información, alientan la transferencia de conocimientos y estimulan la innovación y formación de capital humano con el objetivo de que la sociedad elimine las diferencias socioeconómicas existentes y evite la aparición de nuevas formas de exclusión²³.

A mayor abundamiento, en la literatura jurídica de los últimos años se ha hablado de un nuevo conjunto de derechos relacionados con la sociedad de la información que

²⁰ Cfr. Aguilar Cuevas, Magdalena, "Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos". En *Derechos Humanos Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del estado de México*, Ed. López Máynez, S.A. de C.V., México, año 6, no. 30, marzo- abril 1998, p.94. Como ejemplos de los derechos de primera generación podemos nombrar la vida, Libertad, seguridad, integridad física y moral, propiedad privada, intimidad personal y familiar, inviolabilidad del domicilio y de correspondencia, libertades espirituales, de tránsito, derecho a la defensa y al debido proceso, libertad de pensamiento y de opinión. Véase: Molinares Hassan, Ob. Cit., nota 19, p. 83.

²¹ Cfr. Aguilar Cuevas, Magdalena, Ob. Cit., nota 20, p. 96. Como ejemplos de los derechos de segunda generación se encuentran: el derecho al trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias; derechos sindicales (asociación, huelga, negociación colectiva); derecho a la seguridad social; derecho a la salud, a la alimentación, a la educación, a la calidad de vida, entre otros. Véase: Molinares Hassan, Ob. Cit., nota 19, p.88.

²² Aguilar Cuevas, Magdalena, Ob. Cit., nota 20, p. 98. Como ejemplos de los derechos de tercera generación tenemos el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho a la paz, derecho al desarrollo, derecho al patrimonio común de la humanidad, derecho a la coexistencia pacífica, derecho a la cooperación internacional y regional, etcétera. Véase: Molinares Hassan, Viridiana, Ob. Cit. nota 19, p.90.

²³ Cfr. Ídem

configuran esta denominada cuarta generación de derechos humanos que podemos sintetizar en dos tipos: A) derechos que ya han logrado el reconocimiento en muchos países, como la libertad de expresión, el derecho a la protección de los datos delicados, a la privacidad, al secreto de las comunicaciones, entre otros; y, B) otros derechos que recién están naciendo, como los derechos digitales, y dentro de estos los propios derechos de los cibernautas, entre otros²⁴.

3. LOS RIESGOS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LOS NIVELES DE SU REGULACIÓN

En el presente apartado abordaremos algunos de los riesgos y los niveles de regulación de la IA identificados por la Organización de las Naciones Unidas, en la inteligencia que en ambos casos (riesgos y niveles de regulación) los derechos humanos resultan ser una pieza fundamental, ya que a través de los mismos podemos identificar más fácilmente los alcances de dichos riesgos, y al mismo tiempo considerar los niveles de regulación que se deben aplicar con el objetivo de construir un marco jurídico *ad hoc* a las necesidades de la sociedad y al desarrollo de esta nueva tecnología como veremos enseguida.

De acuerdo al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, tanto víctimas como expertos en el tema han alertado, desde hace ya algún tiempo, sobre los riesgos implícitos de la IA, alerta que no ha sido atendida con determinación y rapidez, ni por los desarrolladores de IA, ni por los legisladores de los diversos gobiernos, no obstante que la generación y aplicación de tales medidas resulta ser un tema inaplazable por los gobiernos de los Estados; sin embargo, considera que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) podría jugar un papel importante a la hora de buscar la regulación de nuestro tema de estudio, ya que a través de dicho organismo internacional se puede convocar a los actores clave y asesorarlos sobre los pasos a dar sobre los peligros implícitos de esta nueva herramienta tecnológica en el contexto internacional²⁵.

En este orden de ideas, la ONU, a través de su Alto Comisionado, ha señalado una serie de riesgos derivados del desarrollo y aplicación de la IA, los cuales a continuación pasamos a señalar:

1. Se dice que la IA tiene el potencial de afianzar a los gobiernos autoritarios. 2. Existe la posibilidad de que llegue a manejar armas autónomas letales. 3. Puede crear las bases para diseñar herramientas todavía más poderosas para el control de la sociedad, para la vigilancia, y la censura. 4. Los sistemas de reconocimiento facial, por ejemplo, pueden convertirse en vehículos para la vigilancia de masas en nuestros espacios públicos, acabando con cualquier concepto de privacidad. 5. Los sistemas de IA

²⁴ Cfr. Riofrío Martínez-Villalba, Juan Carlos, "La Cuarta Ola de Derechos Humanos: Los Derechos Digitales". En *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, vol. 25, I semestre 2014, p.16.

²⁵ Cfr. Naciones Unidas, La inteligencia artificial debe tomar como base los derechos humanos, declara el Alto Comisionado, de fecha 12 de julio de 2023. En *Naciones Unidas* [en línea].

que se utilizan en el sistema de justicia penal para predecir futuros comportamientos criminales ya han demostrado que apuntalan la discriminación y que debilitan los derechos, incluyendo la presunción de inocencia; entre muchos otros riesgos o peligros²⁶.

Por su parte, el secretario general de las Naciones Unidas también ha enumerado algunos de los posibles daños que puede generar la inteligencia artificial a la sociedad, expresando preocupación principalmente por la desinformación y la información falsa como consecuencia de un mal uso que se le pueda dar, así como el afianzamiento del sesgo y la discriminación, la vigilancia y la invasión de la privacidad, el fraude y otras violaciones de los derechos humanos, argumentando, además, que el uso malicioso de la IA podría socavar la confianza en las instituciones, debilitar la cohesión social y amenazar la democracia misma²⁷.

A decir verdad, consideramos que se encuentran debidamente identificados muchos de los peligros que implica para la humanidad el desarrollo de esta nueva tecnología, por lo que dentro de la búsqueda de la regulación de la misma se han fijado principalmente dos niveles u opciones para ello. En este sentido, se habla de una regulación fuerte y una regulación débil. Esta última implica, por un lado, asumir marcos de menor control sobre el desarrollo y aplicación de tecnologías de la IA, el cual cabe señalar resulta en consecuencia más aceptable e incluso favorable para las empresas creadoras de IA, dado que dicha regulación se encuentra más centrada en la ética, mientras que regulación fuerte se basa en la creación de lineamientos y normativas que establecen un mayor monitoreo y control sobre la IA y los elementos que la integran, siendo relevante resaltar que la regulación fuerte integra una perspectiva de los derechos humanos²⁸.

A mayor abundamiento, dentro de los dos niveles o posturas a través de las cuales se pretende llevar a cabo la regulación de la IA, tenemos que una de ellas centra su atención en los riesgos que genera, además se caracteriza por pretender que exista una autorregulación, así como una autoevaluación por parte de los desarrolladores de IA, en lugar de apostar por la creación de normas detalladas, en otras palabras, este tipo de regulación pone especial atención en identificar y mitigar los riesgos que se presentan con motivo del desarrollo y aplicación de nuestro tema de estudio, por lo tanto, podemos considerar que tal estrategia confiere una gran responsabilidad al sector privado; por otra parte, el segundo nivel o postura integra a los derechos humanos en todo el ciclo de vida de la IA, en otras palabras, de principio a fin los principios de derechos humanos son incorporados desde la recopilación y selección de datos; así como en el diseño, desarrollo, implantación y uso de los modelos, instrumentos y servicios resultantes²⁹.

Ahora bien, nosotros consideramos que dado que en algunos casos la IA ha vulnerado aquellos derechos básicos que nos conciernen indistintamente a todos los

²⁶ Cfr. Ídem.

²⁷ Cfr. Naciones Unidas, Ob. Cit., nota 3.

²⁸ Cfr. León Coronado, Cristian, "La carrera por la regulación de la inteligencia artificial". En *Revista latinoamericana de Economía y Sociedad Digital*, 2023.

²⁹ Cfr. Naciones Unidas, Ob. Cit., nota 25.

seres humanos, y que existe el riesgo de que con su evolución se sigan vulnerando los mismos, debe existir una regulación fuerte basada en los propios derechos humanos, además somos de la opinión de que necesitamos un punto de partida común entre los Estados nación para regular en el contexto global a nuestro objeto de estudio, por lo que este conjunto de prerrogativas bien pueden ser el medio adecuado y práctico para dicho fin, motivo por el cual en los apartados subsecuentes del presente trabajo abordaremos la carrera que existe por el dominio de esta nueva tecnología y las estrategias implementadas, las cuales no siempre colocan en una posición preponderante al derecho, y específicamente a los derechos humanos sobre el desarrollo tecnológico de la IA, por considerar al ámbito normativo como un obstáculo en la carrera por el dominio de la IA³⁰.

4. LA CARRERA POR EL DESARROLLO DE LA IA Y LAS ESTRATEGIAS DE ESTADOS UNIDOS, CHINA Y EUROPA

Dentro de la carrera por el desarrollo de la inteligencia artificial, podemos ver principalmente a dos Estados nación que luchan por alcanzar tal hegemonía, por una parte, tenemos a los Estados Unidos de Norteamérica, y, por otra parte, a China; dicha carrera es de suma importancia dado que el país vencedor se colocará en una posición ventajosa frente a cualquier otro Estado nación, por lo que incluso Europa se ha sumado a dicha competencia y ha aplicado una serie de esfuerzos con la esperanza de desarrollar a la IA, no obstante, en sus esfuerzos no ha dejado de lado el aspecto regulatorio, al grado que en este último aspecto se ha convertido en uno de los primeros territorios en regular nuestro objeto de estudio, y por lo tanto en un referente sobre el tema³¹.

No obstante, dicha postura no es compartida del todo por China y mucho menos por los Estados Unidos, ya que este último considera que la regulación de la inteligencia artificial puede ser un obstáculo en los avances que se pretenden alcanzar en el desarrollo de la IA, postura que se ha radicalizado con el arribo a la presidencia de dicho país por parte de Donald Trump, el cual ha defendido un enfoque de no intervención para impulsar la innovación de la IA, en este tenor dentro de sus primeras acciones como presidente firmó un decreto para impulsar los sistemas de inteligencia artificial libres de sesgos ideológicos o agendas sociales diseñadas, derogando lo que consideró una peligrosa normativa establecida por su predecesor, Joe Biden, sobre seguridad y transparencia en dicho sector³².

³⁰ Opinión particular del autor, con base en el material bibliográfico y hemerográfico consultado hasta el momento.

³¹ Cfr. Revista Proceso, JD Vance arremete contra el "exceso de regulación" de la IA y critica la estrategia europea. En *Revista Proceso*, 2025 [en línea]. Europa es un referente sobre el tema de la regulación de la IA, incluso en América Latina, dado que países como Chile se han inspirado de Europa para tener una guía en la regulación, sobre todo porque algunos países coinciden en el hecho de que deben existir barreras en el uso de la IA. Véase: RFI, Europa lucha por meterse en la carrera de la IA con grandes interrogantes frente a su regulación. En *rfi* [en línea].

³² Cfr. Revista Proceso, Ob. Cit., nota 31. Así como: El Economista, Trump deroga regulación de Biden sobre seguridad y transparencia en el sector de IA. En *El Economista*, 2025 [en línea].

Sobre esta postura que ha privilegiado el aspecto tecnológico, cabe mencionar que dentro del contexto global, más de 60 naciones se comprometieron a promover la accesibilidad de la IA, además de reducir las brechas digitales y asegurar que la misma sea abierta, inclusiva, transparente, ética, confiable, y, sobre todo, acorde con los derechos humanos; sin embargo, los Estados Unidos de Norteamérica no quisieron formar parte de tal acuerdo. Por el contrario, China, que ha sido criticada durante mucho tiempo por su historial de violaciones a los derechos humanos, sí firmó tal declaración, por lo que dejó a la otra potencia competidora en una postura incómoda³³.

Lo anterior nos permite apreciar que los Estados Unidos está comprometido a ganar esta competencia, y para lograr lo anterior está dispuesto a dejar en un segundo plano a la regulación de la IA, y con ello dejar en un segundo término a los derechos humanos, en otras palabras, no le importa correr algunos riesgos, ya que no es un hecho desconocido que en la actualidad nos encontramos ante una nueva tecnología de suma importancia que seguramente nos llevará a una nueva revolución industrial, la cual, de acuerdo al vicepresidente de los Estados Unidos JD. Vance, no podría consolidarse si existe una sobrerregulación que obstaculice dicho proceso³⁴.

4.1. Estados Unidos y la carrera por el desarrollo de la IA

De conformidad con el Instituto de IA de la Universidad de Stanford de los Estados Unidos, la nación norteamericana encabeza el desarrollo de la IA, sobre todo porque destaca en áreas fundamentales como los trabajos de investigación, las inversiones privadas y las patentes, en otras palabras, se considera que el país norteamericano posee una amplia ventaja sobre otros países dado que es líder en investigación de alta calidad, en la creación de los modelos de aprendizaje automático más destacados y en la inversión privada en IA, la cual alcanzó los 67,2 mil millones de dólares en 2023³⁵.

En otras palabras, se considera que Estados Unidos lidera la carrera del desarrollo de la IA con una inversión anual que es ocho veces la de su competidor más cercano, China, pero eso no es todo, ya que dicho país es la cuna de algunos gigantes tecnológicos como OpenAI (creadores de ChatGPT), Google (DeepMind) y Meta (desarrolladora de LLaMA), además el país destaca por su enfoque integral en Investigación puntera financiada por universidades como MIT, Stanford y Harvard; Innovación disruptiva en áreas como el aprendizaje automático y los modelos de lenguaje, y hasta hace poco lideraba en materia de leyes pioneras, con iniciativas que promovían la regulación ética de la IA hasta que llegó Donald Trump a la presidencia y ha privilegiado el desarrollo de la IA sobre la regulación³⁶.

³³ Cfr. Revista Proceso, Ob. Cit., nota 31..

³⁴ Cfr. Ídem.

³⁵ Cfr. De María, Sol, "Estados Unidos lidera el desarrollo mundial de Inteligencia Artificial: qué países integran el top 10". En *Revista Infobae*, 2024.

³⁶ Cfr. Academia de IA, Ranking Mundial de Inteligencia Artificial: Estados Unidos Lidera, pero la Competencia Crece. En *Academia de IA* [en línea].

Tan es así que a principios del año 2025, el presidente Donald Trump anunció una inversión de 500,000 millones de dólares en infraestructura de IA en Estados Unidos, lo anterior en virtud de que el CEO de OpenAI, Sam Altman, el CEO de SoftBank, Masayoshi Son, y el presidente de Oracle, Larry Ellison se han unido para crear una nueva compañía, llamada Stargate con el fin de mantener a los Estados Unidos a la cabeza de la mencionada carrera tecnológica³⁷.

4.2. China y la carrera por el desarrollo de la IA

China, por otra parte, ha asumido el compromiso de convertirse en el líder mundial de la IA para 2030, por lo que para esa fecha la IA podría sumar 600,000 millones de dólares anuales a la economía del gigante asiático, ahora bien, para lograr lo anterior ha estado expandiendo rápidamente la IA a través de gigantes tecnológicos respaldados por el Estado, se trata de una potente combinación de respaldo gubernamental, innovación del sector privado y una gran reserva de datos. Además, cabe señalar que esta nación alberga más de 4,500 empresas de IA, lo que representa el 15 % del total mundial, este país también lidera el Nature Index 2024 de contribuciones científicas en todo el mundo, y también impulsa el descubrimiento global a través de un número considerable de patentes sobre la IA durante la última década, y, por si fuera poco, en el año 2024 multiplicó casi por cinco la inversión privada total en el campo de la IA generativa en su país, pasando de 650 millones de dólares en 2023 a unos 3,150 millones de dólares en 2024³⁸.

En otras palabras:

“China no es solo un competidor en la carrera de la IA; es una fuerza que está remodelando el escenario mundial. Con un apoyo gubernamental sin precedentes, un próspero ecosistema de empresas innovadoras y un enfoque láser en aplicaciones específicas de la industria, presenta tanto inmensas oportunidades como desafíos urgentes para los ejecutivos globales”³⁹.

No obstante, también se enfrenta a desafíos para alcanzar sus objetivos, dentro de los cuales podemos destacar cuatro: el primero se deriva de la rivalidad tecnológica entre Estados Unidos y China, lo que ocasiona que exista un control de las exportaciones, sobre todo de los semiconductores avanzados, los cuales son necesarios para el desarrollo de la IA; en segundo lugar, se enfrenta al desafío de lograr atraer y retener talentos en IA, ya que aunque él mismo produce algunos, la competencia puede disuadir a estos de quedarse o regresar a China; en tercer lugar, tiene como obstáculo

³⁷ Duffy, Clare, “Trump anuncia una inversión de US\$ 500.000 millones en infraestructura de IA en EE.UU.”. En *CNN Economía y Dinero*, 2025.

³⁸ Cfr. Greeven, Mark, “China y la inteligencia artificial en 2025: lo que los ejecutivos globales deben saber para mantenerse a la vanguardia”. En *Revista Forbes*, 2024. “The Nature Index” es una base de datos de afiliaciones de autores y relaciones institucionales. El índice rastrea las contribuciones a los artículos de investigación publicados en un grupo de revistas de ciencias naturales de alta calidad, elegidas por un grupo independiente de investigadores.” Véase: Universidade da Coruña, Ranking Nature Index. En *Universidade da Coruña* [en línea].

³⁹ Greeven, Mark, Ob. Cit., nota 38.

la disponibilidad de datos, ya que estos están fragmentados entre sectores y organismos gubernamentales, sin mencionar que estos datos deben ser de calidad, y cuarto, derivado de las tensiones y restricciones geopolíticas, con otros países, las empresas chinas pueden tener un acceso limitado a los conjuntos de datos globales, los cuales son necesarios para entrenar modelos de IA generalizados⁴⁰.

Respecto a la regulación de nuestro tema de estudio, esta nación también ha realizado importantes esfuerzos sobre el tema, ya que lleva una ventaja en la carrera mundial por crear barreras que regulen el uso de la inteligencia artificial por parte de los gobiernos, lo cual incluso fue reconocido en su oportunidad por el senador Mark Warner en una Cumbre Global de Tecnología. La forma en la que China ha abordado la regulación de la IA es similar a la forma en la que se han regulado otras áreas de tecnología destacada, como Internet o las redes sociales; sin embargo, las recientes regulaciones sobre el tema son conscientes de buscar un equilibrio entre el desarrollo y la seguridad⁴¹.

4.3. La Unión Europea y la carrera por el desarrollo de la IA

Finalmente, tenemos la posición asumida por Europa respecto a la IA, la cual cabe señalar se había caracterizado por ser distinta a la de Estados Unidos y China y que sus esfuerzos en torno a la IA, se han enfocado mayormente a la regulación de nuestro tema de estudio, tan es así que creó la primera ley integral sobre IA del mundo con el fin de garantizar la seguridad de dicha tecnología y la responsabilidad derivada de su desarrollo y aplicación⁴².

Sin embargo, en fechas recientes tal parece que ha colocado en un segundo plano la regulación de nuestro tema de estudio, es decir, en lugar de distinguirse por ser una comunidad en la que la protección de derechos humanos y la justicia ambiental sea la prioridad de la misma, ha optado por dar un giro repentino y convertirse en una mala copia de los Estados Unidos, apostando entonces por el desarrollo e innovación de la IA, tan es así que la presidenta de la Comisión Europea, Ursula von der Leyen, ahora le preocupa que exista una sobrerregulación de la inteligencia artificial de la mano de excesos burocráticos que le impidan aspirar a desarrollar nuestro tema de estudio, es decir, pretende sumarse a la carrera en la que Estados Unidos y China le llevan una considerable ventaja, por lo que propone una serie de directrices destinadas a estandarizar la aplicación de dicha tecnología dentro de su territorio, de la mano de fuertes inversiones económicas⁴³.

Además, la presidenta ha anunciado importantes inversiones en Europa, incluyendo un nuevo fondo de veinte mil millones de euros para enormes plantas de IA, que

44

⁴⁰ Cfr. Ídem.

⁴¹ He, Laura, China da un gran paso en la regulación de la IA. En *CNN Ciencia y Tecnología*, 2023 [en línea].

⁴² Cfr. Revista Proceso, Ob. Cit., nota 31; así como: Temas, Ley de IA de la UE: primera normativa sobre inteligencia artificial. En *Parlamento Europeo* [en línea].

⁴³ Cfr. Paniagua, Esther, Europa se lanza a la carrera global por el dominio de la IA con inversiones millonarias y aparca el discurso regulatorio. En *Diario El Español*, 2025 [en línea].

no son otra cosa que medidas desesperadas para formar parte de la carrera por la dominación de dicha tecnología. Tres contendientes serios, a través de tres estrategias distintas en IA que podemos sintetizar de la siguiente forma: el esfuerzo de Europa por regular e invertir; la expansión de IA en China a través de grandes compañías con apoyo estatal y la estrategia de libre desarrollo sin regulación, en la que hace hincapié Estados Unidos⁴⁴.

5. EJEMPLOS DE DERECHOS HUMANOS VULNERADOS POR LA ESCASA REGULACIÓN DE LA IA

Si bien por la extensión limitada de la presente investigación no podemos abordar de manera concienzuda todos aquellos derechos humanos vulnerados por la falta de un adecuado marco normativo en torno a la IA, sí hemos escogido algunos de ellos a manera de ejemplo, dado que como hemos visto en líneas que anteceden la carrera tecnológica por el dominio de esta nueva tecnología plantea una nueva realidad, en la que el aspecto normativo ha sido relegado por las ambiciones de los países que buscan obtener sus beneficios para mantener o lograr una hegemonía, como se verá a continuación:

1. Violaciones a la intimidad, al honor y a la propia imagen. Se sostiene que el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen es uno de los derechos humanos esenciales más vulnerados y amenazados por la inteligencia artificial en las últimas décadas. Esto se debe a que esta tecnología inicialmente recolectaba una variedad de datos personales, a menudo sin la información de los involucrados para su análisis futuro e incluso formación de los modelos. A pesar de lo mencionado anteriormente, también hemos logrado significativos progresos en el reconocimiento facial gracias a la inteligencia artificial, de modo que cámaras y programas capaces de reconocer rostros pueden utilizarse para rastrear a las personas y supervisarlas, sin las correspondientes protecciones legales y éticas⁴⁵.

Adicionalmente, existen aplicaciones de inteligencia artificial que infringen directamente el derecho al honor y la propia imagen. Un ejemplo de esto son las que desnudan imágenes de personas y se utilizan para generar deep fakes pornográficos, o las que pueden clonar la voz de las personas, violando así nuestro derecho a la imagen⁴⁶.

2. Sesgos y discriminación. El peligro radica en que los sistemas de inteligencia artificial aprendan y perpetúen los prejuicios y discriminación presentes en los datos empleados para su exteriorización. En el contexto legal, esto supone un severo impacto en el principio de dignidad humana, que es un componente esencial y soporte de los derechos humanos⁴⁷.

⁴⁴ Cfr. Revista Proceso, Ob. Cit., nota 31.

⁴⁵ Cfr. ¿Qué derechos puede violar la inteligencia artificial?. En *Grupo Ático 34* [en línea].

⁴⁶ Cfr. *Idem*.

⁴⁷ Cfr. Corona Nakamura, Luis Antonio y González Madrigal, Joseline Adriana, "La perspectiva ética y jurídica de la Inteligencia Artificial en México". En *Revista Misión Jurídica*, vol. 16, no. 25, México, julio - diciembre 2023, p. 205.

Bajo esta perspectiva, la inteligencia artificial ha demostrado haber efectuado acciones a través de las cuales han surgido prejuicios y discriminación, a pesar de que los algoritmos no se han desarrollado para tal propósito. En otras palabras, las decisiones discriminatorias han prevalecido y podrían aumentar en ámbitos como la contratación, la asistencia sanitaria o la justicia penal, generando efectos injustos para determinados sectores o colectivos de nuestra sociedad⁴⁸.

3. Pérdida de trabajos o movilidad laboral. La automatización impulsada por la inteligencia artificial puede impactar el derecho humano al trabajo, dado que puede causar la desaparición de empleos en diversos sectores, especialmente en el caso de empleados con baja cualificación. En relación con lo mencionado anteriormente, a medida que la inteligencia artificial continúa evolucionando y volviéndose más eficaz en el ámbito laboral, la fuerza laboral debe ajustarse y adquirir nuevas competencias para evitar que este derecho se vea perjudicado por el progreso de estas tecnologías emergentes y el avance asincrónico del derecho⁴⁹.

En resumen, la inteligencia artificial ofrece significativas ventajas y ha sido utilizada en diversas áreas de la producción de productos y la prestación de servicios. No obstante, estos avances han propiciado la automatización laboral y una reevaluación de las expectativas profesionales para el futuro. En este contexto, a los propietarios de capital les podría parecer más provechoso invertir en tecnologías emergentes que mejoren las condiciones laborales para sus trabajadores. La inteligencia artificial aporta eficiencia y ahorro en todas las áreas (producción y comercio, transporte, atención médica, educación y agricultura, entre otros), pero también puede provocar que esta absorba una gran cantidad del trabajo que actualmente llevamos a cabo los humanos⁵⁰.

4. Incremento de desigualdades o brechas económicas y sociales. Es un hecho que existen desigualdades económicas, sociales y culturales entre las naciones, y también es claro que estas desigualdades no han sido eliminadas. Por lo tanto, las ventajas de utilizar y acceder a esta tecnología emergente pueden ampliar estas brechas a medida que la IA se propaga a nivel mundial, especialmente si consideramos que las competencias requeridas para desarrollar e instaurar sistemas de inteligencia artificial son de un nivel avanzado que demanda conocimientos de especialistas, y que no todos los países poseen la habilidad para desarrollar tecnologías de inteligencia artificial, por lo que se deberían aplicar sistemas generados en el extranjero que quizás no se ajusten adecuadamente a los entornos económicos, culturales y sociales de los países receptores, lo que repercutirá en los resultados y ventajas concretas de su uso. Estos países estarán vulnerables no solo para supervisar y ajustar los algoritmos de decisión

⁴⁸ Cfr. Ríos, Sebastián, "Los riesgos de la Inteligencia Artificial". En *Revista Mensaje*, Chile, 2023, p. 41.

⁴⁹ Cfr. Bernard Marr, "Estos son los 15 mayores riesgos de la IA". En *Revista Forbes*, España, 2023.

⁵⁰ Cfr. Aguilera Durán, Jesús, "Derecho al Trabajo, Automatización Laboral y Derechos de Afectación por el uso de Tecnología". En *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, no. 29, México, 2019, p.4.

de los sistemas de inteligencia artificial, sino que también se convertirá en un desafío salvaguardar la propiedad de los datos de los usuarios frente a las empresas internacionales⁵¹.

En síntesis, existe una intersección entre derechos humanos y la IA, que ha generado un debate, y que se resumen en la necesidad de regular dicha tecnología para evitar violaciones a los derechos básicos de la humanidad, y que, a su vez, tienen su origen en la dignidad humana. En otro orden de ideas, lo que queremos decir con lo anterior, es que la IA es una arma de doble filo en el ámbito de los derechos humanos; por un lado, puede ser utilizada como una herramienta poderosa para apoyar y mejorar nuestros derechos humanos, pero por otro, plantea riesgos significativos de transgresión a nuestros derechos básicos, para comprender lo anterior tendríamos que analizar cada derecho en particular; sin embargo, por el momento bastará con poner algunos ejemplos⁵²:

En el caso del derecho a la protección de la salud, la IA puede tener un efecto positivo en la misma, dado que permite obtener diagnósticos más precisos, e incluso anticiparse a riesgos, además de crear tratamientos personalizados, emplear cirugía robótica, incluso brindar asistencia médica remota, no obstante, a través de la IA tiene lugar el uso de datos personales sensibles y la posible falta de control humano sobre algunas decisiones automatizadas derivadas del uso de esta tecnología, lo que genera serios dilemas en torno a la integridad y autonomía del paciente. Otro ejemplo que podemos mencionar es el uso de la IA en la administración de justicia, ya que si bien puede potenciar el acceso a la justicia, al emplearse para la sistematización de información jurídica, y con ello ayudarnos a predecir las decisiones y resoluciones legales; por otro lado, existe la posibilidad de que ante la falta de capacidad para argumentar y garantizar decisiones justas y equitativas puede generar inexactitudes y discriminación en perjuicio de las personas sometidas a procedimientos legales⁵³.

6. CONCLUSIONES

Primera. La IA es un instrumento a través del cual se puede lograr la realización de una serie de derechos humanos y luchar contra la desigualdad; sin embargo, su desarrollo y aplicación carente de regulación paradójicamente también puede convertirse en un medio por el cual se vulneren los mismos derechos básicos, por lo que el Estado y la sociedad no debemos eludir la responsabilidad de conformar un marco jurídico basado en un nivel de regulación fuerte, que asegure a los ciudadanos de los diferentes países el acceso a esta nueva tecnología, además de un desarrollo y uso responsable y beneficioso para la sociedad.

⁵¹ Cfr. Lombana, Bermúdez, Andrés, "La evolución de las brechas digitales y el auge de la Inteligencia Artificial (IA)". En *Revista mexicana de bachillerato a distancia*, vol. 10, no. 20, México, 2018, pp. 22 y 23.

⁵² Cfr. Taboada Macías, Isabella, "Los riesgos a los derechos humanos por la inteligencia artificial: su intento de mitigación en la EU AI ACT". En *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, vol. 26, no. 52, México, enero-junio de 2025, p.2.

⁵³ Cfr. *Ibidem*, pp. 2 y 3.

Segunda. Consideramos que se debe buscar un equilibrio entre el desarrollo de la IA y la protección de los derechos humanos, de manera tal que dicho avance tecnológico alcance su máximo potencial en beneficio de la sociedad, pero sin dejar de proteger los derechos básicos que tenemos como seres humanos. Luego entonces, consideramos que la construcción de cualquier normativa en torno a la inteligencia artificial debe partir del principio de la dignidad humana y protección de los derechos humanos, además de que consideramos que son estas prerrogativas un punto de partida para regular a la IA en el contexto global y un mecanismo para colocar en todo momento esta herramienta tecnológica al servicio de la humanidad.

Tercera. Dentro de la carrera por regular la IA, hemos apreciado que al inicio existía una diferencia marcada sobre la postura adoptada por los Estados Unidos de Norteamérica, China y Europa, en torno al desarrollo y regulación de la inteligencia artificial; sin embargo, conforme entramos en diferentes etapas de la carrera tecnológica, los tres principales protagonistas paso a paso han dejado en un segundo plano el aspecto regulatorio, buscando y privilegiando en su lugar un acelerado avance de nuestro objeto de estudio, postura que cabe mencionar resulta irresponsable, riesgosa, y, sobre todo, egoísta, dado que si bien esta nueva actitud puede impulsar el progreso tecnológico, también coloca a la sociedad en una posición altamente vulnerable, en la que incluso nuestros derechos humanos pueden ser violentados de diversas formas y niveles.

Cuarta. Por el momento, los Estados Unidos de Norteamérica encabezan el desarrollo tecnológico de nuestro objeto de estudio sobre China y Europa, sobre todo porque dicho país destaca en áreas fundamentales como los trabajos de investigación, las inversiones privadas y las patentes. Asimismo, es líder en investigación de alta calidad, en la creación de los modelos de aprendizaje automático más destacados y en la inversión privada en IA; sin embargo, es el país que menos compromisos ha asumido respecto a promover la accesibilidad de la IA, la reducción de brechas digitales y el aseguramiento de que la misma sea abierta, inclusiva, transparente, ética, confiable, y sobre todo acorde con los derechos humanos. Por otra parte, no podemos menospreciar los esfuerzos que China ha realizado en los últimos años y los avances que ha obtenido sobre el tema, por lo que también existe la posibilidad de que en algún momento se coloque a la cabeza, y si eso sucede, podría ganar la anhelada carrera tecnológica.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bibliográficas

- CARBONELL, Miguel, *Derecho Procesal de los Derechos Humanos*, México, ed. Ubijus, colección 3, 2014.
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto, *Derecho, Ética y Política*, Madrid, España, ed. Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías, “La Ley del más Débil”*, Madrid, España, 4ª ed., Editorial Trotta, 2004.

MOLINARES HASSAN, Viridiana, *Notas sobre Constitución, Organización del Estado y Derechos Humanos*, Barranquilla, Colombia, 2ª ed., Editorial Universidad del Norte, 2011.

Hemerográficas

- AGUILAR CUEVAS, Magdalena, “Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos”. En *Derechos Humanos Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos Del estado de México*, año 6, no. 30, ed. López Máynez, S.A. de C.V., México, marzo y abril de 1998.
- AGUILERA DURÁN, Jesús, “Derecho al Trabajo, Automatización Laboral y Derechos de Afectación por el uso de Tecnología”. En *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, no. 29, México, 2019. [Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ij.24487899e.2019.29.13898>].
- MARR, Bernard, “Estos son los 15 mayores riesgos de la IA”. En *Revista Forbes*, España, 28 de julio de 2023. [Disponible en: <https://forbes.es/tecnologia/316482/estos-son-los-15-mayores-riesgos-de-la-ia/>].
- CARPISO, Jorge “Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación y Características”. En *Revista Mexicana de Cuestiones Constitucionales*, Editorial Instituto de Investigaciones UNAM, no. 25, México, julio-diciembre, 2011.
- RIOFRÍO MARTÍNEZ-VILLALBA, Juan Carlos, “La Cuarta Ola de Derechos Humanos: Los Derechos Digitales”. En *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, vol. 25, 1 semestre 2014.
- CORONA NAKAMURA, Luis Antonio y GONZÁLEZ MADRIGAL, Joseline Adriana, “La perspectiva ética y jurídica de la Inteligencia Artificial en México”. En *Revista Misión Jurídica*, vol. 16, no. 25, México, julio-diciembre de 2023. [Disponible en: <https://revistas.universidadmayor.edu.co/index.php/mjuridica/article/view/2261>].
- DE MARÍA, Sol, “Estados Unidos lidera el desarrollo mundial de Inteligencia Artificial: qué países integran el top 10”. En *Revista Infobae*, 2024. [Disponible en: <https://www.infobae.com/estados-unidos/2024/12/03/estados-unidos-lidera-el-desarrollo-mundial-de-inteligencia-artificial-que-paises-integran-el-top-10/>].
- DUFFY, Clare, “Trump anuncia una inversión de US\$ 500.000 millones en infraestructura de IA en EE.UU.”. En *CNN Economía y Dinero*, 2025. [Disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2025/01/21/economia/trump-inversion-millonaria-infraestructura-ia-oracle-openai-softbank-trax>].
- GREEVEN, Mark, “China y la inteligencia artificial en 2025: lo que los ejecutivos globales deben saber para mantenerse a la vanguardia”. En *Revista Forbes*, 2024. [Disponible en: <https://www.forbes.com/sites/markgreeven/2024/12/23/china-and-ai-in-2025-what-global-executives-must-know-to-stay-ahead/>].
- HE, Laura, China da un gran paso en la regulación de la IA. En *CNN Ciencia y Tecnología*, 2023. [Disponible con: <https://cnnespanol.cnn.com/2023/07/14/china-regulacion-ia-trax>].

- LEÓN CORONADO, Cristian, “La carrera por la regulación de la inteligencia artificial”. En *Revista latinoamericana de Economía y Sociedad Digital*, 2023. [Disponible en: https://revistalatam.digital/wp-content/uploads/2024/02/CristianLeon_La-carrera-por-la-regulacion-de-la-IA.pdf].
- LOMBANA BERMÚDEZ, Andrés, “La evolución de las brechas digitales y el auge de la Inteligencia Artificial (IA)”. En *Revista mexicana de bachillerato a distancia*, vol. 10, no. 20, México, 2018. [Disponible en: <https://revistas.unam.mx/index.php/rmbd/article/view/65884>].
- LÓPEZ DE MÁNTARAS, Ramón y BRUNET CROSA, Pere, “¿Qué es la inteligencia artificial?”. En *Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global*, no. 164, España, 2003. [Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9287111>].
- MCCARTHY, John, “What is Artificial Intelligence?”. En *Computer Science Department Stanford, California, Estados Unidos*, 2007. [Disponible en: <https://www-formal.stanford.edu/jmc/whatisai.pdf>].
- NORMAN ACEVEDO, Eduardo, “La inteligencia artificial en la educación: una herramienta valiosa para los tutores virtuales universitarios y profesores universitarios”. En *Revista Panorama*, vol. 17, no. 32, Colombia, 2023. [Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=343975993001>].
- PANIAGUA, Esther, “Europa se lanza a la carrera global por el dominio de la IA con inversiones millonarias y aparca el discurso regulatorio”. En *Diario El Español*, 2025. [Disponible en: https://www.elespanol.com/invertia/disruptores/politica-digital/europa/20250212/europa-lanza-carrera-global-dominio-ia-plantando-cara-trump-inversiones-millonarias/923408236_0.html].
- RÍOS, Sebastián, “Los riesgos de la Inteligencia Artificial”. En *Revista Mensaje*, Chile, 2023. [Disponible en: <https://www.dii.uchile.cl/wp-content/uploads/2023/05/02-REVISTA-MENSAJE-Los-riesgos-de-la-Inteligencia-Artificial.pdf>].
- TABOADA Macías, Isabella, “Los riesgos a los derechos humanos por la inteligencia artificial: su intento de mitigación en la EU AI ACT”. En *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, vol. 26, no. 52, México, 2025. [Disponible: <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2025.52.19226>].

Legislagráficas

- ⁵⁰ Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 300/2008, (UE) nº 167/2013, (UE) nº 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial), publicado en el DOUE, no. 1689, 12 de julio de 2024. [Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2024/1689/L00001-00144.pdf>].

Mesográficas

- Academia de IA, Ranking Mundial de Inteligencia Artificial: Estados Unidos Lidera, pero la Competencia Crece. En *Academia de IA*. [Disponible en: <https://shorturl.at/LSh2u>].
- CNDH México, Comisión Nacional de Derechos Humanos. En *CNDH México* [Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/>].
- Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos. En *Naciones Unidas*. [Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>].
- El Economista, Trump deroga regulación de Biden sobre seguridad y transparencia en el sector de IA. En *El Economista*, 2025. [Disponible en: <https://www.economista.com.mx/internacionales/trump-deroga-regulacion-biden-sobre-seguridad-transparencia-sector-ia-20250123-743426.html>].
- Grupo Ático 34, ¿Qué derechos puede violar la inteligencia artificial? En *Grupo Ático 34*. [Disponible en: <https://protecciondatos-lopd.com/empresas/derechos-inteligencia-artificial/>].
- ISO, ¿Qué es la inteligencia artificial?. En *ISO*. [Disponible en: <https://www.iso.org/es/contents/news/insights/AI/what-is-ai-all-you-need-to-know.html>].
- Naciones Unidas, El poder de la Inteligencia Artificial y sus desafíos en el marco de las Naciones Unidas. En *Naciones Unidas*, 2023. [Disponible en: <https://shorturl.at/Q3pF5>].
- Naciones Unidas, La inteligencia artificial debe tomar como base los derechos humanos, declara el Alto Comisionado. En *Naciones Unidas*, 2023. [Disponible en: <https://shorturl.at/nOPkk>].
- Naciones Unidas, Paz, dignidad e igualdad, en un planeta sano, ¿Qué son los derechos humanos? En *Naciones Unidas*. [Disponible en: <https://shorturl.at/PVlHhA>].
- Revista Proceso, JD Vance arremete contra el “exceso de regulación” de la IA y critica la estrategia europea. En *Revista Proceso*, 2025. [Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/ciencia-tecnologia/2025/2/11/jd-vance-arremete-contra-el-exceso-de-regulacion-de-la-ia-critica-la-estrategia-europea-345394.html>].
- RFI, Europa lucha por meterse en la carrera de la IA con grandes interrogantes frente a su regulación. En *RFI*. [Disponible en: <https://www.rfi.fr/es/programas/enfoque-internacional/20250212-europa-lucha-por-meterse-en-la-carre-ra-de-la-ia-con-grandes-interrogantes-frente-a-su-regulaci%C3%B3n>].
- Temas, Ley de IA de la UE: primera normativa sobre inteligencia artificial. En *Parlamento Europeo*. [Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20230601STO93804/ley-de-ia-de-la-ue-primera-normativa-sobre-inteligencia-artificial>].
- Temas, ¿Qué es la inteligencia artificial y cómo se usa? En *Parlamento Europeo*. [Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20200827S-T085804/que-es-la-inteligencia-artificial-y-como-se-usa>].
- Universidade da Coruña, Ranking Nature Index. En *Universidade da Coruña*. [Disponible en: <https://udc.es/es/transparencia/rankings/nature-index/>].

Inteligencia artificial y educación jurídica en México: ¿Qué rol juega el derecho en la transformación digi- tal?*

*Artificial intelligence and legal education in Mexico:
What role does law play in the digital transformation?*

Carlos Eduardo Coca Silva**

RESUMEN

Este capítulo examina el impacto de la inteligencia artificial (IA) en la educación jurídica en México, destacando los retos y oportunidades de la transformación digital. El objetivo es evaluar cómo la IA está remodelando la enseñanza del derecho y el papel del marco normativo en facilitar o limitar esta transición. La investigación utiliza una metodología cualitativa basada en análisis documental y comparativo de experiencias internacionales para identificar mejores prácticas. Los resultados indican que la IA optimiza el acceso a información jurídica, automatiza tareas complejas y facilita la personalización del aprendizaje, mejorando la formación de futuros abogados. También se exploran los desafíos normativos y éticos que implica su implementación, destacando la necesidad de establecer regulaciones claras para garantizar un uso responsable y equitativo. El capítulo concluye con recomendaciones para actualizar los planes de estudio en las facultades de derecho, incorporando competencias digitales y conocimientos sobre IA para formar profesionales capaces de enfrentar los desafíos de la era digital.

PALABRAS CLAVE

Inteligencia Artificial, Educación Jurídica, Transformación Digital.

ABSTRACT

This chapter examines the impact of artificial intelligence (AI) on legal education in Mexico, highlighting the challenges and opportunities of digital transformation. The objective is to assess how AI is reshaping legal education and the role of the regulatory framework in facilitating or limiting this transition. The research uses a qualitative methodology based on documentary and comparative analysis of international experiences to identify best practices. The results indicate that AI optimizes access to legal information, automates complex tasks and facilitates the personalization of learning, improving the training of future lawyers. It also explores the regulatory and ethical challenges involved in its implementation, highlighting the need to establish clear regulations to ensure responsible and equitable use. The chapter concludes with recommendations for updating law school curricula, incorporating digital competencies and AI skills to train professionals capable of facing the challenges of the digital era.

KEYWORDS

Artificial Intelligence, Legal Education, Digital Transformation.

*Artículo de investigación

**Maestro en Derecho por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, así como abogado postulante y litigante con experiencia en derecho civil, mercantil, familiar y de amparo (carlos.coca@correbuap.mx). <https://orcid.org/0009-0007-4363-7000>.

SUMARIO

1. Introducción
2. La importancia de la inteligencia artificial
3. Historia de la inteligencia artificial
4. Evolución de la educación jurídica en México
5. La convergencia de la inteligencia artificial y la educación jurídica en la transformación digital del derecho
6. Conclusiones
7. Referencias bibliográficas

1. INTRODUCCIÓN

La transformación digital ha revolucionado múltiples sectores de la sociedad, y la educación jurídica no es una excepción. En el contexto mexicano, esta transición plantea retos derivados de las características propias del sistema legal, el acceso desigual a la tecnología y la necesidad de formar abogados que puedan responder a las demandas de una sociedad cada vez más interconectada. La inteligencia artificial (IA), como una de las herramientas más disruptivas de la era digital, no solo está transformando la manera en que se imparte la educación, sino también el ejercicio mismo de la profesión jurídica.

En este capítulo, exploramos la importancia y evolución de la inteligencia artificial, así como su impacto en la educación jurídica en México. Abordamos los desafíos y oportunidades que surgen con la integración de tecnologías avanzadas en este ámbito, analizando no solo sus implicaciones educativas, sino también el papel del marco normativo para asegurar que esta transformación se lleve a cabo de manera ética, inclusiva y en concordancia con los principios del Estado de derecho.

El objetivo es ofrecer un análisis integral que abarque la interacción entre el derecho, la educación y la tecnología, con un enfoque en las particularidades del contexto mexicano. Este análisis se sustenta en un estudio cualitativo que combina el análisis documental y un examen comparativo de experiencias internacionales. La discusión se centra en identificar los cambios necesarios en el enfoque de la enseñanza jurídica para preparar a las nuevas generaciones de abogados, mientras se evalúan las posibles actualizaciones al marco legal que faciliten una adopción responsable de la IA en este ámbito.

La relevancia de este tema radica en que, para que México participe activamente en la transformación digital global, es fundamental garantizar que los futuros abogados no solo comprendan las herramientas tecnológicas, sino también los marcos éticos y legales que deben regular su uso. Este capítulo busca contribuir a este propósito, proporcionando una reflexión crítica y propuestas concretas para avanzar hacia una

educación jurídica que integre de manera efectiva los avances tecnológicos con los valores y principios del derecho.

En el presente trabajo, resulta esencial analizar los orígenes y antecedentes de tres conceptos clave: la inteligencia artificial, la educación en relación con los avances tecnológicos, y la evolución de la ciencia del derecho, así como su convergencia.

2. LA IMPORTANCIA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

La inteligencia artificial (IA) está transformando la educación jurídica en México al modernizar la formación de abogados, jueces y profesionales del derecho. Su impacto se refleja en diversas áreas, desde la optimización del acceso a la información hasta la redefinición del marco normativo¹ y la ética legal.

Uno de los principales beneficios de la IA en la educación jurídica es el acceso y análisis de información. Gracias a herramientas avanzadas, los estudiantes, profesionales y personas encargadas de la impartición de justicia, pueden procesar grandes volúmenes de datos como jurisprudencia, leyes y doctrina en cuestión de segundos. Aplicaciones basadas en IA, como chatbots legales² y sistemas de búsqueda inteligente, facilitan la identificación de precedentes jurídicos y normativas relevantes con rapidez y precisión, agilizando la investigación y el aprendizaje.

Además, la automatización de tareas mediante IA permite optimizar el proceso educativo. Las plataformas de aprendizaje basadas en IA pueden generar resúmenes jurídicos, analizar sentencias y contratos, y brindar ayuda en cualquier área jurídica, ofreciendo a los estudiantes oportunidades de práctica más dinámicas y efectivas. Asimismo, asistentes virtuales pueden personalizar la enseñanza, adaptándose al ritmo de cada estudiante y brindando apoyo en la comprensión de conceptos complejos.

Otro aspecto crucial es el desarrollo de nuevas competencias digitales en los futuros abogados. La intersección entre derecho y tecnología requiere que los estudiantes comprendan el funcionamiento de la IA, así como su impacto en la práctica jurídica. La capacidad de interpretar documentos automatizados, evaluar el uso ético de la IA y emplear herramientas de legal tech³ se vuelve indispensable en un entorno legal cada vez más digitalizado.

Sin embargo, la implementación de la IA en el ámbito jurídico también plantea desafíos normativos y éticos. En México, el marco regulatorio sobre IA aún está en proceso de desarrollo, lo que genera incertidumbre sobre su aplicación en áreas como la protección de datos personales, la automatización de decisiones judiciales y la responsabilidad legal de los sistemas de IA. Para garantizar que la integración de estas tecnologías se realice de manera ética e inclusiva, es fundamental establecer normas

¹ Índice Latinoamericano de Inteligencia Artificial, *CEPAL*, 2023 [en línea].

² Un chatbot es un programa de inteligencia artificial diseñado para simular conversaciones con usuarios, proporcionando respuestas automatizadas basadas en datos predefinidos o aprendizaje automático.

³ Legal Tech (tecnología legal) se refiere al uso de herramientas tecnológicas para mejorar la prestación de servicios jurídicos, automatizar procesos legales y optimizar la gestión de documentos y litigios.

claras y mecanismos de supervisión efectivos. No se omite mencionar que en otras partes del mundo, como en la Unión Europea⁴, se han logrado avances significativos en la regulación de la inteligencia artificial (IA). Un ejemplo de ello es el Reglamento de Inteligencia Artificial (Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo), conocido como Ley de IA, que fue aprobado por el Parlamento Europeo el 13 de marzo de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 12 de julio de 2024 y entró en vigor el 1 de agosto del mismo año. Este marco jurídico armonizado establece directrices para el uso de sistemas de IA en la UE, con el propósito de mitigar riesgos y garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos europeos.

Por otro lado, la IA contribuye a la democratización del conocimiento jurídico. Herramientas tecnológicas impulsadas por IA pueden mejorar el acceso a la educación en derecho en regiones con recursos limitados, ofreciendo cursos en línea personalizados y tutorías automatizadas. Esto permite reducir brechas educativas y fortalecer la capacitación de estudiantes en comunidades remotas.

La inteligencia artificial representa, pues, una oportunidad invaluable para modernizar la educación jurídica en México, permitiendo optimizar la enseñanza, fomentar nuevas competencias y ampliar el acceso al conocimiento legal. Su uso en este ámbito facilita la automatización de tareas, el análisis eficiente de documentos jurídicos y la personalización del aprendizaje, lo que contribuye a la formación de profesionales del derecho más preparados para enfrentar los desafíos de la era digital. Sin embargo, su implementación debe ir acompañada de un marco regulatorio sólido que garantice un uso responsable, evitando sesgos, protegiendo la privacidad de los datos y asegurando que su integración en el sistema jurídico respete los principios del Estado de derecho. Para comprender plenamente el impacto de la inteligencia artificial en el ámbito legal y educativo, es esencial analizar su evolución a lo largo del tiempo y cómo ha pasado de ser una idea conceptual a convertirse en una tecnología clave en diversas áreas del conocimiento. A continuación, se explorará la historia de la inteligencia artificial y su desarrollo a lo largo de los años.

3. HISTORIA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

La inteligencia artificial (IA), en su concepción contemporánea, es el resultado de un proceso evolutivo que ha trascendido siglos de desarrollo intelectual y científico. Su origen se encuentra en la necesidad de estructurar el pensamiento humano bajo prin-

⁴ La Unión Europea (UE) es una comunidad política y económica compuesta por 27 países europeos que cooperan en áreas como comercio, legislación, seguridad y política exterior. Su objetivo es fomentar la integración económica, la estabilidad política y la libre circulación de bienes, personas, capitales y servicios dentro de su territorio. Actualmente, los países que forman parte de la UE son Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Rumania y Suecia. Véase: Estados miembros, EUR-Lex Access to European Union law. En *European Union*, 2024 [en línea].

principios lógicos y sistemáticos, lo que ha permitido la creación de sistemas capaces de procesar información y tomar decisiones de manera automatizada.

Uno de los primeros antecedentes teóricos de la IA se remonta a la Grecia clásica, con la obra de Aristóteles, quien sentó las bases de la lógica formal. A través de su estudio del razonamiento deductivo, Aristóteles propuso la posibilidad de estructurar el pensamiento humano conforme a reglas precisas, estableciendo así los principios epistemológicos que, siglos después, servirían como fundamento para el desarrollo de sistemas algorítmicos avanzados.

El concepto aristotélico de la lógica, concebido como el arte de razonar correctamente⁵, fue el primer pilar en la construcción de modelos de procesamiento lógico, esenciales para la evolución de la inteligencia artificial. La capacidad de representar y manipular información mediante reglas formales, allanó el camino para el diseño de sistemas computacionales capaces de emular procesos cognitivos humanos.

Este legado filosófico y lógico marcó el punto de partida para la creación de modelos matemáticos y tecnológicos que permitieron el desarrollo de la IA, tal como se conoce en la actualidad.

Durante el Renacimiento, muchos inventores soñaron con máquinas que pudieran imitar las capacidades humanas, tal es el caso del *Autómata Cavaliere* que diseñó Leonardo da Vinci⁶. Muchos de estos dispositivos operaban siguiendo secuencias de pasos predefinidos, muy similares a lo que hoy conocemos como un algoritmo. Según la Real Academia Española (RAE), un algoritmo se define como un "conjunto ordenado y finito de operaciones que permite hallar la solución de un problema"⁷, esencialmente es un conjunto de instrucciones o reglas claras que resuelven un problema o completan una tarea.

En el siglo XIX, la matemática Annabella Milbanke, es reconocida como la primera programadora de la historia⁸. Su colaboración con Charles Babbage en la Máquina Analítica dio como resultado la creación del primer algoritmo diseñado para ser ejecutado por una máquina, lo que marcó el inicio de la programación informática.

En el año 1930, Alan Turing imaginó una máquina que pudiera realizar cualquier cálculo, siempre que se le dieran las instrucciones correctas. El test de Turing plantea la pregunta: si un humano interactúa con una máquina sin saber que es una máquina y no puede distinguirla de otro ser humano, ¿podemos decir que la máquina es "inteligente"?⁹

En 1956, durante el verano, se celebró la Conferencia de Dartmouth, evento que se considera el punto de partida de la inteligencia artificial (IA) como disciplina académica. Este encuentro tuvo lugar en el Dartmouth College, en Hannover, New Hamp-

⁵ Correia, Manuel, "La actualidad de la lógica de Aristóteles". En *Revista filos*, vol. 62, 2006, pp.139-150.

⁶ Sánchez Martín F.M. et al., *Historia de la robótica: de Arquitas de Tarento al robot Da Vinci (Parte I)*. *Actas Urol Esp*, 2007, pp. 69-76.

⁷ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., algoritmo. En *Real Academia Española* [en línea].

⁸ Lorao, David, Ada Lovelace: la primera programadora y su legado en la era digital. En *Artículo 14*, 2024 [en línea].

⁹ Molina, Miguel, "Concepto de computabilidad en Alan Turing". En *Revista de investigación de Sistemas e Informática*, vol. 15, 2022, p. 91.

hire, y fue organizado por los científicos John McCarthy, Marvin Minsky, Nathaniel Rochester y Claude Shannon. Su principal objetivo fue analizar la posibilidad de que las máquinas pudieran simular el aprendizaje y la inteligencia humana. En el marco de esta conferencia, John McCarthy, Marvin Minsky y otros participantes reconocieron la necesidad de definir y formalizar este nuevo campo de estudio, por lo que acuñaron el término "*inteligencia artificial*", estableciendo así las bases para su desarrollo como una disciplina científica independiente¹⁰.

A finales de la década de los años cincuenta, el psicólogo y científico estadounidense Frank Rosenblatt desarrolla el Perceptrón, un modelo matemático inspirado en las neuronas biológicas, diseñado para clasificar datos en función de características aprendidas a partir de ejemplos¹¹. Este dispositivo podía aprender a clasificar patrones simples.

Los años setenta y ochenta vieron el nacimiento de los sistemas expertos, los cuales, según Sebastian Badaró, son: "Un Sistema Experto es un sistema que emplea conocimiento humano capturado en una computadora para resolver problemas que normalmente requieren de expertos humanos"¹², estos podían diagnosticar enfermedades o resolver problemas técnicos.

Durante la década de los ochenta, comienzan a integrarse las primeras TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación) en México¹³, entendiéndose como un conjunto de herramientas, recursos, sistemas y dispositivos tecnológicos que permiten gestionar, procesar, almacenar, transmitir y compartir información de manera digital y electrónica. Estas tecnologías combinan elementos de informática, telecomunicaciones, medios digitales, y juegan un papel fundamental en la sociedad actual, facilitando la comunicación, el acceso al conocimiento y la automatización de procesos. No se omite mencionar que, para el caso del estado mexicano, debemos garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluidos el acceso a internet¹⁴.

En los años noventa, a partir del surgimiento del internet, las máquinas volvieron a sorprender al mundo. Deep Blue, una computadora de IBM, derrotó al campeón mundial de ajedrez Garry Kasparov¹⁵. Por primera vez, las máquinas demostraron ser más inteligentes que los humanos en tareas específicas.

¹⁰ Moor, James, "The Dartmouth College Artificial Intelligence Conference: The Next Fifty Years". En *AI Magazine*, vol. 27, no. 4, 2006, pp. 87-91.

¹¹ Rosenblatt, Frank, *The Perceptron: A Perceiving and Recognizing Automaton*, Cornell Aeronautical Laboratory Report, no. 85-460-1, enero de 1957 [en línea].

¹² Badaró Sebastián, et al. "Sistemas Expertos: Fundamentos, Metodologías y Aplicaciones". En *Revista Ciencia y Tecnología*, Universidad de Palermo, vol. 13, no. 24, Buenos Aires, 2013 [en línea].

¹³ López, María; Flores, Katiuzka y Tejeda, Cecilia, "Las TIC en el diseño de las políticas educativas. El caso de México". En *Archivos Analíticos de Políticas Educativas*, vol. 29, no. 32, 2020 [en línea].

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 6°. En *Diario Oficial de la Federación*, 24 de enero de 2024 [en línea].

¹⁵ Campbell, Murray, "The Deep Blue-Kasparov Match". En *Communications of the ACM*, vol. 45, no. 11, noviembre de 2002, pp. 65-69 [en línea].

A partir del siglo XXI, el desarrollo tecnológico ha evolucionado de manera exponencial, logrando avances significativos en diversas áreas. Un ejemplo destacado es el vehículo autónomo Stanley, desarrollado por la Universidad de Stanford, que logró completar un recorrido de 212 kilómetros a través del desierto de Mojave sin intervención humana¹⁶.

A raíz de la pandemia de COVID-19, el uso de redes digitales e inteligencia artificial se disparó, impulsando la digitalización en educación, comercio, trabajo y comunicación. La IA optimizó procesos, desde la automatización hasta el análisis de datos, mientras las plataformas digitales consolidaron una era de hiperconectividad esencial para la vida cotidiana y la economía global.

En el año 2024 se da inicio a una nueva era de inteligencia artificial generativa, con diversos asistentes basados en inteligencia artificial avanzada como ChatGPT de OpenAI, Claude de Anthropic, Bard de Google, DALL-E Chat de OpenAI, Jasper de Jasper.ai, y Character.AI de Character.AI, las cuales son capaces de generar texto avanzado, efectuar análisis crítico, desarrollar documentos profesionales, crear y editar presentaciones, generar imágenes, realizar cálculos y análisis de datos, buscar información actualizada en la web, procesar datos para gráficos y tablas, responder en múltiples idiomas, adaptar el estilo y tono de las respuestas, elaborar cuestionarios complejos, y ofrecer soluciones interactivas integrando herramientas tecnológicas.

Recientemente, el día 20 de enero del año 2025, la empresa china DeepSeek, lanzó al mercado dos de sus modelos más conocidos el DeepSeek-R1 y el DeepSeek-V3¹⁷ los cuales son capaces de competir con las inteligencias artificiales de gigantes tecnológicos como OpenAI y Meta, pero a un costo menor y con tecnología de código abierto, lo que permite a más personas y empresas utilizarlo y mejorarlo. A diferencia de otras IA, DeepSeek busca ser más transparente y colaborativa, lo que la hace una opción interesante en el mundo de la inteligencia artificial.

4. EVOLUCIÓN DE LA EDUCACIÓN JURÍDICA EN MÉXICO

La evolución de la educación es un proceso histórico, complejo y fundamental para el desarrollo de las sociedades. Este fenómeno requiere analizar sus primeras manifestaciones en Europa, donde surgieron los primeros sistemas educativos necesarios para la organización de las ciudades-estado, como Ur. Desde el Antiguo Egipto, con la formación de los escribas, hasta la Grecia clásica, la educación desempeñó un papel central en la construcción cultural y política. La civilización romana, por su parte, adoptó la tradición educativa griega, incorporando un enfoque práctico dirigido a la administración pública y el desarrollo del derecho, sentando las bases de la educación en Occidente.

¹⁶ El País, Stanley, el vehículo sin conductor de la Universidad de Stanford, gana el Gran Desafío DARPA de 2005. En *El País*, sección *Tecnología*, 10 de octubre de 2005 [en línea].

¹⁷ BBC NEWS MUNDO, Qué tiene de especial DeepSeek, la nueva herramienta china de inteligencia artificial y en qué se diferencia de ChatGPT o Gemini. En *BBC NEWS MUNDO*, 2025 [en línea].

Los romanos, conscientes de la importancia del conocimiento, empleaban esclavos griegos conocidos como *paidagogos*¹⁸ para supervisar a los menores en sus tareas y acompañarlos a la escuela. De esta figura surge el término pedagogo, que originalmente designaba a quien estaba encargado de la educación. Con el tiempo, esta palabra evolucionó hasta convertirse en pedagogía, que, según la Real Academia Española, significa: "Ciencia que se ocupa de la educación y la enseñanza, especialmente la infantil"¹⁹. Mediante este sistema se formaron generaciones de administradores y juristas que contribuyeron al fortalecimiento del Imperio.

El siglo XII tuvo especial relevancia con la creación de la primera universidad, sin mencionar con exactitud el nombre de la primera en el mundo; sin embargo, Marcelino Agís considera que la universidad de Bolonia es la más antigua de Europa²⁰. Bolonia se especializó inicialmente en la enseñanza del derecho, especialmente el derecho canónico y romano. Posteriormente, surge la Universidad de París, Oxford, Cambridge, entre otras.

En relación con la educación de México, comienza con los primeros misioneros católicos. Grupos religiosos como los franciscanos, los dominicos y los jesuitas, tomaron el control de la enseñanza. Fundaron escuelas, conventos y, según lo refiere el Doctor Rafael Sánchez Vázquez, "la Nueva España tuvo el privilegio de contar con la primera institución de educación superior de todo el continente de América. A este respecto, nos referimos a la Real y Pontificia Universidad de México"²¹ que fue en el año de 1551, y el 15 de abril de 1587, en la ciudad de Puebla, fue fundado el Colegio del Espíritu Santo.

Durante este periodo colonial se privilegió la educación religiosa y clásica. Los planes de estudio estaban diseñados para formar clérigos y funcionarios bajo la supervisión de la Iglesia Católica, basados en teología, derecho canónico, filosofía escolástica y latín. El modelo educativo estaba inspirado en universidades españolas como Salamanca y Alcalá.

Con la independencia en 1821, surgieron nuevos ideales de igualdad y justicia, que también influyeron en la educación, con un enfoque en disciplinas útiles como matemáticas, ingeniería y derecho. El 26 de octubre de 1833 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el documento titulado "Leyes y Reglamentos para el Arreglo de la Instrucción Pública en el Distrito Federal", con el cual se crea un plan de estudios más técnico y laico, separándose del modelo eclesiástico, permitiendo el surgimiento de nuevas escuelas especializadas, como la Escuela Nacional de Jurisprudencia y la Escuela de Ingenieros²².

¹⁸ La palabra *paidagogos* proviene del griego antiguo παιδαγωγός (*paidagogós*), el esclavo que traía y llevaba niños a la escuela. De las raíces "paidos" que es niño y "gogía" que es llevar o conducir. Confróntese Romero Barea, Gustavo-Adolfo, "La pedagogía en la educación". En *Revista CSIF*, no. 15, 2009, p. 2 [en línea].

¹⁹ Real Academia Española, pedagogía. En *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed. [en línea].

²⁰ Agís Villaverde, Marcelino, *Los orígenes de la universidad en Europa y los desafíos del futuro*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2008, p. 185 [en línea].

²¹ Sánchez Vázquez, Rafael, *El impacto de las tesis de Doctorado de Derecho en la Investigación Jurídica*, Ciudad de México, primera edición, Montiel & Soriano Editores, S.A. de C.V., ISBN 978-970-9835-27-4, diciembre de 2008, p. 2.

²² *Leyes y Reglamentos para el Arreglo de la Instrucción Pública en el Distrito Federal*, Diario Oficial de la Federación, México, 26 de octubre de 1833.

Las leyes de Reforma, impulsadas por Benito Juárez en 1857, representaron un momento clave en la transformación del sistema educativo mexicano, al establecer los principios de educación gratuita, laica y obligatoria. Estas reformas no solo promovieron la democratización del conocimiento, sino que también incorporaron una visión positivista y científica en los planes educativos, alineándose con los ideales de progreso y modernización.

La Revolución Mexicana de 1910 trajo consigo nuevas demandas sociales, entre ellas, la necesidad de una educación más inclusiva y equitativa, lo que más tarde se vería reflejado en la Constitución de 1917, en su artículo tercero, donde se estableció la educación laica, gratuita y obligatoria, influyendo en la estructura de los planes de estudio. En este contexto, en 1910, se fundó la Universidad Nacional de México, que más tarde se convertiría en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) en 1929, donde se crearon programas multidisciplinarios y enfoques críticos, particularmente en derecho y ciencias sociales.

En los años 90, México implementó laboratorios de informática en escuelas públicas como una estrategia para introducir a los estudiantes al uso de computadoras personales. Según Gloria Montalvo: "En el país se promovió el uso de las TIC en educación primaria con la implementación del programa *Red Escolar* en el periodo 1997-2004, su objetivo era promover la investigación y colaboración entre alumnos y docentes a través de proyectos de impacto social, haciendo uso de una red de cómputo conectada a internet"²³. En esta época, en el ámbito de educación superior, los planes de estudio se enfrentaron al reto de integrar tecnología y globalización; surgieron programas educativos con enfoques innovadores en áreas como informática y negocios.

El 20 de abril de 2021 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Educación Superior, la cual representa un avance significativo en la educación superior en México al promover un enfoque inclusivo, equitativo y de calidad. Esta ley impulsa la creación de planes de estudio flexibles y adaptables a los diversos contextos socioculturales del país, incorporando la educación digital y metodologías híbridas en los planes de estudio. Entre las innovaciones recientes destacan la inclusión de materias relacionadas con derechos humanos, perspectiva de género y sostenibilidad, además de un enfoque renovado en habilidades blandas como liderazgo, comunicación y trabajo en equipo.

5. LA CONVERGENCIA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LA EDUCACIÓN JURÍDICA EN LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL DERECHO

El estudio de los antecedentes de la inteligencia artificial y su impacto en la educación jurídica en México permite reflexionar sobre el papel histórico del derecho como eje

²³ Montalvo-Charles, Gloria Leticia; Torres-Jiménez, José, y Parra-González, Ezra Federico, "Las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en educación a distancia durante la pandemia COVID-19 utilizadas en educación primaria". En *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores, Edición Especial*, artículo 42, octubre de 2021, p. 5.

fundamental en la organización de las sociedades. A lo largo de la historia, el derecho ha establecido los principios normativos que garantizan el orden social, promueven la justicia y regulan la resolución de conflictos. Desde la antigüedad, su función ha sido crucial en la estructuración y evolución de las comunidades humanas, consolidándose como el mecanismo esencial para la convivencia pacífica y el desarrollo institucional. En este contexto, el avance tecnológico y la incorporación de la inteligencia artificial en el ámbito jurídico plantean nuevos desafíos normativos y éticos que requieren un análisis riguroso dentro del marco del derecho positivo.

Desde la época del Imperio Romano, pasando por la creación de las primeras universidades hasta la actualidad, la ciencia del derecho ha ocupado un lugar central en los planes de estudio. Es fundamental que las instituciones educativas sigan impartiendo la licenciatura en derecho, ya que el conocimiento y aplicación de las leyes son esenciales para garantizar el orden, la justicia y el respeto a los derechos humanos en la sociedad.

Los primeros intentos en nuestro país por integrar tecnología con educación fue a finales de los años sesenta, cuando en México surge la primera iniciativa tecnológica en educación con las Telesecundarias, un programa educativo impulsado por la Secretaría de Educación Pública (SEP) que utiliza la televisión como medio para impartir clases en zonas rurales o de difícil acceso²⁴.

En la década de los setenta y ochenta, la radio se consolidó como otra herramienta educativa, especialmente en programas de alfabetización y enseñanza en lenguas indígenas.

Pero fue hasta inicios del siglo XXI que ocurrió una transformación tecnológica que ha reconfigurado el panorama de la educación, consolidando a las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y las Tecnologías del Aprendizaje y del Conocimiento (TAC) como herramientas esenciales en la docencia y la gestión académica. Estas tecnologías, en sinergia con la inteligencia artificial, han permitido el desarrollo de plataformas de educación a distancia que trascienden las limitaciones espaciales y temporales, democratizando el acceso al conocimiento. En este contexto, la educación se erige en un eje fundamental del progreso académico y profesional, al ofrecer entornos de aprendizaje adaptativos y personalizados que responden a las necesidades individuales de los estudiantes, potenciando así su formación integral y su contribución al desarrollo social y económico.

La pandemia de COVID-19, iniciada en 2020, aceleró de manera significativa la transformación digital en el ámbito educativo, obligando a las instituciones de educación superior a migrar hacia un modelo de enseñanza en línea. Para garantizar la continuidad del derecho a la educación, se implementaron plataformas digitales como Google Classroom, Zoom y Microsoft Teams, lo que permitió la impartición remota de conocimientos y el acceso a una educación a distancia sin precedentes.

²⁴ Navarrete-Cazales, Zaira y López-Hernández, Paola Andrea, "La telesecundaria en México". En *Perfiles Educativos*, II-SUE-UNAM, vol. 54, no. 178, 2022, pp. 64-65 [en línea].

En este contexto, la educación jurídica enfrenta el desafío de integrar modelos tecnológicos avanzados que faciliten la enseñanza del derecho en entornos digitales. La digitalización no solo implica la incorporación de nuevas herramientas tecnológicas en el aula, sino también la adaptación del ejercicio profesional a una realidad donde la inteligencia artificial, el *big data* y los sistemas de gestión jurídica juegan un papel fundamental. Por ello, tanto los estudiantes como los profesionales del derecho deben estar preparados para desenvolverse en un ecosistema digital que transforme los métodos de enseñanza, la investigación jurídica y la práctica forense, superando barreras geográficas y sociales en la formación y el ejercicio de la profesión.

En ese entendido, primero debemos tener claro qué es la educación, misma que, según la Real Academia Española, es una instrucción por medio de la acción docente²⁵. Esta definición en muchas instituciones educativas ya no va acorde a la realidad social o, en su caso, ya no solo se basa en una instrucción que emita el docente. En el contexto de la era tecnológica actual, han surgido diversas teorías de enseñanza-aprendizaje que buscan adaptarse a las nuevas formas de adquirir conocimiento. Entre ellas, destaca el conectivismo, mismo que George Siemens define como "una teoría de aprendizaje para la era digital"²⁶. Esta teoría surge en un momento de transformación digital. Con la aparición de internet, las redes sociales, las tecnologías de la información y la inteligencia artificial, la enseñanza tradicional en la educación superior no está acorde a la realidad. El conectivismo redefine el aprendizaje en un mundo interconectado, destacando la importancia de las redes y la tecnología.

La educación tradicional en el área del derecho se caracterizaba por un modelo predominantemente magistral, en el que el docente asumía el papel central como transmisor del conocimiento. Las clases se basaban, en gran medida, en la exposición oral de conceptos jurídicos, teorías y normativas, mientras los estudiantes desempeñaban un rol pasivo, limitándose a tomar notas y memorizar contenidos.

Es importante que una persona que se encuentra en formación jurídica, tenga conocimientos en inteligencia artificial, porque esta tecnología está transformando la práctica jurídica al optimizar procesos, mejorar la precisión en el análisis legal y ampliar el acceso a la justicia. Las herramientas de IA, como los sistemas de análisis predictivo de sentencias, la automatización de revisión de contratos y los chatbots legales, están redefiniendo la forma en que los abogados investigan, preparan estrategias y resuelven casos.

Actualmente, existen indicadores como es el caso del Índice Latinoamericano de Inteligencia Artificial (ILIA) 2024. En su segunda edición, presenta un análisis detallado sobre el desarrollo y la adopción de la inteligencia artificial en América Latina y el Caribe. Este estudio evalúa el avance de la IA en 19 países de la región, tomando en cuenta factores como infraestructura, talento especializado, políticas públicas y producción científica. Los países considerados en el informe son Argentina, Bolivia, Brasil,

²⁵ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, educación. En *Real Academia Española* [en línea].

²⁶ Siemens, George, A learning theory for the digital age. En *elearnspace*, 2004 [en línea].

Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

El documento clasifica los países según su nivel de desarrollo en IA en tres categorías. En primer lugar, los *pioneros*, representados por Chile, Uruguay y Brasil, destacan por su liderazgo en infraestructura y talento especializado. En segundo lugar, los *adoptantes*, como México, Argentina y Colombia, han logrado avances significativos en investigación, aunque aún enfrentan desafíos en infraestructura y políticas de apoyo. Finalmente, los *exploradores*, entre los que se encuentran República Dominicana y Bolivia, presentan limitaciones tanto en infraestructura como en talento, lo que los sitúa en una fase inicial de adopción de la inteligencia artificial²⁷.

En términos de educación, México ha comenzado a integrar la IA en ciertos niveles, pero es necesario mejorar la alfabetización tecnológica y las competencias específicas en IA dentro de su población estudiantil y fuerza laboral. La inversión en infraestructura tecnológica, como computación de alto rendimiento y conectividad, es clave para potenciar el desarrollo de la IA en el país, donde persisten desigualdades significativas en el acceso a tecnologías avanzadas.

Para que México logre avanzar en el área de la educación superior en inteligencia artificial, es fundamental que el gobierno desarrolle políticas públicas integrales y marcos regulatorios sólidos que fomenten un ecosistema adecuado para la educación superior y el uso de la IA, al mismo tiempo que se incremente el capital humano y tecnológico. Además, no debemos pasar por alto uno de los principales problemas que enfrenta el Estado mexicano: la pobreza. Para alcanzar un progreso integral, es necesario implementar estrategias efectivas para reducir o eliminar este desafío.

En México, no existe actualmente una regulación específica en materia de inteligencia artificial. Sin embargo, se han presentado diversas iniciativas y propuestas para establecer un marco normativo adecuado. Una de ellas fue la propuesta del diputado Ignacio Loyola Vera, presentada en abril de 2023 bajo el nombre de "*Ley para la Regulación Ética de la Inteligencia Artificial y la Robótica*". Esta iniciativa buscaba crear un marco ético para el desarrollo y uso de la IA y la robótica en el país, pero fue desechada el 30 de agosto de 2024.

Actualmente, la única iniciativa en curso en esta materia es la "*Iniciativa de Ley Nacional que Regula el Uso de la Inteligencia Artificial*"²⁸ presentada por el senador Gerardo Fernández Noroña, la cual sigue en proceso legislativo.

Si bien actualmente no contamos con una regulación en México, sí tenemos consagrado el derecho humano de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, que tienen su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo tercero del artículo 6.º, mismo que a la letra dice:

"El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomu-

²⁷ Índice Latinoamericano de Inteligencia Artificial, CEPAL. En *ILIA*, 2024 [en línea].

²⁸ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional Que Regula el Uso de la Inteligencia Artificial. En *Senado de la República LXV Legislatura* [en línea].

nicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios”²⁹.

Han existido diversos intentos de regulación en materia de educación digital en México. Un ejemplo relevante se presentó en 2022, cuando el Sistema Nacional de Transparencia, a través de comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), emitió la *Carta de Derechos de la Persona Digital: Código de Buenas Prácticas*, misma que tiene como objetivo principal “lograr el reconocimiento generalizado de los derechos digitales de las personas usuarias de la Internet, así como establecer los compromisos que se deben promover en el entorno digital”³⁰.

Dicho documento tiene como finalidad el reconocimiento de derechos como: educación digital, derecho universal a internet, herencia digital, derecho a la privacidad y protección de los datos personales, derecho a la ciberseguridad, neuroderechos, entre otros.

No obstante, la *Carta de Derechos de la Persona Digital: Código de Buenas Prácticas*, si bien constituye una propuesta relevante en el ámbito de la protección de los derechos digitales, carece de fuerza coercitiva al no estar respaldada por un marco normativo que le otorgue efectos jurídicamente vinculantes. En consecuencia, su observancia y aplicación dependen de la voluntad de las instituciones y actores involucrados, sin que exista una obligación legal para su cumplimiento.

Por su parte, la Secretaría de Educación Pública (SEP) realizó la implementación de una plataforma digital denominada Nueva Escuela Mexicana (NEM), creada en el año 2020, la cual está disponible a nivel nacional, accesible para estudiantes, docentes y padres de familia en todo el país, misma que proporciona herramientas educativas, colaborativas, libres, seguras, abiertas y soberanas para impulsar la educación en México, desde educación preescolar hasta nivel medio superior³¹.

6. CONCLUSIONES

La convergencia entre la inteligencia artificial y la educación jurídica representa un fenómeno ineludible en la transformación digital del derecho. A lo largo de la historia, la enseñanza del derecho ha evolucionado conforme a los cambios sociales y

²⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, art. 6º, Diario Oficial de la Federación, 24 de enero de 2024 [en línea].

³⁰ Sistema Nacional de Transparencia, *Cartas de derechos digitales. Derechos digitales en México*. En *Sistema Nacional de Transparencia*, 2022 [en línea].

³¹ Subsecretaría de Educación Media Superior, *La Nueva Escuela Mexicana: orientaciones para padres y comunidad en general*. En *Nueva Escuela Mexicana Digital*, Ciudad de México, primera edición, 2023 [en línea].

tecnológicos, y en la actualidad enfrenta el reto de integrar modelos innovadores de aprendizaje que respondan a las exigencias de un entorno digitalizado. La inteligencia artificial no solo optimiza la práctica jurídica mediante el análisis predictivo y la automatización de procesos, sino que también redefine los métodos de enseñanza, permitiendo la personalización del aprendizaje y la expansión del acceso a la educación jurídica. El derecho debe evolucionar al ritmo de la tecnología, porque solo una formación jurídica adaptada a los desafíos digitales garantizará la justicia en la era de la inteligencia artificial. Este principio subraya la urgencia de replantear los modelos educativos y la práctica profesional del derecho en función de las dinámicas tecnológicas actuales.

En México, si bien se han impulsado diversas iniciativas en materia de regulación y promoción de la inteligencia artificial en la educación, aún persisten desafíos estructurales relacionados con la infraestructura tecnológica, la capacitación docente y la reducción de la brecha digital. La ausencia de un marco normativo específico que regule el uso de la IA en la educación jurídica y en el ejercicio profesional del derecho subraya la necesidad de establecer políticas públicas integrales que fomenten su desarrollo ético y sostenible. La incorporación de la inteligencia artificial en la educación jurídica debe abordarse desde una perspectiva regulatoria que garantice no solo la eficiencia y el acceso equitativo, sino también la protección de los derechos fundamentales y la seguridad jurídica en la aplicación de estas tecnologías.

Para garantizar una formación jurídica acorde con las demandas de estos tiempos, resulta imprescindible que las universidades adapten sus planes de estudio, incorporando competencias digitales y conocimientos en inteligencia artificial como ejes transversales. Asimismo, el Estado debe reforzar su compromiso con la educación digital mediante la inversión en tecnología, conectividad y capacitación docente, asegurando así que la transformación digital del derecho no sea un privilegio de unos cuantos, sino una herramienta accesible para el fortalecimiento del Estado de derecho y la justicia en la sociedad contemporánea.

El desafío no radica únicamente en adoptar la tecnología, sino en hacerlo con un enfoque crítico y ético que preserve los valores fundamentales del derecho. Solo mediante una educación jurídica innovadora, inclusiva y tecnológicamente avanzada será posible formar profesionales capaces de enfrentar los retos de un mundo digitalizado, garantizando el equilibrio entre el progreso tecnológico y la tutela efectiva de los derechos humanos.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuerdo por el que se expide la Estrategia Digital Nacional 2021-2024, Diario Oficial de la Federación, 6 de junio de 2021. [Consultada el 5 de enero de 2025]. [Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5628886&fecha=06/09/2021#gsc.tab=0].

AGÍS VILLAVARDE, Marcelino, *Los orígenes de la universidad en Europa y los desafíos del futuro*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela,

2008. [Consultada el 5 de enero de 2025]. [Disponible en: https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/12899/CC-98_art_10.pdf].
- BADARÓ Sebastián, et al. “Sistemas Expertos: Fundamentos, Metodologías y Aplicaciones”. En *Revista Ciencia y Tecnología*, Universidad de Palermo, vol. 13, no. 24, Buenos Aires, 2013. [Consultada el 5 de noviembre de 2024]. [Disponible en: https://www.palermo.edu/ingenieria/pdf2014/13/CyT_13_24.pdf].
- BBC NEWS MUNDO, Qué tiene de especial DeepSeek, la nueva herramienta china de inteligencia artificial y en qué se diferencia de ChatGPT o Gemini. En *BBC NEWS MUNDO*, 2025. [Consultada el 28 de enero de 2025]. [Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/articulos/cwypdq2nxyo>].
- CAMPBELL, Murray, “The Deep Blue-Kasparov Match”. En *Communications of the ACM*, vol. 45, no. 11, noviembre de 2002. [Consultada el 5 de noviembre de 2024]. [Disponible en: <https://cacm.acm.org/research/knowledge-discovery-in-deep-blue/>].
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 6º, Diario Oficial de la Federación, 24 de enero de 2024. [Consultada el 5 de diciembre de 2024]. [Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>].
- CORREIA, Manuel, “La actualidad de la lógica de Aristóteles”. En *Revista filos*, vol. 62, 2006. [Consultada el 5 de diciembre de 2024]. [Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-43602006000100009&lng=es&nr=iso].
- El País, Stanley, el vehículo sin conductor de la Universidad de Stanford, gana el Gran Desafío DARPA de 2005. En *El País, sección Tecnología*, 10 de octubre de 2005. [Consultada el 22 de noviembre de 2024]. [Disponible en: https://elpais.com/tecnologia/2005/10/10/actualidad/1128932879_850215.html].
- Estados miembros, EUR-Lex Access to European Union law. En *European Union*, 2024. [Consultada el 24 de diciembre de 2024]. [Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/glossary/member-states.html?utm_source=chatgpt.com].
- FAJARDO, Carla, “Marvin Lee Minsky: pionero en la investigación de la inteligencia artificial (1927-2016)”. En *Publicaciones en Ciencias y Tecnología*, vol. 15, no. 1, Venezuela, enero-junio de 2021. [Consultada el 24 de diciembre de 2024 y el 6 de enero de 2025]. [Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8241212.pdf>].
- Índice Latinoamericano de Inteligencia Artificial, CEPAL. En *ILIA*, 2024. [Consultada el 6 de enero de 2025]. [Disponible en: <https://indicelatam.cl/>].
- Leyes y Reglamentos para el Arreglo de la Instrucción Pública en el Distrito Federal, emitido bajo el mandato del vicepresidente Valentín Gómez Farías, México, Imprenta del Gobierno, 26 de octubre de 1833. [Consultada el 6 de enero de 2025]. [Disponible en: https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/3f9a47cc-efd9-4724-83e4-0bb4884af388/ley_26101833.pdf].
- LÓPEZ, María; FLORES, Katiuzka y TEJEDA, Cecilia, “Las TIC en el diseño de las políticas educativas. El caso de México”. En *Archivos Analíticos de Políticas Educa-*

- tivas*, vol. 29, no. 32, 2020. [Consultada el 25 de diciembre de 2024]. [Disponible en: <https://doi.org/10.14507/epaa.29.4408>].
- LORAO, David, Ada Lovelace: la primera programadora y su legado en la era digital. En *Artículo 14*, 2024. [Consultada el 3 de noviembre de 2024]. [Disponible en: <https://www.articulo14.es/sociedad/ada-lovelace-la-primer-programadora-y-su-legado-en-la-era-digital-20241112.html>].
- MOLINA, Miguel, “Concepto de computabilidad en Alan Turing”. En *Revista de investigación de Sistemas e Informática*, vol. 15, 2022. [Consultada el 25 de diciembre de 2024]. [Disponible en: DOI: 10.15381/risi.v15i2.24781].
- MONTALVO, Gloria Leticia; et al. “Las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en educación a distancia durante la pandemia COVID-19 utilizadas en educación primaria”. En *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, Edición Especial, artículo 42, octubre de 2021.
- MOOR, James, “The Dartmouth College Artificial Intelligence Conference: The Next Fifty Years”. En *AI Magazine*, vol. 27, no. 4, 2006.
- Real Academia Española, pedagogía. En *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed. [Consultada el 13 de noviembre de 2024]. [Disponible en: <https://dle.rae.es>].
- Real Academia Española, educación. En *Real Academia Española*. [Disponible en: <https://dle.rae.es/educaci%C3%B3n?m=form>].
- Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican diversos reglamentos y directivas (Reglamento de Inteligencia Artificial), Diario Oficial de la Unión Europea, L 1689, 12 de julio de 2024. [Consultada el 29 de noviembre de 2024]. [Disponible en: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1689/oj>].
- ROMERO BAREA, Gustavo-Adolfo, “La pedagogía en la educación”. En *Revista CSIF*, no. 15, 2009. [Consultada el 14 de diciembre de 2024]. [Disponible en: https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_15/GUSTAVO_ADOLFO_ROMERO_2.pdf].
- ROSENBLATT, Frank, *The Perceptron: A Perceiving and Recognizing Automaton, Cornell Aeronautical Laboratory Report*, no. 85-460-1, enero de 1957. [Consultada el 14 de diciembre de 2024]. [Disponible en: <https://bpb-us-e2.wpmucdn.com/websites.umass.edu/dist/a/27637/files/2016/03/rosenblatt-1957.pdf>].
- SÁNCHEZ Martín, et al. “Historia de la robótica: de Arquitas de Tarento al robot Da Vinci (Parte I)”. En *Actas Urol Esp*, vol. 31, no. 2, 2007. [Consultada el 14 de diciembre de 2024]. [Disponible en: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0210-48062007000200001&lng=es].
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *El impacto de las tesis de Doctorado de Derecho en la Investigación Jurídica*, Ciudad de México, primera edición, Montiel & Soriano Editores, S.A. de C.V., ISBN 978-970-9835-27-4, diciembre de 2008.
- SIEMENS, George, A learning theory for the digital age. En *elearnspace*, 2004. [Consultada el 30 de diciembre de 2024]. [Disponible en: <http://www.elearnspace.org/Articles/connectivism.htm>].

SILES GONZÁLEZ, Ignacio, “Cibernética y sociedad de la información: el retorno de un sueño eterno”. En *Signo y Pensamiento*, vol. 26, no. 50, enero-junio de 2007. [Consultada el 30 de diciembre de 2024]. [Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=86005007>].

Sistema Nacional de Transparencia, Cartas de derechos digitales. Derechos digitales en México. En *Sistema Nacional de Transparencia*, 2022. [Consultada el 30 de diciembre de 2024]. [Disponible en: <https://snt.org.mx>].

Subsecretaría de Educación Media Superior, *La Nueva Escuela Mexicana: orientaciones para padres y comunidad en general*, Ciudad de México, Primera edición. En Nueva Escuela Mexicana Digital, 2023. [Consultada el 7 de enero de 2025]. [Disponible en: <https://nuevaescolamexicana.sep.gob.mx/>].

Implicaciones éticas de la utilización de la inteligencia artificial (IA) en la Administración de Justicia en Colombia*

Ethical implications of the use of artificial intelligence (AI) in the administration of justice in Colombia

Lina Maria Valencia Gallo**, Julián Mauricio Burgos Niño***, Diego Alexander Ortiz Saldarriaga****, Frank Wilber Valencia Arenas***** y Johanna Marcela Lopera*****

RESUMEN

El presente artículo analiza las implicaciones éticas del uso de la inteligencia artificial (IA) en la administración de justicia en Colombia. Se examina su impacto en los procesos judiciales, los principios éticos que deben regir su implementación y las preocupaciones derivadas de su aplicación en la toma de decisiones. La IA se presenta como una herramienta de apoyo para optimizar la gestión judicial, garantizando mayor eficiencia y seguridad jurídica; sin embargo, existen problemas en torno a la transparencia, la responsabilidad y la protección de derechos fundamentales. Se concluye que la IA no puede reemplazar la función del juez, sino que debe ser utilizada como un mecanismo auxiliar dentro de un marco normativo y ético claro. Se destaca la necesidad de desarrollar regulaciones que equilibren los beneficios tecnológicos con el respeto a los principios democráticos y de justicia.

PALABRAS CLAVE

Inteligencia Artificial, Ética, Administración de Justicia, Decisiones Judiciales, Principios Éticos.

ABSTRACT

This article analyzes the ethical implications of the use of artificial intelligence (AI) in the administration of justice in Colombia. It examines its impact on judicial processes, the ethical principles that should govern its implementation and the concerns derived from its application in decision-making. AI is presented as a support tool to optimize judicial management, ensuring greater efficiency and legal certainty; however, there are issues around transparency, accountability and protection of fundamental rights. It is concluded that AI cannot replace the role of the judge, but should be used as an auxiliary mechanism within a clear regulatory and ethical framework. It highlights the need to develop regulations that balance technological benefits with respect for democratic principles and justice.

KEYWORDS

Artificial Intelligence, Ethics, Administration of Justice, Judicial Decisions, Ethical Principles.

*Artículo de investigación

**Docente de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, Escuela de Derecho y Gobierno, Medellín, Colombia (lmvalenciag@poligran.edu.co). <https://orcid.org/0000-0003-2978-1667>.

***Estudiante de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, Escuela de Derecho y Gobierno, Medellín, Colombia (jmaburgos@poligran.edu.co). <https://orcid.org/0009-0009-4664-5756>

****Estudiante de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, Escuela de Derecho y Gobierno, Escuela de Derecho y Gobierno, Medellín, Colombia (dalexortiz@poligran.edu.co). <https://orcid.org/0009-0004-0928-7551>.

*****Estudiante de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, Escuela de Derecho y Gobierno, Medellín, Colombia (fwvalencia@poligran.edu.co). <https://orcid.org/0009-0000-6479-9294>.

*****Abogada. Mg. en procesal penal y teoría del delito. Esp. en cultura política y pedagogía de los derechos humanos. Docente del Programa de Derecho del Politécnico Grancolombiano, Medellín, Colombia (jloperan@poligran.edu.co). <https://orcid.org/0000-0002-1366-6843>.

SUMARIO

1. Introducción
2. La ética de la inteligencia artificial (IA)
3. Impacto de la IA en la administración de justicia
4. Principios éticos en el uso de la IA en los sistemas judiciales
5. Implicaciones éticas de la utilización de la IA en la Administración de Justicia en Colombia
6. Conclusiones
7. Referencias bibliográficas

1. INTRODUCCIÓN

Actualmente, las nuevas tecnologías influyen en el mundo¹, como en la interacción de la sociedad y los campos del conocimiento. Es así como la inteligencia artificial "es quizás el hito más importante al punto tal de ser comparada con la electricidad"². Las transformaciones digitales impulsadas por la Cuarta Revolución Industrial no solo facilitan procesos y mejoran eficiencias, sino que también plantean importantes desafíos éticos y normativos, particularmente en el contexto colombiano donde la normatividad aún se está adaptando a estas nuevas realidades³.

Del lado del Derecho, tal como expone Rincón y Martínez⁴, en algunos países, donde la IA ha alcanzado mayores avances, en la activación de estas tecnologías se ha observado un resultado favorable en los procesos judiciales, en aspectos como la descongestión y un servicio más eficiente para sus usuarios, entre otros. La IA está revolucionando la dinámica social y laboral, pues ofrece unas ventajas extraordinarias en la sociedad, las economías y, por supuesto, en "el campo del Derecho, principalmente en lo relacionado con las decisiones judiciales"⁵. Por tanto, es evidente el uso de la IA en el campo del derecho y el sistema judicial. "Es innegable la posibilidad de utilización de la inteligencia artificial en el derecho en general y de manera particular en el razonamiento judicial"⁶.

¹ Schwab, Klaus, *The Fourth Industrial Revolution*, Reino Unido, Penguin Random House, 2016.

² Segura, Rafael, "Inteligencia artificial y administración de justicia: desafíos derivados del contexto latinoamericano". En *Revista de Bioética y Derecho*, no. 58, 2023, p. 47.

³ Flórez Rojas, María L., y Vargas Leal, Juan, *El impacto de herramientas de inteligencia artificial: un análisis en el sector público en Colombia*, Bogotá, Universidad de Los Andes, 2020.

⁴ Rincón, Carlos Eduardo y Martínez, María Verónica, "Un estudio sobre la posibilidad de aplicar la inteligencia artificial en las decisiones judiciales". En *Revista Direito GV*, vol. 17, no. 1, 2021.

⁵ *Ibidem*, p. 1.

⁶ Giraldo Jiménez, Edwin Andrés; Sanmartín Sanmartín, Andrés Felipe; y Garcés Giraldo, Luis Felipe, "Límites de la utilización de la inteligencia artificial en el razonamiento judicial". En *Revista Ibérica de Sistemas e Tecnologías de Informação*, ed. 59, 2023, p. 15.

Ahora bien, también plantea nuevas oportunidades, así como desafíos⁷ e implica incertidumbres y preocupaciones de carácter ético, entre otras, por cuanto se genera la reflexión en cuanto a los deberes y responsabilidades en el uso de las tecnologías de IA. En este sentido, se expone lo siguiente:

“Los riesgos relacionados con la (IA) han sido observados primero como dilemas éticos, antes de ser pensados desde una perspectiva jurídica. Se parte del supuesto de que la tecnología IA no ha logrado niveles avanzados de autonomía y consciencia, y, por tanto, es éticamente neutra. De esta forma, su eventual uso malicioso dependería de la voluntad de las personas que la manipulan, del error humano o de un defecto de producción”⁸.

En este contexto, la evolución de la inteligencia artificial ha generado no solo avances en diversos sectores, sino también cuestionamientos sobre la responsabilidad en su diseño y aplicación, de lo cual surge la necesidad de establecer criterios éticos derivados de la creciente integración de estos sistemas en decisiones que pueden afectar derechos fundamentales, situación que ha llevado a organismos internacionales y expertos en ética a proponer marcos normativos que permitan un desarrollo tecnológico alineado con valores democráticos y principios de justicia, de tal forma que el equilibrio entre innovación y regulación se convierte en el punto central del debate acerca del uso de la IA en la sociedad contemporánea.

De manera consecuente, los debates por las implicaciones éticas en la inteligencia artificial, merecen una discusión que inicia en la comprensión de los principios que se han planteado. La Unesco en su “*Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial*” expone que el uso y utilización de las tecnologías de la IA debe darse sobre un marco ético, tomando como referencia la dignidad y los derechos humanos, asegurando que: “Las normas éticas aceptadas mundialmente para las tecnologías de la IA, que respetan plenamente el derecho internacional, en particular el derecho de los derechos humanos”⁹.

Al respecto, se plantea que los criterios éticos deben acompañar el diseño de los sistemas de tecnología de IA para afrontar los riesgos que implica su uso, “pero no es suficiente para garantizar que las aplicaciones provistas de IA sean seguras y se empleen de manera responsable”¹⁰. Por tanto, es preciso contar con unos parámetros éticos y legales que regulen su diseño, desarrollo y utilización, tal como lo propone la Comisión Europea: “Garantizar el establecimiento de un marco ético y jurídico apropiado, basado en los valores de la UE y en consonancia con la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE”¹¹.

⁷ Farfán Intraigo, J. L.; Farfán Largacha, J. A., Farfán Largacha, B.; y Núñez Vera, J. P. Inteligencia artificial y Derecho: ¿La justicia en manos de la IA? En *Frónesis, Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*, vol. 30, no. 2, 2023, pp. 173-197.

⁸ Parra Sepúlveda, D. y Concha Machuca, R., “Inteligencia artificial y derecho. Problemas, desafíos y oportunidades”. En *Revista de Derecho*, vol. 70, 2021, p. 10.

⁹ Unesco, *Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial*, Unesco, Biblioteca Digital, 2019, p. 6.

¹⁰ Marín, Santiago, *Ética e inteligencia artificial. Cuadernos de la Cátedra CaixaBank de Responsabilidad Social Corporativa*, no. 42, 2019, p. 19.

¹¹ *Carta ética europea de la CEPEJ sobre el uso de la IA en los sistemas judiciales y su entorno*, European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), 2018.

El presente trabajo se centra en el estudio de las implicaciones éticas de la utilización de la IA en las decisiones judiciales en Colombia. Para ello, se analizará la perspectiva del impacto de la IA en la administración de justicia, en un segundo momento se presentan los principios éticos en el uso de la IA y finalmente se expone una reflexión en torno a las implicaciones éticas de la utilización de la IA en la administración de justicia.

2. LA ÉTICA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA)

Según Guío et al., este es un campo de la ética que estudia los conflictos morales que surgen por uso de la IA en distintos sectores de la sociedad. Al respecto, plantea lo siguiente:

“En los últimos años, se ha derivado una nueva aproximación a la ética de la inteligencia artificial, basada en la ética de los datos (*Data Ethics*). Esta ética se centra en el uso y analítica de los datos y los distintos sistemas e innovaciones que interactúan con esta información. Dada la importancia que la analítica de datos y el auge de *big data* han tenido en los últimos años, esta es una de las éticas que mayor predominancia ha tenido y muchas de las propuestas éticas y de principios se derivan de este estudio.

Esta ética se basa en el fundamento provisto por la ética de la computación e informática, pero, al mismo tiempo, perfecciona la perspectiva apoyada hasta el momento en este campo de investigación, al cambiar el nivel de abstracción de las preguntas éticas, de estar centrado en la información a los datos”¹².

A medida que la IA se incorpora en diversas áreas de nuestra sociedad, es imperativo generar principios éticos para su desarrollo y aplicación¹³, los cuales generan un fundamento para que la IA se utilice en el contexto de un marco ético conforme con los derechos humanos¹⁴.

Los dilemas éticos de la IA incluyen cuestiones de responsabilidad y toma de decisiones, destacando la necesidad de sistemas transparentes y responsables donde las líneas de responsabilidad estén claramente definidas de forma que los procesos de rendición de cuentas y auditorías externas sean accesibles¹⁵. Igualmente, el uso de la inteligencia artificial en diferentes contextos, particularmente en el sistema judicial, requiere la regulación de principios éticos en el diseño y uso de la IA para prevenir los peligros que esto puede ocasionar. En consonancia con esto, la Unesco y la Unión Europea han demostrado iniciativas importantes en la regulación de marcos éticos. Estos

74

¹² Guío, Andrés, *Marco ético para la inteligencia artificial en Colombia*, 2020, p. 14.

¹³ Marín, Santiago, *Ética e inteligencia artificial. Cuadernos de la Cátedra CaixaBank de Responsabilidad Social Corporativa*, no. 42, 2019.

¹⁴ Unesco, Ob. cit., 2019.

¹⁵ Flórez Rojas, María L. y Vargas Leal, Juan, Ob. cit.

principios están diseñados para asegurar que la inteligencia artificial se desarrolle y opere de manera que respete la dignidad humana y el bienestar general¹⁶.

En este sentido, la falta de un marco normativo específico genera incertidumbre sobre la responsabilidad en la toma de decisiones asistidas por IA, lo que visualiza el llamado por establecer principios de transparencia, supervisión humana y rendición de cuentas en su uso, puesto que la implementación de estas tecnologías en la administración de justicia requiere un enfoque que garantice que los derechos fundamentales no sean vulnerados y que las decisiones basadas en IA sean comprensibles y auditables, en el entendido de que sin una regulación adecuada, existe el riesgo de que la inteligencia artificial perpetúe sesgos existentes o tome decisiones sin la debida consideración del contexto jurídico y social.

Al respecto, el uso de la inteligencia artificial ya ha evidenciado los dilemas y reflexiones éticas, así como el impacto inherente que contiene, por esto "es importante que se utilice la IA de manera responsable y ética para maximizar sus beneficios y minimizar sus riesgos"¹⁷. En consecuencia, es imperativo que cada nación aplique un marco normativo y ético que regule su uso fundamentado en principios y valores, garantizando el respeto por los derechos humanos y las libertades esenciales. De este modo, se argumenta que en la actualidad no se encuentra otro ámbito en el que se requiera con mayor prioridad un marco ético que en el campo de la inteligencia artificial (IA)¹⁸.

3. IMPACTO DE LA IA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

3.1. IA como herramienta asistencial en la administración de justicia

La inteligencia artificial puede ser una herramienta vital en la administración de Justicia, de forma tal que puede apoyar la operación de los procesos, en beneficio de mejorar el acceso al sistema judicial y "de igual manera permitiría aumentar la confianza y seguridad jurídica en la administración de justicia"¹⁹.

Es así como Nores Torres²⁰ expone tres niveles de actuación de la IA en la administración de justicia. El primero hace referencia a un apoyo operativo con el fin de automatizar diversas actuaciones en el trámite procesal. Un segundo nivel como un soporte a todos aquellos que ejercen un rol en los órganos jurisdiccionales. Y un tercero, en lo que respecta a su utilización y uso en la decisión judicial, la cual algunos países ya se aproximan en su implementación, lo que visibiliza sus oportunidades, pero también los retos y responsabilidades que esto conlleva.

¹⁶ Pérez, David, *Inteligencia artificial aplicada a la ley de protección de datos*, Editorial Ebooks, 2023.

¹⁷ Giraldo, Alejandro. "Incidencia de la Inteligencia Artificial en la capacidad de las personas". En *MERJOURY*, B. H., et al. *Desafío de la inteligencia artificial: un enfoque multidisciplinario*. Sello Editorial Americana, 2024, p. 60.

¹⁸ Unesco, *Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial*, Unesco, Biblioteca Digital, 2021.

¹⁹ Rincón, Carlos Eduardo y Martínez, María Verónica, *Ob. cit.*, p. 9.

²⁰ Nores Torres, "Luis Enrique. Digitalización, inteligencia artificial y proceso laboral". En *LABOS. Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social*, vol. 5, no. 1, 2024, p. 222.

Sin embargo, el uso de la inteligencia artificial en la administración de justicia no está exento de inconvenientes, toda vez que la incorporación de estos sistemas debe garantizar que la automatización no afecte el derecho de las partes a un debido proceso ni genere decisiones sesgadas. En este sentido, se requiere que los operadores jurídicos cuenten con mecanismos de supervisión adecuados que permitan validar los resultados ofrecidos por la IA y que estos sistemas sean programados bajo principios de equidad y transparencia.

El uso de IA permite automatizar tareas que tradicionalmente han sido realizadas por las personas de forma tal que se reducen los tiempos y costos asociados a los procesos judiciales²¹, por tanto, "la utilización de las nuevas tecnologías en la actividad judicial constituye una vía para alcanzar un proceso más rápido"²².

Conforme a esto, es indudable que se observan las ventajas y aplicaciones de la IA en términos de mejorar sus niveles de eficiencia y seguridad, bajo el entendido de que se realice en el contexto del respeto por la privacidad y los derechos humanos²³.

Por su parte, Solar afirma lo siguiente:

"Los avances en las tecnologías de big data, machine learning y procesamiento del lenguaje natural están posibilitando el desarrollo de sistemas inteligentes capaces de realizar un creciente número de tareas jurídicas. Ello ha suscitado un intenso debate académico acerca de la posibilidad de automatizar determinadas actividades judiciales. Incluso, algunos gobiernos han anunciado ya la puesta en marcha de jueces-robot para resolver automáticamente determinados tipos de reclamaciones"²⁴.

Ortega y Becerra, al respecto, plantean que la utilización de la IA en las decisiones judiciales es un apoyo relevante, pero que no reemplaza la labor del operador jurídico²⁵. Fenoll advierte que: "no debe olvidarse, insisto, que la IA no dicta sentencias. No señala condenados. Puede parecer que lo hace, pero no lo hace, y no puede hacerlo, y por ello no debe hacerlo"²⁶.

El apoyo de la IA en el sistema judicial y, específicamente, en las decisiones judiciales, mejora la percepción de confianza y beneficia la seguridad jurídica en las decisiones judiciales²⁷. Por tanto, se requiere no solo abordar las cuestiones y planteamientos normativos en el diseño y utilización de la IA en el campo legal, también es esencial plantear las directrices éticas de su uso en la administración de justicia²⁸. Este impacto

²¹ Rincón, Carlos Eduardo y Martínez, María Verónica, Ob. cit.

²² Nores Torres, Luis Enrique, Ob. cit., p. 222.

²³ Tierradentro, Hugo Rafael, y Rivera Vieda, María Del Pilar, *Avances y perspectivas de la inteligencia artificial aplicada a la justicia*, 2023.

²⁴ Solar, Cristóbal José, *Reflexiones sobre la aplicación de la inteligencia artificial en la administración de justicia. Teoría Jurídica Contemporánea*, vol. 6, 2021, p. 1.

²⁵ Ortega Ruiz, Luis, y Becerra Ortiz, Juan, "La Inteligencia Artificial en la decisión jurídica y política". En *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, vol. 24, no. 49, 2022.

²⁶ Fenoll, Jaime, *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2018, p. 17.

²⁷ Rincón, Carlos Eduardo y Martínez, María Verónica, Ob. cit.

²⁸ Farfán Intraigo, J. L.; Farfán Largacha, J. A.; Farfán Largacha, B. y Núñez Vera, J. P., Ob. cit.

de la IA en la administración de justicia, por lo tanto, ofrece ventajas en términos de eficiencia y calidad del servicio judicial²⁹. No obstante, su incorporación debe ser manejada con prudencia, asegurando que estos avances tecnológicos se alineen con los valores éticos y legales que son la base de cualquier sistema judicial³⁰.

3.2. IA como herramienta autónoma en la administración de justicia

Martínez plantea lo siguiente:

"El ejercicio de la función judicial está vinculado con procesos de pensamiento que realizan los impartidores de justicia para resolver los conflictos sometidos a su consideración, en los que convergen la ley, los hechos, las pruebas, criterios jurisprudenciales, etcétera"³¹.

En la rama judicial, la IA puede ser valiosa como un instrumento de asistencia, pero también se explora su capacidad para actuar de manera más autónoma. Este enfoque autónomo ha generado un evidente debate sobre su adecuación, eficacia y las implicaciones éticas que conlleva³². Hablar de una autonomía de parte de la IA implicaría la posibilidad de aplicarla en la toma de decisiones judiciales, pero es necesario considerar que: "el proceso de adopción de decisiones judiciales es verdaderamente complejo"³³. Así lo advierte Solar: "es frecuente argumentar que la inteligencia artificial no puede solventar la pléyade de problemas que plantea el proceso de interpretación y utilización de las normas jurídicas"³⁴. Estas herramientas podrían teóricamente abarcar desde la evaluación inicial de casos hasta la proposición de resoluciones judiciales basadas en el análisis de datos y precedentes. Sin embargo, es importante señalar que ninguna utilización de IA podría reemplazar la función decisoria de un juez o magistrado, dado que las decisiones finales implican un ejercicio de valoración jurídica y ética que debe estar fundamentado en el entendimiento humano y la interpretación contextual de la ley. Frente a este planteamiento se afirma que:

"Entre los agentes del Poder Judicial, los magistrados son los encargados de tomar decisiones que sean justas y acordes con la ley. Es su deber resolver los conflictos reales que se les plantean y cumplir de forma coherente los valores éticos y principios jurídicos que subyacen a la actividad jurisdiccional, como la transparencia, la legalidad, el derecho de contradicción y la plena defensa. Su labor debe basarse, no solo en la doctrina jurídica, sino también en un conjunto

²⁹ Rincón, Carlos Eduardo y Martínez, María Verónica, Ob. cit.

³⁰ Matarranz, Antonio y Arce, Eduardo, *El factor edad: Cómo la convivencia intergeneracional puede mejorar las empresas y la sociedad*, LID Editorial, 2024.

³¹ Martínez, Gabriel, "La inteligencia artificial y su aplicación al campo del derecho". En *Revista Alegatos*, n. 82, México, septiembre y diciembre de 2012, p. 827.

³² Varela, Daniel, *Medidas cautelares algorítmicas: El impacto de la inteligencia artificial en el proceso penal*, Aula Magna, Proyecto Clave McGraw Hill, 2004.

³³ Nores Torres, Luis Enrique, Ob. cit., p. 175.

³⁴ Solar, Cristóbal José, Ob. cit., p. 8.

de conocimientos, consolidados a lo largo de siglos de experiencia, que estudian y consideran el fenómeno judicial según diferentes aspectos – las llamadas ‘ciencias jurídicas’³⁵.

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia plantea que la IA no puede sustituir la labor del juez.

“El juez natural tiene que ser un humano y no una máquina, por lo que la IA no puede suplantar al juez en la toma de decisiones judiciales, pues ello implicaría la violación de la garantía del juez legal previamente establecido, sin importar la complejidad del asunto sometido a estudio de la jurisdicción”³⁶.

De acuerdo con el alto tribunal, se genera una violación de la garantía del juez natural cuando este se apoye en la IA para reemplazar su propio juicio y razonamiento con el fin de valorar los hechos, las pruebas, motivar la decisión e incluso adoptarla. Por lo que se daría una sustitución del poder judicial por parte de IA, generando así, una vulneración al debido proceso y la garantía de un juez previamente establecido³⁷.

4. PRINCIPIOS ÉTICOS EN EL USO DE LA IA EN LOS SISTEMAS JUDICIALES

4.1 Principios de la OCDE sobre IA

La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) ha desarrollado principios sobre el uso de la inteligencia artificial (OCDE, 2019). Estos principios, adoptados inicialmente en 2019 y actualizados en mayo de 2024, sirven como un marco para la aplicación responsable y, aunque no son legalmente vinculantes, reflejan un compromiso de los países adherentes³⁸.

La actualización de estos principios en el año 2024 refleja los avances en el uso de la inteligencia artificial y la necesidad de adaptar los principios a los nuevos retos y oportunidades que esta tecnología presenta.

Los principios actualizados se centran en cinco áreas³⁹:

1. Crecimiento inclusivo, desarrollo sostenible y bienestar.
2. Respeto al Estado de derecho, los derechos humanos y los valores democráticos, incluida la equidad y la privacidad.
3. Transparencia y explicabilidad.
4. Robustez y seguridad.
5. Rendición de cuentas.

³⁵ Martins, Luiz, *El uso de la Inteligencia Artificial en el ámbito jurídico: mitos y realidad. Panorama Sectorial de Internet*, año 12, 2020, p. 9.

³⁶ Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-323/24*, Magistrado Ponente, Juan Carlos Cortés González, Sala Segunda de Revisión, 2024, p. 73.

³⁷ Corte Constitucional de Colombia, Ob. cit.

³⁸ Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), *Principios de la IA*, 2019.

³⁹ Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), *Recomendación sobre la inteligencia artificial*, 2024.

4.2 Declaración de Toronto

Esta Declaración proporciona un marco de referencia para las prácticas éticas en la IA y enfatiza la necesidad de prevenir discriminaciones que puedan ser exacerbadas o introducidas por estas tecnologías. Hace hincapié en varios principios que deberían guiar el desarrollo y la implementación de la IA para asegurar que se respeten y promuevan los derechos humanos, los cuales se enumeran a continuación⁴⁰:

1. No discriminación.
2. Transparencia.
3. Responsabilidad.
4. Protección de la privacidad.
5. Derecho a un recurso efectivo.

La Declaración contiene tres secciones principales, pero particularmente, la última de ellas, en palabras de Grigore, va encaminada a:

"Exhortar a los gobiernos a que garanticen estándares de debido proceso para el uso del aprendizaje automático en el sector público, que actúen con cautela al utilizar sistemas de IA en el sistema penal, que definan líneas claras de rendición de cuentas para el desarrollo y la implementación de aplicaciones de IA y que aclaren cuáles son los organismos o personas jurídicamente responsables de las decisiones tomadas mediante el uso de dichos sistemas"⁴¹.

4.3 Carta Ética Europea sobre el uso de la IA en los sistemas judiciales y su entorno⁴²

Es un instrumento internacional que plantea lineamientos éticos de la utilización de la IA en el ámbito judicial. Este instrumento está diseñado para orientar las etapas de diseño, despliegue y operación de la inteligencia artificial en las decisiones judiciales. La Carta destaca la importancia de respetar los derechos humanos, la transparencia y la justicia en la utilización de la IA dentro de los sistemas judiciales. Estos principios son necesarios no solo para mantener la confianza pública en el sistema de justicia, sino también para asegurar que la introducción de tecnologías avanzadas no comprometa la integridad o la equidad del proceso judicial⁴³.

La *Carta Ética Europea* es un logro importante en el uso de la inteligencia artificial respetando los derechos humanos y las normas internacionales para su adaptación y uso responsable en la rama judicial y que conlleve beneficios en la administración de justicias, para lo cual se fundamenta en cinco principios⁴⁴:

⁴⁰ The Toronto Declaration, *Protecting the right to equality and non-discrimination in machine learning systems*, Amnistía Internacional y Access Now, 2018.

⁴¹ Grigore, Alexandru E, "Derechos humanos e inteligencia artificial". En *Ius et Scientia*, vol. 8, n. 1, 2022, p. 171.

⁴² *Carta ética europea de la CEPEJ sobre el uso de la IA en los sistemas judiciales y su entorno*, European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), 2018.

⁴³ Biurrún Abad, Francisco, *El Consejo de Europa adopta la primera Carta Ética Europea sobre el uso de inteligencia artificial en los sistemas judiciales*, 2019.

⁴⁴ Ídem.

1. Respeto por los derechos fundamentales.
2. No discriminación.
3. Calidad y seguridad.
4. Transparencia, imparcialidad y justicia.
5. Control humano adecuado.

4.4 Recomendación sobre la ética de la IA

Establece lineamientos en el desarrollo y uso responsable de la IA, enfocándose en asegurar que estas tecnologías se empleen en consonancia con los derechos humanos y promuevan la inclusión y la equidad. Aprobada por los Estados miembros de la Unesco, esta recomendación es el primer instrumento normativo de la ética de la IA⁴⁵.

Es un instrumento orientador que busca armonizar los esfuerzos globales para asegurar un desarrollo tecnológico que sea beneficioso, justo y respetuoso de los principios éticos fundamentales.

Es la primera regulación ética sobre la IA, fundamentada en los siguientes principios⁴⁶:

1. Respeto a los derechos humanos y la dignidad humana.
2. Transparencia y explicabilidad.
3. Equidad y justicia.
4. Sostenibilidad.
5. Promoción de la paz y la seguridad.

4.5 Conpes 3975/2019: Política Nacional para la transformación digital e IA⁴⁷

Es un documento integral que busca orientar el uso y avance de tecnologías avanzadas en Colombia, para fomentar un crecimiento económico inclusivo y sostenible. El enfoque está en aprovechar estas tecnologías no solo para mejorar la eficiencia y los servicios en sectores claves de la sociedad, sino también para asegurar que la población en general pueda beneficiarse de las oportunidades que brindan.

El Conpes 3975 destaca la necesidad de establecer un marco regulatorio que dé protección a los derechos de los ciudadanos, especialmente en términos de manejo confidencial de la información, y que también asegure que el uso de la IA no conduzca a nuevas formas de desigualdad o discriminación.

Es una pieza importante de la estrategia nacional que busca posicionar a Colombia en la vanguardia de la economía digital global. Al hacerlo, no solo se dirige en las ventajas económicas de la digitalización, sino que también pone un fuerte énfasis en

80

⁴⁵ UNESCO, Ob. cit.

⁴⁶ Ídem.

⁴⁷ Documento CONPES 3975, *Política Nacional para la Transformación Digital e Inteligencia Artificial*, Consejo Nacional de Política Económica y Social [CONPES], Bogotá, 2019.

la inclusión social y el desarrollo sostenible, asegurando que todos los campos de la sociedad se favorezcan de la revolución digital y de la inteligencia artificial.

5. IMPLICACIONES ÉTICAS DE LA UTILIZACIÓN DE LA IA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN COLOMBIA

5.1 Marco Ético para la IA en Colombia

Se alinea con la política establecida en Conpes 3975 de 2019, destinada a ser transversal, aplicable tanto al sector público como al privado, adaptándose a diversos actores y sectores en Colombia. "En este sentido, no representa las opiniones oficiales ni del Gobierno de Colombia, ni de CAF"⁴⁸, por el contrario, el documento busca ser un catalizador para el diálogo sobre cómo la tecnología de IA debe desarrollarse y utilizarse de manera ética y responsable.

Establece principios éticos fundamentales como la transparencia, justicia, no discriminación, responsabilidad, y el respeto por la privacidad y dignidad humana, los cuales deben ser incorporados en todas las etapas de las tecnologías de IA⁴⁹.

El documento también aborda la gestión de riesgos y la seguridad, discutiendo la necesidad de identificar, evaluar y mitigar los riesgos potenciales que pueden surgir con la implementación de la IA. Propone estrategias para desarrollar sistemas robustos y seguros que protejan a los usuarios y minimicen los riesgos de daños⁵⁰.

Constituye principios éticos fundamentales como la transparencia, justicia, no discriminación, responsabilidad, y el respeto por la privacidad y dignidad humana, los cuales deben ser incorporados en todas las etapas del ciclo de vida de las tecnologías de IA.

Explora las implicaciones de la IA en el planteamiento de políticas, indicando la necesidad de un marco regulatorio que fomente un desarrollo ético de la IA mientras protege los derechos de los ciudadanos.

La inclusión digital y la equidad son centrales en la discusión, enfocándose en avalar que las ventajas de la IA sean accesibles para toda la sociedad. Se examinan las barreras a la inclusión digital y se proponen medidas para asegurar que la IA contribuya a reducir, y no a exacerbar, las desigualdades existentes⁵¹.

Asimismo, se contempla el futuro de la IA, reflexionando sobre las tendencias emergentes y los retos futuros. Se enfatiza la importancia de mantener un diálogo continuo y adaptativo sobre la ética de la IA para responder adecuadamente a los rápidos cambios tecnológicos.

⁴⁸ Guío, Andrés, Ob. cit., p. 3.

⁴⁹ Guío, Andrés, Ob. cit.

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ Ídem.

Este marco ético no solo guía la implementación práctica de la IA en Colombia, sino que también constituye una base para la expedición de leyes y regulaciones futuras, asegurando que el desarrollo tecnológico en el país se realice de manera que beneficie a toda la sociedad, protegiendo al mismo tiempo los derechos fundamentales de sus ciudadanos⁵².

Finalmente, es importante exponer que, respecto al marco ético de la IA para Colombia, la Corte Constitucional plantea lo siguiente en la Sentencia T-323/24 (2024):

“En cuanto a los principios éticos para la IA en Colombia, se destacan los siguientes (i) transparencia y explicación, (ii) control humano de las decisiones propias de un sistema de IA, (iii) seguridad, (iv) responsabilidad, (v) no discriminación, (vi) inclusión, (vii) prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y (viii) beneficio social”⁵³.

5.2. Implicaciones éticas de la utilización de la IA en la administración de justicia

La implementación y uso de la IA en los sistemas judiciales expone perspectivas diversas que requieren regulación ética y jurídica. Si bien es cierto que la IA puede ser considerada un instrumento de apoyo en las decisiones judiciales⁵⁴, es necesario un marco ético que marque los límites en las mismas. Por tanto, debe realizarse teniendo en cuenta sus beneficios, pero también los riesgos y las implicaciones éticas⁵⁵.

Es menester que se regule la utilización de la IA, para que se proteja en los resultados que genere y las afectaciones que se puedan presentar⁵⁶.

Es por lo anterior que la discusión ética va más allá que la mera disputa filosófica idealista, si no que, tal como lo menciona el *"Libro Blanco sobre la inteligencia artificial"*⁵⁷ es posible plantear el debate sobre la ética y el uso de la inteligencia artificial desde un enfoque basada en la experiencia y en la implementación de acciones concretas que permitan aplicar los principios éticos. Por lo tanto, la reflexión sobre la ética en este contexto no es aislada de la normatividad, sino que conlleva consecuencias regulatorias, ya que busca examinar los fundamentos filosóficos y los derechos humanos que deben orientar tanto su uso y la expedición de marcos normativos en la materia.

Mientras que la IA ofrece beneficios para mejorar la administración de justicia, también genera posturas éticas sustanciales que deben abordarse de manera cuidadosa y reflexiva. La regulación normativa y ética es esencial para asegurar que

⁵² Ídem.

⁵³ Corte Constitucional de Colombia, Ob. cit., párr. 139.

⁵⁴ Rincón, Carlos Eduardo y Martínez, María Verónica, Ob. cit.

⁵⁵ Santamaría, Javier, *Ética e inteligencia artificial en la justicia: desafíos y oportunidades*, Madrid, Editorial Jurídica Global, 2024.

⁵⁶ Guío, Andrés, Ob. cit.

⁵⁷ *Enfoque europeo para la excelencia y la confianza en la IA*, Libro Blanco sobre la Inteligencia Artificial, Comisión Europea, 2020.

estos avances tecnológicos se implementen de manera que respeten y promuevan los derechos fundamentales, la equidad y la transparencia. Por tanto, la toma de decisiones judiciales implica una combinación de conocimiento jurídico y capacidades intelectuales, ya que el razonamiento judicial abarca diversas habilidades cognitivas, como la evaluación de los hechos, la interpretación normativa y el establecimiento de analogías. Por ello, resulta fundamental examinar detenidamente las pruebas presentadas y los elementos en el proceso⁵⁸.

Así las cosas, la integración de la IA en el sistema judicial en Colombia y en todo el mundo implica un despliegue tecnológico que ofrece promesas en términos de eficiencia y manejo de recursos y a la vez, representa una reflexión ética fundamental para el mantenimiento de un sistema judicial justo, transparente y accesible.

En consonancia con la Corte Constitucional, es necesario que su uso esté fundamentado en un marco normativo y ético, respetuoso de los derechos humanos y la defensa de las garantías constitucionales, ya que, actualmente, en Colombia “no existe un marco jurídico vinculante y especializado en materia de IA”⁵⁹, como tampoco una normativa específica que regule su utilización y alcance en el sistema judicial, lo cual es esencial para su diseño y aplicación de forma tal que se brinde protección a los derechos humanos⁶⁰.

6. CONCLUSIONES

Este análisis muestra que, mientras la IA tiene la posibilidad de transformar la administración de justicia de maneras que pueden ser profundamente beneficiosas, también es imperativo abordar con seriedad los riesgos y las implicaciones éticas asociadas para asegurar que esta tecnología se implemente de manera que respete y promueva los principios del derecho y garantice la integridad del sistema judicial.

Frente a la inexistencia de normas que reglamenten y regulen la materia, es necesario que los operadores de justicia, de manera autónoma y responsable, hagan uso de las herramientas que la IA pone a su disposición bajo unos criterios de autorregulación y apego a la Constitución Política de Colombia, garantizando derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, la igualdad, la intimidad y la privacidad.

Tal como plantea la Corte Constitucional, el uso de la IA debe ser visto como una herramienta asistencial en la administración de justicia y las decisiones judiciales, teniendo en cuenta que esta no puede reemplazar la actividad ejercida por el juez natural que llega a sus fallos basados en su sana crítica y apoyados en los hechos, las pruebas y las reglas de la experiencia.

⁵⁸ Lillo, Carlos, *Razonamiento judicial y tecnología: una aproximación ética*, Barcelona, Editorial Jurídica Digital, 2010.

⁵⁹ Corte Constitucional de Colombia, Ob. cit., párr. 124.

⁶⁰ *Idem*.

Su aplicación promete mejorar el resultado de los procesos legales, pero también introduce numerosos interrogantes éticos que requieren una gestión cuidadosa para proteger los derechos de los ciudadanos y preservar la confianza en el sistema judicial.

Para garantizar un uso adecuado de la IA en la administración de justicia, es necesario no solo avanzar en su regulación, sino también en su diseño ético, su supervisión efectiva y la capacitación de los operadores jurídicos, dado que, diferenciar entre el uso administrativo y jurisdiccional de la IA es necesario para evitar que su implementación comprometa la independencia judicial y la confianza ciudadana en el sistema de justicia.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BIURRUN ABAD, F., *El Consejo de Europa adopta la primera Carta Ética Europea sobre el uso de inteligencia artificial en los sistemas judiciales*, 2019. [Consultado el XX de XXX de 2024]. [Disponible en: <https://www.legaltoday.com/legaltech/nuevas-tecnologias/el-consejo-de-europa-adopta-la-primera-carta-tica-europea-Hesobre-el-uso-de-inteligencia-artificial-en-los-sistemas-judiciales-2019-01-10/>].

Carta ética europea de la CEPEJ sobre el uso de la IA en los sistemas judiciales y su entorno, European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), 2018. [Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/cepej/cepej-european-ethical-charter-on-the-use-of-artificial-intelligence-ai-in-judicial-systems-and-their-environment>].

Constitución de la República de Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991. [Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html].

CORTIZ, D., “Inteligencia Artificial: equidad, justicia y consecuencias”. En *Panorama Sectorial de Internet*, vol. 1, 2020. [Consultado el XX de XXX de 2024]. [Disponible en: http://forocilac.org/wp-content/uploads/2021/03/1-panorama_ESP_mayo_2020-WEB.pdf].

Documento CONPES 3975, *Política Nacional para la Transformación Digital e Inteligencia Artificial*, Consejo Nacional de Política Económica y Social [CONPES], Bogotá, 2019. [Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3975.pdf>].

84

Inteligencia Artificial para Europa, 237 final, Comisión Europea, 2018. [Consultado el XX de XXX de 2024]. [Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=COM%3A2018%3A237%3AFIN>].

Comisión Europea de Bruselas, *Libro blanco sobre la Inteligencia Artificial. Un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza*, 2020. [Consultado el XX de XXX de 2024]. [Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020DC0065>].

Sentencia T-323/24, Magistrado Ponente Juan Carlos Cortés González, Corte Constitucional de Colombia, Sala Segunda de Revisión, 2024. [Disponible en: <https://>

- mail.pensamientopenal.com.ar/system/files/Corte%20Const%20Colombia%20-%20Uso%20de%20IA%20Generativa%20Ok%20con%20devido%20proceso.pdf].
- FARFÁN INTRIAGO, J. L., FARFÁN LARGACHA, J. A., FARFÁN LARGACHA, B. y NÚÑEZ VERA, J. P. “Inteligencia artificial y Derecho: ¿La justicia en manos de la IA?”. En *Frónesis, Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*, vol. 30, no. 2, 2023. [Consultado el XX de XXX de 2024]. [Disponible en: <https://produccioncientificcaluz.org/index.php/fronesis/article/view/40853>].
- FENOLL, J., *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2018.
- FLÓREZ ROJAS, M. L. y VARGAS LEAL, J., *El impacto de herramientas de inteligencia artificial: un análisis en el sector público en Colombia*, Grupo de Estudios en Comercio Electrónico y Telecomunicaciones (GECTI), Universidad de Los Andes, Bogotá, 2020. [Consultado el XX de XXX de 2024]. [Disponible en: <https://gecti.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/2022/08/GECTI-El-impacto-de-herramientas-de-inteligencia-artificial.pdf>].
- GIRALDO, A. “Incidencia de la Inteligencia Artificial en la capacidad de las personas”. En MERJOURY, B. H., et al. *Desafío de la inteligencia artificial: un enfoque multidisciplinario*, Sello Editorial Americana, 2024. [Consultado el XX de XXX de 2024]. [Disponible en: <https://repositorio.americana.edu.co/handle/001/787>].
- GIRALDO JIMÉNEZ, E. A., SANMARTÍN SANMARTÍN, A. F. y GARCÉS GIRALDO, L. F., “Límites de la Utilización de la inteligencia artificial en el razonamiento judicial”. En *Revista Ibérica de Sistemas e Tecnologías de Informação*, Lousada (E59), 2023.
- GRIGORE, A. E., “Derechos humanos e inteligencia artificial”. En *Ius et Scientia*, vol. 8, no. 1, 2022. [Consultado el XX de XXX de 2024]. [Disponible en: <https://doi.org/10.12795/IESTSCIENTIA.2022.i01.10>].
- GUÍO, A., *Marco ético para la inteligencia artificial en Colombia*, 2020. [Consultado el XX de XXX de 2024]. [Disponible en: <https://openresearch-repository.anu.edu.au/server/api/core/bitstreams/d91a0b3f-69ff-47c4-80ba-d013ace41ed0/content>].
- LILLO, R., *El uso de nuevas tecnologías en el sistema judicial: Experiencias y precauciones*, 2010. [Consultado el XX de XXX de 2024]. [Disponible en: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3868/EIUsodeNuevasTecnologiasenelSistemaJudicial_ExperienciasyPrecauciones.pdf?sequence=1&isAllowed=y].
- MARÍN, S., “Ética e inteligencia artificial”. En *Cuadernos de la Cátedra CaixaBank de Responsabilidad Social Corporativa*, no. 42, 2019. [Consultado el XX de XXX de 2024]. [Disponible en: <https://dx.doi.org/10.15581/018.ST-522>].
- MARTINS, L., *El uso de la Inteligencia Artificial en el ámbito jurídico: mitos y realidad. Panorama Sectorial de Internet*, año 12, 2020. [Consultado el XX de XXX de 2024]. [Disponible en: https://nic.br/media/docs/publicacoes/6/20210325114438/panorama_sectorial_de_internet_ano12_n1_inteligencia_artificial_equidad_justicia_y_consecuencias.pdf].

- MARTÍNEZ, G., “La inteligencia artificial y su aplicación al campo del derecho”. En *Revista Alegatos*, no. 82, México, septiembre-diciembre de 2012. [Consultado el XX de XXX de 2024]. [Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30570.pdf>].
- MATARRANZ, A. y ARCE, E., *El factor edad: Cómo la convivencia intergeneracional puede mejorar las empresas y la sociedad*, LID Editorial, 2024. [Consultado el XX de XXX de 2024]. [Disponible en: <https://acortar.link/3YP3uJ>].
- NORES TORRES, L. E., “Digitalización, inteligencia artificial y proceso laboral”. En *LABOS. Revista de Derecho Del Trabajo y Protección Social*, vol. 5, no. 1, 2024. [Consultado el XX de XXX de 2024]. [Disponible en: <https://doi.org/10.20318/labos.2024.8404>].
- ORTEGA RUIZ, L. y BECERRA ORTIZ, J., “La Inteligencia Artificial en la decisión jurídica y política”. En *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, vol. 24, no. 49, 2022. [Consultado el XX de XXX de 2024]. [Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8465009>].
- Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), *Principios de la IA*, 2019. [Consultado el XX de XXX de 2024]. [Disponible en: <https://www.oecd.org/en/topics/ai-principles.html>].
- Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), *Recomendación sobre la inteligencia artificial*, 2024.
- PARRA SEPÚLVEDA, D. y CONCHA MACHUCA, R., “Inteligencia artificial y derecho. Problemas, desafíos y oportunidades”. En *Revista de Derecho*, vol. 70, 2021. [Consultado el XX de XXX de 2024]. [Disponible en: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/35364/26613>].
- PÉREZ, D., *Inteligencia artificial aplicada a la ley de protección de datos*, Editorial Ebooks, 2023. [Consultado el XX de XXX de 2024]. [Disponible en: <https://acortar.link/JEG893>].
- RINCÓN, C. E. y MARTÍNEZ, M. V., “Un estudio sobre la posibilidad de aplicar la inteligencia artificial en las decisiones judiciales”. En *Revista Direito GV*, vol. 17, n. 1, 2021. [Consultado el XX de XXX de 2024]. [Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1590/2317-6172202101>].
- SANTAMARÍA-JEREZ, B. A. y BERMÚDEZ-SANTANA, D. M., “La inteligencia artificial y la aplicabilidad en la administración de justicia: avances, desafíos y puntos de vista”. En *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, vol. 7, no. 2, 2024. [Consultado el XX de XXX de 2024]. [Disponible en: <https://doi.org/10.62452/8x-c51q73>].
- SCHWAB, K., *The Fourth Industrial Revolution*, Penguin Random House, Reino Unido, 2016.
- SEGURA, R., “Inteligencia artificial y administración de justicia: desafíos derivados del contexto latinoamericano”. En *Revista de Bioética y Derecho*, no. 58, 2023. [Consultado el XX de XXX de 2024]. [Disponible en: <https://dx.doi.org/10.1344/rbd2023.58.40601>].

- SOLAR, C. J., “Reflexiones sobre la aplicación de la inteligencia artificial en la administración de justicia”. En *Teoría Jurídica Contemporánea*, vol. 6, 2021. [Consultado el XX de XXX de 2024]. [Disponible en: <https://revistas.ucv.es/scio/index.php/scio/article/view/1057/1099>].
- Amnistía Internacional y Access Now, *The Toronto Declaration, Protecting the right to equality and non-discrimination in machine learning systems*, 2018. [Disponible en: <https://www.torontodeclaration.org/declaration-text/english/>].
- TIERRADENTRO, H. R. y RIVERA VIEDA, M. D. P., *Avances y perspectivas de la inteligencia artificial aplicada a la justicia*, 2023. [Consultado el XX de XXX de 2024]. [Disponible en: <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/28299>].
- Unesco, *Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial*. Unesco, Biblioteca Digital, 2019, 1-30. [Consultado el XX de XXX de 2024]. [Disponible en: <https://eduteka.icesi.edu.co/articulos/unesco-etica-de-la-inteligencia-artificial>].
- Unesco, *Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial*, Unesco, Biblioteca Digital, 2021, 1-43. [Consultado el XX de XXX de 2024]. [Disponible en: <https://www.unesco.org/es/artificial-intelligence/recommendation-ethics>].
- VARELA, D., *Medidas cautelares algorítmicas: El impacto de la inteligencia artificial en el proceso penal*, Aula Magna, Proyecto Clave McGraw Hill, 2024.

Servicio social en trayectorias escolares de féminas de LAE (CRM, BUAP) a la luz de los derechos humanos*

Social service in school trajectories of LAE women (CRM, BUAP) in the light of human rights

Alejandra Cedallin Martínez-Sánchez**, María Lilia López López*** y Obed Morales Vivaldo****

RESUMEN

La presente investigación tiene por objetivo analizar la prestación del servicio social en la trayectoria escolar de las estudiantes de la Licenciatura en Administración de Empresas del Complejo Regional Mixteca de la BUAP para identificar fortalezas y problemáticas a las que se enfrentan a la luz de los fundamentos de los derechos humanos. La investigación siguió un enfoque cuantitativo, exploratorio y descriptivo. El instrumento fue evaluado por un grupo de expertos conformado por investigadores y colegas. Para validar la confiabilidad, se realizó un piloteo con 10 estudiantes de licenciatura y se atendieron las observaciones hechas. Finalmente, se realizó la prueba. Se aplicó a un total de 45 estudiantes mujeres. Los resultados de los datos generales muestran que el 82 % de las estudiantes realizaron su servicio social en empresas del sector público, mientras que el 18 % lo hicieron en el sector privado. En el servicio social, las estudiantes desarrollaron actitudes como: compromiso social, ética profesional, solidaridad, y proactividad, así como la percepción de cumplimiento con apego al artículo 5 constitucional y su consideración como un derecho humano, aunque no será el único artículo presentado.

PALABRAS CLAVE

Servicio Social, Educación Superior, Fémimas LAE, Derechos Humanos.

ABSTRACT

The purpose of this research is to analyze the provision of social service in the school career of the students of the Bachelor's Degree in Business Administration of the Mixteca Regional Complex of the BUAP in order to identify strengths and problems they face in the light of the foundations of human rights. The research followed a quantitative, exploratory and descriptive approach. The instrument was evaluated by a group of experts made up of researchers and colleagues. To validate reliability, a pilot test was conducted with 10 undergraduate students and the observations made were addressed. Finally, the test was administered. It was applied to a total of 45 female students. The results of the general data show that 82% of the female students performed their social service in public sector companies, while 18% did so in the private sector. In the social service, the students developed attitudes such as: social commitment, professional ethics, solidarity, and proactivity, as well as the perception of compliance with Article 5 of the Constitution and its consideration as a human right, although it will not be the only article presented.

KEYWORDS

Social Service, Higher Education, Women LAE, Human Rights.

*Artículo de investigación

**Doctora en educación y profesora investigadora en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (alejandra.martinezsa@correo.buap.mx). <https://orcid.org/0000-0002-7798-7670>.

***Doctora en educación y profesora investigadora en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (marialilia.lopez@correo.buap.mx). <https://orcid.org/0000-0002-1037-1257>.

****Licenciado en historia, maestro en pedagogía y profesor investigador en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (obed.moralesvivaldo@correo.buap.mx). <https://orcid.org/0009-0003-7835-5688>.

SUMARIO

1. Introducción
2. Metodología
3. Resultados
4. Conclusiones
5. Referencias bibliográficas

1. INTRODUCCIÓN

En el marco de la discusión nacional en torno de una política de Estado que reconozca la necesidad de una estabilidad macroeconómica y condiciones de bienestar a largo plazo, la inversión en capital humano adquiere una importancia fundamental en lo relativo a reducir las desigualdades entre grupos sociales y regiones en México¹. Sin embargo, la popular visión de bienestar individual asociada a una mejor educación se empieza a poner en tela de juicio, sobre todo cuando las habilidades y los valores de la educación superior no son suficientes para que los egresados se incorporen al mercado de trabajo sin que las empresas tengan que asumir el costo de completar su formación en el trabajo.

En este orden de ideas, es prudente expresar que se ha empezado a cuestionar la también popular visión de retribución de la educación superior a la sociedad por medio del servicio social obligatorio de los estudiantes, en virtud de su desvinculación con los urgentes problemas sociales y, en muchos casos, por su escaso alcance social y poca repercusión en la formación de habilidades y valores en los profesionistas.

De esa forma cobran importancia los derechos humanos dentro de las trayectorias escolares ante el establecimiento de tres puntos fundamentales, por un lado, la igualdad de género, continuando por el cumplimiento satisfactorio de las trayectorias escolares como ejercicio exitoso del derecho a la educación y, finalmente, la posibilidad de dedicarse profesionalmente a lo que las (os) egresadas (os) quieran desenvolverse.

Por otra parte, en la actualidad (2025), se carece de estrategias y mecanismos de difusión, intercambio de materiales e información entre todas las universidades del país respecto al tema de servicio social; que permita la consulta y producción de trabajos de investigación, que den continuidad a otros estudios sobre el tema con los que se generen publicaciones que constituyan un acervo documental a nivel nacional. Lo que podría representar un obstáculo para el óptimo desempeño del derecho humano a la educación, a la igualdad y a la libertad del profesional.

¹ Gurriá Treviño, José Ángel, "Reflexiones en torno a una política económica de Estado". En *El Mercado de Valores*, vol. 58, no. 4, abril 1998, p. 3.

De ahí, el servicio social resulta una herramienta trascendental en el desarrollo social, ya que la universidad no puede ser ajena a lo que sucede en su entorno, no puede encerrarse en la docencia e investigación desvinculada de los problemas sociales; forma a personas que vienen de un contexto social y los devuelve a él para que estas lo transformen desde una visión científica².

La finalidad esencial de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP) será estar íntegramente al servicio de la nación, de acuerdo con un sentido ético y de servicio social, superando cualquier interés individual³.

A su vez:

"... Con base en los resultados de su quehacer académico, por sí misma o en coordinación con otras entidades de los sectores público, social y privado, contribuirá al desarrollo del pueblo mexicano, al análisis y solución de sus problemas y al fortalecimiento de su autodeterminación científica y tecnológica"⁴.

Por lo anterior, es importante conocer ¿qué significado tiene el servicio social para los estudiantes, antes y después de su realización? ¿Qué valor otorgan los estudiantes al servicio social, como experiencia de aprendizaje? ¿Es posible considerar el acceso a la realización del servicio social como un derecho humano? O ¿cuál es la obligación de las autoridades ante el cumplimiento de las trayectorias escolares? Por lo que es necesario, entonces, analizar los significados asociados al comportamiento del estudiante aspirante o prestador de servicio social.

1.1. Aproximaciones teóricas conceptuales vinculadas al servicio social y su fundamento legal

El presente apartado teórico conceptual se aproxima a los elementos considerados dentro de la presente investigación, por lo que se comienza exponiendo los fundamentos de la figura del servicio social, y posteriormente, de los derechos humanos.

El diseño curricular de planes de estudio en territorio mexicano ha sido un reto constante a partir de tratar de conjugar los principios y valores de la educación al margen de un contexto característico de los países emergentes; máxime al considerar las directrices internacionales dentro de los diversos niveles académicos y la conformación institucional. Buscando incluir la participación de los (as) estudiantes universitarios en las actividades sociales, y como consecuencia, el ejercicio de los conocimientos obtenidos en las aulas.

La presente investigación, como se ha comentado previamente, se sitúa en el nivel superior en el marco de la figura de la Autonomía universitaria, concretamente el Complejo Regional Mixteca de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, el cual, es el resultado de un proyecto encabezado por el ex-rector Dr. Alfonso Esparza

² Freire, Paulo, *¿Extensión o Comunicación? La concientización en el medio rural*, Argentina, Siglo XXI Editores, 1973.

³ Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Lineamiento de Servicio Social y Práctica Profesional, Puebla, México. En *Gaceta Universidad BUAP*, no. 171, 2013, p. 13.

⁴ Ídem.

Ortiz, quien, consciente de requerirse acercar la educación superior a las zonas rurales, creó bajo aprobación de la máxima autoridad colegiada de la BUAP (el H. Consejo Universitario) a los Complejos Regionales.

Estos cinco complejos regionales (Mixteca, Centro, Sur, Nororiental y Norte) han buscado ser una opción viable para los y las estudiantes de cada región. Por lo que el diseño y objetivo de creación de cada asignatura es de vital importancia, ya que el aprovechamiento de recursos escasos, existencia de diversos tipos de brechas (económicas, sociales, educativas y tecnológicas, por mencionar algunas) han sido una problemática constante en el desarrollo y cumplimiento de objetivos de cada plan de estudios.

Uno de los intereses clave del Complejo Regional Mixteca es generar un impacto académico indagatorio en la zona, a partir de la capacitación formal de los (as) estudiantes matriculados, siempre buscando lo siguiente:

"Acercar educación de calidad a los habitantes de la Mixteca poblana. Para ello, el Complejo Regional Mixteca cuenta con tres sedes: Atlixco, Izúcar de Matamoros y Chiautla de Tapia, en las cuales se ofertan programas del nivel medio superior y superior, con una matrícula de 'dos mil 305 estudiantes'"⁵.

Es por lo mismo el interés de estudiar la asignatura de Servicio Social e Incidencia Satisfactoria en la trayectoria escolar de los estudiantes, considerando pertinente profundizar en el concepto.

Como lo expresa el diccionario Panhispánico del Español Jurídico (DEJ), es posible considerar al servicio social como:

"Deber legal de los graduados de cursos diurnos, que alcanzan los conocimientos en el nivel superior y técnico profesional de la educación, de ser puestos en función de la sociedad —con los derechos y deberes que conciernen a su condición de trabajadores— de conformidad con la planificación y prioridades del desarrollo económico y social"⁶.

Desde la perspectiva de Treviño-Ronzón, el servicio social puede ser considerado como:

"El SS es un ámbito de acción social, educativa y política que, en el orden conceptual ha sido muy estable, pero se ha enriquecido de alguna manera al vincularse con nociones como empleabilidad o compromiso comunitario pero que continúa relacionado con reflexiones deontológicas y normativas"⁷.

El objetivo principal del servicio social es vincular al estudiantado con la realidad social contextual, en otras palabras, practicar el conocimiento obtenido y llevar a cabo actividades que beneficien a la sociedad de manera directa o indirecta. Considerando la esencia principal del servicio social, la retribución a la sociedad "es una actividad

⁵ Redacción Contra Réplica, "El Complejo Regional Mixteca avanza y se consolida". En *Diario Contra Réplica*, Puebla, México, 2025 [en línea].

⁶ Real Academia Española, servicio social. En *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* [en línea].

⁷ Treviño-Ronzón, Ernesto, et al., "El Servicio Social Universitario y el Currículum Flexible: retos para la formación integral". En *Educação & Sociedade, Revista de Ciências da Educação*, vol. 44, 2023, pp. 3-4.

que permite al estudiante poner en práctica los conocimientos que adquirió en su vida académica, en beneficio de la sociedad mexicana”⁸.

El servicio social se ha acercado a la idea del apoyo significativo a diversos sectores de la sociedad, bastión principal de esta asignatura y medio de acercamiento con las instituciones gubernamentales.

En este sentido, el propio Estado mexicano, contempla que la educación superior cumple con funciones de contribución en el crecimiento, pero sobre todo en el desarrollo del país, por lo que es benéfico para el proceso formativo del servicio social.

“Sin duda la educación superior debe contribuir al desarrollo nacional y una forma de hacerlo es a través de la prestación del servicio social, el cual tiene como aspectos positivos los siguientes:

-Da muestra concreta de solidaridad social de estudiantes comprometidos ante las circunstancias planteadas.

-Ha colaborado a la formación de personas profesionistas de alta calidad humana.

-El servicio social organizado en las instituciones educativas ha permitido el funcionamiento de una red de auxilio y apoyo inmediato ante desastres naturales.

-Ha hecho posible la ayuda a grupos y comunidades marginadas.

-Hay una creciente preocupación y ocupación por la mayor articulación de los esfuerzos institucionales en torno al servicio social”⁹.

Los anteriores aspectos han logrado articular la propia educación superior con la sociedad mexicana, y de manera retributiva, las y los estudiantes se observan beneficiados al estar frente a una realidad social, política, económica y gubernamental cada vez más conexas a la iniciativa privada, ámbitos en los que sin duda él (la) estudiante se desenvolverá.

Desde la perspectiva de los antecedentes del servicio social en el territorio mexicano, no siempre se han vinculado al aspecto académico universitario, sino que en su origen era desempeñado por los mismos miembros de la sociedad prehispánica y posteriormente por los frailes que llegaban a estas tierras para colaborar con las actividades físicas de los indígenas y posteriormente, con la llegada de los frailes Jesuitas, con el aspecto académico:

“El servicio social en México tiene sus raíces en la época prehispánica con las comunidades que realizaban el trabajo de manera colaborativa, propiciando la asistencia y la solidaridad. Ya en la Colonia, el servicio toma un sentido más asistencial con los misioneros, quienes atenuaban las duras jornadas de trabajo de los indígenas con actividades que los sacaran de la pobreza. Ejemplos de ello fueron Fray Bartolomé de las Casas y Vasco de Quiroga, creadores del

⁸ Coordinación de Orientación Escolar, ¿Qué es el servicio social? México. En *Facultad de Ciencias Políticas y Sociales: Universidad Nacional Autónoma de México*, 2014 [en línea].

⁹ Senado de la República, Iniciativas de Ciudadanos Senadores: LIX/3PPO-145-174/7624. En *Gaceta del Senado*, Gobierno de México, México, 2005 [en línea].

Hospital de Santa Fe, las escuelas de Santa Cruz de Tlatelolco y de San Pedro y San Pablo”¹⁰.

En tiempos más actuales, el proceso de consideración por parte de las instituciones de nivel superior se originó en:

“1885, el Congreso de la Unión había creado la Escuela Normal de Profesores de Instrucción Primaria, un año más tarde, en 1886 se presentaba y aprobaba un reglamento que establece el servicio obligatorio al Estado durante tres años después de terminada la carrera. Con ello se desarrolla el principio de una responsabilidad social pública”¹¹.

Siendo hasta 1914 cuando se establece el servicio social para los universitarios, encaminándose para alfabetizar a grupos poblacionales con estas necesidades. Formalmente, en 1936, es establecido como requisito en la Máxima Casa de Estudios en nuestro territorio Nacional (UNAM), cuando:

“El Dr. Gustavo Baz Prada, director de la Escuela Nacional de Medicina de la Universidad Nacional, gestiona la formalización del servicio social de medicina. Se establece como requisito previo a la titulación el cumplimiento de 5 meses de prácticas médicas en medios rurales”¹².

El aspecto legal se mantuvo acompañando el proceso educativo – social en cada paso:

“La importancia del servicio social como elemento para potenciar el desarrollo nacional, pero sobre todo como instrumento de justicia social generó una reforma constitucional en 1942 para dar el marco jurídico obligatorio a los servicios profesionales de carácter social. Consecuencia de esta reforma se publicó en mayo de 1945 la Ley Reglamentaria del Artículo 5º, Relativa al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, de la misma manera las entidades federativas expidieron sus leyes sobre el ejercicio de profesiones, pero no todas abordaron la cuestión relativa al servicio social”¹³.

En el mismo sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su actual artículo 5.º, expresa que: “Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale”¹⁴; de igual forma, la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, considera al Servicio Social en su artículo 53 como “el trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado”¹⁵.

¹⁰ Guzmán Lechuga, Adolfo y Valdéz Borroel, María del Socorro Gabriela, “El servicio social como recurso didáctico para intervenir la realidad social”. En *Zincografía, Revista de Comunicación y Diseño*, vol. 2, no. 4, julio-diciembre 2018, p. 46.

¹¹ Ídem.

¹² Sobrino Mar, José Alberto, El Servicio Social: Historia del Servicio Social. En *Plataforma servicios sociales, prácticas profesionales y voluntarios Natura Mexicana*: 3.2, 2025 [en línea].

¹³ Senado de la República. Ob. cit.

¹⁴ Congreso Constituyente de 1917, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, p. 14 [en línea].

¹⁵ H. Congreso de la Unión, *Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México*, Gobierno de México, 2018, p. 20 [en línea].

También, se logra rescatar la existencia de dos puntos fundamentales de dicho ordenamiento:

1. "Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, o impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley"¹⁶.

Los lineamientos buscan ser condescendientes con las condiciones de cada estudiante, por lo que, al ser una obligación para todas y todos, también se deben rescatar los supuestos que exige la propia ley: profesionistas mayores de 60 años y los que estén "impedidos por enfermedad grave". Asimismo, se expone la obligatoriedad de su realización para obtener el título profesional del nivel superior, como a continuación es posible observar:

2. "Los planes de preparación profesional, según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, como requisito previo para otorgarles el título, que presten servicio social durante el tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años"¹⁷.

En este sentido, el interés de los sujetos vinculados a la educación de nivel superior, toman muy en serio el fundamento y ejercicio del servicio social, donde se plantea la posibilidad de generar impacto social a través de las actividades de los (as) estudiantes. Tal importancia y preocupación se observan en el interés de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES):

"Desde 1970 el servicio social en el seno de la ANUIES ha sido materia de estudios y análisis. Como resultado de ello se han producido documentos y publicaciones que han identificado las principales problemáticas de los diferentes aspectos académicos, administrativos y legislativos, en consecuencia se ha evidenciado que el servicio social contribuye a la formación integral del estudiante, facilita mediante programas de responsabilidad compartida, la articulación de esfuerzos de las instituciones educativas y de los estudiantes con el sector gubernamental, productivo y social; promueve el acercamiento de las instituciones de educación superior con la sociedad; desarrolla valores y favorece la inserción al mercado de trabajo, además es una actividad integral comprometida con los problemas sociales para coadyuvar al desarrollo del país"¹⁸.

Vinculándose totalmente con el artículo 5.º constitucional con la libertad de profesión, que señala que:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos

¹⁶ *Ibidem*, art. 52.

¹⁷ *Ibidem*, art. 55.

¹⁸ Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, Servicio social y egresados. En *ANUIES*, 2023 [en línea].

de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad"¹⁹.

Todas (os) las (os) mexicanas (os) tienen derecho de dedicarse a la profesión que decidan, siempre que sea lícito, en otras palabras, que sea apegada al orden jurídico – legal del territorio mexicano; considerando oportuno pasar al último elemento, la figura de las mujeres, las féminas.

Al enfocarse en el servicio social de las féminas, se debe mencionar que, desde el ensayo de Manuel Gómez Morín, el empleo lingüístico de la palabra "Universidad" se utiliza para referirse como el sujeto sobre quien recae la autonomía, y se debe señalar que en la parte sobre "La esencia de la autonomía" expresa y contempla a las mujeres.

"Autonomía no implica aislamiento, como algunos argumentan. La Universidad no vivirá distante de las necesidades y de los anhelos de los hombres, ni al margen de sus dolores o de su esperanza. Estará en medio de la vida social, sensible como ningún otro instituto, no solo a las grandes fuerzas visibles que agitan a todos los hombres y a todas las mujeres, sino también a la creación, al descubrimiento y a la crítica individuales [sic] que han de tornarse después en fuerzas de la colectividad. Dentro de lo actual; pero proyectada al futuro y entrañablemente unida al pasado. Sin confundir el apetito precipitado de la acción inmediata, que no es su fin, con el esfuerzo de conocimiento que es su misión verdadera"²⁰.

Ergo, se puede considerar incluida a la mujer dentro del enfoque de la orientación y fin social de la universidad, ya que "la Universidad tiene y quiere un fin muy claro y muy definido, ese sí exclusivo y único. Es un fin de servicio a la comunidad. Está ligada con las más limpias y más elevadas aspiraciones de íntegro mejoramiento humano"²¹ (Sic) y en el carácter del trabajo universitario.

"No puede olvidarse, por otra parte, que la labor en la Universidad tiene necesariamente un carácter facultativo, voluntario. Requiere cualidades de atención, de devoción, que no solo no pueden ser logradas por fuerza, sino que a menudo implican positivo espíritu de sacrificio"²².

En este sentido, con apego a las múltiples reivindicaciones históricas en pro de los derechos de las mujeres, no hay que confundir con lo considerado en otros países como servicio social, servicio nacional o servicio militar desde un enfoque nacional.

Dado que en gran parte del mundo existe la obligación por parte de los ciudadanos en contribuir a la nación; en este sentido no es posible olvidar una notoria inclinación sobre las actividades asignadas hacia las féminas en el tema de actividades sociales, como una obligación hacia las tareas del hogar o perfeccionamiento.

¹⁹ Congreso Constituyente de 1917, Ob. cit. Nota 12.

²⁰ Gómez Morín, Manuel, "La Universidad de México su función social y la razón de Ser de su Autonomía". En *Revista de la Universidad de México*, México, 1934. p. 6.

²¹ *Ibidem*. p. 4.

²² *Ibidem*. pp. 5-6.

Para encaminar a mujeres y hombres en su actividad social, como asignatura formativa y profesional, organizaciones como INMUJERES que, como parte de la estructura gubernamental mexicana, busca valorar la prestación de servicio social (y práctica profesional) para las mujeres; trabajo útil, contribuciones funcionales y formación y profesionalización, indica que:

"Lo que buscamos a través de estos programas, es que las jóvenes fomenten y aprendan sobre el fortalecimiento y participación de la mujer de manera equitativa en la vida política, cultural, económica y social. Además de realizar acciones para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, ya que apoyando a realizar estas actividades las estudiantes tienen la oportunidad de aplicar sus conocimientos y habilidades en el ámbito profesional"²³.

Visualizando que estas acciones contribuyen a la cultura de protección de los derechos humanos consagrados en la norma suprema en su artículo 4.º:

"La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres"²⁴.

Este primer párrafo del artículo representa el esfuerzo legislativo por establecer una verdadera igualdad entre la mujer y el hombre, consumándose la reforma el 15 de noviembre de 2024.

Aunado a lo anterior y progresando con el tema, dentro de los claroscuros del perfeccionamiento del servicio social, se pueden identificar situaciones vigentes con múltiples posibilidades de solución, por ejemplo:

"Un elemento importante que explica la debilidad del servicio social es que desde mediados de los ochenta el Estado dejó de ser el gran demandante de fuerza de trabajo profesional. Esto corresponde a que la curricula universitaria se orienta a satisfacer necesidades de mercados de trabajo cada vez más complejos, mientras que la política social como objeto de conocimiento tiende a pasar a un segundo plano"²⁵.

Como es posible identificar, el servicio social es prioritario dentro de la formación de las (os) alumnas (os), sobre todo ante la problemática identificada desde inicios del actual milenio.

"Hasta el presente, la acción del servicio social se ha visto limitada, ya que al estudiante no se le ha vinculado con los distintos sectores sociales, urbanos y rurales, con las diferentes actividades económicas y sociales, y con una problemática que está más allá de los muros universitarios. En consecuencia, el

²³ López, Diana, "Un servicio social y prácticas profesionales específico para mujeres: INMUJERES ofrece programas para estudiantes de preparatoria y licenciatura en pro de los derechos de las mujeres". En *Revista Aprende Más*, 2015.

²⁴ Congreso Constituyente de 1917, Ob. cit., p. 12.

²⁵ Mungaray, Alejandro y Ocegueda, Juan Manuel, "El servicio social en la educación superior de México". En *Revista Bancomext: Comercio Exterior*, vol. 281, no. 11, abril de 1999, p. 391.

servicio social no ha sido concebido como una prestación de servicio real a la comunidad, lo cual limita su función integradora de las instituciones de educación superior con la sociedad"²⁶.

Estableciendo estos retos a la autoridad mexicana, comenzando con el párrafo tercero del artículo 1.º constitucional, el cual dicta lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"²⁷.

Y, en consecuencia, se establece la obligación de la rectoría de la educación, identificada en el segundo párrafo del artículo 3.º constitucional, que establece que: "Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por este, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica"²⁸.

Como es posible observar, las trayectorias escolares son el resultado del óptimo ejercicio del derecho humano a la educación y, en este caso, fundamentado con los derechos humanos reconocidos a la mujer, ya que el acceso y accesibilidad al curso del servicio social, obedece a la misma oportunidad de formarse y contribuir a un proceso satisfactorio de egreso y de profesionalización, punto fundamental del servicio social.

La presente investigación se cimienta en el conocimiento de las diversas problemáticas que existen en los diversos ámbitos de acción y desenvolvimiento del estudiantado del nivel superior, y confronta y contrasta una realidad cada vez más tangible con vínculo constante con el respeto y garantía de sus derechos humanos, ya que como es posible observar son "adecuados al tiempo y espacio. Siendo objeto de socializar, politizar y juridificar a partir de la hermenéutica del contexto lingüístico"²⁹.

Concluyendo ideas, el cumplimiento satisfactorio de su trayectoria escolar, es decir, "el recorrido que realiza cada estudiante dentro del sistema educativo"³⁰ que, en este caso es dentro del sistema universitario autónomo, será un reflejo del compromiso de los diversos sujetos existentes dentro del escenario educativo mexicano.

2. METODOLOGÍA

98 La investigación siguió un enfoque cuantitativo, exploratorio y descriptivo. El instrumento fue evaluado por un grupo de expertos conformado por los investigadores y colegas. Posteriormente, para validar la confiabilidad, se realizó un piloteo con 10

²⁶ Senado de la República, Ob. Cit.

²⁷ Congreso Constituyente de 1917, Ob. cit., p. 1.

²⁸ *Ibidem*, art. 3º, p. 8.

²⁹ Pérez - Galmiche, Gabriel y González, David Espinosa, *La Crisis de los Derechos Humanos: Estudio Comparativo México-Italia*, México, Montiel & Soriano - BUAP, 2021, p. 182.

³⁰ UNICEF Colombia, Trayectorias educativas. En *Organización de las Naciones Unidas*, 2023 [en línea].

estudiantes de licenciatura y se atendieron las observaciones hechas por los encuestados. Finalmente, se realizó la prueba.

El Complejo Regional Mixteca, que es parte de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, cuenta con nueve licenciaturas: Administración de Empresas, Administración Turística, Contaduría Pública, Gastronomía, Procesos Educativos, Derecho, Biotecnología, Químico Farmacobiólogo e Ingeniería Agroindustrial y un total de 1,123 estudiantes de licenciatura, uno es estudiante de Ingeniería Agroindustrial, 229 de Contaduría Pública, 319 de Administración de Empresas, 85 de Procesos educativos, 102 de Gastronomía, 12 de Biotecnología, 138 de Químico Farmacobiólogo y 237 de Administración Turística. De los cuales, 730 son mujeres y 393 son hombres. Cabe señalar que para la presente investigación únicamente se encuestaron a las estudiantes mujeres de la licenciatura en Administración de Empresas.

El tamaño de la muestra fue de 45 estudiantes, la cual, fue seleccionada tomando en cuenta a las estudiantes que están cursando el octavo y noveno semestre. Por lo tanto, fueron respondidos un total de 45 cuestionarios.

Finalmente, la técnica que se empleó fue la encuesta y como instrumento el cuestionario. Los datos fueron recolectados mediante el programa Statistical Package for the Social Sciences (SPSS) versión 21.0, en el cual, se procesó la información. Cabe mencionar que se utilizó la estadística inferencial y descriptiva.

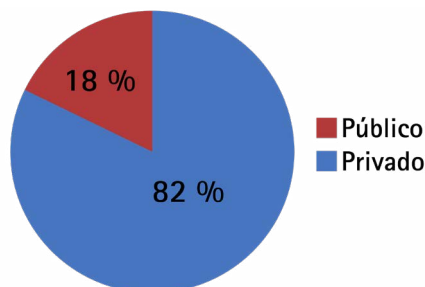
3. RESULTADOS

Los resultados de los datos generales muestran que la edad de las participantes va de 22 a 25 años, esto debido a que son estudiantes que se encuentran cursando entre el séptimo y noveno semestre (2024) de la licenciatura en Administración de Empresas, pues el plan de estudios establece como requisito para inscribir el servicio social que tengan el 70 % de créditos cubiertos.

Por otro lado, cabe señalar que el 91 % de los estudiantes proviene del estado de Puebla, siguiendo el estado de Veracruz con un 5 % y del estado de Morelos con un 3 %. Lo anterior como resultado de que el Complejo Regional Mixteca de la BUAP se encuentra, como su nombre lo dice, en la Mixteca Poblana y abarca tres municipios que colindan con dichos estados, los cuales son: Atlixco, Izúcar de Matamoros y Chiautla de Tapia.

Asimismo, es importante mencionar que el 82 % de las estudiantes realizaron su servicio social en empresas del sector público, mientras que el 18 % lo hicieron en el sector privado (ver figura 1).

Figura 1. Sector de prestación del Servicio Social



Fuente: Elaboración propia.

Como se puede observar, la mayoría de los estudiantes realizan su servicio social en el sector público, aunque el artículo 11 del lineamiento del Servicio Social y la Práctica Profesional de la BUAP estipula que puede realizarse en la universidad o en aquellas instituciones de los sectores público, social y privado. Es decir, no limita lo que se debe realizar en el sector público. Sin embargo, los estudiantes prefieren realizar su servicio en una empresa pública y las prácticas profesionales en una empresa privada.

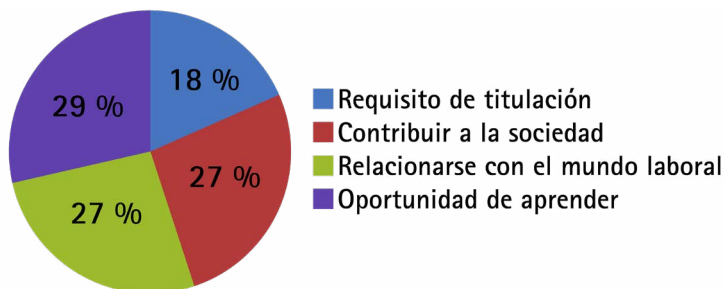
Por otra parte, a pesar de que, como mencionan los autores Guzmán y Valdez:

“Para la mayoría de los estudiantes, el servicio social es un trámite que se debe cubrir lo antes posible. Para lograrlo, se hace todo lo necesario, como buscar algún amigo o conocido que pueda ayudar a liberarlo para desligarse de esa obligación lo antes posible”³¹.

Se puede observar que en la BUAP la percepción que tienen las estudiantes respecto al servicio social es diferente, el 29 % respondieron que lo consideran como una oportunidad para aprender, el 27 % mencionó que es medio para relacionarse con el mundo laboral, el 26 % dijo que es una forma de contribuir a la sociedad y el 18 % lo percibe únicamente como un requisito de titulación (ver figura 2).

³¹ Guzmán Lechuga, Adolfo y Valdéz Borroel, María Del Socorro Gabriela, Ob. cit., p. 49.

Figura 2. Percepción del Servicio Social



Fuente: Elaboración propia.

Los resultados anteriores reflejan que la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP) ha realizado bien su trabajo y refrenda en sus estudiantes el verdadero significado del servicio social en los objetivos I y III del servicio social, los cuales indican que:

"I. Cumplir la misión social de la Universidad al extender los beneficios de la ciencia, la tecnología y la cultura a la colectividad... III. Fomentar en los alumnos un sentido humanista, de reciprocidad y solidaridad con la sociedad a la que pertenecen"³².

Otro aspecto por valorar son las razones por las que un estudiante elige una empresa o dependencia para realizar su servicio social, las cuales son variadas. En la presente investigación, el 33 % de las estudiantes mencionaron que la escogieron porque les permite combinar sus estudios con el servicio; el 29 % decidió realizar su servicio en esa empresa o dependencia por la cercanía; el 16 % por el desarrollo profesional que ofrece la empresa; el 11 % porque era la que deseaba; el 7 % debido a que no pudo ingresar en la que quería y el 4 % porque no tiene otra opción (ver figura 3).

³² Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Ob. cit.

Figura 3. Razones de elección de la empresa o dependencia donde se realiza el Servicio Social

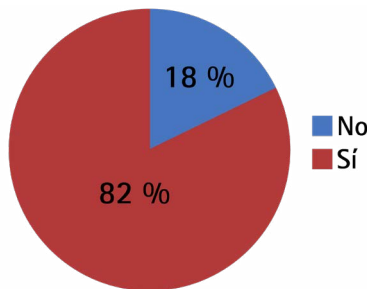


Fuente: Elaboración propia.

Como se puede observar, las razones que tienen los más altos porcentajes son: porque les permite combinar el servicio y estudio y por la cercanía; lo anterior, debido a que cuando las estudiantes tienen que inscribirse al servicio social, aún tienen materias pendientes por cursar; por lo tanto, por la mañana asisten a la universidad y por la tarde realizan su servicio o viceversa.

Se consideró importante conocer si al inicio del servicio se les dio un curso de inducción o capacitación para llevar a cabo las actividades que iban a desarrollar durante sus seis meses de estancia; el 82 % respondió que sí se les otorgó dicha capacitación y el 18 % mencionó que no (ver figura 4).

Figura 4. Capacitación para efectuar actividades asignadas



Fuente: Elaboración propia.

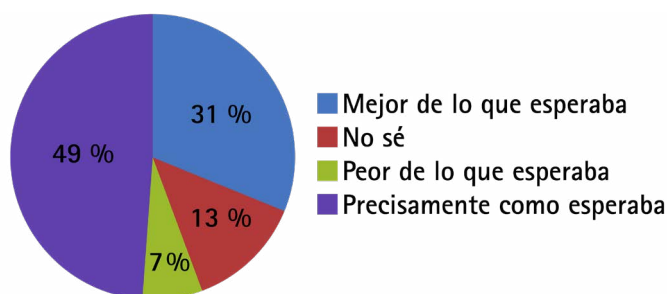
En este orden de ideas, Chiavenato, autor representativo del tema, define a la capacitación como:

"... El proceso educativo de corto plazo, aplicado de manera sistemática y organizada, por medio del cual las personas adquieren conocimientos, desarrollan habilidades y competencias, en función de objetivos definidos"³³.

La capacitación de personal se considera un elemento esencial en la Administración del Capital Humano, ya que tiene como objetivo proponer al empleado o colaborador nuevos métodos de trabajo que lo auxilien en el desempeño de sus funciones.

Otro aspecto que se preguntó a las estudiantes fue cuáles eran las expectativas que tenían las estudiantes en cuanto a las actividades que desarrollarían en el servicio, el 49 % mencionó que las actividades asignadas fueron precisamente como las esperaban; el 31 % dijo que fueron mejor de lo que esperaban; el 13 % respondió no saber y el 7 % mencionó que fueron peor de lo que esperaban (ver figura 5).

Figura 5. Expectativas de las actividades asignadas



Fuente: Elaboración propia.

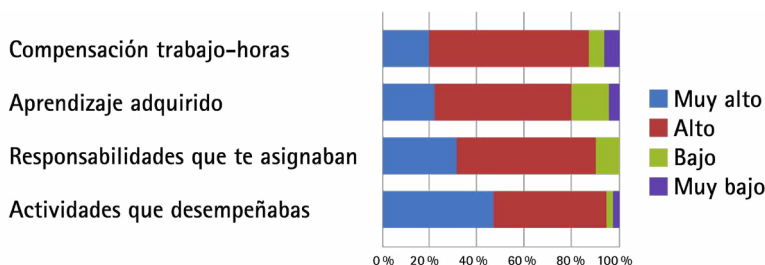
Según el Diccionario de Ciencias de la Educación, las expectativas son entendidas como "la anticipación imaginativa de los sucesos venideros en relación con las propias aspiraciones"³⁴, estas pueden ser internas o externas; es decir, lo que el estudiante espera de sí mismo y aquello que desea alcanzar para el cumplimiento del servicio social.

Por otro lado, se le cuestionó a las estudiantes qué tan satisfechas se sentían en aspectos como: actividades que desempeñaban, responsabilidades asignadas, aprendizaje adquirido y compensación trabajo-horas al momento de concluir su servicio social; el 85 % de las estudiantes respondieron en los rangos de Muy Alto y Alto; mientras que el 15 % dijeron sentirse Bajamente satisfechas o Muy bajo (ver figura 6).

³³ Chiavenato, Idalberto, *Administración de Recursos Humanos: El capital humano de las organizaciones*, México, McGraw Hill, 9ª ed., 2009, p. 322.

³⁴ Diccionario de ciencias de la educación, Madrid, España, Ed. Santillana, 1994, p. 612.

Figura 6. Satisfacción al concluir el Servicio Social

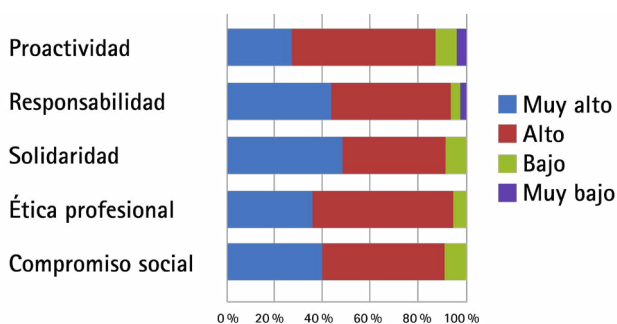


Fuente: Elaboración propia.

Derivado de lo anterior, la satisfacción se define como “un estado emocional positivo o placentero resultado de la percepción subjetiva de las experiencias del sujeto”³⁵. En la presente investigación, se vincula la satisfacción de las prestadoras de servicio social con las actividades que desempeñaban, las responsabilidades que le asignaban, el aprendizaje adquirido y la compensación trabajo-horas.

Por otra parte, se consideró relevante preguntar a las estudiantes el grado de desarrollo de actitudes como: proactividad, responsabilidad, solidaridad, ética profesional y compromiso social al concluir su servicio social. El 90 % dijeron haber desarrollado un nivel Muy Alto y Alto de actitudes y el 10 % mencionó un nivel Bajo y Muy bajo (ver figura 7).

Figura 7. Desarrollo de actitudes al concluir el servicio social



Fuente: Elaboración propia.

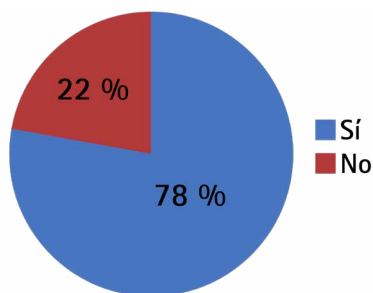
³⁵ Cruz León, Aralucy et al., “Satisfacción del prestador de Servicio Social de Enfermería en el Sistema Estatal de Salud de México”. En *Revista Horizonte de Enfermería*, Escuela de Enfermería de la Pontificia Universidad Católica de Chile, vol. 29, no. 2, 2018, p. 176.

Las actitudes se entienden como la disposición estable y continuada de la persona para actuar de una forma determinada. Las actitudes impulsan, orientan y condicionan la conducta, contribuyendo a la formación de los rasgos de la personalidad.

"El servicio social es un eslabón necesario en la educación universitaria que permite la transición al campo laboral, lo que ayuda a la construcción y aplicación de los conocimientos, habilidades y sobre todo los valores que, aunque se construyen de forma individual, se consideran de carácter social"³⁶.

Finalmente, las estudiantes respondieron sobre si existían iniciativas de equidad de género en las empresas o dependencias donde desarrollaron su servicio social. El 78 % mencionó que sí existen y el 22 % dijo que no hay iniciativas respecto al tema (ver figura 8).

Figura 8. Iniciativas de equidad de género por parte de la empresa



Fuente: Elaboración propia.

Actualmente, contar con iniciativas de equidad de género en una organización implica medidas integradas y comprensivas para cambiar la estructura y la cultura organizacional, creando condiciones más justas y dignas para los trabajadores. Una estrategia empresarial que incorpore la igualdad de género es posible en la medida en que la misma sea entendida como parte integral de un "buen negocio"³⁷.

Es importante que las estudiantes que apenas están incursionando en el ámbito laboral se sientan valoradas, protegidas y en igualdad de condiciones.

³⁶ Rosete Sánchez, Carolina, et al., "El servicio social como espacio de compromiso y formación ética del psicólogo". En *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*, vol. 6, no. 3, 2003, p. 2.

³⁷ Rodríguez, Ana Laura, *Igualdad de género en las empresas. Cómo avanzar a un programa de Certificación de Sistemas de Gestión de Equidad de Género*, 2010.

4. CONCLUSIONES

Primera. El objetivo principal del servicio social es vincular al estudiantado con la realidad social contextual, en otras palabras, practicar el conocimiento obtenido y llevar a cabo actividades que beneficien a la sociedad de manera directa o indirecta. Considerando la esencia principal del servicio social, la retribución a la sociedad y es prioritario dentro de la formación de los (as) alumnos (as), máxime dentro del cumplimiento satisfactorio de su trayectoria escolar.

Segunda. Las estudiantes de la licenciatura en Administración de Empresas del Complejo Regional Mixteca de la BUAP consideran al servicio social como una oportunidad para aprender, como un medio para relacionarse con el mundo laboral y una forma de contribuir a la sociedad. Al concluir el servicio social, las estudiantes desarrollaron actitudes como: compromiso social, ética profesional, solidaridad y proactividad.

Tercera. Las trayectorias escolares es el trayecto que las y los estudiantes recorren para cumplir con un nivel o grado determinado; su término significará el ejercicio pleno del derecho humano a la educación, ya que las autoridades mexicanas están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como le corresponde la Rectoría de la Educación en México. Todo un reto para la autoridad mexicana.

Cuarta. La presente investigación se fundamentó en el derecho de las féminas sobre su acceso a la realización de servicio social, por lo que, se vincula directamente a la obligación y derecho por realizar el servicio social a la luz del primer párrafo del artículo 4.º constitucional, es decir, la igualdad entre la mujer y el hombre en los diversos ámbitos de la vida cotidiana, educativa y profesional.

Quinta. Los derechos humanos se han convertido en un catalizador e indicador para valorar el efectivo ejercicio de los derechos a los que las y los estudiantes tienen reconocimiento. Por lo que el Estado mexicano debe ofrecer elementos esenciales y básicos, desde un aspecto jurisdiccional y no jurisdiccional, para su garantía y cumplimiento de estas prestaciones humanas.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, Servicio social y egresados. En *ANUIES*, 2023. [Disponible en: <https://bsu.buap.mx/fic>].
- Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, *Lineamiento de Servicio Social y Práctica Profesional*, Puebla, México. En *Gaceta Universidad BUAP*, no. 171, 2013. [Disponible en: <https://bsu.buap.mx/fid>].
- CHIAVENATO, Idalberto, *Administración de Recursos Humanos: El capital humano de las organizaciones*, México, Mc Graw Hill, 9ª ed., 2009.
- Congreso Constituyente de 1917, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. [Disponible en: <https://bsu.buap.mx/fie>].

- Coordinación de Orientación Escolar, *¿Qué es el servicio social?* México. En *Facultad de Ciencias Políticas y Sociales: Universidad Nacional Autónoma de México*, 2014. [Disponible en: <https://bsu.buap.mx/flF>].
- CRUZ LEÓN, Aralucy; Reyes López, Jesús Moisés; Osorio Pintado, Asunción del Carmen; Rosa María Arriaga Zamora; Morales Ramón, Fabiola y Pérez Pinto, María Guadalupe, “Satisfacción del prestador de Servicio Social de Enfermería en el Sistema Estatal de Salud de México”. En *Revista Horizonte de Enfermería; Escuela de Enfermería de la Pontificia Universidad Católica de Chile*, vol. 29, no. 2, 2018. [Disponible en: <https://bsu.buap.mx/flG>].
- Diccionario de ciencias de la educación, Madrid, España, Ed. Santillana, 1994.
- FREIRE, Paulo, *¿Extensión o Comunicación? La concientización en el medio rural*, Argentina, Siglo XXI Editores, 1973.
- GÓMEZ MORÍN, Manuel, “La Universidad de México su función social y la razón de Ser de su Autonomía”. En *Revista de la Universidad de México*, México, 1934. [Disponible en: <https://rb.gy/cdze4>].
- GURRÍA TREVIÑO, José Ángel, “Reflexiones en torno a una política económica de Estado”. En *El Mercado de Valores*, vol. 58, no. 4, abril 1998.
- GUZMÁN LECHUGA, Adolfo y Valdéz Borroel, María del Socorro Gabriela, “El servicio social como recurso didáctico para intervenir la realidad social”. En *Zincografía, Revista de Comunicación y Diseño*, vol. 2, no. 4, julio-diciembre 2018. [Disponible en: <https://bsu.buap.mx/flH>].
- H. Congreso de la Unión, *Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México*, Gobierno de México, 2018. [Disponible en: <https://bsu.buap.mx/flI>].
- LÓPEZ, Diana, “Un servicio social y prácticas profesionales específico para mujeres: INMUJERES ofrece programas para estudiantes de preparatoria y licenciatura en pro de los derechos de las mujeres”. En *Revista Aprende Más*, 2015. [Disponible en: <https://rb.gy/gobcc>].
- MUNGARAY, Alejandro y OCEGUEDA, Juan Manuel, “El servicio social en la educación superior de México”. En *Revista Bancomext: Comercio Exterior*, vol. 281, no. 11, abril de 1999.
- PÉREZ-GALMICHE, Gabriel y GONZÁLEZ, David-Espinosa, *La Crisis de los Derechos Humanos: Estudio Comparativo México-Italia*, México, Montiel & Soriano – BUAP, 2021.
- Real Academia Española, servicio social. En *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. [Disponible en: <https://bsu.buap.mx/flJ>].
- Redacción Contra Réplica, “El Complejo Regional Mixteca avanza y se consolida”. En *Diario Contra Réplica*, Puebla, México, 2025. [Disponible en: <https://bsu.buap.mx/flK>].
- RODRÍGUEZ, Ana Laura, *Igualdad de género en las empresas. Cómo avanzar a un programa de Certificación de Sistemas de Gestión de Equidad de Género*, 2010. [Disponible en: <https://bsu.buap.mx/flQ>].

- ROSETE SÁNCHEZ, Carolina, et al., “El servicio social como espacio de compromiso y formación ética del psicólogo”. En *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*, vol. 6, no. 3, 2003. [Disponible en: <https://bsu.buap.mx/flR>].
- Senado de la República, Iniciativas de Ciudadanos Senadores: LIX/3PPO-145-174/7624. En *Gaceta del Senado*, Gobierno de México, México, 2005. [Disponible en: <https://rb.gy/oihb6>].
- SOBRINO MAR, José Alberto, El Servicio Social: Historia del Servicio Social. En *Plataforma servicios sociales, prácticas profesionales y voluntarios Natura Mexicana: 3.2*, 2025. [Disponible en: <https://bsu.buap.mx/flS>].
- TREVIÑO-RONZÓN, Ernesto, et al., “El Servicio Social Universitario y el Curriculum Flexible: retos para la formación integral”. En *Educação & Sociedade, Revista de Ciências da Educação*, vol. 44, 2023. [Disponible en: <https://rb.gy/h2547>].
- UNICEF Colombia, Trayectorias educativas. En *Organización de las Naciones Unidas*, 2023. [Disponible en: <https://bsu.buap.mx/flT>].

Autoeficacia en el uso de herramientas de inteligencia artificial (IA) en estudiantes de la licenciatura en derecho*

Self-efficacy in the use of artificial intelligence (AI) tools in undergraduate law students

Albano Torres Gómez**, Alejandra Cedallin Martínez-Sánchez*** y David Espinosa-González****

RESUMEN

Este artículo explora el nivel de autoeficacia percibido en el uso de inteligencia artificial (IA) entre estudiantes de derecho. Se empleó un diseño cuantitativo, descriptivo y transversal, con la participación de 49 alumnos que respondieron a un cuestionario en línea. El instrumento evaluó la confianza para aprender y aplicar IA en la investigación de jurisprudencia, la elaboración de documentos jurídicos y otras tareas académicas. Los hallazgos muestran una disposición favorable hacia la adopción de IA, aunque persisten brechas significativas de conocimiento y dominio técnico. Además, gran parte de las personas encuestadas expresaron interés en recibir capacitación formal, lo que evidencia una necesidad de apoyo institucional. Las preocupaciones sobre la ética y la precisión de la IA resaltan la importancia de abordar estos aspectos dentro de la formación jurídica. El estudio contribuye a comprender los desafíos y oportunidades de integrar tecnologías emergentes en la educación de los futuros profesionales del derecho.

PALABRAS CLAVE

Autoeficacia, Estudiantes de Licenciatura, Inteligencia Artificial.

ABSTRACT

This article explores the level of perceived self-efficacy in the use of artificial intelligence (AI) among law students. A quantitative, descriptive, cross-sectional design was employed, with the participation of 49 students who responded to an online questionnaire. The instrument assessed confidence to learn and apply AI in case law research, legal document drafting, and other academic tasks. The findings show a favorable disposition toward AI adoption, although significant gaps in knowledge and technical proficiency persist. In addition, a large proportion of respondents expressed interest in receiving formal training, evidencing a need for institutional support. Concerns about the ethics and accuracy of AI highlight the importance of addressing these issues within legal training. The study contributes to understanding the challenges and opportunities of integrating emerging technologies into the education of future legal professionals.

KEYWORDS

Self-efficacy, Undergraduate Students, Artificial Intelligence.

*Artículo de investigación

**Doctor en educación y maestro en comunicación por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (albano.torres@comunidad.unam.mx). <https://orcid.org/0000-0002-8451-031X>.

***Doctora en educación y profesora investigadora en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (alejandra.martinezsa@correo.buap.mx). <https://orcid.org/0000-0002-7798-7670>.

****Doctor en Derecho y Educación, maestro en Derecho, y abogado, notario y actuario por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. (david.espinosag@correo.buap.mx). <https://orcid.org/0000-0002-6993-3349>.

SUMARIO

1. Introducción
2. El concepto de autoeficacia
3. Metodología
4. Autoeficacia en el uso de herramientas de IA
5. Conocimiento y prácticas de uso de IA para el aprendizaje
6. Conclusiones
7. Referencias bibliográficas

1. INTRODUCCIÓN

La formación de quienes cursan la licenciatura en derecho resulta esencial, no solo para garantizar la existencia de profesionales competentes en la interpretación y aplicación de las normas, sino también para salvaguardar los principios de justicia, equidad y orden en una sociedad. Este proceso formativo va más allá del estudio tradicional de la legislación y la jurisprudencia, pues implica cultivar un pensamiento crítico y ético que permita a futuros juristas desempeñar un papel activo en la construcción de marcos legales justos y adaptados a la realidad social¹. Además, en el escenario contemporáneo, la complejidad creciente de los conflictos y la rapidez con la que evolucionan los entornos políticos y económicos exigen que los estudiantes de esta área no se limiten a conocer la normativa vigente², sino que desarrollen habilidades para anticipar y responder a nuevas demandas ciudadanas³.

Por otro lado, la transformación tecnológica ha provocado un cambio sustancial en casi todos los ámbitos de la vida y, en particular, en muchos aspectos del ejercicio legal⁴. Esto es particularmente evidente con la llegada de las herramientas de inteligencia artificial (IA), las cuales representan toda una revolución para los sistemas de gestión documental y la resolución de controversias. Ante este panorama, la incorporación de las tecnologías emergentes en la educación jurídica no es meramente una tendencia, sino una necesidad para garantizar la pertinencia y eficacia de la forma-

¹ Goñi, María; Meseguer, Silvia, "Diseño curricular centrado en las competencias que debe adquirir el estudiante del grado en derecho". En *Formación Universitaria*, vol. 3, no. 2, 2010.

² Gallardo, Yurixhi; Gómez Villseñor, Montserrat, "La enseñanza del profesionalismo a estudiantes de licenciatura en Derecho en México: Incidencia en el ejercicio de la profesión jurídica". En *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, vol. 8, no. 2, 2021.

³ Castro, César Augusto González, *El Desarrollo de la Competencia de Oralidad a través de la materia Juicios Orales en los estudiantes de la Licenciatura Ejecutiva en Derecho de la Universidad del Valle de México, campus Toluca, Estado de México*. En *Propuesta de investigación pedagógica. Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 2018.

⁴ Choi, Jonathan H.; Schwarcz, Daniel, "AI Assistance in Legal Analysis: An Empirical Study". En *73 Journal of Legal Education*, 2024.

ción universitaria⁵. De ahí que la formación de los estudiantes de derecho tenga que considerar el conocimiento, la evaluación crítica y la aplicación responsable de la IA, buscando no solo impulsar un ejercicio laboral más efectivo, sino también reflejar los valores éticos que sustentan el espíritu social⁶.

2. EL CONCEPTO DE AUTOEFICACIA

El concepto de autoeficacia, introducido por Bandura en 1977, se refiere a las creencias de los individuos en su capacidad para organizar y ejecutar acciones para manejar situaciones futuras⁷; esta perspectiva ayuda a entender cómo las personas piensan, sienten, se motivan y se comportan⁸, dada su naturaleza transversal, ha sido ampliamente estudiada en diversas áreas psicológicas de las ciencias sociales⁹.

En educación, la autoeficacia está estrechamente relacionada con el rendimiento académico, la motivación y los enfoques de aprendizaje¹⁰; por esta razón, se considera un factor clave en la toma de decisiones, la resolución de problemas y la adaptación a los retos cotidianos, por lo que es un concepto central en la psicología social y la teoría cognitivo-social¹¹.

La investigación sobre la autoeficacia en estudiantes universitarios muestra su importancia para explicar de una manera más integral los casos de rendimiento académico a partir del bienestar óptimo¹², el empoderamiento académico puede explicarse a través de altos niveles de autoeficacia que habilitan a los estudiantes a construir hábitos de aprendizaje autónomo y un mayor sentido de responsabilidad¹³.

De la misma forma, una mayor autoeficacia se asocia con estrategias de afrontamiento centradas en el problema¹⁴. Es por esto por lo que el concepto de autoeficacia

⁵ Hall, P.; Burdge, D.; Alg, S., "The use of large language models in assessments: A study on the use of the "AI as mentor" approach in undergraduate law assessments". En *EDULEARN24 Proceedings*, IATED, 2024.

⁶ García, Liza Carolina Escobar; Flores Laitano, Claudia Melissa; Reyes Flores, Luis Gerardo, "Attitude of undergraduate students of the Law Program in UNITEC Honduras towards Artificial Intelligence, an instrumental adjustment". En *4th LACCEI International Multiconference on Entrepreneurship, Innovation and Regional Development - LEIRD 2024: "Creating solutions for a sustainable future: technology-based entrepreneurship"*, virtual edition, 2-4 de diciembre de 2024.

⁷ Fernández, Andrey Velásquez, "Revisión histórico-conceptual del concepto de autoeficacia". En *Pequén*, vol. 1, no. 2, 2011.

⁸ Busot, Ivonne, "Teoría de la auto-eficacia (A. Bandura): un basamento para el proceso instruccional". En *Encuentro educacional*, vol. 4, no. 1, 1997.

⁹ Girardi, Carolina Pereyra; Ronchieri Pardo, Carla Del Valle; Rivas, Analía; Trueba, D. A.; ur, Julián Andrés; Páez Vargas, "N. Autoeficácia: uma revisão aplicada a várias áreas da psicologia". En *Revista Ajayu*, vol. 16, no. 2, 2018.

¹⁰ Canto y Rodríguez, José E., "Autoeficacia y educación". En *Educación y Ciencia*, vol. 2, no. 4, 1998.

¹¹ Asbún, Carolina; Ferreira, Yolanda, "Autoeficacia profesional y género en adolescentes de cuarto de secundaria de la zona sur de la ciudad de la Paz". En *Revista Ajayu*, vol. 2, no. 1, 2004.

¹² Kroonstadt, Eugénine Charlotte Caroline; Vivas Ramírez, Jorge Luis; López Vázquez, Natalia, "Autoeficacia académica en estudiantes universitarios de una universidad privada del noreste de México". En *PsicoSophia*, vol. 5, no. 1, 2023.

¹³ Tumino, Marisa Cecilia; Quinde, Josué Mauricio; Casali, Lilian Noemi; Valega, Melissa Raquel, "Autoeficacia en estudiantes universitarios: el rol del empoderamiento académico". En *IJERI: International Journal of Educational Research and Innovation*, no. 14, 2020.

¹⁴ Piergiovanni, Lucia Florencia; Depaula, Pablo Domingo, "Autoeficacia y estilos de afrontamiento al estrés en estudiantes universitarios". En *Ciencias Psicológicas*, vol. 12, no. 1, 2018.

ayuda a entender las experiencias desafiantes que los estudiantes de nivel universitario tienen frente a nuevos escenarios, tal como los que plantea la integración de la IA en su trayectoria de aprendizaje y futuro ejercicio laboral.

3. METODOLOGÍA

Esta investigación adoptó un diseño cuantitativo de tipo descriptivo y transversal, cuyo objetivo fue examinar el nivel de autoeficacia percibida y la experiencia en el uso de herramientas de inteligencia artificial (IA) entre estudiantes de la licenciatura en Derecho. Se contó con la participación de 49 estudiantes de derecho pertenecientes a dos instituciones de educación superior privadas, una de la ciudad de Puebla y otra de la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, en México. La selección de la muestra se hizo de manera no probabilística, en donde su participación fue voluntaria.

Como técnica se decidió usar la encuesta y como instrumento, un cuestionario, cuyos ítems cubren tres dimensiones. La primera son datos de los sujetos, la segunda abarca aspectos de autoeficacia y la tercera trata los conocimientos y prácticas de uso de la IA en el aprendizaje; cabe señalar que para la autoeficacia se adaptó la escala general de 10 ítems propuesta por Suárez, García y Moreno¹⁵. El proceso de recolección de datos se realizó mediante la difusión del cuestionario elaborado en Google Forms en un periodo de tres semanas.

4. AUTOEFICACIA EN EL USO DE HERRAMIENTAS DE IA

Los sujetos que participaron en este estudio tienen una edad promedio de 20.02 años, con una desviación estándar de 2.21 unidades. De los cuales, el 59.2 % (n=29) pertenece al sexo femenino y el 40.8 % al masculino (n=20). En cuanto a la distribución por periodo cursado, se destaca que el 57.1 % va en segundo semestre. La información desglosada de esta variable puede apreciarse en la Tabla 1. También, como referencia del rendimiento académico, su promedio general de calificaciones es de 8.82, con una desviación estándar de 0.79 puntos.

Tabla 1. Periodo cursado de los estudiantes de la licenciatura en derecho

Periodo cursado	Casos	Porcentaje
Primero	n=1	2.04 %

¹⁵ Suárez, Pilar Sanjuán; Pérez García, Ana Ma.; Bermúdez Moreno, José, "Escala de autoeficacia general: datos psicométricos de la adaptación para población española". En *Psicothema*, vol. 12, supl. 2, 2000.

Tabla 1. Periodo cursado de los estudiantes de la licenciatura en derecho		
Periodo cursado	Casos	Porcentaje
Segundo	n=28	57.14 %
Tercero	n=0	0.00 %
Cuarto	n=5	10.2 %
Quinto	n=0	0.00 %
Sexto	n=13	26.53 %
Séptimo	n=0	0.00 %
Octavo	n=1	2.04 %
Noveno	n=0	0.00 %
Décimo	n=1	2.04 %

Fuente: Elaboración propia.

Por otra parte, se abordan los niveles de autoeficacia que los estudiantes mostraron en el uso de herramientas de IA, los datos de esta categoría de análisis se pueden apreciar de manera general en la Tabla 2; se destaca que la opción más frecuente en todos los ítems se concentra en la respuesta "De acuerdo". A continuación, se describen las implicaciones de esta tendencia para cada caso.

En primer lugar, frente a la afirmación: "Soy capaz de aprender a utilizar herramientas de inteligencia artificial aplicadas al análisis jurídico, aunque inicialmente me parezcan complejas", que los estudiantes, en general, se sienten relativamente confiados en su habilidad para abordar el aprendizaje de la IA, a pesar de la posible dificultad inicial. Por otra parte, en relación con: "Si me esfuerzo lo suficiente, puedo comprender y aplicar herramientas de IA en mis estudios de derecho", muestra una visión optimista sobre la relación entre esfuerzo sostenido y dominio de las herramientas digitales emergentes.

Aunado a lo anterior, cuando se planteó: "Puedo mantener la constancia en el aprendizaje de herramientas de IA hasta dominarlas lo suficiente para utilizarlas en mi formación académica", parece consolidar la idea de que la disciplina y la práctica son elementos fundamentales para interiorizar la aplicación de la IA en la carrera de Derecho. De igual manera, en: "Confío en que puedo aprender a integrar herramientas de IA en la resolución de problemas jurídicos en el aula", sugiere que los estudiantes

no solo creen en sus habilidades para aprender la parte técnica de la IA, sino que también reconocen su utilidad para tratar el estudio de casos con la guía del docente.

Además, al abordar el ítem: "Gracias a mi capacidad de aprendizaje, puedo superar los desafíos que implica el uso de IA en el análisis de normas y jurisprudencia", se reafirma la percepción de que, pese a los retos que conlleva dominar nuevas tecnologías, el estudiantado se siente capaz de encontrar rutas de aprendizaje que le permitan enfrentar con éxito la interpretación retrospectiva de la ley.

En relación con: "Cuando enfrento dificultades en el uso de herramientas de IA, puedo buscar estrategias para comprenderlas y aplicarlas en mi formación jurídica", sugiere que los estudiantes no temen experimentar o investigar nuevas soluciones cuando se topan con problemas, lo cual favorece la adopción de la IA a largo plazo.

De manera similar, en las afirmaciones: "A lo largo de la carrera, puedo desarrollar habilidades para utilizar herramientas de IA en la redacción de documentos jurídicos y la investigación legal" y "Si practico lo suficiente, puedo utilizar herramientas de IA para mejorar mi desempeño en actividades como el análisis de casos y la argumentación jurídica"; se describe a las tecnologías emergentes como un apoyo para un razonamiento más efectivo y la expresión de ideas que puede mejorar a través de una gestión de información apoyada por la IA.

Igualmente, respecto a la frase: "Cuando estudio derecho, puedo identificar oportunidades para aplicar la inteligencia artificial y optimizar mi proceso de aprendizaje", se posibilita que se vea a la IA no solo como un complemento, sino como un recurso clave que potencialmente incrementa la efectividad en su formación, aunque a primera vista no perciban los riesgos que esto implica. Ante: "Puedo encontrar distintas maneras de aprender y mejorar mi uso de IA en la carrera de Derecho, incluso cuando los recursos o guías son limitados", se confirma una predisposición hacia el aprendizaje autónomo y resiliente.

Tabla 2. Niveles de autoeficacia para el uso de herramientas de IA percibidos por estudiantes de la licenciatura en derecho

Periodo cursado	A*	B**	C***	D****	E*****
Soy capaz de aprender a utilizar herramientas de inteligencia artificial aplicadas al análisis jurídico, aunque inicialmente me parezcan complejas.	n=6 12.24 %	n=1 2.04 %	n=4 8.16 %	n=21 42.86 %	n=17 34.69 %
Si me esfuerzo lo suficiente, puedo comprender y aplicar herramientas de IA en mis estudios de Derecho.	n=5 10.20 %	n=2 4.08 %	n=5 10.20 %	n=21 42.86 %	n=16 32.65 %

Tabla 2. Niveles de autoeficacia para el uso de herramientas de IA percibidos por estudiantes de la licenciatura en derecho

Periodo cursado	A*	B**	C***	D****	E*****
Puedo mantener la constancia en el aprendizaje de herramientas de IA hasta dominarlas lo suficiente para utilizarlas en mi formación académica.	n=5 10.20 %	n=2 4.08 %	n=11 22.45 %	n=23 46.94 %	n=8 16.33 %
Confío en que puedo aprender a integrar herramientas de IA en la resolución de problemas jurídicos en el aula.	n=4 8.16 %	n=3 6.12 %	n=8 16.33 %	n=20 40.82 %	n=14 28.57 %
Gracias a mi capacidad de aprendizaje, puedo superar los desafíos que implica el uso de IA en el análisis de normas y jurisprudencia.	n=5 10.20 %	n=4 8.16 %	n=8 16.33 %	n=22 44.90 %	n=10 20.41 %
Cuando enfrento dificultades en el uso de herramientas de IA, puedo buscar estrategias para comprenderlas y aplicarlas en mi formación jurídica.	n=7 14.29 %	n=3 6.12 %	n=4 8.16 %	n=25 51.02 %	n=10 20.41 %
A lo largo de la carrera, puedo desarrollar habilidades para utilizar herramientas de IA en la redacción de documentos jurídicos y la investigación legal.	n=7 14.29 %	n=4 8.16 %	n=7 14.29 %	n=17 34.69 %	n=14 28.57 %
Si practico lo suficiente, puedo utilizar herramientas de IA para mejorar mi desempeño en actividades como el análisis de casos y la argumentación jurídica.	n=7 14.29 %	n=1 2.04 %	n=4 8.16 %	n=25 51.02 %	n=12 24.49 %
Cuando estudio derecho, puedo identificar oportunidades para aplicar la inteligencia artificial y optimizar mi proceso de aprendizaje.	n=5 10.20 %	n=3 6.12 %	n=10 20.41 %	n=22 44.90 %	n=9 18.37 %

Tabla 2. Niveles de autoeficacia para el uso de herramientas de IA percibidos por estudiantes de la licenciatura en derecho

Periodo cursado	A*	B**	C***	D****	E*****
Puedo encontrar distintas maneras de aprender y mejorar mi uso de IA en la carrera de Derecho, incluso cuando los recursos o guías son limitados.	n=6 12.24 %	n=3 6.12 %	n=7 14.29 %	n=22 44.90 %	n=11 22.45 %
Nota: *Totalmente en desacuerdo, **En desacuerdo, ***Ni de acuerdo ni en desacuerdo, ****De acuerdo, *****Totalmente de acuerdo.					

Fuente: Elaboración propia.

5. CONOCIMIENTO Y PRÁCTICAS DE USO DE IA PARA EL APRENDIZAJE

Para contrastar los rasgos de autoeficacia presentados en el apartado anterior, se abordaron aspectos de uso de la IA en el aprendizaje por parte de los sujetos de esta muestra. Cuando se les preguntó: ¿Has utilizado herramientas de inteligencia artificial en tus estudios de Derecho? Las respuestas fueron: "Sí, con frecuencia" (n=3, 6.10 %), "Sí, ocasionalmente" (n=37, 75.50 %), "No, pero me interesa aprender" (n=7, 14.30 %), y "No, y no me interesa" (n=2, 4.10%). Este hallazgo permite apreciar que la IA está presente en el panorama de los estudiantes, aunque no termina de ser un elemento predominante en su aprendizaje.

Después, se les preguntó sobre el nivel de familiaridad que tienen con las herramientas de IA disponibles a su alcance, como ChatGPT o Gemini. Sobre este punto, las respuestas fueron: "Nada familiarizado/a" (n=5, 10.20 %), "Poco familiarizado/a" (n=18, 36.73 %), "Algo familiarizado/a" (n=19, 38.78 %), "Muy familiarizado/a" (n=6, 12.24 %), y "Experto/a en el tema" (n=1, 2.04 %). Estos datos revelan un área de oportunidad en la capacitación adecuada de la IA para el aprendizaje del área del derecho; ya que, aunque las aplicaciones están a su alcance, su aprovechamiento aún plantea brechas significativas.

En este sentido, se buscó profundizar el acercamiento que los sujetos de este trabajo han tenido en tareas específicas en su proceso formativo (ver Tabla 3). Los resultados muestran que la mayor parte de los estudiantes que han usado herramientas de IA en su formación jurídica las orientan principalmente a la búsqueda y análisis de jurisprudencia (38.78 %), así como a la elaboración de resúmenes o síntesis de textos legales (36.73 %) y al apoyo en el estudio de doctrina o legislación (36.73 %), lo cual sugiere que su principal interés radica en agilizar y profundizar la comprensión de normas y sentencias. Por otro lado, la proporción de quienes aplican la IA en la redacción de documentos jurídicos (24.49 %) es menor, y apenas el 8.16 % las emplea para la resolución de casos prácticos; esto podría atribuirse a la naturaleza más especializada

y analítica que requiere este tipo de actividades. Cabe señalar que un 18.37 % afirma no haber utilizado aún herramientas de IA.

Tabla 3. Actividades académicas en las que se usó IA		
Actividades académicas	Casos	Porcentaje*
Búsqueda y análisis de jurisprudencia	19	38.78 %
Redacción de documentos jurídicos	12	24.49 %
Resolución de casos prácticos	4	8.16 %
Resumen y síntesis de textos legales	18	36.73 %
Apoyo en el estudio de doctrina o legislación	18	36.73 %
No he utilizado herramientas de IA	9	18.37 %
Nota: *Los porcentajes son acumulativos, ya que un estudiante puede optar por más de una opción de respuesta.		

Fuente: Elaboración propia.

A partir de dichas experiencias, se indagó sobre el nivel de dificultad percibido en el uso de herramientas de IA para el aprendizaje en el área del derecho, encontrando las siguientes apreciaciones: "Muy difícil" (n=2, 4.08 %), "Algo difícil" (n=9, 18.37 %), "Neutral" (n=30, 61.22 %), "Algo fácil" (n=3, 6.12 %), y "Muy fácil" (n=5, 10.20 %). Tal como se puede apreciar, para más de la mitad de los encuestados, hay una experiencia equilibrada con una ligera tendencia hacia una postura desafiante. De manera complementaria, se cuestionó sobre el nivel de utilidad de las herramientas de IA en el estudio del derecho (ver Tabla 4), en donde se encontró una tendencia de 'neutral' a 'bastante útil'.

Tabla 4. Nivel de utilidad percibido en el uso de herramientas de IA para el estudio del derecho		
Nivel de utilidad	Casos	Porcentaje
Nada útil	2	4.08 %
Poco útil	6	12.24 %

Tabla 4. Nivel de utilidad percibido en el uso de herramientas de IA para el estudio del derecho		
Nivel de utilidad	Casos	Porcentaje
Neutral	20	40.82 %
Bastante útil	16	32.65 %
Muy útil	5	10.20 %

Fuente: Elaboración propia.

Sin embargo, es de interés conocer las barreras que enfrentan los estudiantes de derecho para aprovechar de forma más efectiva las herramientas de IA para su aprendizaje en el área del derecho (ver Tabla 5). Se reconoce un fuerte desconocimiento de las herramientas disponibles (65.31 %), lo que sugiere una necesidad de difusión y orientación más efectiva. Además, casi la mitad de los participantes (44.90 %) expresó preocupaciones sobre la ética y precisión de la IA, evidenciando que la incorporación de estas tecnologías no solo requiere formación técnica, sino también un abordaje crítico de sus implicaciones legales y deontológicas. Asimismo, los datos indican que la oferta limitada de cursos accesibles (40.82 %) y la dificultad técnica (30.61 %) obstaculizan aún más la adopción, mientras que un 22.45 % reconoce falta de interés en el tema, generando una brecha en la percepción de la utilidad de la IA para su desarrollo académico y profesional.

Tabla 5. Barreras para aprender a usar la IA en el ámbito jurídico		
Barrera	Casos	Porcentaje*
Falta de conocimiento sobre las herramientas disponibles	32	65.31 %
Falta de ofertas de capacitación o cursos accesibles	20	40.82 %
Falta de interés en el tema	11	22.45 %
Dificultad técnica en el uso de herramientas de IA	15	30.61 %
Preocupaciones sobre la ética y la precisión de la IA	22	44.90 %

Tabla 5. Barreras para aprender a usar la IA en el ámbito jurídico		
Barrera	Casos	Porcentaje*
La precisión de la IA, en algunas ocasiones cuando no se tiene el suficiente conocimiento al respecto, puede generar confusión	1	2.04 %

Fuente: Elaboración propia.

Para profundizar en la experiencia formativa que los estudiantes han tenido, se preguntó si habían tenido alguna capacitación formal en el uso de IA en el ámbito del derecho, siendo las cifras reportadas: "Sí, dentro de la universidad" (n=3, 6.12 %), "Sí, en un curso externo" (n=2, 4.08 %), "No, pero me gustaría recibir capacitación" (n=41, 83.67 %), y "No, y no me interesa" (n=3, 6.12 %). Cabe destacar que los estudiantes son conscientes de la necesidad de capacitación en esta área, tema que las instituciones educativas deben cubrir de manera integral en sus programas de derecho.

Finalmente, a manera de reflexión prospectiva, se puso en tela de juicio la percepción de los estudiantes sobre el impacto de la IA en el ejercicio de su labor como futuros abogados (ver Tabla 6), resaltando que casi la mitad no creó que esta clase de herramientas tecnológicas no cambiará de manera significativa su práctica profesional en el futuro.

Tabla 6. Formas en las que los estudiantes consideran que la IA podría cambiar la forma en que los abogados trabajarán en el futuro		
Barrera	Casos	Porcentaje*
Sí, de manera significativa	13	26.53 %
Sí, pero en aspectos limitados	24	48.98 %
No estoy seguro/a	9	18.37 %
No, el derecho seguirá dependiendo de la interpretación humana	3	6.12 %

Fuente: Elaboración propia.

6. CONCLUSIONES

Los resultados obtenidos permiten explorar el fenómeno de la interacción de los estudiantes de derecho con herramientas de inteligencia artificial desde la mirada de la autoeficacia al utilizarlas. En primer lugar, la mayoría de los participantes manifestó encontrarse de acuerdo en que puede aprender y aplicar tecnologías de IA en actividades propias de su formación académica de manera independiente y con actitud positiva que les permitan optimizar procesos de investigación, análisis jurisprudencial y argumentación jurídica.

A pesar de esa confianza declarada, persisten retos que exigen atención por parte de las instituciones formativas. En particular, la falta de conocimiento sobre las herramientas disponibles y las preocupaciones éticas y de precisión de la IA constituyen las barreras más mencionadas. Esta brecha de formación remite a la necesidad de diseñar estrategias pedagógicas que, además de brindar contenidos prácticos sobre el uso de la IA, aborden aspectos fundamentales como la confiabilidad de los algoritmos, la protección de datos y los dilemas éticos.

En la misma línea, cabe destacar el interés mayoritario por recibir instrucción sobre el uso de la IA, lo cual evidencia que, lejos de tener una postura de rechazo, los estudiantes perciben su utilidad como una herramienta complementaria a su formación. Sin embargo, una minoría aún encuentra dificultades técnicas significativas y no se siente con el respaldo suficiente para resolverlas. Este grupo necesita apoyo puntual, orientación constante y recursos flexibles que permitan adecuar la curva de aprendizaje a sus ritmos y necesidades.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ASBÚN, Carolina; Ferreira, Yolanda, “Autoeficacia profesional y género en adolescentes de cuarto de secundaria de la zona sur de la ciudad de la Paz”. En *Revista Ajayu*, vol. 2, no. 1, 2004.

BUSOT, Ivonne, “Teoría de la auto-eficacia (A. Bandura): un basamento para el proceso instruccional”. En *Encuentro educacional*, vol. 4, no. 1, 1997.

CANTO Y RODRÍGUEZ, José E., “Autoeficacia y educación”. En *Educación y Ciencia*, vol. 2, no. 4, 1998.

120 CASTRO, César Augusto González, El Desarrollo de la Competencia de Oralidad a través de la materia Juicios Orales en los estudiantes de la Licenciatura Ejecutiva en Derecho de la Universidad del Valle de México, campus Toluca, Estado de México. En *Propuesta de investigación pedagógica. Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 2018.

CHOI, Jonathan H.; Schwarcz, Daniel, “AI Assistance in Legal Analysis: An Empirical Study”. En *73 Journal of Legal Education*, 2024. [Disponible en: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4539836>].

FERNÁNDEZ, Andrey Velásquez, “Revisión histórico-conceptual del concepto de autoeficacia”. En *Pequén*, vol. 1, no. 2, 2011.

- GALLARDO, Yurixhi; Gómez Villaseñor, Montserrat, “La enseñanza del profesionalismo a estudiantes de licenciatura en Derecho en México: Incidencia en el ejercicio de la profesión jurídica”. En *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, vol. 8, no. 2, 2021.
- GARCÍA, Liza Carolina Escobar; Flores Laitano, Claudia Melissa; Reyes Flores, Luis Gerardo, “Attitude of undergraduate students of the Law Program in UNITEC Honduras towards Artificial Intelligence, an instrumental adjustment”. En *4th LACCEI International Multiconference on Entrepreneurship, Innovation and Regional Development - LEIRD 2024: “Creating solutions for a sustainable future: technology-based entrepreneurship”*, virtual edition, 2-4 de diciembre de 2024. ISBN 978-628-96613-0-9, ISSN 2414-6390. [Disponible en: <https://dx.doi.org/10.18687/LEIRD2024.1.1.362>].
- GIRARDI, Carolina Pereyra; Ronchieri Pardo, Carla del Valle; Rivas, Analía; Trueba, D. A.; Mur, Julián Andrés; Páez Vargas, N., “Autoeficácia: uma revisão aplicada a várias áreas da psicologia”. En *Revista Ajayu*, vol. 16, no. 2, 2018.
- GOÑI, María; Meseguer, Silvia, “Diseño curricular centrado en las competencias que debe adquirir el estudiante del grado en derecho”. En *Formación Universitaria*, vol. 3, no. 2, 2010.
- HALL, P.; Burdge, D.; Alg, S., “The use of large language models in assessments: A study on the use of the “AI as mentor” approach in undergraduate law assessments”. En *EDULEARN24 Proceedings, IATED*, 2024.
- KROONSTADT, Eugénie Charlotte Caroline; Vivas Ramírez, Jorge Luis; López Vázquez, Natalia, “Autoeficacia académica en estudiantes universitarios de una universidad privada del noreste de México”. En *PsicoSophia*, vol. 5, no. 1, 2023.
- PIERGIOVANNI, Lucía Florencia; Depaula, Pablo Domingo, “Autoeficacia y estilos de afrontamiento al estrés en estudiantes universitarios”. En *Ciencias Psicológicas*, vol. 12, no. 1, 2018.
- SUÁREZ, Pilar Sanjuán; Pérez García, Ana Ma; Bermúdez Moreno, José, “Escala de autoeficacia general: datos psicométricos de la adaptación para población española”. En *Psicothema*, vol. 12, supl. 2, 2000.
- TUMINO, Marisa Cecilia; Quinde, Josué Mauricio; Casali, Lilian Noemí; Valega, Melissa Raquel, “Autoeficacia en estudiantes universitarios: el rol del empoderamiento académico”. En *IJERI: International Journal of Educational Research and Innovation*, no. 14, 2020.

Las raíces gastronómicas como un derecho inter- generacional. Un estudio a la luz de la teoría de los derechos humanos*

*Gastronomic roots as an intergenerational right. A study
in the light of human rights theory*

David Espinosa-González**, Lizbeth Valencia Flores*** y Alejandra Cedallin Mar-
tínez-Sánchez****

RESUMEN

La presente investigación científica se caracteriza por considerarse como una revisión legal acerca de la consideración de las raíces gastronómicas como parte esencial del derecho, en concreto, del derecho transgeneracional.

A partir del método de análisis de contenido jurídico –legal y analítico– sintético se elabora una revisión deductiva e inductiva de los instrumentos internacionales, regionales y de derecho interno que se vincula con el tema tradicional gastronómico. En este sentido, se establece el objetivo general de la investigación de la siguiente manera: exponer y demostrar, a partir de un desarrollo analítico-sintético, jurídico y legal, que las raíces gastronómicas son derechos transgeneracionales, apegándose a la teoría de los derechos humanos.

Finalmente, se comprueba que las raíces gastronómicas son derechos transgeneracionales y que implican un alto compromiso por parte de los Estados soberanos para garantizarlos y salvaguardarlos, con el firme propósito de elevar a rango legal y jurídico la herencia gastronómica mexicana, considerando un óptimo medio los mecanismos de derechos humanos.

PALABRAS CLAVE

Raíces Gastronómicas, Derecho Transgeneracional, Derechos Humanos.

ABSTRACT

The present scientific research is characterized by being considered as a legal review on the consideration of gastronomic roots as an essential part of law, specifically, of transgenerational law.

Based on the method of legal content analysis –legal and analytical– synthetic, a deductive and inductive review of the international, regional and domestic law instruments that are linked to the traditional gastronomic theme is elaborated. In this sense, the general objective of the research is established as follows: to expose and demonstrate, from an analytical-synthetic, legal and legal development, that the gastronomic roots are transgenerational rights, adhering to the theory of human rights.

Finally, it is proved that gastronomic roots are transgenerational rights and that they imply a high commitment on the part of sovereign States to guarantee and safeguard them, with the firm purpose of elevating the Mexican gastronomic heritage to legal and juridical rank, considering human rights mechanisms as an optimum means.

KEYWORDS

Gastronomic Roots, Transgenerational Law, Human Rights.

*Artículo de investigación

**Doctor en derecho y educación, maestro en derecho, y abogado, notario y actuario por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. (david.espinosag@correo.buap.mx). <https://orcid.org/0000-0002-6993-3349>.

***Chef y licenciada en enseñanza del inglés por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (lizbeth.valencia@correo.buap.mx). <https://orcid.org/0009-0002-0698-789X>.

****Doctora en educación y profesora investigadora en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (alejandra.martinezsa@correo.buap.mx). <https://orcid.org/0000-0002-7798-7670>.

SUMARIO

1. Introducción
2. Fundamentos teóricos de la investigación
3. Del ámbito gastronómico al jurídico
4. Conclusiones
5. Referencias bibliográficas

1. INTRODUCCIÓN

El patrimonio cultural, material e inmaterial, es considerado de vital importancia para preservar los bienes naturales, riquezas y acervo de las culturas originarias, aborígenes, autóctonas e indígenas a nivel mundial y en México.

En este sentido, se ha identificado que las raíces gastronómicas son de vital importancia para la historia colectiva, social, comunitaria e indígena, por lo que se buscan medios óptimos, legales y jurídicos, mediante diversas organizaciones, instituciones y Estados soberanos para proteger y salvaguardar los tesoros que han brindado los usos y costumbres de la humanidad.

Es por ello que, a partir de una revisión teórica legal y de los métodos esenciales para obtener y cumplir el objetivo general ya plasmado en el resumen de la presente investigación, se comprobó la hipótesis general: las raíces gastronómicas son derechos transgeneracionales ante el postulado de ser considerados como elementos fundamentales para la humanidad en el presente con la búsqueda por salvaguardar la tradición para generaciones futuras.

La presente investigación está estructurada en dos partes esenciales que, robustamente, obedecen a la necesidad por cumplir con el objetivo general y cumplimiento a la hipótesis planteada. En el primer apartado se presenta el marco teórico básico y especializado sobre el tema y en el segundo apartado, se ofrece el marco teórico legal que sustenta el presente análisis.

El lector posee un análisis, por demás interesante e inédito, que ofrece un panorama jurídico legal sobre lo que se fundamenta en la historia de México: las raíces gastronómicas.

2. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

El presente tema requiere exponer elementos definitorios y conceptuales que permitirán conocer y comprender el objeto de estudio, por lo que se parte de la aproximación generalizada para lograr concluir con las bases teóricas jurídicas.

El concepto de 'raíces gastronómicas' es acuñado para lograr desarrollar el presente estudio. Este concepto compuesto refleja el interés de conocer a la gastronomía

entre dos elementos esenciales, por un lado, la importancia de esta ciencia como un área de estudio ancestral y tan vigente que ha sido pieza clave para el desarrollo de la humanidad, y por el otro lado, el reconocimiento de esta como un derecho humano vinculado a la identidad de los pueblos.

Comenzando por la palabra gastronomía, se conoce que su origen proviene del griego *gaster* o *gastrós* que significa estómago, abdomen o vientre, estableciendo el elemento gastro y un elemento formado por *nomos* (norma, ley o regla) e *ía* que refiere a cualidad¹.

Desde un enfoque definitorio, el diccionario de la Real Academia Española considera a la gastronomía como el "arte de preparar una buena comida", "afición al buen comer" o "conjunto de los platos y usos culinarios propios de un determinado lugar"². Como es posible observar, la gastronomía es fundamental para la preparación de alimentos y platillos más elaborados, empero, no se debe dejar de lado que es una ciencia que se vincula con la nutrición, la cultura y las tradiciones.

En este sentido, el Colegio Superior de Gastronomía expresa que:

"La gastronomía permite a los chefs ser creativos en la cocina mientras mantienen los principios de una dieta saludable. Esto significa que pueden crear recetas, menús y combinaciones de sabores que sean atractivas y deliciosas, al tiempo que promueven una alimentación adecuada"³.

De igual manera, Charles Monselet, consideró a esta ciencia como "la joya de todas las situaciones y de todas las edades"⁴.

En estas líneas se ha mencionado que la gastronomía es una ciencia, un tema que era debatido, empero, no hay que dejar de lado que la gastronomía conjunta diversas disciplinas que operan con una armonía única, desde que el ser humano buscó consumir alimentos básicos, hasta la perfección de platillos únicos, identificándose procesos complejos de preservación en la antigua ciudad Finziade (282 a. C.) considerándose como la última ciudad griega en Sicilia.

"La investigación reveló que la conserva era un método común entre los pescadores de la isla, que consistía en aromatizar y salar el pescado durante la cocción, triturarlo y luego conservarlo bajo sal en ánforas selladas. Este proceso no solo preservaba la comida por largos períodos, sino que también permitía su comercio en otras regiones.

Los restos del alimento poseen un alto nivel de espinas de pescado y podrían estar vinculadas con la producción de liquamen o garum, condimentos populares en el antiguo Mediterráneo, explicó el equipo. El descubrimiento sugiere que los residentes de Finziade aplicaban técnicas de conservación avanzadas, similares a las utilizadas en otras ciudades Mediterráneas"⁵. (*Sic*).

¹ Diccionario de etimologías, Gastronomía. En *Etimología Chile* [en línea].

² Diccionario 23ª ed., Gastronomía. En *Real Academia de la Lengua Española* [en línea].

³ La importancia de la gastronomía como instrumento de nutrición Ciudad de México. En *Universidad Superior de Gastronomía, 2025* [en línea].

⁴ Diccionario de cocina, Gastronomía. En *Red Larousse, Éditions Didier, CLE International* [en línea].

⁵ Alonso Dorado, Elim. "Arqueólogos descubren restos de comida 'intactos' que datan de hace más de 20 siglos". En *Pe-riódico El Tiempo*, Colombia, 2024.

En este orden de ideas, estos conocimientos se han ido perfeccionando entre la necesidad básica alimentaria y la nutrición, el consumo de nutrientes y la estética, y entre las actividades empíricas tradicionales y la práctica científica.

Por lo que entran en el estudio las raíces, tradiciones o usos y costumbres que dan pie a la evolución gastronómica.

Desde el punto de vista de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (por sus siglas en inglés Unesco), los usos y costumbres son el reflejo del origen, cultura y evolución de un pueblo o sociedad.

“Los usos sociales, rituales y actos festivos constituyen costumbres que estructuran la vida de comunidades y grupos, siendo compartidos y estimados por muchos de sus miembros. Su importancia estriba en que reafirman la identidad de quienes los practican, en cuanto grupo o sociedad y, tanto si se practican en público como en privado, están estrechamente vinculados con acontecimientos significativos. Esos usos sociales, rituales y fiestas contribuyen a señalar los cambios de estación, las épocas de las faenas agrarias y las etapas de la vida humana. Están íntimamente relacionados con la visión del mundo, la historia y la memoria de las comunidades. Sus manifestaciones pueden ir desde pequeñas reuniones hasta celebraciones y conmemoraciones sociales de grandes proporciones. Cada uno de estos ‘sub ámbitos’ es vasto, pero tienen muchos puntos en común”⁶.

Esto se vincula con un término elemental: patrimonio cultural. Es imperante, entonces, partir por una postura jurídica sobre el primer elemento “patrimonio”. El Diccionario de Derecho sustenta que es la “suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona. Conjunto de derechos y obligaciones que corresponde a un solo titular”⁷. Empero, se debe direccionar hacia el aspecto cultural, en el que existen diversos términos que son posibles retomar, tales como: bienes, riquezas, personas, derechos, obligaciones y titular; es decir, es posible que en esencia pueden considerarse estos puntos a una persona física, moral e incluso humana, por lo que cuadra perfectamente con el elemento patrimonial cultural.

Continuando el orden de ideas, la Unesco, expone la complejidad del concepto y retoma importancia el fundamento jurídico a la luz de la postura de la organización, al señalar que:

“El patrimonio cultural no se limita a monumentos y colecciones de objetos, sino que comprende también tradiciones o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros descendientes, como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativas a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional”⁸.

⁶ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003. En *Unesco*, art. 2º, 2018 [en línea].

⁷ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1998, p. 400.

⁸ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ¿Qué es el patrimonio cultural inmaterial? En *Organización de las Naciones Unidas*, 2025 [en línea].

Culminando con el elemento conceptual final de "*Patrimonio cultural inmaterial*", el cual, esta organización enfocada a la Educación, la Ciencia y la Cultura, considera como: "Un importante factor del mantenimiento de la diversidad cultural frente a la creciente globalización. La comprensión del patrimonio cultural inmaterial de diferentes"⁹, y es¹⁰:

- Tradicional, contemporáneo y viviente al mismo tiempo.
- Integrador.
- Representativo.
- Basado en la comunidad.

Por otra parte, existen dos puntos fundamentales para sustentar la presente investigación: derechos humanos y derechos intergeneracionales. En primer sentido, los derechos humanos pueden ser considerados como:

"Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición"¹¹.

También pueden ser definidos como:

"Principios humanos con fundamento internacional, ubicados en diversos instrumentos u objetos, que representan la responsabilidad de protección de la existencia del ser y sus necesidades básicas de existencia. Adecuados al tiempo y espacio. Siendo objeto de socializar, politizar y juridificar a partir de la hermenéutica del contexto lingüístico"¹².

Y es posible identificar y ubicar que estos principios de protección humanos se han situado en un momento histórico de gran importancia por lo que el elemento de "las generaciones futuras" ha cimbrado de manera directa el interés por preservar las riquezas naturales y humanas, acervo y demás elementos que se consideran precedentes culturales, sean tangibles e intangibles, por lo que a raíz de la "Reflexión acerca de la naturaleza de la Protección Jurídica a las Generaciones Futuras" del Dr. William Ordoñez¹³, presenta un brillante desarrollo intelectual ante la pregunta: "A partir del interés existente en salvaguardar a las generaciones futuras, ¿qué tipo de protección jurídica es válida para ellas?"¹⁴.

Se responde de la siguiente manera:

"Y se demostrará la siguiente hipótesis: es posible aplicar protección jurídica con forma de derechos subjetivos a las personas futuras, cuando sobre ellas ha

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Organización de las Naciones Unidas. Derechos humanos, ¿Qué son los derechos humanos? En *Organización de las Naciones Unidas*, 2025 [en línea].

¹² Pérez – Galmiche, Gabriel y Espinosa – González, David, *La Crisis de los Derechos Humanos: Estudio Comparativo México – Italia*, México, Montiel EtSoriano – BUAP, 2021, p. 182.

¹³ Ordoñez, William, Bioderecho y derechos humanos. Perspectivas biojurídicas contemporáneas: Reflexión acerca de la naturaleza de la Protección Jurídica a las Generaciones Futuras. Serie Doctrina Jurídica, no. 901, México. En *Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM*, pp. 153– 168.

¹⁴ *Ibidem*, p. 154.

recaído un daño inexorable; sin embargo, no es así respecto de las generaciones futuras, pues estas deben ser salvaguardadas a través de otro tipo de obligaciones legales, relacionadas con el medioambiente, el patrimonio genético, la salubridad pública, entre otros, bajo la iniciativa administrativa y judicial del Estado o de cualquier persona de derecho público (por ejemplo, organismo internacional), que tenga por fin velar por el cumplimiento de las normas en dichas materias, previendo que su omisión daría lugar a la responsabilidad jurídica punitiva, fiscal o administrativa"¹⁵.

Como es posible observar, un derecho dinámico y comprometido con miras éticas al futuro a partir de la planeación de elementos normativos factibles en el presente, lograrán proteger los derechos de generaciones futuras mediante el óptimo razonamiento jurídico actual con impacto futuro.

Una vez exponiendo los elementos definitorios y conceptuales, se ofrece el marco jurídico legal que sustenta la presente investigación.

3. DEL ÁMBITO GASTRONÓMICO AL JURÍDICO

Los derechos humanos han sido una institución jurídica mundial que sustenta prerrogativas inherentes a la naturaleza humana. Vida, libertad, salud y educación, son solo elementos de un todo que históricamente han representado un triunfo ante las diversas acciones u omisiones de la autoridad que han representado una afectación directa e indirecta para la humanidad.

El preámbulo de la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos (10-12-1948), expresa este importante objetivo de salvaguardar la "dignidad y el valor de la persona humana", señalando que:

"Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad"¹⁶.

Es preciso expresar que el amplio alcance de protección de los derechos humanos se dirige a la protección y garantía de derechos básicos que constituyen el mínimo vital (primera generación), sin embargo, también busca generar un mejoramiento social progresivo hacia un escenario ideal y óptimo, como es el caso de la segunda generación de derechos humanos: económicos, sociales y culturales.

Por lo que se considera importante expresar que los elementos que integran a la cultura de un pueblo son y deberán ser protegidos y garantizados por el Estado. Es donde surge el principal argumento y razonamiento de la presente investigación: las raíces gastronómicas son pieza clave de los usos y costumbres y reconocidas por la

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Organización de la Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, Preámbulo, París, Francia, 1948. En *Organización de la Naciones Unidas*, p. 1 [en línea].

propia Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (por sus siglas en inglés UNESCO [*United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization*]) como derecho intergeneracional entre dos conceptos que se identifican en tensión, por un lado, la justicia y, por el otro, la equidad.

No ha sido tarea fácil, desde la propia Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 22 expresa su compromiso por la satisfacción de los derechos culturales.

"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad"¹⁷.

Bajo el término de "satisfacción", la Declaración busca hacer énfasis sobre la importancia de la cultura, ya que implica el andar histórico construido por un pueblo que se integra por diversos elementos que dan como resultado la dignidad del ser y desarrollo de identidad.

Por lo que las Naciones Unidas se ve en la necesidad de establecer instrumentos de buena fe para cimentar estos principios jurídicos y legales; caso concreto, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos del 16 de diciembre de 1966 celebrados en Nueva York (Estados Unidos de Norteamérica [EE. UU.]).

En el primer Pacto, mencionado anteriormente, la importancia del aspecto cultural se identifica desde el Preámbulo, indicando que:

"Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales"¹⁸.

Se observa el reconocimiento fundamental a la Declaración de Derechos Humanos, y a través de una redacción concreta, recoge el andar histórico que brindaron el reconocimiento a esta generación de derechos —civiles y políticos— y su progresividad a los derechos de segunda generación. En este orden de ideas, en el artículo 1.º contempla:

"Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho, establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural"¹⁹.

¹⁷ *Ibidem*, p. 6.

¹⁸ Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, 16 de diciembre de 1966. En *Organización de las Naciones Unidas*, p. 1 [en línea].

¹⁹ *Ibidem*.

El aspecto cultural no es trivial, ya que su consideración es parte esencial para determinar la integración, organización y objetivos rectores del Estado que, bajo sus propios elementos fundamentales, converge y respeta el origen del pueblo.

Finalmente, en el primer pacto expuesto, en el artículo 27, presenta y exhorta a tener su propia vida cultural, al afirmar que:

"En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma"²⁰.

Como es posible observar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se ubica en una contemplación constante de la cultura a la luz del principio de interdependencia e indivisibilidad. Por lo que, respecto al segundo pacto comentado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es lógico pensar en su mayor profundidad en el ámbito cultural del ser humano. Comenzando con el contenido preambular, deja en claro la imposibilidad de cumplir con el ideal del ser humano ante la miseria y el temor que impacta a su propia naturaleza e identidad que emana de la cultura del pueblo.

"Reconoce que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos"²¹.

Postula claramente la necesidad formal de crear condiciones que conduzcan al goce de los derechos referidos en el propio instrumento. El contenido del primer artículo, que menciona a la cultura, es idéntico al Pacto de Derechos de Primera Generación.

En lo sucesivo, los Estados pactantes no tienen una tarea sencilla, ya que desde el artículo 3.º se establece que:

"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto"²².

El 6.º segundo párrafo, señala que:

"Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social

²⁰ *Ibidem*, p. 9.

²¹ Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, 16 de diciembre de 1966. En *Organización de las Naciones Unidas*, p. 1.

²² *Ibidem*, p. 2.

y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana”²³.

Por su parte, el artículo 15 primer párrafo inciso a), indica:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural”²⁴.

El segundo párrafo:

“Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura”²⁵.

En el cuarto párrafo:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales”²⁶.

Con el compromiso latente de contribuir a la protección de la herencia que las civilizaciones antiguas y actuales han ofrecido a la humanidad, estimándose con “valor universal excepcional”, la Unesco celebra la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, durante la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17a, reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972.

En este orden de ideas, durante la 25.ª reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (del 17 de octubre al 16 de noviembre de 1989) se emitieron diversas recomendaciones sobre la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular, siendo debido rescatar la definición de la cultura tradicional y popular, la cual señala que:

“La cultura tradicional y popular es el conjunto de creaciones que emanan de una comunidad cultural fundadas en la tradición, expresadas por un grupo o por individuos y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad en cuanto expresión de su identidad cultural y social; las normas y los valores se transmiten oralmente, por imitación o de otras maneras. Sus formas comprenden, entre otras, la lengua, la literatura, la música, la danza, los juegos, la mitología, los ritos, las costumbres, la artesanía, la arquitectura y otras artes”²⁷.

Es visible la conformación de una definición completa que retoma las características y fundamentos que se vinculan a un grupo determinado, pueblo o individuos, logrando contribuir a la identidad cultural y social. Estableciendo una proyección es-

²³ *Ibidem*, p. 3.

²⁴ *Ibidem*, p. 6.

²⁵ *Ídem*.

²⁶ *Ídem*.

²⁷ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Recomendación sobre la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular, París, Francia, 1989. En *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Anexo I*, p. 248 [en línea].

tratégica sobre que "los Estados miembros deberían alentar investigaciones adecuadas a nivel nacional, regional e internacional"²⁸, también, se busca preservar la cultura tradicional y popular privilegiando "las formas de presentar las culturas tradicionales y populares que realzan los testimonios vivos o pasados de esas culturas (emplazamientos históricos, modos de vida, conocimientos materiales o inmateriales)"²⁹ y, finalmente, es posible rescatar que se sugiere que los Estados Parte adopten lo siguiente:

"Medidas necesarias para salvaguardar la cultura tradicional y popular contra todos los riesgos humanos o naturales a los que está expuesta, comprendidos los derivados de conflictos armados, ocupación de territorios o cualquier perturbación del orden público de otro tipo"³⁰.

Finalizando el aspecto internacional con la existencia de los 17 objetivos de desarrollo sostenible que se formulan a partir del interés internacional para proteger elementos presentes, como los culturales, para disfrute futuro.

"El programa internacional de desarrollo se refiere por primera vez a la cultura en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) adoptados en septiembre de 2015 por las Naciones Unidas. La Unesco ha encomiado este avance, calificándolo de 'un reconocimiento sin precedentes'"³¹.

Este esfuerzo es el reflejo del compromiso de los Estados Parte, ya que mantener un concierto de esta magnitud no es trivial, es complejo, ya que trasciende el interés por el respeto de los derechos humanos de las regiones más desprotegidas y consolida los cimientos legales de las naciones hegemónicas.

"La salvaguardia y la promoción de la cultura son dos fines de por sí y, al mismo tiempo, otros tantos medios para contribuir directamente a la consecución de muchos ODS: lograr ciudades seguras y sostenibles, fomentar el crecimiento económico y el trabajo decente, reducir la desigualdad, detener la degradación del medioambiente, lograr la igualdad de género y promover sociedades pacíficas e inclusivas"³².

El compromiso adoptado por los Estados pactantes es dantesco y la responsabilidad ante su ratificación e inclusión en el derecho interno no es tarea fácil, empero, es progresivamente adecuado en los instrumentos fundamentales de derechos humanos en cada sistema de protección de estas prerrogativas.

Considerando que cada uno de los ODS, se vinculan con las raíces gastronómicas como un derecho en diversas dimensiones y contextos, considerándose como derechos humanos, derechos fundamentales e incluso lineamientos que se vinculan con los usos y costumbres, al rango de derecho consuetudinario y prerrogativas en este contexto.

²⁸ *Ibidem*, p. 248.

²⁹ *Ibidem*, p. 249.

³⁰ *Ibidem*, p. 252.

³¹ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, La cultura, elemento central de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, 2017. En *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura* [en línea].

³² *Ibidem*.

En el caso de México, ubicado en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, su instrumento principal es la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José, Costa Rica (22-11-1969).

En el preámbulo de este documento, se establece el firme propósito de todas las autoridades de los países partes para garantizar la protección de los derechos humanos en su segunda generación, estableciendo que:

"Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos..."³³.

Y, para culminar, en este instrumento regional, se destaca el énfasis sobre estos derechos, ya que en el capítulo III se enfoca a los derechos económicos, sociales y culturales.

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos"³⁴.

Y refrendando el compromiso para considerar la importancia, protección y salvaguarda de estos derechos, en este instrumento internacional se establece la necesidad de conformar Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que velen por los derechos humanos de esta generación.

"Artículo 42. Los Estados partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires"³⁵.

En el territorio mexicano, la Constitución mexicana, expone la importancia de las raíces tradicionales mexicanas —usos y costumbres— que fueron y son las bases de los pueblos originarios; concretamente ubicado en el artículo 2.º, que indica que:

"La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

³³ Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. En *OAS*, p. 1 [en línea].

³⁴ *Ibidem*, p. 9.

³⁵ *Ibidem*, p. 13.

La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades pre coloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción"³⁶.

Continuando con el estudio legal de derecho interno y, aunque existen diversas leyes que pueden ser consideradas con el presente tema, los autores de esta investigación consideran de vital importancia mencionar la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que en su artículo 1.º, expresa su naturaleza y objetivo:

"La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional. Tiene por objeto reconocer y garantizar la protección, salvaguardia y el desarrollo del patrimonio cultural y la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en términos de los artículos 1o., 2o., 4o., párrafo décimo segundo, y 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia"³⁷.

De igual manera, se identifica dentro del valioso contenido de la Ley en exposición, el artículo 13, donde el Estado Mexicano reconoce la existencia, riqueza y saberes emanados de los pueblos y comunidades indígenas, que enriquecen la cultura actual mexicana.

"El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el derecho colectivo a la propiedad sobre su patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales, así como a las manifestaciones asociadas a los mismos que, de manera continua o discontinua, han practicado y les fueron transmitidos por miembros de su propia comunidad de generaciones previas. También tienen derecho a la propiedad intelectual de dicho patrimonio

³⁶ Congreso Constituyente de 1917, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En *Cámara de Diputados*, p. 2 [en línea].

³⁷ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. En *Cámara de Diputados*, 2023, p. 1.

cultural. Dicho reconocimiento les confiere la potestad de decidir las manifestaciones de su patrimonio cultural inaccesibles a cualquier clase de uso o aprovechamiento por terceros y aquellas disponibles previo acuerdo o consentimiento de los interesados³⁸.

El patrimonio cultural inmaterial que surge de los rasgos originarios de los pueblos y comunidades indígenas mexicanas es considerado por el marco legal mexicano a clara reserva de la difusión y exposición de dichos pueblos, de igual manera, se obtiene que estos usos y costumbres son sometidos a la protección del Estado Mexicano ante la obligación de preservar los bienes, riquezas y el acervo que se vincula con la tradición culinaria. Los alimentos son rasgos distintivos de las comunidades indígenas que deben de ser preservados como derecho intergeneracional.

Finalmente, la jurisprudencia en territorio mexicano considera al patrimonio cultural como un derecho intergeneracional. Como se observa a continuación, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen una clara posición sobre el tema bajo el rubro:

"Acceso a la cultura. Debe considerarse como un Derecho Intergeneracional respecto del patrimonio cultural, que implica identificar, proteger y conservar el patrimonio cultural —material e inmaterial— y transmitirlo a las generaciones futuras, a fin de que estas puedan construir un sentido de pertenencia".

"El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de acceso a la cultura, el ejercicio de los derechos culturales, la promoción por parte del Estado para su difusión y desarrollo, atendiendo a cualquier forma de manifestación y/o expresión, el pleno respeto a la libertad creativa, así como el establecimiento de mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. En otras palabras, reconoce diferentes aspectos para desarrollar una política cultural, como son el acceso, la promoción, la difusión, el respeto y protección de la cultura, en su más amplio sentido. Por otra parte, el derecho a la cultura tiene dos dimensiones, pues se encuentra dentro del rubro de los derechos humanos, que instituye la protección de la dignidad del individuo, en todas sus expresiones, a fin de que pueda desarrollarse plenamente, para lo cual uno de sus aspectos es la cultura, como elemento integrante y formativo de su personalidad. Pero también, este derecho fundamental contempla un aspecto social, pues al estudiarse conceptos como cultura, identidad y comunidad cultural, se pone de manifiesto una dimensión colectiva, ya que las expresiones, valores y características de un grupo, es el que ayuda a definirlo, lo cual, sin duda alguna, se sintetiza con su lado individual, pues el ambiente es una de las condiciones determinantes de los individuos. Ahora bien, por medio de este derecho debe garantizarse que todo mexicano, independientemente de su posición económica o situación geográfica, tenga acceso a los bienes y servicios culturales; también debe

³⁸ *Ibidem*, p. 5.

considerarse el derecho intergeneracional respecto del patrimonio cultural que implica identificar, proteger y conservar el patrimonio cultural —material e inmaterial— y transmitir ese patrimonio común a las generaciones futuras, a fin de que estas puedan construir un sentido de pertenencia, por tanto, el Estado debe implementar mecanismos para permitir el acceso al derecho a la cultura, así como para rehabilitar y conservar el patrimonio cultural de nuestro país³⁹.

La postura del Máximo Tribunal Constitucional es clara, ya que al patrimonio cultural inmaterial y material se considera un Derecho Transgeneracional, donde el interés principal es la preservación de los bienes y acervo de la nación para que las futuras generaciones puedan disfrutar de los elementos actuales, sin duda alguna, es una muestra del Derecho innovador y propositivo, eliminando la figura del derecho reactivo y bajo el principio clásico de "dame el hecho y te daré el derecho".

Como ha sido posible observar, las raíces gastronómicas mexicanas a partir de ser considerado como un legado de los pueblos y comunidades indígenas y autóctonas que se basan en deidades, simbolismos, rasgos, tradiciones y todo un sinnúmero de elementos propios de la cultura, los usos y las costumbres que dan paso a la conformación del Patrimonio Cultural Inmaterial.

4. CONCLUSIONES

De la anterior revisión y argumentación teórica legal, se comenta que se alcanzaron con los objetivos e hipótesis de la investigación, y se obtienen las siguientes conclusiones:

Primera. La gastronomía mexicana es considerada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), desde el 16 de noviembre de 2010, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad.

Segunda. Las raíces gastronómicas pueden ser consideradas como un derecho sustantivo, al relacionarse con elementos fundamentales de la vida humana, es decir, se vinculan con los derechos humanos, derechos fundamentales e incluso al derecho consuetudinario, generando prerrogativas dirigidas al ser humano.

Tercera. Los derechos intergeneracionales (derecho intergeneracional) se posicionan como un elemento evolutivo de la Ciencia del Derecho, ya que supone un máximo nivel consciente de responsabilidad del Estado por proteger derechos que tendrán impacto en generaciones futuras. Es decir, se trata de un vínculo derecho-justicia que históricamente no había acontecido.

Cuarta. A partir del razonamiento legal-jurídico es posible expresar que las raíces gastronómicas son parte del patrimonio cultural inmaterial, y al ser considerado este último como un derecho transgeneracional, se determina que las raíces gastronómicas son un derecho de este tipo (o son considerados como parte del derecho transgeneracional).

³⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "Tesis I.3o.C.7 CS / 9". En *Décima Época*, t. 4, Libro 9, enero de 2022, p. 2943.

Quinta. La actividad estatal es por demás importante para preservar el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial, ya que se requiere el tacto suficiente y respeto, ya que se tratan del fundamento cultural de los pueblos autóctonos, raíces comunitarias e ideología, herencia y acervo de los antiguos indígenas.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALONSO DORADO, Elim, “Arqueólogos descubren restos de comida ‘intactos’ que datan de hace más de 20 siglos”. En *Periódico El Tiempo*, Colombia, 2024. [Consultada el 15 de enero de 2025]. [Disponible en: <https://tinyurl.com/2uujan32>].
- La importancia de la gastronomía como instrumento de nutrición. En *Universidad Superior de Gastronomía*, 2025. [Consultada el 13 de enero de 2025]. [Disponible en: <https://tinyurl.com/4czu5dnn>].
- Congreso Constituyente de 1917, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En *Cámara de Diputados*. [Consultada el 3 de enero de 2025], [Disponible en: <https://tinyurl.com/2p9zn38f>].
- Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. En *Cámara de Diputados*, 2023. [Consultada el 3 de enero de 2025]. [Disponible en: <https://tinyurl.com/44cnk9y8>].
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. En *OAS*. [Consultada 4 de enero de 2025]. [Disponible en: <https://tinyurl.com/cxzvykbw>].
- DE PINA, Rafael y DE PINA Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1998. Diccionario 23ª ed., Gastronomía. En Real Academia de la Lengua Española. [Consultada el 3 de enero de 2025]. [Disponible en: <https://tinyurl.com/mryykyt2>].
- Diccionario de etimologías, Gastronomía. En *Etimología Chile*. [Consultada 4 de enero de 2025]. [Disponible en: <https://tinyurl.com/2tyنشut>].
- Diccionario de cocina, Gastronomía. En *Red Larousse*, Éditions Didier, CLE International. [Consultada 8 de enero de 2025]. [Disponible en: <https://tinyurl.com/2t2azfzh>].
- ORDOÑEZ, William, Bioderecho y derechos humanos. Perspectivas biojurídicas contemporáneas: Reflexión acerca de la naturaleza de la Protección Jurídica a las Generaciones Futuras. Serie Doctrina Jurídica, no. 901, México. En *Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM*. [Consultada el 16 de diciembre de 2024], [Disponible en: <https://tinyurl.com/t58s5v5s>].
- Organización de la Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, Preámbulo, París, Francia, 1948. En *Organización de las Naciones Unidas*. [Consultada el 7 de enero de 2025]. [Disponible en: <https://tinyurl.com/3rx3fek5>].
- Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, 16 de diciembre de 1966. En *Organización de las Na-*

ciones Unidas, [Consultada 5 de enero de 2025], [Disponible en: <https://tinyurl.com/2fzbxkp3>].

Organización de las Naciones Unidas, Derechos humanos: ¿Qué son los derechos humanos? En *Organización de las Naciones Unidas*, 2025. [Consultada el 16 de enero de 2025]. [Disponible en: <https://tinyurl.com/7fttnctf>].

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, La cultura, elemento central de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, 2017. En *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura*. [Consultada 20 de enero de 2025]. [Disponible en: <https://tinyurl.com/ybbm5xkd>].

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003. En *Unesco*, art. 2º, 2018. [Consultada 15 de enero de 2025], [Disponible en: <https://tinyurl.com/4w8cs35d>].

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Recomendación sobre la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular, París, Francia, 1989. En *Organización de las Naciones Unidas para la Educación*, Anexo I. [Consultada el 3 de enero de 2025]. [Disponible en: <https://tinyurl.com/4na86rwe>].

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ¿Qué es el patrimonio cultural inmaterial? En *Organización de las Naciones Unidas*, 2025. [Consultada 4 de enero de 2025]. [Disponible en: <https://tinyurl.com/5aeaukmm>].

PÉREZ – GALMICHE, Gabriel y ESPINOSA – GONZÁLEZ, David, *La Crisis de los Derechos Humanos: Estudio Comparativo México – Italia*, México, Montiel & Soriano – BUAP, 2021.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "Tesis I.3o.C.7 CS / 9". En *Décima Época*, t. 4, Libro 9, enero de 2022. [Consultada 15 de diciembre de 2024]. [Disponible en: <https://tinyurl.com/4vddmu8x>].

Del control de constitucionalidad al control de convencionalidad. Una relectura funcional y teórica*

From the control of constitutionality to the control of conventionality. A functional and theoretical rereading

José María Olvera Amado**

RESUMEN

La doctrina del control de convencionalidad es uno de los mecanismos jurídicos más recientes desarrollados en el sistema interamericano de derechos humanos. Su importancia va más allá de la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que países como México han desempeñado un papel activo en su promoción. Sin embargo, un análisis comparado revela que sus raíces conceptuales son más antiguas de lo que comúnmente se cree. Este mecanismo refleja la lógica del control de constitucionalidad, adaptada al ámbito jurídico internacional. El artículo rastrea en primer lugar los orígenes históricos del control de constitucionalidad, anclados en debates tempranos sobre cómo limitar eficazmente el poder estatal. Posteriormente, examina sus dos principales modelos institucionales: el sistema difuso y el concentrado. A través de este análisis, se identifican las características esenciales comunes a ambos mecanismos. En definitiva, se sostiene que el control de convencionalidad y el de constitucionalidad comparten una equivalencia estructural y funcional que justifica su alineación conceptual.

PALABRAS CLAVE

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Control de Convencionalidad, Control de Constitucionalidad.

ABSTRACT

The doctrine of conventionality control is one of the most recent legal mechanisms developed in the Inter-American human rights system. Its importance goes beyond the application of the American Convention on Human Rights, as countries such as Mexico have played an active role in its promotion. However, a comparative analysis reveals that its conceptual roots are older than commonly believed. This mechanism reflects the logic of the control of constitutionality, adapted to the international legal sphere. The article first traces the historical origins of constitutionality control, anchored in early debates on how to effectively limit state power. It then examines its two main institutional models: the diffuse and the concentrated system. Through this analysis, the essential characteristics common to both mechanisms are identified. Ultimately, it is argued that the control of conventionality and the control of constitutionality share a structural and functional equivalence that justifies their conceptual alignment.

KEYWORDS

Inter-American Court of Human Rights, Control of Conventionality, Control of Constitutionality.

*Artículo de investigación

**Estudiante de la licenciatura en derecho, fundador y presidente del Club de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho en la Universidad Panamericana. Premiado con mención honorífica en la UP-ICC Moot México y la Competencia de Arbitraje de la Universidad del Rosario (0246399@up.edu.mx). <https://orcid.org/0009-0007-4308-2316>.

SUMARIO

1. Introducción
2. Génesis doctrinal y fundamentos conceptuales
3. Reflexiones finales
4. Control de convencionalidad como proyección funcional
5. Conclusión
6. Referencias bibliográficas

1. INTRODUCCIÓN

La doctrina del control de convencionalidad se ha consolidado como una figura jurídica central en el derecho internacional de los derechos humanos. Conforme a esta doctrina, todas las autoridades nacionales de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, la Convención) no solo están facultadas, sino jurídicamente obligadas a verificar la conformidad de las disposiciones del derecho interno con las normas internacionales en materia de derechos humanos, prestando particular atención tanto al contenido de la Convención como a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o la Corte). Desde una perspectiva sustantiva, el control de convencionalidad opera como un mecanismo orientado a garantizar la efectividad de la Convención y, simultáneamente, a preservar la coherencia y unidad del orden jurídico interamericano.

Desde sus primeras formulaciones, esta figura ha sido concebida como una función delegada a los jueces nacionales. Lo relevante en este contexto es que la lógica que sustenta esta doctrina reproduce, con notable fidelidad, la estructura conceptual del control de constitucionalidad. Ambos reposan sobre la existencia de una norma suprema cuya vigencia debe ser resguardada ante eventuales transgresiones por parte de los órganos del poder constituido. Esta convergencia estructural permite formular una hipótesis central para el presente estudio: el control de convencionalidad puede entenderse como una proyección supranacional del control de constitucionalidad, adaptada a la arquitectura normativa del derecho internacional de los derechos humanos. Este ensayo propone analizar la evolución del control de convencionalidad a partir de su relación con el control de constitucionalidad, desde una perspectiva jurídico-doctrinal de carácter comparado.

El objetivo fundamental consiste en examinar en qué medida los principios, modelos y funciones característicos del control de constitucionalidad han influido en la configuración del control de convencionalidad. En este marco, se plantean interrogantes centrales desde el punto de vista doctrinal: ¿cuáles son los límites normativos del control judicial? ¿Es propio de la democracia el control constitucional? ¿Qué enseñanzas ofrece la evolución del control constitucional al control de convencionalidad?

Estas preguntas no constituyen un mero ejercicio teórico. Su análisis permite reconsiderar el lugar que ocupa el control de convencionalidad en el constitucionalismo contemporáneo, en particular en lo que respecta a las tensiones entre soberanía estatal, juridicidad internacional y jerarquías normativas. En consecuencia, el presente trabajo se orienta a una revisión crítica de esta figura, examinando su naturaleza jurídica como una institución heredada de los sistemas de control constitucional, adaptada al ámbito del derecho internacional de los derechos humanos.

2. GÉNESIS DOCTRINAL Y FUNDAMENTOS CONCEPTUALES DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

Uno de los debates jurídicos más relevantes de la actualidad concierne al rol y alcance del poder ejercido por las autoridades judiciales, en particular, aquel ejercido por las instituciones investidas de los máximos poderes adjudicatarios¹ —a saber, los Tribunales Constitucionales y las Cortes Supremas². Cada vez con mayor frecuencia, los límites de los poderes conferidos a dichos órganos han pasado a ser objeto de un escrutinio doctrinal³. Este diálogo académico exige una profundización en la esencia misma de los tribunales: qué son, a qué están constitucionalmente facultados y, quizás lo más crucial, de que deben abstenerse⁴.

Gran parte de la crítica contemporánea se ha enfocado en el fenómeno comúnmente denominado *activismo judicial*⁵ o el *gobierno de los jueces*⁶. Dichos términos se emplean para criticar a un poder judicial que, se percibe, ha extendido su función más allá de la aplicación interpretativa de la ley⁷, especialmente mediante el ejercicio enérgico del control constitucional. En tales circunstancias, las decisiones judiciales adquieren frecuentemente un carácter abiertamente ideológico⁸, lo que genera inquietudes sobre la extralimitación institucional en ámbitos tradicionalmente regidos por la discreción política⁹. Es así que el núcleo del debate radica en determinar si, me-

¹ Waldron, Jeremy, *Contra el gobierno de los jueces: ventajas y desventajas de tomar decisiones por mayoría en el Congreso y en los tribunales*, trad. Leonardo García Jaramillo, México, Siglo XXI Editores, 2019.

² Chemerinsky, Erwin, "In defense of judicial supremacy". En *William and Mary Law Review*, Estados Unidos, William & Mary Law School, vol. 58, no. 5, 2017, p. 1460.

³ Carpenter, D., "Judicial supremacy and its discontents". En *Constitutional Commentary*, Estados Unidos, University of Minnesota Law School, vol. 20, 2003, p. 420.

⁴ Hart, Herber, *American jurisprudence through English eyes: the nightmare and the noble dream*, conferencia, Estados Unidos, University of Georgia School of Law, Sibley Lecture Series, 1977, p. 8.

⁵ Pandey, S. P., "Understanding judicial activism and its impact". En *GLS Law Journal*, India, GLS University, vol. 4, no. 2, 2022, p. 16.

⁶ Gardbaum, Stephen, *What is judicial supremacy*, Reino Unido, Edward Elgar Publishing, 2016, p. 3.

⁷ Molina Betancur, Carlos Mario y Silva Arroyave, Sergio Orlando, "El activismo judicial del juez constitucional en Iberoamérica". En *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, vol. 24, no. 1, 2020, p. 124.

⁸ Whittington, Keith E., *Political Foundations of Judicial Supremacy*, Estados Unidos, Princeton University Press, 2007.

⁹ Waldron, Jeremy, *Judicial review and judicial supremacy*, Estados Unidos, New York University School of Law, 2014, p. 10.

dian­te el control cons­titucio­nal, el poder judicial puede, legítimamente, anular las leyes apro­ba­das por el legisla­tivo, funcio­nan­do, en efecto, como un legisla­dor nega­tivo.

No obstante, existen sólidas defensas de este papel de los órganos judiciales. Por ejemplo, Hannah Arendt ofreció un robusto respaldo a la adjudicación cons­titucio­nal, al señalar a la Corte Suprema de los Estados Unidos como el auténtico asiento de la autoridad en la República Americana y describir su función como una especie de cons­titución en constante elaboración, o una asamblea cons­titucio­nal en sesión continua¹⁰. En *Un espíritu afín*, Edward S. Corwin enfatizó la naturaleza intrínsecamente interpretativa de la supremacía cons­titucio­nal, enmarcando la revisión judicial no como una aplicación mecánica de textos inmutables, sino como un proceso de compromiso permanente con el significado cons­titucio­nal en evolución¹¹.

En este contexto, cualquier esfuerzo riguroso por rastrear el surgimiento del control de convencionalidad, entendido como un ejercicio de poder por parte de autoridades jurisdiccionales, debe iniciarse con el examen de los fundamentos conceptuales y doctrinales subyacentes al control cons­titucio­nal. Esto implica revisar sus orígenes jurisprudenciales, los mecanismos estructurales mediante los cuales se ejerce y las tradiciones legales que le confieren su legitimidad.

2.1. La cons­titución como norma limitante

Para comprender la función del control cons­titucio­nal, es imprescindible entender, en primer lugar, la naturaleza misma de una cons­titución. Aunque el término abarca diversas definiciones, se entiende de forma amplia como la norma jurídica suprema dentro de un determinado ordenamiento legal¹². La característica esencial de las cons­tituciones modernas —particularmente aquellas forjadas en el crisol revolucionario del siglo XVIII— es su función como instrumentos para limitar el poder político¹³. Lejos de ser simples marcos organizativos de las instituciones estatales, las cons­tituciones evolucionaron hasta constituir mecanismos jurídicos vinculantes destinados a restringir el ejercicio de la autoridad. Esto mediante el sometimiento de soberanos y órganos públicos al imperio de la ley. En consecuencia, se afianzó la separación de poderes y se garantizó la protección de los derechos fundamentales¹⁴.

¹⁰ Arendt, Hannah, *On revolution*, edición revisada y reimpressa, Reino Unido, Penguin Books, 1990, p. 200.

¹¹ Corwin, Edward S., *The Constitution and what it means today*, Estados Unidos, Princeton University Press, 1958, p. 3.

¹² Graber, Mark, "What is a constitution". En *Oxford University Press*, Estados Unidos, Oxford University Press, 2013, p. 15.

¹³ Pereira Menaut, Antonio Carlos, *Lecciones de teoría cons­titucio­nal*, 2.ª ed., México, Editorial Porrúa, 2025, p. 9.

¹⁴ Barragán, José; Contreras Bustamante, Raúl; Mateos Santillán, Juan José; Soto Flores, Armando y Flores Trejo, Fernando, *Teoría de la Cons­titución*, 8.ª ed., pról. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, México, Editorial Porrúa, 2024, p. 40.

2.2 La supremacía normativa de la constitución y los fundamentos estructurales del control constitucional

La supremacía de la Constitución representa la base normativa de la autoridad del poder judicial para determinar si las normas jurídicas subordinadas se ajustan al marco constitucional¹⁵. Por su propia naturaleza, el control constitucional presupone la existencia de una norma jurídica suprema, un estándar autoritario frente al cual debe evaluarse la validez de todas las demás normas¹⁶.

Es preciso establecer una clara distinción entre supremacía constitucional y supremacía judicial, ya que hacen referencia a conceptos distintos. La supremacía constitucional es la condición necesaria para el ejercicio del control constitucional. Esta consagra a la constitución como la fuente máxima de derecho en el Estado. Por lo que es obligatoria para todas las autoridades públicas y funcionando como *lex superior* dentro de la jerarquía legal¹⁷. En consecuencia, ningún acto estatal puede contravenir válidamente sus disposiciones¹⁸. Y cualquier acto de tal naturaleza deberá ser reconciliado con la constitución o, en su defecto, ser declarado nulo. De acuerdo con la normativa, la constitución no reconoce ninguna autoridad superior; ella constituye, estructura, faculta, constriñe y prohíbe. Este principio respalda la concepción más amplia del control constitucional en su acepción *lato sensu*, en la que la constitución actúa no solo como norma, sino como mecanismo para preservar la integridad del ordenamiento jurídico que ella misma instituyó.

2.3 El control del poder, desde la Teoría Política hasta la Función Judicial

La base filosófica del control constitucional se origina en el persistente debate sobre la organización y limitación del poder político¹⁹. La tensión entre la necesidad de establecer autoridad y el riesgo de su excesiva concentración ha ocupado históricamente a la teoría política. Con la emergencia del Estado moderno y la consolidación de la soberanía, esta preocupación adquirió nuevas dimensiones, demandando respuestas institucionales capaces de conciliar el poder con la rendición de cuentas²⁰.

¹⁵ Stephenson, D., "That eminent tribunal: judicial supremacy and the Constitution". En *Perspectives on Politics*, Estados Unidos, Cambridge University Press, vol. 3, 2005, p. 654.

¹⁶ Hidayat, R. y Adiba, R., "Reformulation of absolute judicial review authority in the Constitutional Court to uphold the principle of constitutional supremacy". En *Jurnal Penelitian Ilmu-Ilmu Sosial*, 2023.

¹⁷ Linde Paniagua, Enrique, *Constitucionalismo democrático*, España, Editorial Constitución y Leyes (Colex) S.A., 2002.

¹⁸ Barragán Barragán, José, Reseña de Introducción al estudio de la Constitución, de Rolando Tamayo y Salmorán. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, nueva serie, año 25, no. 75, 1992.

¹⁹ Hao Yao, "Ideological origins and institutional framework of restraint of power theories". En *Journal of Nanjing University*, China, Nanjing University, 2003.

²⁰ Neves Filho, Marcelo, "Westphalia: a paradigm? A dialogue between law, art and philosophy of science". En *German Law Journal*, Alemania, Cambridge University Press, vol. 8, 2007, p. 957.

En este marco conceptual, desde un entendimiento del sentido *lato*, una constitución puede definirse como el marco jurídico supremo que, en un contexto comunitario e histórico determinado, estructura y restringe la autoridad política²¹. Desde esta perspectiva, es posible identificar manifestaciones tempranas del pensamiento constitucional en sociedades nómadas, en la *polis* griega²² y en la *civitas* romana²³, las cuales reconocían un orden normativo trascendente —la *politeia*— conformado por principios fundacionales y valores cívicos compartidos²⁴. Y así, el reconocimiento de una norma jurídica superior, distinta de las reglas subordinadas y contingentes, constituye la génesis conceptual de lo que hoy denominamos lógica constitucional²⁵.

A partir de estas intuiciones tempranas, teóricos políticos como Thomas Hobbes y Baruch Spinoza ofrecieron concepciones divergentes acerca de cómo debería organizarse y controlarse el poder²⁶. Hobbes, marcado por el trauma de la guerra, defendió la concentración del poder en una entidad soberana para evitar el colapso social (Leviatán)²⁷. En contraste, Spinoza planteó un modelo descentralizado de autoridad, en el que sostenía que el pluralismo institucional era esencial para prevenir la tiranía²⁸. Estos marcos teóricos influyeron profundamente en la arquitectura constitucional y propiciaron la aparición de mecanismos como la revisión judicial, concebidos como respuestas institucionales a la cuestión de la limitación del poder.

La teoría constitucional contemporánea, a su vez, distingue tres dimensiones del control del poder: la política, la judicial y la social²⁹. Así, el control político³⁰ se desarrolló paralelamente a la codificación de las constituciones³¹ y se institucionalizó mediante mecanismos tales como la separación de poderes³². La Constitución de los

²¹ Sinani, B., "A critical-legal overview of the concept of constitution as the highest legal-political act of the state in the light of constitutional-juridical doctrine". En *Journal of Yasar University*, Turquía, Yaşar University, no. 29, 2013, p. 55.

²² Gatt Corona, Guillermo, "De Westfalia a la reforma constitucional de 2011: una sucesión de eventos subversivos". En *Co-lección de Estudios en Derechos Humanos*, t. XIII, *A diez años de la reforma constitucional de derechos humanos*, México, Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco / Instituto de Derechos Humanos Francisco Tenamastli, 2021.

²³ Byelov, D.; Bielova, M.; e Peresh, I., "Understanding the term 'constitution' in the period of ancient Rome". En *Analytical and Comparative Jurisprudence*, 2023.

²⁴ Duke, George, "Aristotle and modern constitutionalism". En *Ancient Philosophy Today*, 2022.

²⁵ Harrys, W., "Bonding Word and Polity: The Logic of American Constitutionalism". En *American Political Science Review*, vol. 76, 1982, p. 35.

²⁶ Kabala, Boleslaw Z., "Judicial review (departmentalism) vs supremacy: the connection to a 17th century debate and a dilemma for today". En *ICL Journal*, Austria, De Gruyter, vol. 14, no. 1, 2020, p. 91.

²⁷ Tran, T., "Thomas Hobbes' view on the subject of power in Leviathan". En *Journal of Namibian Studies: History Politics Culture*, 2023.

²⁸ Matheron, Alexandre, "Spinoza and power". En *Politics, ontology and knowledge in Spinoza*, Reino Unido, Edinburgh University Press, 2020.

²⁹ Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco. En Ferrer Mac-Grefor, Eduardo; Martínez Ramírez, Fabiola; A. Figueroa Mejía, Giovanni y Flores Pantoja, Rogelio(eds.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, vol. 1, 3.ª ed., México, UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas / Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021, p. 345.

³⁰ Salgado Pesantes, Hernán, "El juicio político en la Constitución ecuatoriana". En *Justicia, libertad y derechos humanos*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003, p. 156.

³¹ Zoethout, Carla; Van Der Tang, G. y Akkermans, Peter, *Control in constitutional law*, [s.e.], Países Bajos, 1993.

³² Salgado Pesantes, Hernán, "Separación e independencia de los poderes del Estado". En *Léxico político ecuatoriano*, Ecuador, ILDIS, 1994, pp. 351 y ss.

Estados Unidos de 1787 constituye un ejemplo paradigmático, al establecer un sistema de pesos y contrapesos destinado a preservar el equilibrio institucional³³. En este sistema, el control político actúa como salvaguarda contra la monopolización del poder por parte de cualquier rama del gobierno³⁴.

A diferencia del control político, el control social opera fuera de las instituciones estatales formales y es ejercido por actores no institucionales, quienes, mediante el compromiso cívico y el discurso público, ejercen una influencia normativa sobre la autoridad política³⁵. Aunque carece de fuerza legal vinculante, este tipo de control refuerza la supremacía constitucional al incorporar sus principios en la conciencia colectiva y en las expectativas morales de la sociedad³⁶.

No obstante, la presente investigación se centra primordialmente en el control judicial, el cual es doctrinal e institucionalmente distinto de las formas políticas y sociales. Mientras el control político se expresa a través de contrapesos institucionales y el control social surge del sentimiento cívico, el control judicial se fundamenta firmemente en el sistema jurídico. Este se rige por normas tanto procedimentales como sustantivas y se ejerce exclusivamente en el ámbito judicial. Su legitimidad proviene no de la negociación política, sino de la norma, lo que asegura que la revisión judicial se mantenga como un proceso de razonamiento normativo, protegido de influencias extralegales. De este modo, la función de ejercer el control constitucional y, por ende, de salvaguardar la supremacía de la norma fundamental, queda conferida de manera exclusiva a los órganos jurisdiccionales, quienes deben actuar no conforme a criterios de voluntad política, sino en estricto cumplimiento de un mandato normativo. Esta función se alza, en consecuencia, como un límite al poder, ejercido desde un poder jurídicamente limitado.

2.4 Raíces históricas del control constitucional

Los orígenes del control constitucional están profundamente arraigados en la evolución más amplia de la teoría constitucional. Desde sus primeras formulaciones, se ha comprendido no meramente como una herramienta procesal, sino como un mecanismo defensivo esencial para salvaguardar la integridad del orden constitucional³⁷. En su forma moderna y articulada doctrinalmente, el control constitucional surgió junto con la consolidación del Estado de derecho y la institucionalización de la gobernanza

³³ Aragón Reyes, Manuel, "El control parlamentario como control político". En *Estudios en homenaje al Dr. Héctor Fix-Zamudio*, t. I, México, UNAM, 1988, p. 3.

³⁴ Cárdenas García, Jaime. En Ferrer, Mac-Gregor; Martínez Ramírez, Fabiola, Figueroa Mejía, Giovanni A. y Flores Pantoja, Rogelio (eds.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, vol. I, 3.ª ed., México, UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas / Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021, p. 398.

³⁵ Del Rosario Rodríguez, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, p. 345.

³⁶ Binilla Constantino, Ulises. En Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Martínez Ramírez, Fabiola; Figueroa Mejía, Giovanni A. y Flores Pantoja, Rogelio (eds.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas / Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, vol. I, 3.ª ed., 2021, p. 406.

³⁷ Del Rosario Rodríguez, Ob. cit., p. 345.

constitucional. Como señala Scott E. Lemieux: "El control constitucional es contingente y no un producto inevitable de la Constitución"³⁸.

El desarrollo histórico del control constitucional está estrechamente vinculado a las demandas estructurales de los sistemas de gobierno, particularmente en los regímenes federales caracterizados por la separación de poderes³⁹. En tales contextos, la revisión constitucional ha sido considerada una necesidad institucional, atendiendo a la necesidad de una instancia imparcial que resuelva los conflictos inherentes al federalismo o a la separación de poderes⁴⁰. Al funcionar como un árbitro neutral, el poder judicial previene conflictos jurisdiccionales y refuerza la coherencia de la autoridad constitucional.

Más allá de estos imperativos estructurales, una dimensión normativa también ha influido en el surgimiento del control constitucional. Según la hipótesis de los *derechos frente a las injusticias*⁴¹, la supervisión judicial a menudo emerge en respuesta a injusticias sistémicas —como la esclavitud en el sur de Estados Unidos o la discriminación racial bajo las leyes Jim Crow—⁴². Desde esta perspectiva, la revisión constitucional no solo se encarga de hacer cumplir las normas jurídicas, sino que también aborda agravios históricos que los legisladores no lograron corregir, transformando así la intervención judicial en una necesidad legal y un imperativo moral⁴³.

A este conjunto de perspectivas se suma la aportación de Bruce Ackerman en *Revolutionary Constitutions: Charismatic Leadership and the Rule of Law*, donde ofrece una interpretación transformadora⁴⁴. Ackerman sitúa la institucionalización del control constitucional en el contexto posterior a rupturas políticas fundamentales, donde el liderazgo carismático y las crisis de legitimidad catalizan la creación de nuevos órdenes constitucionales. Estos regímenes, forjados en momentos de profunda disrupción, adoptan la revisión constitucional como mecanismo para consolidar la autoridad y mantener la estabilidad del emergente marco político-jurídico⁴⁵.

2.5 La naturaleza jurídica del control constitucional

Por su propia naturaleza, el control constitucional es una función judicial, intrínsecamente vinculada a la lógica estructural de la separación de poderes⁴⁶. En sistemas

³⁸ Lemieux, Scott E., "Judicial supremacy, judicial power, and the finality of constitutional rulings". En *Perspectives on Politics*, Estados Unidos, Cambridge University Press, vol. 15, no. 4 diciembre de 2017, p. 1071.

³⁹ Gow Calabresi, Steven (ed.), *The History and Growth of Judicial Review. Volume 1: The G-20 Common Law Countries and Israel*, Estados Unidos, Oxford University Press, 2021, p. 5.

⁴⁰ Calabresi (ed.), *The History and Growth of Judicial Review*, p. 24.

⁴¹ Dershowitz, Alan, *Rights from Wrongs: A Secular Theory of the Origin of Rights*, Estados Unidos, Basic Books, 2004.

⁴² *Washington v. Glucksberg*, 521 U.S. 702 (1997).

⁴³ Dworkin, Ronald, *Law's Empire*, Estados Unidos, Harvard University Press, 1988.

⁴⁴ Ackerman, Bruce, *Revolutionary Constitutions: Charismatic Leadership and the Rule of Law*, Estados Unidos, Harvard University Press, 2019.

⁴⁵ Caballero Hernández, Rafael, "¿Qué es el constitucionalismo transformador? Ensayo sobre la jurisprudencia que declara inconstitucional la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana (cannabis)". En *Ex Legibus*, no. 16, abril de 2022, México, pp. 269–279.

⁴⁶ Shapiro, Martin, "The Success of Judicial Review and Democracy". En Shapiro, Martin y Stone Sweet, Alec (eds.), *On Law, Politics & Judicialization*, Reino Unido, Oxford University Press, 2002, pp. 149–183.

federales como los de Estados Unidos⁴⁷, Alemania⁴⁸ e Israel⁴⁹, resulta evidente que cuanto mayor es la diferenciación institucional entre las ramas políticas, más prominente es el papel del tribunal constitucional o supremo⁵⁰. En dichos marcos, el control constitucional no es una característica auxiliar, sino que surge como una necesidad estructural, derivada de la dispersión de la autoridad política. Por el contrario, en aquellos entornos donde la separación de poderes es débil o incluso inexistente, la base normativa para el control constitucional resulta considerablemente menos convincente⁵¹. En esos contextos, la lógica institucional que sustenta la supervisión judicial se debilita, y la necesidad de un árbitro neutral se ve significativamente reducida.

Esta necesidad funcional tiene sus raíces en una tradición intelectual más profunda: la separación de poderes. Montesquieu, en *El espíritu de las leyes*⁵², fue uno de los primeros en conceptualizar el poder judicial como una rama distinta dentro de la estructura tripartita del gobierno, lo cual representó una marcada desviación respecto al esquema anterior de John Locke en el "Segundo tratado sobre el gobierno" (1690), que lo excluía⁵³. Sin embargo, Montesquieu no elevó al poder judicial a una posición de fuerza autónoma; se refirió a él, en términos célebres, como *le pouvoir terrible parmi les hommes*⁵⁴, caracterizando a los jueces no como portadores de poder, sino como instrumentos pasivos de la ley, obligados a la aplicación mecánica de las normas jurídicas establecidas⁵⁵.

Carl Schmitt posteriormente hizo eco de esta concepción, argumentando que la función judicial se limitaba a la subsunción de hechos bajo categorías normativas predeterminadas por el legislador⁵⁶. Bajo esta perspectiva, a los jueces no se les confería la facultad de evaluar las leyes frente a normas constitucionales superiores. Su rol era estrictamente interpretativo: aplicar la ley vigente al caso concreto, sin evaluar su legitimidad o coherencia con principios generales.

Dentro de esta concepción restringida del poder judicial —como mero ejecutor de la intención legislativa— la revisión constitucional podría parecer una práctica anó-

⁴⁷ Coleman, Molly, *Ending Judicial Supremacy, People's Parity Project*, 7 de mayo de 2024.

⁴⁸ Denninger, Erhard, "Judicial Review Revisited: The German Experience". En *Tulane Law Review*, Estados Unidos, Tulane University Law School, vol. 59, no. 4, 1985, pp. 1013–1039.

⁴⁹ Navot, Suzie, "An Overview of Israel's 'Judicial Overhaul': Small Parts of a Big Populist Picture". En *Israel Law Review*, Israel, Cambridge University Press / Facultad de Derecho de la Universidad Hebrea de Jerusalén, vol. 56, no. 3, 2023, pp. 482–501.

⁵⁰ Allan, T. R. S., "The Separation of Powers and Judicial Review". En *Law, Liberty, and Justice: The Legal Foundations of British Constitutionalism*, Oxford, Clarendon Paperbacks, 1994.

⁵¹ Calabresi, Steven G., "A Government of Limited and Enumerated Powers: In Defense of United States v. Lopez". En *Michigan Law Review*, Estados Unidos, University of Michigan Law School, vol. 94, 1995, pp. 752 y ss.

⁵² De Montesquieu, Charles Baron, *The Spirit of Laws*, trad. Thomas Nugent, Estados Unidos, Cosimo Classics, 2011.

⁵³ Locke, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, trad. José Antonio Aguilar Rivera, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.

⁵⁴ Barberis, M., "Le Futur Passé de la Séparation des Pouvoirs". En *Pouvoirs*, Francia, no. 143, 2012, pp. 5–15.

⁵⁵ Pope, Herbert, "The fundamental law and the power of the courts". En *Harvard Law Review*, Estados Unidos, Harvard Law School, vol. 27, no. 1, 1913, pp. 45–67.

⁵⁶ Jiménez Segado, Carmelo, "El poder judicial y la defensa de la Constitución en Carl Schmitt". En *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), no. 161, Madrid, julio–septiembre de 2013, pp. 41–67.

mala o marginal. Sin embargo, es precisamente en este marco que Hamilton, Jay y Madison formularon una teoría estadounidense distintiva de la revisión judicial. Tal y como se articula en *The Federalist Papers*, la completa independencia de los tribunales de justicia es esencial en una Constitución limitada⁵⁷. Una constitución limitada, argumentaron, se define por la existencia de prohibiciones expresas sobre la autoridad legislativa.

Lejos de transgredir los límites de la competencia judicial, la revisión constitucional —según la visión de los Padres Fundadores— representaba la fiel ejecución de las limitaciones explícitas de la constitución. Esta conferiría al poder judicial no solo la autoridad, sino el deber de invalidar actos legislativos o ejecutivos que contravinieran el contenido manifiesto del texto constitucional⁵⁸. Sin esta función, las garantías constitucionales y las limitaciones estructurales se reducirían a meras formalidades no ejecutables en la práctica y de efecto ilusorio.

Cabe reconocer, sin embargo, que esta competencia judicial no siempre ha estado fundamentada en disposiciones constitucionales expresas. En muchas jurisdicciones, se ha desarrollado a través de la elaboración jurisprudencial en lugar de mediante la promulgación formal⁵⁹. En Estados Unidos, por ejemplo, la revisión judicial se estableció doctrinalmente en *Marbury v. Madison*, más que en el propio texto constitucional. De manera similar, en México, la revisión constitucional evolucionó a través del precedente judicial y la construcción interpretativa⁶⁰.

2.6 Modalidades del control constitucional

El control constitucional se concibe primordialmente como el mecanismo mediante el cual los tribunales evalúan si los actos de las ramas legislativa o ejecutiva se ajustan a la constitución. Este rol puede manifestarse a través de dos modalidades principales: la revisión vertical y la revisión horizontal⁶¹. La revisión vertical se ocupa de determinar si las entidades nacionales o subnacionales han actuado dentro de las esferas de competencia que les han sido asignadas constitucionalmente. La revisión horizontal, en cambio, implica el escrutinio judicial para evaluar si una rama coordinada —ya sea la legislativa, la ejecutiva o incluso otro órgano judicial— ha excedido su mandato constitucional⁶².

148 ⁵⁷ Hamilton, Alexander; Madison, James y Jay, John, *The Federalist Papers*, ed. Isaac Kramnick, Reino Unido, Penguin Books, 1987.

⁵⁸ Ackerman, Bruce, "The Storrs Lectures: Discovering the Constitution". En *Yale Law Journal*, Estados Unidos, Yale Law School, vol. 93, 1984, p. 5 y ss.

⁵⁹ Wrzozczyk, Monika, "The idea of judicial review in the United States of America: the context of creating and early judgments of the Supreme Court". En *Orbis Idearum*, Polonia, Jagiellonian University, vol. 7, no. 2, 2019, pp. 41–53.

⁶⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contradicción de tesis 293/2011 entre los criterios de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito*, ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, SCJN, 3 de septiembre de 2013.

⁶¹ Whittington, Keith E., "Judicial Review of Congress Before the Civil War". En *The Georgetown Law Journal*, Estados Unidos, Georgetown University Law Center, vol. 97, 2009, pp. 1257 y ss., p. 1258.

⁶² Wood, Gordon, "The Origins of Judicial Review Revisited, or How the Supreme Court Made More Out of Less". En *Washington and Lee Law Review*, Estados Unidos, Washington and Lee University School of Law, vol. 56, 1999.

Los orígenes de la revisión vertical se encuentran en la tradición jurídica angloamericana. Un ejemplo notable se remonta al año 1607, cuando el Consejo Privado del Imperio Inglés ejerció control sobre las instituciones coloniales dentro de una estructura federada o imperial. Tal como ilustra Mary Sarah Bilder en *The Transatlantic Constitution: Colonial Legal Culture*, esta forma temprana de intervención judicial buscaba precisar el alcance permisible de la autoridad en el marco de una incipiente estructura constitucional⁶³.

Los sistemas jurídicos modernos aplican con mayor frecuencia la revisión judicial en su dimensión horizontal. Esta modalidad regula las relaciones entre las ramas de gobierno iguales que operan al mismo nivel dentro del orden constitucional, a saber, el poder ejecutivo y legislativo⁶⁴. Descrita como horizontal, precisamente porque no implica una supervisión jerárquica, constituye, en cambio, un proceso de adjudicación constitucional entre instituciones de igual estatus jurídico. En esta configuración, el poder judicial no actúa como una autoridad superior, sino como un árbitro imparcial, resolviendo controversias sobre el alcance y los límites de la autoridad institucional. Al desempeñar este papel, los tribunales contribuyen a preservar el equilibrio concebido por la Constitución y a mitigar el riesgo de exlimitación institucional.

2.7 Ilustraciones canónicas del control constitucional

En la práctica, el control constitucional se ha desarrollado a lo largo de dos modelos principales: el difuso y el concentrado⁶⁵. Estos modelos tienen su origen en distintas tradiciones jurídicas —el modelo estadounidense de judicial review y el modelo europeo de adjudicación constitucional centralizada⁶⁶— y cada uno encarna una lógica institucional distinta en lo que respecta a la aplicación de la supremacía constitucional⁶⁷.

El modelo estadounidense ilustra la forma difusa de control constitucional. Se caracteriza por su naturaleza incidental, ya que las cuestiones constitucionales surgen en el curso de litigios ordinarios, y por la competencia descentralizada otorgada a todos los jueces para inaplicar normas que consideren incompatibles con los preceptos constitucionales⁶⁸. En este marco, la revisión no se monopoliza en una única autoridad judicial, ni suele producir efectos *erga omnes*, limitándose su operación al litigio espe-

⁶³ Bilder, Mary Sarah, *The Transatlantic Constitution: Colonial Legal Culture and the Empire*, Estados Unidos, Harvard University Press, 2004.

⁶⁴ Hamilton, J. y Slutsky, S., "Judicial review and the power of the executive and legislative branches". En *Research in Economics*, Italia, Elsevier, vol. 71, 2017, pp. 67–85.

⁶⁵ Alegre Martínez, Miguel Ángel, "Control difuso y control concentrado de constitucionalidad: características diferenciales". En *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, no. 6, Valencia, 1994, pp. 113–124.

⁶⁶ Ruiz Miguel, Alfonso, "Modelo americano y modelo europeo de justicia constitucional". En *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, España, Universidad de Alicante, no. 23, 2000, pp. 145–160.

⁶⁷ Highton, Elena I., "Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad". En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, año 51, no. 121, enero–abril de 2018, pp. 107–135.

⁶⁸ Ruiz-Tagle, Pablo, "Control constitucional concentrado y difuso: el uso de una dicotomía ruinosa". En *Revista de Derecho Público*, no. 61, Chile, 2016, pp. 81–95.

cífico ante el tribunal, en el que la disposición inconstitucional se declara inaplicable únicamente al caso en cuestión⁶⁹.

En contraste, el modelo europeo se caracteriza por una estructura concentrada. La autoridad para determinar la constitucionalidad de la legislación reside exclusivamente en un tribunal constitucional especializado, que posee el mandato exclusivo para declarar inconstitucionales las leyes, a menudo con efecto vinculante general⁷⁰. A diferencia de su contraparte estadounidense, este modelo concibe la adjudicación constitucional como una función judicial distinta y centralizada, en lugar de ser incidental a litigios más amplios. Comprender la lógica institucional subyacente a cada enfoque requiere prestar atención a los desarrollos históricos y doctrinales que han moldeado su evolución, ya que estos informan tanto sus mecanismos procesales como sus roles constitucionales.

a) El modelo estadounidense: revisión judicial

La revisión judicial en la tradición estadounidense presupone la existencia de una constitución que se ubica jerárquicamente por encima de todos los actos legislativos y ejecutivos⁷¹. Su fundamento reside en el marco constitucional establecido por la Constitución de los Estados Unidos de 1787, un documento que surgió no de una revolución contra la tiranía doméstica, sino de la afirmación de la independencia colonial⁷². A diferencia de la Revolución Francesa, que buscó dismantelar el *ancien régime*, el proyecto constitucional estadounidense se fundamentó en el diseño de un gobierno limitado y en un profundo escepticismo frente a la primacía legislativa⁷³.

Este compromiso estructural de limitar el poder gubernamental condujo a la delegación de la autoridad de ejecución en el poder judicial. Como señala Raynaud, el modelo estadounidense se anima por la convicción de que los derechos deben protegerse del exceso mayoritario, sometiendo al legislativo a un estándar jurídico superior⁷⁴. La realización institucional de este principio se vio reforzada por el cargo vitalicio de los jueces federales, condicionado a un comportamiento intachable. En el *Federalist No. 78*, Alexander Hamilton⁷⁵ defendió la independencia judicial, no únicamente como un freno a la ambición ejecutiva en las monarquías, sino también como un contrapeso vital frente a posibles abusos de las mayorías legislativas en las repúblicas. Hamilton

⁶⁹ Ismailov, Rovshan, "Alternative Models of Constitutional Control". En *Journal of Foreign Legislation and Comparative Law*, vol. 4, Rusia, 2024.

⁷⁰ Ismailov, Rovshan et al., "Prospects of the European Model of Constitutional Control". En *Journal of Foreign Legislation and Comparative Law*, vol. 1, Rusia, 2024.

⁷¹ Goyal, Tanvi et al., "Judicial Review of Ordinary Laws and Constitutional Amendments: A Comparative Study". En *GLS Law Journal*, India, GLS University, vol. 6, no. 1, 2024.

⁷² Matteucci, Nicola, *Organización del poder y libertad: historia del constitucionalismo moderno*, trad. Francisco Javier Ansuátegui, pról. Manuel Martínez Neira, España, Editorial Trotta, 1998.

⁷³ Fioravanti, Maurizio, *Los derechos en la historia del constitucionalismo moderno*, 7.ª ed., 1.ª reimp., España, Editorial Trotta, 2020, p. 62.

⁷⁴ Furet, François, *Diccionario de la Revolución Francesa*, 1.ª ed., España, Alianza Editorial, 1989.

⁷⁵ Hamilton, Madison y Jay, *The Federalist Papers*, p. 245.

conció a los tribunales como esenciales para garantizar una aplicación imparcial y coherente de la ley. Ran Hirschl ha interpretado esta estructura no solo como una expresión del idealismo constitucional, sino también como un cálculo estratégico por parte de las élites fundadoras de Estados Unidos⁷⁶. En *Towards Juristocracy*, Hirschl sostiene que la ejecución judicial de las normas constitucionales consagradas sirvió para proteger las preferencias ideológicas de la élite frente a la volatilidad democrática⁷⁷.

b) El primer caso: *Marbury v. Madison*

Aunque *Marbury v. Madison*⁷⁸ no fue el primer caso estadounidense en abordar un conflicto constitucional —ya que decisiones anteriores, como el *Caso Hayburn*⁷⁹ y *Hylton v. United States*⁸⁰, ya habían tratado tensiones similares, se erige en la sentencia definitiva que estableció la autoridad del poder judicial para anular la legislación incompatible con la constitución. Dentro del canon de la jurisprudencia estadounidense temprana, *Marbury* ocupa un lugar crucial al cristalizar la revisión judicial como función constitucional esencial⁸¹.

El fundamento intelectual de esta doctrina se remonta a la jurisprudencia inglesa. En el *Dr. Bonham's Case*⁸², Lord Edward Coke sostuvo que un acto parlamentario contrario al derecho consuetudinario podía ser invalidado. Sin embargo, fue *Marbury*, sentencia redactada por el presidente del Tribunal Supremo John Marshall en 1803, la que elevó esta noción a la categoría de imperativo constitucional. Marshall sostuvo de manera categórica que toda ley que resulte repugnante a la constitución es nula y que es deber solemne del poder judicial hacer valer la constitución como la ley suprema del país⁸³.

Lo que distingue a *Marbury* no es únicamente su significación doctrinal, sino también la agudeza estratégica de Marshall para preservar la legitimidad institucional del Tribunal⁸⁴. En ese momento, los federalistas habían perdido el control tanto del

⁷⁶ Hirsch, Ran, *Towards Juristocracy: The Origins and Consequences of the New Constitutionalism*, Estados Unidos, Harvard University Press, 2007.

⁷⁷ Closa, Carlos, *Reseña de Towards Juristocracy: The Origins and Consequences of the New Constitutionalism*, de Ran Hirschl, *International Journal of Constitutional Law*, Reino Unido, Oxford University Press, vol. 4, no. 3, julio de 2006, pp. 581–586.

⁷⁸ *Marbury v. Madison*, 5 U.S. (1 Cranch) 137 (1803).

⁷⁹ *Hayburn's Case*, 2 U.S. (2 Dall.) 409 (1792).

⁸⁰ *Hylton v. United States*, 3 U.S. (3 Dall.) 171 (1796).

⁸¹ Wrzozarczyk, Monika, "The Idea of Judicial Review in the United States of America: The Context of Creating and Early Judgments of the Supreme Court". En *Orbis Idearum*, Jagiellonian University, Polonia, vol. 7, no. 2, 2019, pp. 41–53.

⁷⁵ Hamilton, Madison y Jay, *The Federalist Papers*, p. 245.

⁸² *Dr. Bonham's Case*, 8 Co. Rep. 113b, 77 Eng. Rep. 646 (C.P. 1610).

⁸³ Butler, Lynda Lee y Bearinger, David, *The Bill of Rights, the Courts & the Law: The Landmark Cases That Have Shaped American Society, with Essays and Case Commentary*, Estados Unidos, Virginia Foundation for the Humanities and Public Policy, 1999, xx, 396.

⁸⁴ González Oropeza, Manuel, "Marbury vs. Madison: la política en la justicia". En *Biblioteca Jurídica Virtual*, México, UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas, 20 de abril de 1988.

ejecutivo como del legislativo. La Ley Judicial, aprobada justo antes de la transición de poder, había ampliado el poder judicial con nombramientos de último minuto, pronto apodados como los "Jueces de Medianoche". Frente al riesgo de un conflicto directo con la administración de Jefferson, Marshall evitó emitir el *mandamus*, esquivando así una potencial crisis, y simultáneamente aprovechó la coyuntura para afirmar la competencia del poder judicial para invalidar la legislación inconstitucional⁸⁵. De esta manera, transformó un momento políticamente delicado en un hito constitucional, reforzando la autoridad judicial sin provocar una confrontación con el ejecutivo.

Aunque *Marbury* afirmó la función interpretativa del poder judicial, dejó sin resolver el alcance de sus fallos, en particular, si las determinaciones judiciales de inconstitucionalidad tienen fuerza vinculante más allá del caso concreto⁸⁶. Esta ambigüedad respecto al efecto *erga omnes* se fue aclarando gradualmente a través de la evolución jurisprudencial del Tribunal⁸⁷.

La trayectoria de la revisión judicial continuó en *McCulloch v. Maryland* (1819)⁸⁸, donde Marshall articuló una visión interpretativa más amplia. Rechazando la idea de que la constitución deba funcionar como un código jurídico detallado, enfatizó su carácter de texto abierto, que requiere un compromiso judicial fundamentado en principios. Este razonamiento supuso una ruptura con la concepción de Montesquieu, que veía a los jueces como meros ejecutores pasivos de la voluntad legislativa. Marshall, en cambio, posicionó al poder judicial como un actor institucional encargado de interpretar y dar sustento a los principios constitucionales. En esta concepción ampliada, la revisión judicial no es simplemente un control defensivo contra la transgresión legislativa, sino un mecanismo constructivo para articular y mantener el orden constitucional.

c) El modelo europeo de adjudicación constitucional: revisión centralizada y la jurisdicción de los tribunales constitucionales

Los orígenes del modelo europeo de control constitucional están profundamente arraigados en la trayectoria intelectual e institucional del constitucionalismo moderno. Desde la Revolución Francesa hasta mediados del siglo XX, la aplicación de la constitución en el continente europeo estuvo mayormente marcada por el principio de supremacía parlamentaria. En marcado contraste con la tradición estadounidense —nacida del escepticismo hacia la autoridad centralizada—, la experiencia europea surgió de una ruptura revolucionaria con el *ancien régime*, orientada a dismantelar

⁸⁵ Hall, Kermit L. (ed.), *The Oxford Guide to the United States Supreme Court Decisions*, Reino Unido, Oxford University Press, 2000.

⁸⁶ Nelson, William E., "Changing Conceptions of Judicial Review: The Evolution of Constitutional Theory in the States, 1790–1860". En *University of Pennsylvania Law Review*, Estados Unidos, University of Pennsylvania Law Review, vol. 120, no. 6, junio de 1972, pp. 1166–1185.

⁸⁷ Carbonell, Miguel, *Notas sobre Marbury versus Madison*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 2005.

⁸⁸ *McCulloch v. Maryland*, 17 U.S. (4 Wheat.) 316 (1819).

privilegios arraigados y a devolver la soberanía política al pueblo⁸⁹. Dentro de este marco, el poder legislativo llegó a representar la *volonté* générale en el sentido rousseauniano, concebida como la expresión auténtica de la voluntad general. Se asumía, por tanto, que un parlamento elegido democráticamente sostendría de forma natural la libertad y se regiría por las normas constitucionales.

Este contexto histórico influyó de manera fundamental en la estructura inicial del control constitucional en Europa. Mientras que el modelo estadounidense desarrolló la revisión judicial como un mecanismo de control del poder legislativo, el enfoque europeo partía de una presunción de fidelidad legislativa. Con el tiempo, sin embargo, la insuficiencia de dicha suposición se hizo cada vez más patente. La mera existencia de una constitución escrita no garantizaba el cumplimiento de sus disposiciones en ausencia de un mecanismo institucional eficaz para hacer valer su supremacía. Este reconocimiento catalizó un cambio en la teoría jurídica y suscitó un debate fundamental acerca de cuál institución debía encargarse de la tutela constitucional.

d) El debate Kelsen–Schmitt: tutela constitucional y los límites del poder judicial

Fue en este entorno teórico e institucional en evolución donde se desarrolló el debate jurisprudencial entre Hans Kelsen y Carl Schmitt. Ambos juristas reconocían la inoperatividad de la aplicación de la constitución y coincidían en que, al ser la norma suprema del orden jurídico, esta requería de un guardián designado. No obstante, su discrepancia se centraba en la identidad y la naturaleza de dicho guardián institucional.

Kelsen propuso que la adjudicación constitucional debía encomendarse a un tribunal constitucional especializado⁹⁰, distinto en estructura y función del poder judicial ordinario. Esta visión se materializó en la Ley Constitucional Federal Austriaca de 1920, que creó el *Verfassungsgerichtshof*, un tribunal facultado para revisar la validez de las leyes frente a las disposiciones constitucionales⁹¹. Para Kelsen, esta forma de adjudicación exigía autonomía institucional y pericia doctrinal, marcando el nacimiento del control constitucional concentrado⁹². A diferencia del modelo estadounidense, en el que todos los jueces están facultados para inaplicar estatutos inconstitucionales en casos concretos, el modelo europeo centralizaba la supervisión constitucional en un único órgano, cuyas decisiones ostentaban efectos *erga omnes*⁹³.

⁸⁹ Fioravanti, *Los derechos en la historia del constitucionalismo moderno*, p. 62.

⁹⁰ Schmitz, Georg, "The Constitutional Court of the Republic of Austria 1918–1920". En *Ratio Juris*, Oxford, Blackwell Publishing, vol. 16, no. 2, 2003, pp. 240–262.

⁹¹ Olechowski, Thomas, "The Beginnings of Constitutional Justice in Europe". En *Law and the Formation of Modern Europe*, Reino Unido, Cambridge University Press, 2005.⁸⁸ *McCulloch v. Maryland*, 17 U.S. (4 Wheat.) 316 (1819).

⁹² Lagi, Sara, "Hans Kelsen and the Austrian Constitutional Court (1918–1929)". En *Co-herencia*, Colombia, Universidad EAFIT, vol. 9, no. 16, enero–junio de 2012, pp. 273–295.

⁹³ Rivera, Julio César y Legarre, Santiago, "Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en los Estados Unidos y la Argentina". En *Lecciones y Ensayos*, Argentina, Facultad de Derecho – Universidad de Buenos Aires, no. 86, 2009, pp. 321–350.

La lógica de este enfoque centralizado no radicaba únicamente en una preferencia procesal, sino en la lógica estructural de los sistemas de derecho civil, que, al carecer de *stare decisis*, no podían sostener la coherencia doctrinal requerida por una revisión difusa⁹⁴. Académicos como Pablo Ruiz-Tagle⁹⁵ y Louis Favoreu⁹⁶ han subrayado que solo un tribunal centralizado podía proporcionar una interpretación constitucional consistente bajo tales condiciones.

Sin embargo, el modelo de Kelsen no estuvo exento de desafíos. Carl Schmitt propuso una visión fundamentalmente diferente de la autoridad constitucional, enraizada en la teoría política. Sostuvo que conferir al tribunal constitucional el poder interpretativo introducía una forma de extralimitación judicial que amenazaba con difuminar la línea entre el derecho y la política⁹⁷. La crítica de Schmitt, advirtió que transformar cuestiones políticas en controversias jurídicas socavaba la autonomía legislativa y distorsionaba la separación de poderes. En su opinión, la revisión judicial que implicara la interpretación del significado constitucional corría el riesgo de usurpar una función intrínsecamente legislativa⁹⁸. Además, Schmitt denunció lo que denominó la *Verrechtlichung der Politik*, o la judicialización de la política. Al permitir que los tribunales resolvieran conflictos políticos mediante el razonamiento jurídico, temía que la deliberación democrática fuese desplazada por una adjudicación tecnocrática⁹⁹.

Kelsen, en contraste, desestimó las preocupaciones de Schmitt calificándolas de erróneas. En el *Judicial Guarantee of the Constitution*, sostuvo que encomendar la supervisión constitucional al poder legislativo o ejecutivo comprometía tanto la imparcialidad como la eficacia¹⁰⁰. Para Kelsen, solo un tribunal especializado —independiente de las ramas políticas— podía hacer cumplir los límites constitucionales con la objetividad y precisión jurídica necesarios.

Este intercambio entre Kelsen y Schmitt sentó las bases de debates perdurables en la teoría constitucional¹⁰¹. Tal como señalan académicos como Bernal Pulido¹⁰², el dilema central sigue sin resolverse: cómo diseñar la adjudicación constitucional de modo

⁹⁴ Yun, Jeong-In, "Constitutional Review Complaint as an Evolution of the Kelsenian Model". En *ICL Journal*, Austria, De Gruyter, vol. 14, no. 4, 2020, pp. 423–446.

⁹⁵ Ruiz-Tagle, *Control constitucional concentrado y difuso*, s.f.

⁹⁶ Favoreu, Louis, "El bloque de la constitucionalidad". En *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, no. 5, España, enero-marzo de 1990.

⁹⁷ Villar Borda, Luis, "De cómo se destruye un Tribunal Constitucional". En *Derechos y Libertades*, Universidad Externado de Colombia, no. 20, Época II, enero de 2009, pp. 47–56.

⁹⁸ Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, trad. Francisco Ayala, España, 2024.

⁹⁹ Schmitt, Carl, "El defensor de la Constitución". En *La polémica Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional: El defensor de la Constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, trad. de Sánchez Sarto, Madrid, Editorial Tecnos, 2009.

¹⁰⁰ Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*, trad. Rolando Tamayo y Salmerán, México, UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Ensayos Jurídicos, no. 5, 2001.

¹⁰¹ Doncel Luengo, Juan Antonio y Camisón Yagüe, José Ángel, "La polémica Kelsen-Schmitt sobre quién debe ser el 'Defensor de la Constitución'". En *Anuario de la Facultad de Derecho*, España, Universidad de Extremadura, vol. 29, 2011, pp. 129–149.

¹⁰² Bernal Pulido, Carlos, *El derecho de los derechos: escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2005.

que constriña el poder sin convertirse a su vez en una fuente de poder incontrolada. La tensión entre la autoridad judicial y la legitimidad democrática, cristalizada en este debate, continúa informando el discurso contemporáneo sobre el rol adecuado de los tribunales constitucionales en los regímenes democráticos.

2.10 La inconstitucionalidad de la constitución

Uno de los debates más relevantes y controvertidos del derecho constitucional contemporáneo se centra en la posibilidad de declarar inconstitucionales ciertas reformas constitucionales. La cuestión jurídica de fondo radica en determinar si es admisible que una enmienda, pese a observar formalmente el procedimiento de reforma previsto por la propia constitución, pueda considerarse incompatible con los principios sustantivos que integran el núcleo esencial del orden constitucional. En otras palabras, se plantea la hipótesis de que una reforma válida en su forma puede ser inválida en su contenido, por contradecir los valores fundamentales que la constitución pretende salvaguardar. Este fenómeno ha sido abordado por la doctrina bajo la categoría de *abusive constitutionalism*¹⁰³, formulada por David Landau, para describir contextos en los que un poder político concentrado se vale de los mecanismos constitucionales para erosionar, desde dentro, las garantías del constitucionalismo democrático, bajo una apariencia de legalidad.

Este debate ha cobrado particular vigencia en México a raíz de recientes reformas al Poder Judicial que han suscitado preocupación en diversos sectores académicos y políticos por su posible afectación al principio de separación de poderes¹⁰⁴. No obstante, la preocupación por los límites sustantivos al poder de reforma no es nueva. En 2015, Rosalind Dixon y David Landau desarrollaron lo que denominaron la doctrina de la "unconstitutional constitutional amendment"¹⁰⁵, en virtud de la cual algunas reformas pueden ser consideradas materialmente inconstitucionales en tanto socavan los pilares estructurales del orden constitucional, como la democracia representativa, el Estado de derecho o la garantía efectiva de los derechos fundamentales¹⁰⁶.

Esta línea argumentativa ha sido reforzada por autores como Aharon Barak, quien sostiene que ciertas enmiendas pueden ser sustantivamente inconstitucionales en la medida en que afectan negativamente los valores esenciales consagrados en la constitución¹⁰⁷. Sin embargo, los propios defensores de esta doctrina reconocen que su aplicación debe estar sujeta a límites rigurosos. En efecto, advierten que un uso desmedido de esta herramienta podría desvirtuar el principio de supremacía constitu-

¹⁰³ Landau, David, "Abusive constitutionalism". En *University of California, Davis Law Review*, vol. 47, 2013, p. 189.

¹⁰⁴ Alonso Beltrán, Carlos Ernesto, "La constitución moderna como límite al poder de reforma constitucional: Un análisis desde el pensamiento garantista". En *Jurídica Ibero*, año 8, no. 16, enero-junio de 2024, p. 95.

¹⁰⁵ Dixon, Rosalind y Landau, David, "Transnational constitutionalism and a limited doctrine of unconstitutional constitutional amendment". En *International Journal of Constitutional Law*, vol. 13, no. 3, 2015, p. 606.

¹⁰⁶ Dixon, Rosalind, *Transnational constitutionalism and unconstitutional constitutional amendments*, University of Chicago Public Law and Legal Theory Working Paper, Chicago, University of Chicago Law School, no. 349 2011.

¹⁰⁷ Barak, Aharon, "Unconstitutional constitutional amendments". En *Israel Law Review*, vol. 44, 2011, pp. 332-338.

cional y debilitar el Estado de derecho. En consecuencia, proponen que su invocación se reserve a supuestos excepcionales, y que su aplicación esté guiada por criterios de prudencia y una justificación argumentativa particularmente exigente.

3. REFLEXIONES FINALES SOBRE EL ALCANCE Y LOS LÍMITES DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

Los dos modelos predominantes de control constitucional —el difuso y el concentrado— han influido profundamente en la configuración de los marcos normativos e institucionales que rigen la justicia constitucional en los sistemas jurídicos contemporáneos. Aunque se originan en tradiciones jurídicas distintas y responden a diseños estructurales disímiles, ambos convergen en su racionalidad funcional y en su propósito último. Más allá de sus diferencias metodológicas, comparten un objetivo esencial: asegurar la supremacía de la constitución como norma jurídica fundamental del ordenamiento interno¹⁰⁸.

Este cometido se realiza mediante la anulación o inaplicación de normas que resulten incompatibles con los mandatos constitucionales, en el marco de un razonamiento estrictamente jurídico. Ya sea que el control se ejerza a través de tribunales ordinarios o de órganos constitucionales especializados, su legitimidad no depende tanto de la naturaleza de la institución que lo ejerce como de la solidez y coherencia de los criterios normativos aplicados. En este sentido, la revisión constitucional actúa como un mecanismo estructural al servicio del Estado de derecho, destinado a preservar el equilibrio entre los poderes públicos y a evitar la concentración de poder sin control.

No obstante, la expansión global del control constitucional ha reavivado debates sobre los límites del poder judicial. En diversos contextos nacionales, se ha cuestionado que los tribunales asuman competencias que rivalizan con las de los órganos representativos¹⁰⁹. A su vez, el alcance sustantivo de la justicia constitucional ha generado controversias cuando se percibe que los jueces exceden su labor interpretativa para convertirse en creadores del derecho. Esta crítica, condensada en la expresión *el gobierno de los jueces*, expresa la preocupación por una posible mutación del poder judicial en un actor normativo central que desplaza al legislador en la configuración del orden constitucional¹¹⁰.

Frente a tales tensiones, la legitimidad del control constitucional debe sustentarse no sólo en su fundamento normativo, sino también en la contención con la que es ejercido. El desafío actual no reside en justificar su existencia, sino en trazar con precisión sus límites. Los tribunales deben desempeñar su función dentro de los márgenes

¹⁰⁸ Post, Robert y Siegel, Reva, "Popular Constitutionalism, Departmentalism, and Judicial Supremacy." En *California Law Review*, Estados Unidos, California Law Review, vol. 92, 2004, pp. 1027–1043.

¹⁰⁹ Choper, Jesse, *Judicial Review and the National Political Process: A Functional Reconsideration of the Role of the Supreme Court*, Chicago, University of Chicago Press, 1980.

¹¹⁰ O'Brien, David M., reseña de *Judicial Review and Constitutional Politics: Theory and Practice*, *The University of Chicago Law Review*, Estados Unidos, University of Chicago Law Review, vol. 48, no. 4, otoño de 1981, pp. 1052–1094.

definidos por el texto y la estructura de la constitución, evitando invadir ámbitos propios de los poderes políticos y resistiendo la tentación de ampliar su autoridad más allá de lo jurídicamente permitido¹¹¹.

A pesar de su carácter controvertido, el control de constitucionalidad ha sido aceptado como un instrumento indispensable para la defensa de los derechos fundamentales. La consolidación de una cultura jurídica orientada a la tutela efectiva de los derechos, en especial frente a eventuales abusos de las mayorías, exige la existencia de mecanismos sólidos de garantía constitucional.

Desde esta perspectiva, es posible afirmar que el fortalecimiento del control constitucional ha contribuido significativamente a la consolidación de una cultura de los derechos. Sin embargo, subsiste una cuestión crucial: ¿qué sucede cuando los jueces rebasan los límites funcionales de este control? Si bien la defensa de los derechos es una función ineludible, su promoción no puede darse en detrimento de los principios democráticos. La protección de los derechos fundamentales no debe convertirse en el pretexto para una aristocracia judicial que se sitúe por encima del sistema representativo¹¹². Esta labor debe enmarcarse en un cauce político-institucional propio de las democracias constitucionales, y no desplazarse hacia una jurisdicción que, amparada en su autoridad, termine por sustituir la voluntad popular.

Así, una vez establecidas las bases históricas, teóricas e institucionales del control de constitucionalidad, resulta pertinente examinar los orígenes y el desarrollo del control de convencionalidad. Aunque comparte con el primero la lógica de supremacía normativa, su evolución se ha dado en el ámbito específico del derecho internacional de los derechos humanos, lo que introduce nuevas implicaciones tanto desde el punto de vista normativo como institucional.

4. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO PROYECCIÓN FUNCIONAL DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL ORDEN INTERNACIONAL

Las similitudes que existen entre el control de convencionalidad y el control de constitucionalidad permiten identificar una identidad innegable entre ambas figuras. El control de convencionalidad representa, en su esencia doctrinal y funcional, una proyección del control de constitucionalidad en el plano internacional, particularmente en el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos. Esta afirmación se sostiene sobre una homología estructural y teleológica entre ambas instituciones jurídicas, derivada de una traslación conceptual que adapta la lógica del control normativo del orden jurídico interno al sistema internacional, sin alterar sus fundamentos esenciales.

¹¹¹ Waldron, Jeremy, "The Core of the Case against Judicial Review". En *The Yale Law Journal*, Estados Unidos, The Yale Law Journal Company, vol. 115, no. 6, abril de 2006, pp. 1346-1406.

¹¹² Waldron, Jeremy, "Judges as Moral Reasoners". En *International Journal of Constitutional Law (I•CON)*, Reino Unido/Estados Unidos, Oxford University Press / New York University School of Law, vol. 7, no. 1, 2009, pp. 2-24.

Ambos mecanismos comparten elementos definitorios que confirman su equivalencia sustancial: la sujeción a una norma suprema, el carácter eminentemente judicial del mecanismo, la naturaleza vinculante de la función de los órganos encargados de ejercerlo, la finalidad de preservar la primacía del derecho frente al poder y la posibilidad de adoptar modelos organizativos diversos —concentrados o difusos— según las particularidades de cada ordenamiento jurídico. En suma, se trata de estructuras orientadas a garantizar la coherencia jerárquica del sistema jurídico mediante la inaplicación o invalidez de actos que contravienen normas superiores.

El control de constitucionalidad, concebido en el marco del constitucionalismo moderno, se erige en garantía institucional indispensable para preservar la supremacía de la constitución y, con ello, del orden democrático. Sin un mecanismo judicial que asegure su prevalencia, la constitución carecería de eficacia normativa. Esta misma lógica ha sido trasladada, con las adaptaciones necesarias, al plano internacional, posicionando a la Convención Americana sobre Derechos Humanos como norma fundacional del sistema interamericano¹¹³.

Ambos mecanismos comparten también una función esencial: la limitación del poder. La necesidad de restringir el ejercicio arbitrario de la autoridad estatal —principio fundamental del constitucionalismo— resulta igualmente aplicable en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos. Así, el control de constitucionalidad y el de convencionalidad constituyen respuestas institucionales frente a la concentración del poder, orientadas a proteger los derechos fundamentales¹¹⁴.

Es igualmente relevante que estas funciones hayan sido asignadas al poder judicial, precisamente por su capacidad para actuar conforme a principios normativos, sin estar sujeto a la volatilidad de la voluntad política. En estos contextos, la labor judicial no representa un ejercicio soberano, sino la interpretación y aplicación de la supremacía normativa, que garantiza el imperio del derecho por encima de las mayorías circunstanciales¹¹⁵.

Además, si bien el control de constitucionalidad se formuló originalmente como una facultad judicial, su evolución institucional ha conducido a su reconocimiento como una obligación jurídica. Esta transformación también ha tenido lugar en el control de convencionalidad, en tanto los jueces nacionales, como órganos del Estado, están jurídicamente obligados a ejercerlo en cumplimiento de los tratados ratificados por sus respectivos países¹¹⁶.

La coexistencia de modelos organizativos distintos —difuso en los sistemas de common law y concentrado en los de civil law— se ha replicado en el sistema intera-

¹¹³ Dulitzky, Ariel E., "An Inter-American Constitutional Court? The invention of the conventionality control by the Inter-American Court of Human Rights". En *Texas International Law Journal*, vol. 50, no. 1, 2014, p. 42.

¹¹⁴ García Ramírez, Sergio, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006, p. 21.

¹¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tibi vs. Ecuador*, sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Fondo, reparaciones y costas), voto concurrente del juez Sergio García Ramírez).

¹¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

americano. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ejerce un control concentrado en sus decisiones contenciosas, mientras que ha reconocido expresamente la obligación de los jueces nacionales de ejercer un control difuso dentro de sus competencias. En este marco, los jueces internos operan como mediadores normativos entre el derecho constitucional y los estándares internacionales.

Desde la perspectiva de Sergio García Ramírez, esta articulación entre niveles normativos permite la configuración de un estándar mínimo regional de derechos humanos, dando lugar a un *ius gentium* latinoamericano en el que convergen los compromisos internacionales asumidos por los Estados y sus respectivos ordenamientos internos¹¹⁷. En consecuencia, el control de convencionalidad puede entenderse como una versión funcionalmente equivalente del control de constitucionalidad, expresada en clave internacional.

Ahora bien, aunque la eficacia del control de convencionalidad como instrumento para proteger los derechos humanos ha sido incuestionable —especialmente en contextos marcados por la violencia estructural y la impunidad—, persiste el debate sobre su viabilidad conceptual como figura injertada en el derecho internacional¹¹⁸. A pesar de su eficacia, sigue abierta la interrogante sobre la legitimidad teórica de adaptar una lógica constitucional a un sistema internacional de carácter pluralista. No obstante, el control de convencionalidad, como extensión de la lógica del control constitucional, constituye hoy una de las innovaciones jurisprudenciales más significativas del derecho internacional de los derechos humanos, al ofrecer una respuesta institucional al reto de garantizar efectivamente la dignidad humana frente a los excesos del poder estatal.

5. CONCLUSIÓN

La protección de la constitución ha constituido, desde los orígenes del constitucionalismo moderno, uno de los pilares fundamentales del pensamiento jurídico. Se trata de una preocupación inherente a la existencia misma de la norma fundamental, cuya eficacia exige la presencia de mecanismos institucionales capaces de garantizar su supremacía frente a los excesos del poder constituido. El control de constitucionalidad surgió precisamente como respuesta a esta exigencia, aunque sus raíces pueden rastrearse hasta las primeras formulaciones normativas de la filosofía política clásica, en particular la noción griega de *politeia*, entendida como expresión de un orden jurídico sustentado en valores superiores. Este principio normativo, concebido como límite y fundamento del poder, fue desarrollado a través de debates históricos sobre la distribución del poder, desde las concepciones absolutistas de Hobbes hasta las teorías institucionalistas de Montesquieu.

¹¹⁷ García Ramírez, Sergio, "La jurisdicción interamericana sobre derechos humanos. Actualidad y perspectivas". En *Revista Mexicana de Política Exterior*, nueva época, no. 54, México, junio de 1998, pp. 116–149.

¹¹⁸ Tello Mendoza, Juan Alonso, *Control de convencionalidad y Estado Constitucional de Derecho*, México, Tirant Lo Blanch, 2023, 1.ª ed., 520 p. 24.

Con la consolidación del Estado moderno y la doctrina de la división de poderes, el control de constitucionalidad se institucionalizó como mecanismo de garantía de la supremacía constitucional, cristalizándose en dos modelos organizativos distintos: el modelo difuso, que faculta a todos los jueces para inaplicar normas contrarias a la constitución, y el modelo concentrado, que reserva dicha función a órganos especializados. Actualmente, el debate se ha desplazado hacia la posibilidad de extender este control a reformas constitucionales que, aunque formalmente válidas, podrían vulnerar principios sustantivos del orden constitucional. Esta controversia pone de relieve los límites y alcances del poder judicial dentro del equilibrio institucional.

En este contexto, el control de convencionalidad se presenta como una proyección funcional del control de constitucionalidad en el ámbito internacional. Ambos mecanismos comparten la misma lógica de revisión judicial, basada en la existencia de una norma suprema —la constitución en el plano interno y la Convención Americana en el interamericano— y en la necesidad de salvaguardar su primacía frente a actos estatales incompatibles con sus disposiciones. Si bien en sus inicios fue centralizado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el control de convencionalidad ha evolucionado hacia un modelo difuso, en el que se impone a los jueces nacionales el deber de verificar la conformidad de las normas internas con los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

Esta función refleja los principios esenciales del control de constitucionalidad: jerarquía normativa, obligación judicial de control, y capacidad de adoptar modelos organizativos diversos conforme a las particularidades del sistema jurídico. En definitiva, ambos mecanismos convergen en un propósito común: preservar la coherencia del orden jurídico mediante la exclusión de normas incompatibles con los principios fundamentales, reafirmando el carácter vinculante del derecho tanto en su dimensión constitucional como internacional.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ACKERMAN, Bruce. “The Storrs Lectures: Discovering the Constitution”. En *Yale Law Journal*, Estados Unidos: Yale Law School, vol. 93, 1984, p. 5 y ss. [Disponible en: <https://doi.org/10.2307/796204>].
- ACKERMAN, Bruce, *Revolutionary Constitutions: Charismatic Leadership and the Rule of Law*, Estados Unidos, Harvard University Press, 2019. [Disponible en: <https://doi.org/10.2307/j.ctv24w647f>].
- ALEGRE MARTÍNEZ, Miguel Ángel, “Control difuso y control concentrado de constitucionalidad: características diferenciales”. En *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, no. 6, Valencia, 1994.
- ALLAN, T. R. S. “The Separation of Powers and Judicial Review”. En *Law, Liberty, and Justice: The Legal Foundations of British Constitutionalism*, Oxford: Clarendon Paperbacks, 1994. [Disponible en: <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780198259916.003.0008>].

- ALONSO BELTRÁN, Carlos Ernesto, “La constitución moderna como límite al poder de reforma constitucional: Un análisis desde el pensamiento garantista”. En *Jurídica Ibero*, año 8, no. 16, enero–junio de 2024. [Disponible en: <https://doi.org/10.48102/ji.16.198>].
- ARAGÓN REYES, Manuel. “El control parlamentario como control político”. En *Estudios en homenaje al Dr. Héctor Fix-Zamudio. T. I.*, México: UNAM, 1988.
- ARENDRT, Hannah, *On revolution, edición revisada y reimpressa*, Reino Unido, Penguin Books, 1990.
- BARAK, Aharon. “Unconstitutional constitutional amendments”. En *Israel Law Review*, vol. 44, 2011.
- BARBERIS, M. “Le Futur Passé de la Séparation des Pouvoirs”. En *Pouvoirs*, no. 143, Francia, 2012. [Disponible en: <https://doi.org/10.3917/pouv.143.0005>].
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José; CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl; MATEOS SANTILLÁN, Juan José; SOTO FLORES, Armando y FLORES TREJO, Fernando, *Teoría de la Constitución*, 8.ª ed. Pról. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, México, Editorial Porrúa, 2024, p. 40.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, reseña de *Introducción al estudio de la Constitución*, de Rolando Tamayo y Salmorán. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, nueva serie, año 25, no. 75, 1992. [Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.1992.75.3015>].
- BERNAL PULIDO, Carlos, *El derecho de los derechos: escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2005.
- BILDER, Mary Sarah, *The Transatlantic Constitution: Colonial Legal Culture and the Empire* [en línea]. En *Harvard University Press*, Estados Unidos, 2004. [Consulta: 17 de abril de 2025]. [Disponible en: <https://doi.org/10.2307/j.ctv1ks0hm3>].
- BINILLA CONSTANTINO, Ulises. En FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. y FLORES PANTOJA, Rogelio (eds.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, vol. 1, 3.ª ed., México: UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas / Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021.
- BUTLER, Lynda Lee y BEARINGER, David, *The Bill of Rights, the Courts & the Law: The Landmark Cases That Have Shaped American Society, with Essays and Case Commentary*, Estados Unidos, Virginia Foundation for the Humanities and Public Policy, 1999, xx.
- BYELOV, D.; BIELOVA, M. e PERESH, I., “Understanding the term ‘constitution’ in the period of ancient Rome”. En *Analytical and Comparative Jurisprudence*, 2023. [Disponible en: <https://doi.org/10.24144/2788-6018.2023.04.8>].
- CABALLERO HERNÁNDEZ, Rafael, “¿Qué es el constitucionalismo transformador? Ensayo sobre la jurisprudencia que declara inconstitucional la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana (cannabis)”. En *Ex Legibus*, no. 16, abril de 2022, México.
- CALABRESI, Steven G., “A Government of Limited and Enumerated Powers: In Defense of United States v. Lopez”. En *Michigan Law Review*, Estados Unidos: University of Michigan Law School, vol. 94, 1995.

- CALABRESI, Steven Gow (ed.), *The History and Growth of Judicial Review. Volume 1: The G-20 Common Law Countries and Israel*, Estados Unidos, Oxford University Press, 2021.
- CARBONELL, Miguel, *Notas sobre Marbury versus Madison*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 2005. [Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=641>].
- CÁRDENAS GARCÍA, Jaime. En FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. y FLORES PANTOJA, Rogelio (eds.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, vol. 1. 3.ª ed. México, UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas / Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021.
- CARPENTER, D., “Judicial supremacy and its discontents”. En *Constitutional Commentary*, Estados Unidos, University of Minnesota Law School, vol. 20, 2003.
- CHEMERINSKY, Erwin, “In defense of judicial supremacy”. En *William and Mary Law Review*, Estados Unidos: William & Mary Law School, vol. 58, no. 5, 2017.
- CHOPER, Jesse, *Judicial Review and the National Political Process: A Functional Reconsideration of the Role of the Supreme Court*, Chicago, University of Chicago Press, 1980.
- CLOSA, Carlos, reseña de *Towards Juristocracy: The Origins and Consequences of the New Constitutionalism*, de Ran Hirschl. *International Journal of Constitutional Law*, Reino Unido, Oxford University Press, vol. 4, no. 3, julio de 2006. [Disponible en: <https://doi.org/10.1093/icon/mol020>].
- COLEMAN, Molly, *Ending Judicial Supremacy. People’s Parity Project*, 7 de mayo de 2024. [Disponible en: <https://peoplesparity.org/ending-judicial-supremacy/>].
- CORWIN, Edward S., *The Constitution and what it means today*. Estados Unidos, Princeton University Press, 1958.
- DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos Francisco. En FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. y FLORES PANTOJA, Rogelio (eds.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, vol. 1. 3.ª ed. México, UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas / Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021.
- DENNINGER, Erhard, “Judicial Review Revisited: The German Experience”. En *Tulane Law Review*, Estados Unidos, Tulane University Law School, vol. 59, no. 4, 1985. [Disponible en: <https://www.tulanelawreview.org/pub/volume59/issue4/judicial-review-revisited-the-german-experience>].
- DERSHOWITZ, Alan, *Rights from Wrongs: A Secular Theory of the Origin of Rights*, Estados Unidos, Basic Books, 2004.
- DIXON, Rosalind y LANDAU, David, “Transnational constitutionalism and a limited doctrine of unconstitutional constitutional amendment”. En *International Journal of Constitutional Law*, vol. 13, no. 3, 2015. [Disponible en: <https://doi.org/10.1093/icon/mov039>].
- DIXON, Rosalind, *Transnational constitutionalism and unconstitutional constitutional amendments*, University of Chicago Public Law and Legal Theory Working Pa-

- per, Chicago, University of Chicago Law School, no. 349, 2011. [Disponible en: https://chicagounbound.uchicago.edu/public_law_and_legal_theory/349].
- DONCEL LUENGO, Juan Antonio y CAMISÓN YAGÜE, José Ángel, “La polémica Kelsen-Schmitt sobre quién debe ser el ‘Defensor de la Constitución’”. En *Anuario de la Facultad de Derecho*, España, Universidad de Extremadura, vol. 29, 2011.
- DUKE, George, “Aristotle and modern constitutionalism”. En *Ancient Philosophy Today*, 2022. [Disponible en: <https://doi.org/10.3366/anph.2022.0079>].
- DULITZKY, Ariel E., “An Inter-American Constitutional Court? The invention of the conventionality control by the Inter-American Court of Human Rights”. En *Texas International Law Journal*, vol. 50, no. 1, 2014.
- DWORKIN, Ronald, *Law’s Empire*, Estados Unidos, Harvard University Press, 1988.
- FAVOREU, Louis, “El bloque de la constitucionalidad”. En *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, no. 5, España, enero–marzo de 1990.
- FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos en la historia del constitucionalismo moderno*, 7.^a ed., 1.^a reimp., España, Editorial Trotta, 2020.
- FURET, François, *Diccionario de la Revolución Francesa*, 1.^a ed., España, Alianza Editorial, 1989.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “La jurisdicción interamericana sobre derechos humanos. Actualidad y perspectivas”. En *Revista Mexicana de Política Exterior*, nueva época, no. 54, México, junio de 1998.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006. [Disponible en: <https://tinyurl.com/wg247e322>].
- GARDBAUM, Stephen, *What is judicial supremacy*, Reino Unido, Edward Elgar Publishing, 2016. [Disponible en: <https://doi.org/10.4337/9781784719135.00007>].
- GATT CORONA, Guillermo, “De Westfalia a la reforma constitucional de 2011: una sucesión de eventos subversivos”. En *Colección de Estudios en Derechos Humanos. T. XIII. A diez años de la reforma constitucional de derechos humanos*, México, Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco / Instituto de Derechos Humanos Francisco Tenamxtli, 2021.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “Marbury vs. Madison: la política en la justicia”. En *Biblioteca Jurídica Virtual*, México, UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas, 20 de abril de 1988. [Disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/17796>].
- GOYAL, Tanvi et al., “Judicial Review of Ordinary Laws and Constitutional Amendments: A Comparative Study”. En *GLS Law Journal*, India, GLS University, vol. 6, no. 1, 2024. [Disponible en: <https://doi.org/10.69974/glslawjournal.v6i1.128>].
- GRABER, Mark. “What is a constitution”. En *Oxford University Press*, Estados Unidos, Oxford University Press, 2013. [Disponible en: <https://doi.org/10.1093/ACPROF:OSO/9780199943883.003.0002>].
- HALL, Kermit L. (ed.), *The Oxford Guide to the United States Supreme Court Decisions*, Reino Unido, Oxford University Press, 2000.
- HAMILTON, Alexander; MADISON, James y JAY, John, *The Federalist Papers*, ed. Isaac Kramnick, Reino Unido, Penguin Books, 1987.

- HAMILTON, J. y SLUTSKY, S., “Judicial review and the power of the executive and legislative branches”. En *Research in Economics*, Italia, Elsevier, vol. 71, 2017. [Disponible en: <https://doi.org/10.1016/J.RIE.2016.11.001>].
- HAO, Yao, “Ideological origins and institutional framework of restraint of power theories”. En *Journal of Nanjing University*, China, Nanjing University, 2003.
- HARRIS, W., “Bonding Word and Polity: The Logic of American Constitutionalism”. En *American Political Science Review*, vol. 76, Estados Unidos, 1982. [Disponible en: <https://doi.org/10.2307/1960440>].
- HART, Herbert, *American jurisprudence through English eyes: the nightmare and the noble dream*, conferencia, Estados Unidos, University of Georgia School of Law, Sibley Lecture Series, 1977. [Disponible en: https://digitalcommons.law.uga.edu/lectures_pre_arch_lectures_sibley/33].
- HIDAYAT, R. y ADIBA, R., “Reformulation of absolute judicial review authority in the Constitutional Court to uphold the principle of constitutional supremacy”. En *Jurnal Penelitian Ilmu-Ilmu Sosial*, 2023. [Disponible en: <https://doi.org/10.23917/sosial.v4i2.2377>].
- HIGHTON, Elena I., “Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad”. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, año 51, no. 121, enero–abril de 2018.
- HIRSCHL, Ran, *Towards Juristocracy: The Origins and Consequences of the New Constitutionalism*, Estados Unidos, Harvard University Press, 2007.
- ISMAILOV, Rovshan et al., “Prospects of the European Model of Constitutional Control”. En *Journal of Foreign Legislation and Comparative Law*, vol. 1, Rusia, 2024. [Disponible en: <https://doi.org/10.61205/jzsp.2024.1.2>].
- ISMAILOV, Rovshan, “Alternative Models of Constitutional Control”. En *Journal of Foreign Legislation and Comparative Law*, vol. 4, Rusia, 2024. [Disponible en: <https://doi.org/10.61205/jzsp.2024.4.4>].
- JIMÉNEZ SEGADO, Carmelo, “El poder judicial y la defensa de la Constitución en Carl Schmitt”. En *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), no. 161, Madrid, julio–septiembre de 2013.
- KABALA, Boleslaw Z, “Judicial review (departmentalism) vs supremacy: the connection to a 17th century debate and a dilemma for today”. En *ICL Journal*, Austria, De Gruyter, vol. 14, no. 1, 2020.
- KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*, traducción de Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Ensayos Jurídicos, no. 5, 2001.
- LAGI, Sara, “Hans Kelsen and the Austrian Constitutional Court (1918–1929)”. En *Co-herencia, Colombia: Universidad EAFIT*, vol. 9, no. 16, enero–junio de 2012.
- LANDAU, David, “Abusive constitutionalism”. En *University of California, Davis Law Review*, vol. 47, 2013. [Disponible en: <https://ir.law.fsu.edu/articles/555>].
- LEMIEUX, Scott E, “Judicial supremacy, judicial power, and the finality of constitutional rulings”. En *Perspectives on Politics*, Estados Unidos, Cambridge University Press, vol. 15, no. 4, diciembre de 2017.

- LINDE PANIAGUA, Enrique, *Constitucionalismo democrático*, España, Editorial Constitución y Leyes (Colex) S.A., 2002.
- LOCKE, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, trad. de José Antonio Aguilar Rivera, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- MATHERON, Alexandre, “Spinoza and power”. En *Politics, ontology and knowledge in Spinoza*, Reino Unido: Edinburgh University Press, 2020. [Disponible en: <https://doi.org/10.3366/edinburgh/9781474440103.003.0014>].
- MATTEUCCI, Nicola, *Organización del poder y libertad: historia del constitucionalismo moderno*, trad. de Francisco Javier Ansuátegui, prólogo de Manuel Martínez Neira, España, Editorial Trotta, 1998.
- MOLINA BETANCUR, Carlos Mario y SILVA ARROYAVE, Sergio Orlando, “El activismo judicial del juez constitucional en Iberoamérica”. En *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, vol. 24, no. 1, 2020. [Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.24.04>].
- MONTESQUIEU, Charles Baron de, *The Spirit of Laws*, trad. de Thomas Nugent, Estados Unidos, Cosimo Classics, 2011.
- NAVOT, Suzie, “An Overview of Israel’s ‘Judicial Overhaul’: Small Parts of a Big Populist Picture”. En *Israel Law Review*, Israel, Cambridge University Press / Facultad de Derecho de la Universidad Hebrea de Jerusalén, vol. 56, no. 3, 2023. [Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S0021223723000262>].
- NELSON, William E., “Changing Conceptions of Judicial Review: The Evolution of Constitutional Theory in the States, 1790–1860”. En *University of Pennsylvania Law Review*, Estados Unidos: University of Pennsylvania Law Review, vol. 120, no. 6, junio de 1972.
- NEVES FILHO, Marcelo, “Westphalia: a paradigm? A dialogue between law, art and philosophy of science”. En *German Law Journal*, Alemania, Cambridge University Press, vol. 8, 2007. [Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S2071832200006118>].
- O’BRIEN, David M., *reseña de Judicial Review and Constitutional Politics: Theory and Practice*, The University of Chicago Law Review, Estados Unidos: University of Chicago Law Review, vol. 48, no. 4, otoño de 1981. [Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/1599304>].
- OLECHOWSKI, Thomas, *The Beginnings of Constitutional Justice in Europe*.
- PANDEY, S. P., “Understanding judicial activism and its impact”. En *GLS Law Journal*, India, GLS University, vol. 4, no. 2, 20226. [Disponible en: <https://doi.org/10.69974/gslawjournal.v4i2.66>].
- PEREIRA MENAUT, Antonio Carlos, *Lecciones de teoría constitucional*, 2.ª ed., México, Editorial Porrúa, 2025.
- POPE, Herbert, “The fundamental law and the power of the courts”. En *Harvard Law Review*, Estados Unidos, Harvard Law School, vol. 27, no. 1, 1913. [Disponible en: <https://doi.org/10.2307/1325826>].
- POST, Robert y SIEGEL, Reva, “Popular Constitutionalism, Departmentalism, and Judicial Supremacy”. En *California Law Review*, Estados Unidos, California Law Review, vol. 92, 2004.

- RIVERA, Julio César y LEGARRE, Santiago, “Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en los Estados Unidos y la Argentina”. En *Lecciones y Ensayos, Argentina*, Facultad de Derecho – Universidad de Buenos Aires, no. 86, 2009.
- RUIZ MIGUEL, Alfonso, “Modelo americano y modelo europeo de justicia constitucional”. En *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, España, Universidad de Alicante, no. 23, 2000. [Disponible en: <https://doi.org/10.14198/DOXA2000.23.06>].
- RUIZ-TAGLE, Pablo, “Control constitucional concentrado y difuso: el uso de una dicotomía ruinosa”. En *Revista de Derecho Público*, no. 61, Chile, 2016. [Disponible en: <https://doi.org/10.5354/rdpu.v0i61.43228>].
- SALGADO PESANTES, Hernán, “El juicio político en la Constitución ecuatoriana”. En *Justicia, libertad y derechos humanos*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003. [Disponible en: <https://tinyurl.com/y4othfp3>].
- SALGADO PESANTES, Hernán, “Separación e independencia de los poderes del Estado”. En *Léxico político ecuatoriano*, Ecuador, ILDIS, 1994.
- SCHMITT, Carl, “El defensor de la Constitución”. En *La polémica Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional: El defensor de la Constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, trad. de Sánchez Sarto, Madrid, Editorial Tecnos, 2009.
- SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución, traducción de Francisco Ayala*, España, 2024.
- SCHMITZ, Georg, “The Constitutional Court of the Republic of Austria 1918–1920”. En *Ratio Juris*, Oxford, Blackwell Publishing, vol. 16, no. 2, 2003.
- SHAPIRO, Martin, “The Success of Judicial Review and Democracy”. En SHAPIRO, Martin y STONE SWEET, Alec (eds.). *On Law, Politics, & Judicialization*, Reino Unido, Oxford University Press, 2002.
- SINANI, B., “A critical-legal overview of the concept of constitution as the highest legal-political act of the state in the light of constitutional-juridical doctrine”. En *Journal of Yasar University*, Turquía, Yaşar University, no. 29, 2013. [Disponible en: <https://doi.org/10.19168/jyu.82112>].
- STEPHENSON, D., “That eminent tribunal: judicial supremacy and the Constitution”. En *Perspectives on Politics*, Estados Unidos, Cambridge University Press, vol. 3, 2005. [Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S1537592705580253>].
- TELLO MENDOZA, Juan Alonso, *Control de convencionalidad y Estado Constitucional de Derecho*, 1.ª ed., México, Tirant Lo Blanch, 2023.
- 166 TRAN, T., “Thomas Hobbes’ view on the subject of power in Leviathan”. En *Journal of Namibian Studies: History Politics Culture*, 2023. [Disponible en: <https://doi.org/10.59670/jns.v33i.451>].
- VILLAR BORDA, Luis, “De cómo se destruye un Tribunal Constitucional”. En *Derechos y Libertades, Universidad Externado de Colombia*, no. 20, época II, enero de 2009.
- WALDRON, Jeremy, “Judges as Moral Reasoners”. En *International Journal of Constitutional Law (I•CON)*, Reino Unido/Estados Unidos: Oxford University Press / New York University School of Law, vol. 7, no. 1, 2009. [Disponible en: <https://doi.org/10.1093/icon/mon035>].

- WALDRON, Jeremy, “The Core of the Case against Judicial Review”. En *The Yale Law Journal, Estados Unidos, The Yale Law Journal Company*, vol. 115, no. 6, abril de 2006. [Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/20455656>].
- WALDRON, Jeremy, *Contra el gobierno de los jueces: ventajas y desventajas de tomar decisiones por mayoría en el Congreso y en los tribunales*, trad. de Leonardo García Jaramillo, México, siglo XXI Editores, 2019.
- WALDRON, Jeremy, *Judicial review and judicial supremacy*, Estados Unidos, New York University School of Law, 2014. [Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2510550>].
- WHITTINGTON, Keith E., “Judicial Review of Congress Before the Civil War”. En *The Georgetown Law Journal, Estados Unidos, Georgetown University Law Center*, vol. 97, 2009. [Disponible en: https://www.princeton.edu/~kewhitt/Judicial_Review_Civil_War.pdf].
- WHITTINGTON, Keith E., *Political Foundations of Judicial Supremacy*, Estados Unidos, Princeton University Press, 2007.
- WOOD, Gordon, “The Origins of Judicial Review Revisited, or How the Supreme Court Made More Out of Less”. En *Washington and Lee Law Review, Estados Unidos, Washington and Lee University School of Law*, vol. 56, 1999.
- WRZOSZCZYK, Monika, “The idea of judicial review in the United States of America: the context of creating and early judgments of the Supreme Court”. En *Orbis Idearum, Polonia, Jagiellonian University*, vol. 7, no. 2, 2019.
- WRZOSZCZYK, Monika, “The Idea of Judicial Review in the United States of America: The Context of Creating and Early Judgments of the Supreme Court”. En *Orbis Idearum, Polonia, Jagiellonian University*, vol. 7, no. 2, 2019. [Disponible en: <https://orbisidearum.net/ojs/index.php/OID/article/view/297>].
- YUN, Jeong-In, “Constitutional Review Complaint as an Evolution of the Kelsenian Model”. En *ICL Journal, Austria, De Gruyter*, vol. 14, no. 4, 2020. [Disponible en: <https://doi.org/10.1515/icl-2020-0024>].
- ZOETHOUT, Carla; VAN DER TANG, G. y AKKERMANS, Peter, *Control in constitutional law*, [s.e.], Países Bajos, 1993.

Jurisprudencia y documentos complementarios

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). [Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tibi vs. Ecuador*, sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Fondo, reparaciones y costas), voto concurrente del juez Sergio García Ramírez. [Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf].
- Dr. Bonham’s Case*, 8 Co. Rep. 113b, 77 Eng. Rep. 646 (C.P. 1610).
- Hayburn’s Case*, 2 U.S. (2 Dall.) 409 (1792).
- Hylton v. United States*, 3 U.S. (3 Dall.) 171 (1796).

Marbury v. Madison, 5 U.S. (1 Cranch) 137 (1803).

McCulloch v. Maryland, 17 U.S. (4 Wheat.) 316 (1819).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contradicción de tesis 293/2011 entre los criterios de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito*. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. México: SCJN, 3 de septiembre de 2013.

Washington v. Glucksberg, 521 U.S. 702 (1997).

La gobernanza de la inteligencia artificial como desafío a los paradigmas del derecho en el siglo XXI*

The governance of artificial intelligence as a challenge to legal paradigms in the 21st century

Jorge Francisco Aguirre Sala**

RESUMEN

El objetivo es construir un modelo que complemente la reciente reglamentación de inteligencia artificial (IA) de la Unión Europea, es decir, del Marco de gestión de riesgos de IA del National Institute of Standards and Technology (NIST), que opera la Orden Ejecutiva 14110 del presidente de los EE. UU. sobre IA y del primer estándar internacional de Sistemas de Gestión de IA (ISO/42001) de la International Standardization Organization (ISO). El método revisa críticamente las etapas y acciones de los sistemas de IA para subsanar la ausencia de Gobernanza de la IA (GIA) en las anteriores directrices. Los resultados muestran al modelo como un nuevo paradigma del derecho ante la IA en el siglo XXI. Las conclusiones exigen un organismo o agencia de GIA conformada con ciudadanos; prototipos y pruebas piloto generados desde institutos y comunidades de afectados. Los aportes instrumentan la anti-monopolización de la IA; señalan instancias, mecanismos y momentos para que las decisiones finales sean tomadas por humanos.

PALABRAS CLAVE

Etapas de IA, Productos de IA, Actores Involucrados, Acciones de GIA.

ABSTRACT

The goal is to build a model that complements the European Union's recent artificial intelligence (AI) regulations, namely the AI Risk Management Framework of the National Institute of Standards and Technology (NIST), which operates under US President's Executive Order 14110 on AI, and the first international standard for AI Management Systems (ISO/42001) from the International Standardization Organization (ISO). The method critically reviews the stages and actions of AI systems to address the absence of AI Governance (AIG) in previous guidelines. The results show the model as a new paradigm of law in the face of AI in the 21st century. The conclusions call for an AIG body or agency made up of citizens; prototypes and pilot tests generated by institutes and communities of affected parties. The contributions implement the anti-monopolization of AI; they point out instances, mechanisms, and moments for final decisions to be made by humans.

KEYWORDS

Stages of AI, AI Products, Stakeholders, GIA Actions.

*Artículo de investigación

**Doctor en filosofía por la Universidad Iberoamericana de México. Actualmente, profesor en la Universidad Autónoma de Nuevo León (jorge.aguirres@uanl.mx). <https://orcid.org/0000-0002-5805-4082>.

SUMARIO

1. Introducción
2. Marco teórico
3. Marco referencial
4. Método y fuentes de investigación
5. Resultados
6. Conclusiones y discusiones
7. Propuestas
8. Pasos futuros
9. Referencias bibliográficas

1. INTRODUCCIÓN

Una condición irreversible de la humanidad en el siglo XXI es la eclosión de la tecnología digital. Al inicio de las tecnologías digitales se provocó un arquetipo nuevo en el derecho: la denominada cuarta generación de derechos humanos, la cual hace referencia a los derechos digitales.

Sin embargo, en las primeras declaraciones sobre los derechos digitales no se contempló la necesidad de establecer modelos jurídicos atinentes a la inteligencia artificial (en adelante IA). No se sospechó que la IA llegaría a tomar decisiones sobre la vida humana y sus derechos sin intervención de personas humanas, menos aún cuando es utilizada por los Estados en funciones de gobernabilidad, la administración pública o la gestión de los servicios gubernamentales. La absoluta soberanía de los Estados no debe trasladarse a una autonomía sin límites en el uso de la IA que hacen los gobiernos. En lo que corresponde al sector privado, el uso de la IA también desencadenó la necesidad de un nuevo conglomerado orgánico de derechos que oriente las regulaciones e instrumentaciones para que la IA no opere contra los derechos de usuarios y ciudadanos.

El reto para un nuevo canon en el derecho, de cara a la IA, no solo es un desafío jurídico, sino también democrático. No se trata únicamente de los derechos universales en el ámbito del ciberespacio o la dimensión tecnológica. Se trata también de afectaciones en la existencia no virtual y de los derechos ante las decisiones tomadas (u orientadas) por procesos carentes de intervención humana. De ahí la necesidad de la Gobernanza de la Inteligencia Artificial (en adelante GIA).

La GIA debe atender variedad de problemas: la interoperabilidad gubernamental, la operatividad de evaluaciones de impacto algorítmicos, la definición de los actores públicos y privados de la gobernanza algorítmica con sus respectivas responsabilidades y atribuciones.

Por la importancia que tiene la IA-generativa en la toma de decisiones, principalmente en las gubernamentales y en las decisiones que son colonizadoras de la cultura

digital por parte de las empresas privadas, el objetivo prioritario es establecer un Modelo de GIA que complemente y subsane las cuatro disposiciones globales de mayor jerarquía y reciente regulación. Esas disposiciones globales son: 1) la Reglamentación de IA de la Unión Europea¹, 2) el Marco de gestión de riesgos de Inteligencia Artificial del National Institute of Standards and Technology² (NIST), que intenta operar la Orden Ejecutiva 14110 del presidente de los EE. UU. sobre inteligencia artificial³, 3) la Terminología y Taxonomía para la IA del Trade and Technology Council⁴ y 4) el primer estándar internacional de Sistemas de Gestión de Inteligencia Artificial ISO/IEC 42001:2023, de la International Standardization Organization⁵. Disposiciones a las cual cabe añadir el "Marco para la gobernanza anticipatoria de las tecnologías emergentes" de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD)⁶. Estas disposiciones deben subsanarse porque no indican los momentos de intervención de cada actor involucrado a lo largo del ciclo de vida de un sistema de IA ni los alcances de los actores en cada momento de la GIA.

Este objetivo es prioritario porque en las Responsabilidades de los Estados miembros de la Unión Europea los artículos 28 y 57(1-3), correspondientes a la reciente reglamentación, imponen como plazo agosto de 2025 y agosto de 2026, respectivamente para:

"Designar o establecer al menos una autoridad notificadora responsable de establecer y aplicar los procedimientos necesarios para la evaluación, designación y notificación de los organismos de evaluación"⁷ y "[...] garantizar que las respectivas autoridades nacionales competentes establezcan al menos un espacio controlado de regulación de la IA a nivel nacional para facilitar el desarrollo y las pruebas de sistemas innovadores de IA bajo una estricta supervisión reglamentaria antes de que estos sistemas se comercialicen o se pongan en servicio de otro modo"⁸.

¹ European Union, *Regulation (EU) 2024/1689 of the European Parliament and of the Council of 13 June 2024 laying down harmonized rules on artificial intelligence and amending Regulations (EC) No 300/2008, (EU) no. 167/2013, (EU) no. 168/2013, (EU) 2018/858, (EU) 2018/1139 and (EU) 2019/2144 and Directives 2014/90/EU, (EU) 2016/797 and (EU) 2020/1828 (Artificial Intelligence Act)*, 2024. Keber, Tobias, Schwartmann, Rolf y Zenner, Kai, "The EU AI Act: A Practice-Oriented Interpretation: An initial overview". En *Computer Law Review International*, año 4, no. 25, 2024, pp. 114-120.

² National Institute of Standards and Technology, *NIST-AI-600-1, Artificial Intelligence Risk Management Framework: Generative Artificial Intelligence Profile*, Gaithersburg, USA, Nist, 2024.

³ Biden Jr., Joseph Robinette, *Executive Order (EO) 14110 Safe, Secure, and Trustworthy Development and Use of Artificial Intelligence*, 2023.

⁴ European Union and United States, *Trade and Technology Council, Terminology and Taxonomy for Artificial Intelligence*, 2024.

⁵ International Standardization Organization (ISO), *ISO/IEC 42001:2023 Information technology – Artificial intelligence – Management system*, 2023.

⁶ Organization for Economic Cooperation and Development (OECD), *Framework for Anticipatory Governance of Emerging Technologies* Paris, France, OECD Publishing, 2024.

⁷ European Union, *EU AI Act: Tasks in 2024-2025. Tasks, powers, and responsibilities of EU Members States (MS)*, 2024, p.1.

⁸ European Union, *Regulation (EU) 2024/1689 of the European Parliament and of the Council of 13 June 2024 laying down harmonized rules on artificial intelligence and amending Regulations (EC) No 300/2008, (EU) no. 167/2013, (EU) no. 168/2013, (EU) 2018/858, (EU) 2018/1139 and (EU) 2019/2144 and Directives 2014/90/EU, (EU) 2016/797 and (EU) 2020/1828 (Artificial Intelligence Act)*, 2024, p. 88.

Para las implicaciones, responsabilidades y alcances de cada actor involucrado en la GIA, el método parte del análisis de las cuatro disposiciones citadas con el enfoque de los derechos humanos de cuarta generación. Es decir, la concreción de un nuevo paradigma en el derecho que busque el equilibrio entre el empoderamiento del sector privado y de la administración pública, cuando estos utilizan algoritmos, y la aspiración ciudadana del empoderamiento por inclusión y participación en los datos de salida y la toma de decisiones que aportan los sistemas de IA.

El método se concreta en revisar analíticamente las etapas y acciones de los sistemas de inteligencia artificial desde sus actores, instancias y participantes. Desde esa revisión se puede inferir y construir el diseño y desarrollo de los mecanismos de acción o gestión y responsabilidades de los actores involucrados en la GIA a lo largo de los ciclos de vida del sistema. Los resultados muestran el modelo general para la GIA aplicable a la administración pública y a las empresas que poseen sistemas de IA diseñados y desarrollados por corporativos digitales o por ellas mismas. La aportación de este modelo, por encima de los actualmente disponibles, es la amplitud de aplicación ante, durante y posterior al completo ciclo de vida de los sistemas de IA. También, bajo la conjetura de la necesidad de un organismo o agencia de GIA, precisa las atribuciones, alcances y responsabilidades de cada miembro que conformaría tal organismo. Debe tomarse en cuenta que el modelo se expresa en tablas que describen el diseño y desarrollo e inspiran los diagramas de flujo. Esto es propio en el caso de las tecnologías digitales, así como en la mayoría de los documentos —incluso jurídicos— del tema; como, por ejemplo, las tres últimas disposiciones globales descritas tres párrafos arriba, al igual que el “Marco para la gobernanza anticipatoria de las tecnologías emergentes” emitido en 2024 por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD).

Las conclusiones apuntan a fortalecer los derechos digitales con una visión holística que incluya la infraestructura social y técnica. Las discusiones hacen referencia a los servicios tecnológicos especializados, donde es preferible que los prototipos y las pruebas piloto de modelos específicos de GIA se generen desde institutos con expertos en el dominio o tema donde se implementará la IA, sin desplazar a los foros de comunidades ciudadanas que posean interés jurídico. Los aportes principales del modelo GIA son: abarcar el ciclo completo de vida de los sistemas de IA de manera que otras propuestas no lo hacen, impedir la monopolización de las decisiones gubernamentales o privadas surgidas de la IA; señalar las instancias, mecanismos y momentos para que las decisiones finales sean tomadas por humanos de manera democrática y apegada al tracto sucesivo de los derechos humanos. El texto finaliza con propuestas y sugerencias de los pasos para el futuro inmediato.

172

2. MARCO TEÓRICO

Si bien las tecnologías digitales intentan aportar soluciones, algunos de sus efectos insospechados y muchas de sus malas prácticas acarrearán nuevas problemáticas. De ahí que, tanto por el advenimiento de beneficios y perjuicios, haya surgido la denominada “Cuarta Generación de los Derechos Humanos” que hace referencia a los

derechos digitales. Esa cuarta generación se gestó hacia finales del siglo XX con un desarrollo muy distinto a las tres generaciones anteriores porque no surgió de la evolución social y política, sino del desarrollo científico y técnico⁹. La evolución de este nuevo cuerpo de derechos también se amplía ante los retos del vertiginoso desarrollo de la tecnología de IA del siglo XXI.

Desde el punto de vista jurídico e histórico, es necesario advertir sobre los debates atingentes a la naturaleza y génesis de los derechos digitales.

Las discusiones han dado pie a los siguientes debates: a) ¿existen o no "generaciones" de los derechos humanos?, b) ¿Los derechos humanos no son más que declaraciones explícitas de los derechos fundamentales? ¿La historia muestra tracto sucesivo de los derechos fundamentales o muestra la emergencia de nuevos paradigmas a partir de los cambios de la sociedad y la necesidad de su respectivo ordenamiento por la ciencia jurídica o ciencia del derecho?, c) La emergencia de la Cuarta generación de derechos humanos, en específico, los derechos digitales, ¿es solo la precisión de los derechos fundamentales aplicados y adaptados a las circunstancias de las tecnologías digitales y su respectiva evolución o es una nueva dimensión del derecho que se genera a partir de la nueva dimensión digital?

Como es de suponerse, frente a estas cuestiones existen posturas de ambos lados de las disyuntivas. También hay posiciones incluyentes, conciliatorias, alternativas e, inclusive, posturas que han provocado la aparición de antiguos y nuevos dilemas. Autores como Laporta¹⁰ niegan la existencia de generaciones de derechos humanos. Otros, como Villarino¹¹, las reconocen con génesis diversas a las fuentes tradicionales del derecho. El cambio de criterios y conceptos a lo largo de la historia del derecho muestra, frente a la segunda y tercera disyuntiva anotadas arriba, el tracto sucesivo de la emergencia del derecho en el conocimiento humano. El hecho es que los derechos digitales no podían ser contemplados ex profeso en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 ni en los Pactos Internacionales de los Derechos Civiles, Políticos o los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 ni en otras Cartas o constituciones anteriores a la eclosión de la era digital. Los derechos digitales pueden concebirse como formas adaptadas a la digitalización y a los desarrollos de algunos derechos previos; por ejemplo, el derecho a la privacidad y seguridad de los datos personales o el derecho a la libertad que, en el caso digital, se declaró como la libertad de internet en 2012 por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Quizá el debate resulte interminable y la categorización en "generaciones" de los derechos humanos sea tan solo un criterio clasificatorio útil¹², que ilustra el tracto sucesivo. La aceptación del tracto sucesivo, aquí adoptada para las "generaciones", puede ejemplificarse con el derecho al sufragio universal y la emergencia de nuevos derechos

⁹ Villarino, Jorge, "Cuarta generación de derechos: reflexiones sobre la libertad de expresión en Internet". En *Revista de las Cortes Generales*, no. 100-102, 2017, pp. 47-99, p.50.

¹⁰ Laporta, Francisco, "Sobre el concepto de derechos humanos". En *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, no. 4, 1987, pp.23-46.

¹¹ Villarino, Jorge, Ob. cit.

¹² González, Roberto, Aproximación a los derechos de cuarta generación. En *TENDENCIAS21* [en línea].

a partir de las versiones del voto electrónico. Por ejemplo, el derecho al voto libre y secreto es garantizado por el derecho a la codificación y encriptamiento correspondientes al voto electrónico. El derecho a la seguridad jurídica del sentido del voto es garantizado (tanto para los electores como para las instituciones y partidos políticos) por el derecho a la codificación en block chain (cadenas de bloques) de los registros de votos electrónicos.

Cualesquiera que fuesen los desenlaces hipotéticamente definitivos de los debates anteriores, los hechos son inexorables ante los impactos de la IA y la necesidad de su regulación. Por esta razón, en el sentido más pragmático posible, la atención de este texto se focaliza en un nuevo modelo del derecho en referencia a la IA: la instrumentación de la GIA. Esta aportación es muy distinta al debate que entre 2013 y 2023 tuvo auge sobre la asignación de personalidad y responsabilidad jurídica a los sistemas de IA situados.

No está de más, antes de exponer el resto del marco teórico y el marco referencial, dedicar unas palabras al contexto mexicano. En México, los derechos digitales también poseen sus antecedentes en derechos previos como los de la información y la protección de datos personales vertidos en formatos no digitales. La reforma del 11 de junio de 2013 al artículo sexto constitucional, marca un hito para el inicio de los derechos digitales. Dicha reforma añadió una estipulación referente al derecho de información con explícita referencia al campo digital, la cual señala que:

“El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet”¹³.

El gobierno mexicano reconoció que el país se encontraba definitivamente en la era digital cuando, el día 25 de noviembre del mismo año de la reforma constitucional al artículo sexto, se constituyó la Estrategia Digital Nacional (EDN). La Estrategia tuvo una reforma significativa el 6 de septiembre de 2021:

“Un cambio de perspectiva en las acciones y en las relaciones entre el gobierno, la industria privada, la comunidad científica y tecnológica, y la sociedad, privilegiando la autonomía, la soberanía y la independencia [...] adopción de políticas públicas que tecnológicamente son viables y congruentes, que están planteadas desde un enfoque de abajo hacia arriba”¹⁴.

Es decir, la Estrategia Digital pretendió establecer el vínculo entre gobernantes y gobernados en la cocreación, coproducción y coejecución de políticas públicas hechas colaborativamente en referencia al mundo digital.

Casi en paralelo a lo anterior, surgió un derecho sobre la incipiente versión de la gobernanza de la esfera digital: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del 4 de mayo de 2015. Esta es la ley reglamentaria del artículo sexto

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 5 de febrero de 1917, artículo sexto.

¹⁴ Acuerdo por el que se expide la Estrategia Digital Nacional 2021-2024, Diario Oficial de la Federación, México, 6 de septiembre de 2021, p. 21.

constitucional que otorga el derecho a la información y a la libre expresión. Posteriormente, en mayo de 2021, se amplió al campo de Internet. En pocas palabras: la nación mexicana hizo propios los primeros derechos digitales que se instauraron con la inexorable llegada de la era digital.

El reconocimiento palmario en México de los derechos digitales inició en la escala local. A nivel local, la Ciudad de México explicitó algunos de los derechos digitales con el texto *Los Derechos Digitales y la necesidad de su regulación*, de la autoría de Julio Téllez en el año 2020, editado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (conocido como InfoCdMx). Este tratado se inspira en la Ley Orgánica española del 2018 sobre derechos digitales como base para desarrollar los derechos de neutralidad de la red, de acceso universal a Internet, de ciberseguridad, de educación digital, de protección de menores en Internet, derecho al olvido, de la desconexión digital en el ámbito laboral, del testamento digital y otros derivados.

En la escala federal, la declaración de los derechos digitales en México se encuentra en la *Carta de Derechos de la Persona en el Entorno Digital*¹⁵, emitida con fundamento en los artículos 31 y 14, respectivamente, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha *Carta* fue emitida el 9 de octubre de 2023 y en ella destaca el capítulo cuarto atinente a los derechos de participación, democracia y buen gobierno digital, los cuales pre-modelan a la gobernanza digital y, consecuentemente, a la GIA.

Con relación a distintos intentos de promulgar una ley que regule la IA, el más reciente ocurrió en abril de 2024 cuando el Dr. Monreal Ávila, entonces senador en la LXV Legislatura, propuso una ley que pretendía normar la IA con una vigilancia ejercida por la autoridad del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT). El IFT, a su vez, tendría un órgano consultivo: la Comisión Nacional de Inteligencia Artificial. Lamentablemente, esta iniciativa, que entre otras cosas apuntaba a la creación de una Agencia Mexicana para el Desarrollo de la Inteligencia Artificial, no llegó a promulgarse. En Meza¹⁶ pueden rastrearse los derroteros de estos y otros intentos de incluir el tema de IA en el corpus jurídico mexicano.

En el contexto de la transformación contemporánea del gobierno de México, a nivel federal, la Coordinación de la Estrategia Digital Nacional de 2021 fue reemplazada por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, decretada el 28 de noviembre de 2024¹⁷ a la iniciativa de la presidenta Claudia Sheinbaum y aprobada por el Congreso. Dicha Agencia, según su reglamento interior, cuenta con una Dirección General Jurídica, de Cumplimiento Normativo y Gobernanza Tecnológica y otra

¹⁵ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, *Carta de Derechos de la Persona en el Entorno Digital*, Ciudad de México, INAI, 2023.

¹⁶ Meza, Iván, "El camino hacia una regulación de la IA en México", En *Ivan Vladimír Meza Ruiz (Blog personal)* [en línea].

¹⁷ Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de la Federación, México, 28 de noviembre de 2024, art. 42.

Dirección General de Atención Ciudadana. Estas instancias, sin duda, establecen las condiciones de posibilidad para iniciar el desarrollo de la GIA en el campo jurídico. No huelga advertir que, en estricto sentido, debe distinguirse entre la gobernanza sobre las tecnologías digitales y la digitalización de la gobernanza¹⁸.

En la escala local correspondiente a la Ciudad de México, la Agencia Digital de Innovación Pública creada en 2019, entre sus responsabilidades actuales, explícitamente declara la gobernanza tecnológica y sobre la infraestructura tecnológica en la Ciudad de México. En este caso, el gobierno de la Ciudad de México procura cumplir con el desafío de una GIA como condición de garantía de los derechos digitales.

Cabe advertir que, además del vertiginoso desarrollo de las tecnologías digitales, estas no son un corpus uniforme ni homogéneo, sino que presentan modalidades análogas, muchas veces sobrepuestas y con fronteras difusas entre sí. Esta realidad fundamenta la adopción del tracto sucesivo de los derechos digitales. En consecuencia, deben tomarse en cuenta las referencias a Internet y la Web, por una parte, y, por otra, a la inteligencia artificial. La inteligencia artificial surgió en 1956 por las aportaciones de encriptado y cifrado realizadas por McCarthy, Minsky, Rochester y Shannon, aunque en las primeras siete décadas de su existencia no se popularizó. Mientras que Internet nació secretamente en 1960 como ARPANet y se transformó en la Web hasta 1990, alcanzando la apertura de navegación libre en 1995 y 1998 gracias a Windows y Google, respectivamente¹⁹.

Los antecedentes globales de los derechos digitales pueden rastrearse en la llamada *Ideología Californiana* (difundida por la revista *Wired* en la ciudad de San Francisco, estado de California de la Unión Americana) a partir de 1993. Esta ideología deseaba la democracia perfecta, la libertad de expresión sin restricción alguna en el ciberespacio, la autorregulación social y del mercado sin necesidad del Estado. La influencia de esta ideología, junto con el desarrollo tecnológico, se ha venido transformando en los variados textos que generaron el nuevo paradigma de los derechos digitales.

En 1996 Barlow publicó la *Declaración de independencia del ciberespacio*; en 1997, Robert B. Gelman divulgó la *Declaración de Derechos Humanos en el Ciberespacio*, que puede considerarse la génesis de los derechos digitales; en 1999 Lawrence Lessig escribió *El Código*, cuya obra sostuvo la tesis de que "el código es la ley", profetizando lo que hoy en día acontece con la aplicación de los algoritmos por parte de las administraciones públicas y los gobiernos. Tim Berners-Lee, considerado el padre de la Web, desde 1999 y hasta 2025, ha contribuido con una larga serie de escritos, advertencias y convocatorias contra el monopolio de las tecnologías y los corporativos digitales.

La cuarta generación de derechos humanos inició con los derechos correspondientes a las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC). En congruencia, el listado de los primeros derechos digitales emergentes lo constituyen: asegurar el acceso uni-

176

¹⁸ Aguirre, Jorge, *La gobernanza digitalizada*, Ciudad de México, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Tirant Lo Blanch, 2024.

¹⁹ Aguirre, Jorge, *La digitalización electoral. Aplicaciones algorítmicas en el dominio.pol*, Monterrey, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, 2023, pp. 48-49.

versal a las TIC, el software libre, el uso de la banda ancha, la regulación de Internet para abrirse a un modelo de gobernanza inclusivo a la diversidad de agentes y actores que aseguren la neutralidad de la red. Por supuesto que, desde su inicio, incluyen la libertad de expresión y de información, tal y como se ha explicado.

El tracto sucesivo de los derechos digitales avanzó hacia los derechos de innovación digital, creación, acceso y distribución del conocimiento, la protección de datos y privacidad de la información (en especial la obtenida por la tecnología digital de la biomedicina, como la identidad e integridad genética), la garantía de la capacitación digital para abatir la brecha digital, la privacidad laboral digital, el derecho al olvido en las búsquedas de los servidores y actuación en redes sociales, la portabilidad, la rectificación en Internet, el derecho a la relación digital con los poderes públicos, la actualización de información y condiciones de uso, y finalmente cabría incluir la protección ante posibles abusos de las biotecnologías.

Con el advenimiento de la digitalización de los algoritmos, surgen las modalidades de los derechos digitales atinentes a la IA. Como es menester insistir, estos inciden o contrarrestan efectos que van más allá de la simple información o comunicación de las nuevas TIC, pues radican en las secuencias y consecuencias de las decisiones automatizadas. Por ende, la relevancia imprescindible de la GIA, como se verá a continuación en el marco referencial.

3. MARCO REFERENCIAL

Es ilustrativo revisar someramente la noción de gobernanza para perfilar el marco teórico referencial de la GIA y después proceder al marco pragmático referencial.

De entre las muchas definiciones de gobernanza, sin adjetivos que los teóricos han desarrollado y las instituciones globales han postulado para comprender a cabalidad el concepto, puede tomarse la descripción de Jorquera porque explica la gobernanza a partir de la gobernabilidad. La autora indica:

"[...] La gobernabilidad se referirá a las adaptaciones y procesos en el marco del Estado y de la administración pública para mejorar la relación (vertical) con la ciudadanía y el proceso de toma de decisiones. La gobernanza [...] apunta a la forma de mejorar la relación (horizontal) entre una pluralidad de actores públicos y privados, tendientes a mejorar la toma de decisiones, la gestión y el desarrollo de lo público y lo colectivo, con una marcada intención de integración y de interdependencia"²⁰.

Es decir, la gobernanza nació de la necesidad de moderar la verticalidad del poder público y evolucionó hacia las relaciones de igualdad horizontal entre gobernantes y gobernados. El cambio puede iniciarse desde arriba (por iniciativas del gobierno) o desde abajo (por demandas ciudadanas). Más allá de las figuraciones del punto de partida, lo significativo consiste en el nuevo modo en que se relacionan gobernantes

²⁰ Jorquera, Daniela, *Gobernanza para el desarrollo local. Documento de Trabajo N° 6. Proyecto Conocimiento y Cambio en Pobreza Rural y Desarrollo*, Santiago, Chile, Rimisp-Centro Latinoamericano para el Desarrollo Rural, 2011, pp. 5-6.

y gobernados. Una nueva forma de organizar la esfera pública y el poder político que buscó superar a las democracias representativas o parcialmente participativas.

Aunque el inicio de la gobernanza se centró en la esfera política, no tardó en trasladarse al resto de las organizaciones sociales. El PNUD, a fines del siglo XX, amplió su alcance, considerándola como:

“Las reglas, instituciones y prácticas que fijan límites y proveen incentivos a los individuos, organizaciones y empresas. La gobernanza opera en todos los niveles de la actividad humana, ya sea el hogar, pueblo, municipio, nación, región o en el mundo”²¹.

Esta concepción de la gobernanza muestra la primacía del derecho sobre la ley.

La gobernanza entonces busca diluir la jerarquización propia de las escalas de mando, democratizar los procedimientos de información y fortalecer los enlaces comunicativos, las decisiones consensuadas y compartidas. Por ende, evolucionó desde el campo político hacia el de cualquier organización y, sobre todo, hacia las interacciones entre individuos y organizaciones.

Por lo tanto, la GIA es la instancia que promueve la organización social y pública que permite la mayor intervención posible de control de parte de los actores involucrados en un sistema de IA. Entendiendo por IA un sistema computacional o software, como lo define el grupo de expertos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco):

“Sistemas capaces de procesar datos e información de una manera que se asemeja a un comportamiento inteligente, y abarca generalmente aspectos de razonamiento, aprendizaje, percepción, predicción, planificación o control”²².

En pocas palabras, la GIA es la instancia de control democrático ejecutado por todos los involucrados en un sistema de IA que pone énfasis en los datos de salida que implican decisiones u orientan significativamente las decisiones humanas y que pueden afectar los derechos humanos y, por eso mismo, dar paso a nuevos derechos digitales. Cabe destacar, entonces, en los sistemas de IA el autoaprendizaje (*machine learning*) que antecede a la toma de decisiones supervisadas, semisupervisadas o por refuerzo del autoaprendizaje en capas donde la intervención humana está ausente (*deep learning*). En este sentido, la GIA cubre la auditoría del aprendizaje no supervisado, la interacción con otros sistemas de IA, la identificación de variables, interacciones, parámetros, peso e influencia de los componentes del sistema de IA. También abarca el cumplimiento de las normativas, mejoras continuas y exigencias jurídicas en términos de transparencia, rendición de cuentas, responsabilidades, monitoreo, actualización de filtros y diseño de hojas de ruta flexibles.

²¹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Strategy Note on Governance for Human Development*, Nueva York, PNUD, 2000.

²² Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencias y la Cultura (Unesco), Proyecto de texto de la recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial. En *Informe de la Comisión de Ciencias sociales y Humanas*, (pp. 13-42), París, Unesco, 2021, p. 16.

Luego, entonces, en el marco pragmático de los derechos digitales han de enlistarse: la transparencia, la explicabilidad, la exactitud, la auditabilidad, la rendición de cuentas y la coconstrucción de la IA. Ante los datos de salida o las decisiones aportadas por un sistema de IA, la explicabilidad otorga, a su vez, el derecho de capacidad de auditoría. Ello posibilita *de facto* la capacidad de réplica y apelación, que son acciones ciudadanas imprescindibles de *iure* para el caso en que los resultados finales de un sistema de IA afecten a una persona o comunidad.

Otros derechos digitales ante la IA también son reconocidos en el ámbito de la administración pública: derecho a la transparencia, la auditabilidad y la rendición de cuentas.

Un aspecto implícito en la GIA, como se notará en los resultados, es la implementación de políticas para establecer evaluaciones de impacto algorítmicas. Las evaluaciones inciden directamente en detectar los sesgos que producen riesgos y daños reversibles e irreversibles. La problemática de las evaluaciones de impacto algorítmico por la complejidad de sus enfoques, modalidades y modelos merece un texto aparte, y para tal efecto es recomendable la revisión hecha por Aguirre²³. La GIA necesita de las evaluaciones de impacto algorítmico, pues de ellas podrá tomar sentencias de permisión, mitigación, reparación y hasta de prohibición cuando los riesgos son notoriamente superiores a los beneficios.

La GIA constituye un nuevo paradigma del derecho porque requiere determinar, tanto por consenso como por la lógica jurídica, quiénes son los actores públicos y privados de la gobernanza algorítmica y cuáles son los alcances de sus atribuciones y responsabilidades. Los actores en el uso de IA poseen variados niveles de involucramiento, importancia y responsabilidad. No pueden otorgarse estatus iguales, atribuciones o responsabilidades equivalentes a los financiadores, los diseñadores, los desarrolladores, los operadores de data science, programadores, profesionales legales, encargados de certificación, usuarios gubernamentales o líderes administrativos, capacitadores, promotores, especialistas en ética y a los consumidores comunes finales. Cada uno posee una formación, percepción, rol, alcances, responsabilidades y, sobre todo, intereses distintos.

De lo anterior se deduce que no es suficiente participar recibiendo información o certificando la transparencia y la rendición de cuentas o aplicando evaluaciones. Lo sustancial es la forma, estructura y función de la participación. Una evidencia de lo anterior es la falta de vinculación entre participación y empoderamiento. Por ejemplo, los comités o auditorías ciudadanas pueden recibir información sobre los financiadores, desarrolladores, usuarios y procedimientos de la IA, pero ello no garantiza el control sobre la IA, los datos de entrada o el destino de las decisiones generadas en las siguientes capas de autoaprendizaje generativo que arrojarán los datos de salida. Por ende, la inclusión y participación frecuente no siempre equivale a obtener altos niveles de control y gobernanza. La problemática apunta a definir quiénes, cuándo y cómo

deben estar facultados para ejercer la GIA y evitar que las estructuras y funcionalidades sistémicas obstaculicen tal derecho y, por el contrario, contribuyan a ejercerlo.

Las brechas de capacidad, funciones y alcances de control entre los actores también presentan retos de financiación, calidad de la sostenibilidad y el desarrollo sustentable, los derechos ambientales y el propio futuro de las tecnologías digitales.

4. MÉTODO Y FUENTES DE INVESTIGACIÓN

Como se adelantó en la introducción, el método se basa en el análisis de las recientes regulaciones y disposiciones de mayor alcance global.

La muestra también se extendió al sector privado. Entre estas, por su influencia, se prestó especial atención a las consignadas por el AINow Institute²⁴, las revisiones globales de Kak y Sachs²⁵, las propuestas de Andrade et al.²⁶, encomendadas por los grupos Open Loop y Demos Helsinki del Meta's Open Loop, los reportes de Galindo et al.²⁷ del Meta's Open Loop que hace una interfaz con el NIST Trustworthy and Responsible AI Nist AI 600-1²⁸, los Compromisos de Seguridad de la IA de vanguardia de la Cumbre de IA de Seúl de 2024²⁹ y la Guía Práctica de Gobernanza de la IA de Singh³⁰.

No huelga hacer hincapié en que la expresión de los resultados se expresa en tablas que inspiran diseños, desarrollo y diagramas de flujo. Los resultados contienen las instancias y participantes ante-durante y post del ciclo de vida de un sistema de IA, así como los mecanismos de acción o gestión y responsabilidades.

El tracto sucesivo de este método y sus resultados están reflejados en las tablas: Tabla no. 1. "Acciones de Gobernanza antes de operar el sistema de AI", Tabla no. 2. "Ciclo de vida AI correlacionado con responsabilidades y acciones de Gobernanza" y Tabla no. 3. "Acciones de Gobernanza después de operar el sistema de AI".

²⁴ AI NOW Institute, Zero Trust AI Governance. En *AI NOW Institute*, +accountable tech, epic.org, 2023 [en línea].

²⁵ Kak, Amba y Sachs, Samm, *Shifting Narratives and Emergent Trend in Data-Governance Policy. Developments in China, India, and the EU*, AINOW, USA, Yale Law School, Paul Tsai China Center, New America. 2021.

²⁶ Andrade, Norberto; Anttila, Johannes; Galindo, Laura; Gronchl, Iacopo; Scott, Sam; Sigora, Joao; Wei, Ryab y Zarra, Antonella, "Chapter 1: Learning from The Past". En *Towards an Experimental Governance Framework for Emerging Technologies*, Helsinki, Open Loop + Demos Helsinki, 2022.

²⁷ Galindo, Laura; Naidoo, Taja; Nugtere, Maartje y Shah, Ali, *Open Loop US Program Report 2: Generative AI Risk, Management and NIST AI600-1*, 2024

²⁸ National Institute of Standards and Technology (NIST), *NIST-AI-600-1, Artificial Intelligence Risk Management Framework: Generative Artificial Intelligence Profile*, Gaithersburg, USA, Nist, 2024.

²⁹ Meta, *Frontier AI Framework*, Seúl, Meta, 2024.

³⁰ Singh, Navrina, *The Practical AI Governance Guide*, Los Altos, Estados Unidos, credo ai, 2025.

5. RESULTADOS

Modelo general para la Gobernanza de la IA (GIA)

Tabla 1. Acciones de Gobernanza antes de operar el sistema de IA			
Acción	Actor ejecutor	Instancia de GIA ante la cual se rinde cuentas	Participantes involucrados en la GIA
Registrar el sistema de IA con una descripción clara y completa de su función, objetivos e impacto previstos.	Financiadores y diseñadores.	Oficina gubernamental que fiscalizará el uso en atención a los usuarios.	Funcionarios de la organización que usará IA, fiscalizadores, evaluadores y ciudadanos auditores.
Firmar los principios generales de desarrollo, uso ético y legal de la AI correspondientes a su jurisdicción nacional.	Financiadores, diseñadores, desarrolladores, implementadores y evaluadores.	Organismo mixto (gobierno-ciudadanía) de la GIA.	Expertos en ética y legislación de la IA, funcionarios y administradores del sistema, ciudadanos auditores (organizaciones de la sociedad civil u organizaciones no gubernamentales).
Entregar un reporte ante la autoridad regulatoria y fiscalizadora de IA con preocupaciones éticas, riesgos y posibles usos no planeados del sistema.	Desarrolladores e implementadores.	Organismo mixto (gobierno-ciudadanía) de la GIA.	Expertos en ética de la IA, funcionarios operadores, fiscalizadores, evaluadores y ciudadanos auditores (organizaciones de la sociedad civil u organizaciones no gubernamentales).

Tabla 1. Acciones de Gobernanza antes de operar el sistema de IA

Acción	Actor ejecutor	Instancia de GIA ante la cual se rinde cuentas	Participantes involucrados en la GIA
<p>Informar cómo el sistema cumple con los requisitos legales aplicables para operar, incluyendo la legislación sobre privacidad de datos personales, estrategias de protección ante accesos indebidos o ataques, condiciones de explicabilidad, auditabilidad, transparencia y rendición de cuentas. Informar cómo el sistema cumple con los requisitos legales aplicables para operar, incluyendo la legislación sobre privacidad de datos personales, estrategias de protección ante accesos indebidos o ataques, condiciones de explicabilidad, auditabilidad, transparencia y rendición de cuentas.</p>	<p>Diseñadores, desarrolladores, implementadores, avales jurídicos.</p>	<p>Organismo mixto (gobierno-ciudadanía) de la GIA.</p>	<p>Expertos jurídicos en IA, funcionarios fiscalizadores, evaluadores y ciudadanos auditores (organizaciones de la sociedad civil u organizaciones no gubernamentales).</p>
<p>Definir actores y mecanismos de rendición de cuentas particulares al sistema.</p>	<p>Diseñadores, desarrolladores, avales jurídicos.</p>	<p>Organismo mixto (gobierno-ciudadanía) de la GIA.</p>	<p>Expertos jurídicos en IA, funcionarios fiscalizadores, evaluadores y ciudadanos auditores (organizaciones de la sociedad civil u organizaciones no gubernamentales).</p>

Tabla 1. Acciones de Gobernanza antes de operar el sistema de IA			
Acción	Actor ejecutor	Instancia de GIA ante la cual se rinde cuentas	Participantes involucrados en la GIA
Obtener autorización para operar.	Financiadores e implementadores.	Organismo mixto (gobierno-ciudadanía) de la GIA.	Funcionarios fiscalizadores, evaluadores y ciudadanos auditores.
Establecer un consejo interno de ética y evaluación para el uso del sistema e informar de sus funciones.	Desarrolladores, implementadores y evaluadores.	Organismo mixto (gobierno-ciudadanía) de la GIA.	Funcionarios fiscalizadores, evaluadores y ciudadanos auditores.
Asignar recursos para la investigación del impacto e implicaciones de usar el sistema.	Financiadores y evaluadores.	Organismo mixto (gobierno-ciudadanía) de la GIA.	Funcionarios fiscalizadores, evaluadores y ciudadanos auditores.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 2. Ciclo de vida AI correlacionado con responsabilidades y acciones de Gobernanza			
Etapas de AI	Acto de la AI	Responsabilidad del actor	Acción de Gobernanza
Diseño.	Planificación, requisitos, especificaciones, intención y propósito, objetivos, instrucciones de uso, supuestos y limitaciones, impacto previsto, número de capas automatizadas, nivel de intervención humana, aprendizaje: supervisado, semi supervisado, por refuerzo o no supervisado.	Veracidad, imparcialidad, definir y cumplir con estándares mínimos de precisión.	Fiscalización y auditoría para definir y cumplir con estándares mínimos de precisión para implementar el sistema.

Tabla 2. Ciclo de vida AI correlacionado con responsabilidades y acciones de Gobernanza

Etapa de AI	Acto de la AI	Responsabilidad del actor	Acción de Gobernanza
Desarrollo en nutrición.	Adquisición de datos, cantidad requeridas, fuentes (internas, compartidas, pagadas, abiertas, sintéticas), características de las fuentes (estática, transmitida, recopilada, generada por máquinas), sujetos demográficos, derechos de datos y conformidad con no privacidad, asociación de metadatos, selección y etiquetado.	Veracidad y confiabilidad.	Autenticación multifactorial.
Desarrollo en proceso.	Transformación de datos (variables, interacción, parámetros, peso ponderado e influencia), exploración estadística, limpieza de datos, completar entradas faltantes, normalizar, escalamiento, etiquetado para destinos variables, codificación y ciframiento.	Confiabilidad.	Llevar a cabo pruebas de robustez, confiabilidad e integridad del sistema.
Prueba.	Manuales del sistema para interfaces, linaje o estratificación de datos, inferencia de modelos y datos de salida.	Veracidad, confiabilidad, explicabilidad, transparencia.	Establecer y auditar requisitos de prueba, amenazas de seguridad e interfaces con integridad del sistema para datos de salida.

Tabla 2. Ciclo de vida AI correlacionado con responsabilidades y acciones de Gobernanza			
Etapa de AI	Acto de la AI	Responsabilidad del actor	Acción de Gobernanza
Validación.	Interacción y triangulación con otros sistemas de IA, aprendizaje federado, registro de decisiones.	Evaluación de riesgos y reacción a anomalías.	Capacitación de usuarios institucionales en la función e implementación del sistema para revisar, explicar y supervisar la toma de decisiones automatizada; evaluación de impacto algorítmico con herramientas, expertos y comunidades demográficas destinatarias y afectadas; y almacenaje y preservación de datos para futuras auditorías.
Implementación con estrategia de extremo a extremo.	Capacitación con modelos y ensayos de entrenamiento y datos de salida.	Inferencia de modelos o sistemas seguros.	Asegurar intervención humana (Human-in-the-loop) en los procesos más críticos o vulnerables del sistema.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 3. Acciones de Gobernanza después de operar el sistema de AI			
Acción o gestión	Mecanismo de acción o gestión	Instancia de GIA responsable de la gestión	Participantes involucrados en GIA
Notificación.	Comunicar la decisión de gobernanza otorgando información sobre el algoritmo: variables, datos, metadatos y metodología del diseño del sistema de IA.	Usuarios del sistema de IA: prestadores de servicios, oficina de relaciones públicas y de control interno.	Funcionarios fiscalizadores, evaluadores y ciudadanos auditores.

Tabla 3. Acciones de Gobernanza después de operar el sistema de IA

Acción o gestión	Mecanismo de acción o gestión	Instancia de GIA responsable de la gestión	Participantes involucrados en GIA
Monitoreo.	Generación de informes y documentos considerando interoperabilidad, portabilidad e incidencias (tipos, frecuencia, tiempo de comunicación, criterios de modificación), control de cambios y evidencias de decisión.	Desarrolladores, programadores, supervisores y usuarios presadores de servicios y usuarios finales.	Organismo mixto (gobierno-ciudadanía) de la GIA, autoridades y consejo interno de ética y evaluación.
Desarrollo de mejoras.	Prototipos con grupos multidisciplinares y multisectoriales, aprendizaje federado proveniente de IA comunicable, inteligible, de fácil explicación, con registros auditables e interpretables.	Desarrolladores y programadores, usuarios individuales y comunidades o grupos de destinatarios.	Organismo mixto (gobierno-ciudadanía) de la GIA, autoridades de avales jurídicos, éticos y técnicos, y consejo interno de ética y evaluación.
Revisión de reclamaciones.	Información de contacto, materiales didácticos y tutoriales, fuentes de explicaciones suplementarias.	Diseñadores del plan de fallas, programadores de sustentabilidad, mitigación, anulación y desactivación.	Organismo mixto (gobierno-ciudadanía) de la GIA, autoridades de avales jurídicos, éticos y técnicos.
Apelaciones.	Formato y tutoriales de apelación que incluyan variables, lógica y técnica de las decisiones automatizadas.	Autoridades de avales jurídicos, éticos y técnicos.	Organismo mixto (gobierno-ciudadanía) de la GIA y consejo interno de ética y evaluación.

Tabla 3. Acciones de Gobernanza después de operar el sistema de AI

Acción o gestión	Mecanismo de acción o gestión	Instancia de GIA responsable de la gestión	Participantes involucrados en GIA
Actualización de modelos o sistemas con reparaciones y actualizaciones (plan de fallas, retroceso, reversión, mitigación, desactivación). Es decir, elaboración de sentencias.	Reprogramación de software de extremo a extremo con entradas de auditabilidad y fenómenos dinámicos.	Programadores de sustentabilidad, mitigación, anulación y desactivación.	Organismo mixto (gobierno-ciudadanía) de la GIA y consejo interno de ética y evaluación.
Publicación de información.	Difusión y acceso público de informes y documentos del estado evolutivo del sistema de IA.	Prestadores de servicios y oficina de relaciones públicas y de control interno.	Organismo mixto (gobierno-ciudadanía) de la GIA y autoridades de funcionalidad de aval jurídico y éticos.

Fuente: Elaboración propia.

6. CONCLUSIONES Y DISCUSIONES

La GIA muestra la necesidad de adoptar una visión holística que abarque toda la infraestructura social y técnica. Es decir, no basta con la aplicación de evaluaciones de impacto, estas deben vincularse a los actos de Gobernanza.

Por ende, la construcción de cualquier modelo se enfrentará a la dificultad de capacitación e inclusión de los involucrados y no debe subordinarse a las organizaciones y corporativos digitales.

La conocida dificultad de establecer un único modelo o fórmula estandarizada no es obstáculo para indicar cuáles son los elementos imprescindibles. Entre los elementos imprescindibles están: el uso de mecanismos legales de tracto sucesivo correlacionados a los derechos digitales; las modalidades de inclusión y participación en instancias de transparencia y rendición de cuentas a lo largo del ciclo de vida de los algoritmos; las evaluaciones de impacto; la distribución consensuada de responsabilidades y supervisión de estas.

Cuando se trata de servicios especializados, es preferible que los prototipos y las pruebas piloto se generen desde institutos con expertos en el dominio o tema donde se implementará la IA. Por ejemplo, los servicios de salud pública y las acciones vinculadas al medioambiente tendrán mejor rendimiento desde la convocatoria a instancias

expertas y la ciudadanía vulnerable; es preferible la participación de estas en vez de organizaciones de la sociedad civil no experimentadas³¹.

La mayoría de las fuentes de GIA del sector privado no cumplen con el requisito de contemplar el ciclo de vida completo de los sistemas de IA y con las consecuentes sentencias posteriores a la aplicación de un sistema. Inclusive, Meta reconoce que su declaración de compromisos no posee el espectro completo de las evaluaciones³².

Por otra parte, las empresas y gobiernos, bajo la presión de la Unión Europea para implementar los sistemas de GIA en los plazos de agosto de 2025 y 2026, han provocado un mercado de GIA en expansión y se calcula que las ofertas de GIA se valorarán en más de 5,700 millones de dólares norteamericanos para el año 2029 (MarketsandMarkets, 2025). Ese mercado de servicios pone a disposición un número inconmensurable de guías. Sin embargo, esas propuestas solo satisfacen la regulación de la Unión Europea y no consideran la orden ejecutiva del presidente de los EE. UU. ni los acuerdos entre este país y Europa ni los acuerdos de las Cumbres y Comisiones Globales sobre IA. Esas propuestas no siempre culminan con la publicación y ejecución de las sentencias en la revisión post-sistema. El propósito de dichos modelos es cumplir solamente con el mínimo legal y evitar sentencias adversas. Por ello, se limitan a ejercer la GIA internamente, es decir, de manera endogámica en una ética de mínimos. Por esta razón, un modelo de GIA completo, abierto y con enfoque desde los derechos humanos, emerge como un paradigma tan desafiante como necesario en el ámbito de la ciencia del derecho.

7. PROPUESTAS

La primera propuesta es fortalecer, con un enfoque político, la GIA para impedir la monopolización de la IA. En referencia al sector público, debe ser permanente la actitud de equilibrar el poder público hacia los ciudadanos y, en particular, hacia los grupos afectados. En el sector privado es prioritario empoderar a los usuarios finales ante los corporativos digitales.

La nueva distribución del poder, misión principal de la GIA, busca el rigor cuando transita hacia expresiones cuantitativas de los aspectos cualitativos, como ocurre con las evaluaciones de impacto algorítmico del gobierno de Canadá³³. Las expresiones cuantificadas y ponderadas podrán alimentar indicadores del nivel y calidad. Sin embargo, se advierten dificultades tecnológicas y sociales para construir una fórmula estandarizada porque los distintos dominios poseen diversas circunstancias y especificaciones.

Aunque la sistematización cuantificada es deseable, las directrices de la GIA no deben limitarse a los resultados cuantitativos de las intervenciones. Del mismo modo que es altamente deseable la existencia de espacios y oportunidades para que las

³¹ Junco, Pablo, *Zero Trust Security and Governance for AI*, 2025.

³² Meta, *Frontier AI Framework*, Seúl, Meta, 2024.

³³ Government of Canada, *Algorithmic Impact Assessment Tool*, 2021.

decisiones finales sean tomadas por humanos ante los resultados arrojados por un sistema de IA. Las prácticas de la GIA deben permitir las intervenciones humanas disruptivas en cualquier momento, desde la mitigación de riesgos hasta la anulación o desactivación de los sistemas.

En el sentido anterior, cabe coincidir con el AINow Institute en la estrategia de que todos los involucrados:

“Pueden exigir pruebas, inspecciones, divulgaciones o modificaciones adicionales antes de la aprobación [y durante todo el ciclo de vida de un sistema de AI]. Una versión pública de toda la documentación sobre el sistema debe publicarse en una base de datos tras la aprobación”³⁴.

Y, por supuesto, generar prototipos para pruebas piloto donde las comunidades de usuarios puedan validar la aprobación de un sistema antes de ejecutarlo.

8. PASOS FUTUROS

El presente análisis no pudo incluir fórmulas y procedimientos vinculatorios de las evaluaciones de impacto de la IA como elementos que orienten las decisiones de la GIA. Deben tenerse en cuenta aun cuando los sistemas de IA posean distintas fases de madurez e impacto. También falta la delimitación precisa de los marcos legales globales; ello debido a las dificultades de aplicación en las distintas circunscripciones jurídicas; sobre todo, en lo que a derechos de propiedad y derechos de autor se refiere. Quizá estas dificultades puedan subsanarse en el futuro próximo al elaborar un manual que permita la certificación del ISO/IEC 42001.

Lo anterior compromete a llevar a cabo evaluaciones de impacto de la IA y a elaborar propuestas legislativas adecuadas a las circunstancias de cada región. De igual manera, compromete a la certificación ISO a tener modalidades para distintos sistemas de AI según su tamaño, grado de madurez, tipo de impacto y aplicación demográfica.

Se necesita más inversión para pasar de las propuestas teóricas a las prácticas en diferentes escalas, como lo señala Ada Lovelace Institute³⁵. Los recursos y el tiempo deben contemplar proyectos piloto. Estos deben representar a usuarios prestadores de servicios (no solo los grandes corporativos digitales) y los receptores de esos servicios.

La GIA exige agencias u organismos para emitir, publicar y ejecutar sentencias. En consecuencia, se requerirán tribunales y fiscalías especializadas que atiendan las reclamaciones y apelaciones ciudadanas en referencia a la IA. Desde la perspectiva de la GIA, el sistema judicial de una nación tendrá que contemplar instituciones mixtas (ciudadanas y estatales) con expertos para atender los alegatos provocados por la IA. Estas instancias podrían ser paralelas a las que ya existen en los países que han suscrito la Alianza para el Gobierno Abierto, bajo el enfoque de reutilizar los datos en

³⁴ AI NOW Institute, Zero Trust AI Governance. En *AI NOW Institute*, +accountable tech, epic.org, 2023 [en línea].

³⁵ MAda Lovelace Institute [Fiel Reid, Octavia, Modhavadia, Roshni, Pavel, Valentina, y Patterson, Luke], *Report. Participatory and inclusive data stewardship. A landscape review*, London, Ada Lovelace Institute, 2024.

posesión de los gobiernos.

Con relación a México, la ya citada Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, al momento de escribir estas líneas, todavía no tiene disponible un proyecto de GIA. Sin embargo, es esperanzador que posea una Dirección General de Gobernanza Tecnológica. México tiene la capacidad para ponerse a la vanguardia, como lo demostró siendo una de las naciones fundadoras de la Alianza para el Gobierno Abierto y asumir la presidencia de ese organismo internacional en el período 2014-2015.

Finalmente, debe decirse que el futuro de la GIA no puede concebirse sin navegar en paralelo con la evolución de las tecnologías digitales. Sin embargo, el futuro de la GIA tiene mayor relevancia desde el enfoque de una doble estructuración: la GIA navega en la estela de la democracia y, a la vez, impulsa la democratización de la IA.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuerdo por el que se expide la Estrategia Digital Nacional 2021-2024, Diario Oficial de la Federación, México, 6 de septiembre de 2021.

Ada Lovelace Institute [Fiel Reid, Octavia, Modhavadia, Roshni, Pavel, Valentina, y Patterson, Luke], *Report. Participatory and inclusive data stewardship. A landscape review*, London, Ada Lovelace Institute, 2024. [Disponible en: <https://www.adalovelaceinstitute.org/report/participatory-inclusive-data-stewardship/>].

ANDRADE, Norberto, ANTTILA, Johannes, GALINDO, Laura, GRONCHI, Iacopo, SCOTT, Sam, SIGORA, Joao, WEI, Ryab y ZARRA, Antonella, “Chapter 1: Learning from The Past”. En *Towards an Experimental Governance Framework for Emerging Technologies*, Helsinki, Open Loop + Demos Helsinki, 2022. [Consultada el 10 de marzo de 2025]. [Disponible en: <https://openloop.org/reports/2022/12/experimental-governance-emerging-technologies-chapter1.pdf>].

ANDRADE, Norberto, ANTTILA, Johannes, GALINDO, Laura, GRONCHI, Iacopo, SCOTT, Sam, SIGORA, Joao, WEI, Ryab y ZARRA, Antonella, “Chapter 2: Interpreting The Present”. En *Towards an Experimental Governance Framework for Emerging Technologies*, Helsinki, Open Loop + Demos Helsinki, 2023. [Consultada el 10 de marzo de 2025]. [Disponible en: <https://openloop.org/reports/2023/04/experimental-governance-emerging-technologies-chapter2.pdf>].

190 AGUIRRE, Jorge, “Especificando la responsabilidad algorítmica”. En *Teknokultura. Revista de Cultura Digital y Movimientos Sociales*, no. 2, Año 19, 2022. [Consultada el 20 de febrero de 2025]. [Disponible en: <https://doi.org/10.5209/tekn.79692>].

AGUIRRE, Jorge, *La digitalización electoral. Aplicaciones algorítmicas en el dominio pol*, Monterrey, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, 2023.

AGUIRRE, Jorge, *La gobernanza digitalizada*, Ciudad de México, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Tirant Lo Blanch, 2024.

AI NOW Institute, Zero Trust AI Governance. En *AI NOW Institute*, +accountable tech,

- epic.org, 2023. [Disponible en: <https://www.ainowinstitute.org/publication/zero-trust-ai-governance>].
- BIDEN (Jr.), Joseph Robinette, *Executive Order (EO) 14110 Safe, Secure, and Trustworthy Development and Use of Artificial Intelligence*, 30 de octubre de 2023. [Disponible en: <https://www.federalregister.gov/documents/2023/11/01/2023-24283/safe-secure-and-trustworthy-development-and-use-of-artificial-intelligence>].
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 5 de febrero de 1917.
- Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de la Federación, México, 28 de noviembre de 2024.
- European Union, *Regulation (EU) 2024/1689 of the European Parliament and of the Council of 13 June 2024 laying down harmonized rules on artificial intelligence and amending Regulations (EC) no. 300/2008, (EU) no. 167/2013, (EU) no. 168/2013, (EU) 2018/858, (EU) 2018/1139 and (EU) 2019/2144 and Directives 2014/90/EU, (EU) 2016/797 and (EU) 2020/1828 (Artificial Intelligence Act)*, 2024. [Consultada el 20 de febrero de 2025], [Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A32024R1689>].
- European Union, *EU AI Act: Tasks in 2024–2025. Tasks, powers, and responsibilities of EU Members States (MS)*, 2024. [Consultada el 20 de febrero de 2025]. [Disponible en <https://artificialintelligenceact.eu/es/responsibilities-of-member-states/>].
- European Union and United States, *Trade and Technology Council, Terminology and Taxonomy for Artificial Intelligence*, Second Edition, 2024. [Consultada el 20 de febrero de 2025]. [Disponible en <https://www.nist.gov/artificial-intelligence/technical-contributions-ai-governance>].
- GALINDO, Laura, NAIDOO, Taja, NUGTERE, Maartje y SHAH, Ali, *Open Loop US Program Report 2: Generative AI Risk Management and NIST AI600-1*, 2024. [Consultada el 20 de febrero de 2025]. [Disponible en: <https://openloop.org/reports/2024/10/Report-2-NIST-Generative-AI-Profile.pdf>].
- GONZÁLEZ, Roberto, *Aproximación a los derechos de cuarta generación*, s.f. [Consultada el 20 de febrero de 2025]. [Disponible en: www.tendencias21.net/derecho/attachment/113651/].
- Government of Canada, *Algorithmic Impact Assessment Tool*, 2021. [Consultada el 20 de febrero de 2025]. [Disponible en: <https://www.canada.ca/en/government/system/digital-government/digital-government-innovations/responsible-use-ai/algorithmic-impact-assessment.html>].
- Instituto Nacional de Transparencia, *Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Carta de Derechos de la Persona en el Entorno Digital*, Ciudad de México, INAI, 2023.
- International Standardization Organization (ISO), *ISO/IEC 42001:2023 Information technology – Artificial intelligence – Management system*, 2023.
- JORQUERA, Daniela, *Gobernanza para el desarrollo local. Documento de Trabajo N° 6*.

- Proyecto Conocimiento y Cambio en Pobreza Rural y Desarrollo*, Santiago, Chile, Rimisp-Centro Latinoamericano para el Desarrollo Rural, 2011. [Consultada el 20 de febrero de 2025]. [Disponible en: https://www.rimisp.org/wpcontent/files_mf/1366307608n952011gobernanzaparadesarrollolocaljorquera.pdf].
- JUNCO, Pablo, *Zero Trust Security and Governance for AI*, 2025. [Consultada el 20 de febrero de 2025]. [Disponible en: <https://www.linkedin.com/pulse/zero-trust-security-governance-ai-pablo-junco-boquer-5t0af/>].
- KAK, Amba y SACHS, Samm, *Shifting Narratives and Emergent Trend in Data-Governance Policy. Developments in China, India, and the EU*, AINOW, Yale Law School, Paul Tsai China Center, New America, 2021. [Disponible en: https://ainowinstitute.org/wp-content/uploads/2023/10/shifting_narratives.pdf].
- KEBER, Tobias, SCHWARTMANN, Rolf y ZENNER, Kai, “The EU AI Act: A Practice-Oriented Interpretation: An initial overview”. En *Computer Law Review International*, no. 25, año 4, 2024. [Consultada el 21 de febrero de 2025]. [Disponible en: <https://doi.org/10.9785/cri-2024-250403>].
- LAPORTA, Francisco, “Sobre el concepto de derechos humanos”. En *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, no. 4, 1987. [Consultada el 21 de febrero de 2025]. [Disponible en: cervantesvirtual.com/portales/doxa/catagolo_doxa/].
- MarketsandMarkets, *AI Governance Market*, Hadapsar, Pune-India, MarketsandMarkets. [Consultada el 21 de febrero de 2025]. [Disponible en: [Marketsandmarkets.com/Market-Reports/ai-governance-market-176187291.html](https://www.marketsandmarkets.com/Market-Reports/ai-governance-market-176187291.html)].
- Meta, *Frontier AI Framework*, Seúl, Meta, 2024. [Consultada el 21 de febrero de 2025]. [Disponible en: https://ai.meta.com/static-resource/meta-frontier-ai-framework/?utm_source=newsroom&utm_medium=web&utm_content=Frontier_AI_Framework_PDF].
- MEZA, Ivan, “El camino hacia una regulación de la IA en México”, En *Ivan Vladimír Meza Ruiz (Blog personal)*, 2024. [Consultada el 21 de febrero de 2025]. [Disponible en: https://turing.iimas.unam.mx/~ivanvladimir/posts/camino_regulacion_ia_mexico/#:~:text=Que%20expide%20la%20Ley%20Federal%20que%20regula%20la%20Inteligencia].
- National Institute of Standards and Technology (NIST), *NIST-AI-600-1, Artificial Intelligence Risk Management Framework: Generative Artificial Intelligence Profile*, Gaithersburg, USA, Nist, 2024. [Consultada 21 de febrero de 2025]. [Disponible en: <https://doi.org/10.6028/NIST.AI.600-1>].
- 192 Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencias y la Cultura (UNESCO), Proyecto de texto de la recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial. En *Informe de la Comisión de Ciencias sociales y Humanas* (pp. 13-42), París, Unesco, 2021 [Consultada el 21 de febrero de 2025]. [Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000379920_spa].
- Organization for Economic Cooperation and Development (OECD), *Framework for Anticipatory Governance of Emerging Technologies. OECD Science, Technology and Industry Policy Papers*, Paris, OECD Publishing, 2024. [Consultada el 20 de febrero de 2025]. [Disponible en: <https://doi.org/10.1787/0248ead5-en>].
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Strategy Note on Gover-*

- nance for Human Development*, Nueva York, PNUD, 2000. [Consultada el 20 de febrero de 2025]. [Disponible en: <http://hdr.undp.org/en/data>].
- SINGH, Navrina, *The Practical AI Governance Guide*, Los Altos, Estados Unidos, credo ai, 2025. [Consultada el 20 de febrero de 2025]. [Disponible en: credo.ai/responsible-ai/the-practical-guide-for-ai-governance].
- TÉLLEZ, Julio, *Los Derechos Digitales y la necesidad de su regulación*, Ciudad de México, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (InfoCdMx), 2020.
- VILLARINO, Jorge, “Cuarta generación de derechos: reflexiones sobre la libertad de expresión en Internet”. En *Revista de las Cortes Generales*, no. 100-102, 2017. [Consultada el 20 de febrero de 2025]. [Disponible en: <https://doi.org/10.33426/rcg/2017/100-102/27>].

COORDINADORES TOMO 56

Alejandra Cedallin Martínez-Sánchez

Doctora en educación y profesora investigadora en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (alejandra.martinezsa@correo.buap.mx). <https://orcid.org/0000-0002-7798-7670>.

David Espinosa-González

Doctor en derecho y educación, abogado, notario y actuario por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (david.espinosag@correo.buap.mx). <https://orcid.org/0000-0002-6993-3349>.

